

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Santa Marta- Magdalena

JURIDICCION			
Grupo/Clase de Proceso			
Nº. Cuadernos	1	Folios	263

APODERADO

CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	Tarjeta Prof.
12.554.359	RODRIGUEZ RIOS	NELSON ENRIQUE	90.227

DEMANDANTE(S)

CEDULA/NIT	APELLIDOS	NOMBRES
39.009.707	LEIRA GARCÍA	MYRIAM DEL SOCORRO

ACCIONADOS

CEDULA/NIT	APELLIDOS	NOMBRES
	SALA No 4 DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	

ANEXOS

- Poder a mi conferido.
- Copia del Registro Civil de nacimiento y de la cedula de ciudadanía de la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA**.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
- Copia del Contrato de Trabajo a termino indefinido, suscrito entre la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA** y **LA ELECTRICADORA DEL MAGDALENA S.A.**
- Copia de la Convención Colectiva de Trabajo de 1987-1988 y su correspondiente nota de deposito.
- Copia de la Convencion Colectiva de Trabajo de 1998-1999 y su correspondiente nota de deposito.
- Certificado de afiliación al sindicato de la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA**.
- Certificacion del tiempo de servicio servido por la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA**.
- Copia de la reclamacion administrativa de la pensión de jubilación convencional presentada por mi asistida.
- Copia de la respuesta a la reclamacion administrativa dada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
- Copia del Acta de Conciliacion suscrita el 23 de diciembre de 1998, entre la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA** y **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
- Copia del certificado de liquidación de prestaciones sociales.
- Copia de la demanda ordinaria laboral de pensión de jubilación convencional, presentada por la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
- Copia de la contestación de demanda realizada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
- Copia del alegato de conclusión presentado por el apoderado de la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA**.
- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por **EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**.
- Copia del recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA**.
- Copia de la sentencia de sgunda instancia proferida por el **LA SALA No 4° DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**.
- Copia del recurso extraordinario de CASACIÓN presentado por la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA** por medio de apoderqdo.
- Copia de la sentencia de CASACIÓN emitida el 25 de abril de 2018, por **LA SALA No 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.
- Copia de la acción de tutela presentada el 29 de junio de 2018, por la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA**, mediante apoderado, Doctor **HUMBERTO RAFAEL GUTIERREZ ESCALANTE**.
- Copia del fallo de tutela adverso, emitido en primera instancia, por **LA SALA DECISIÓN DE TUTELAS No 1° DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL 12 DE JULIO DE 2018. SENTENCIA STP9266-2018, RADICACION No 99370., M. P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**.
- Copia del fallo de tutela de segunda instancia, emitido por la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA SUPREMA DE JUSTICIA, EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SENTENCIA STC11415-2018, RADICACION No 11001-02-04-000-2018-01297-01**, mediante el cual se confirmo el de primera instancia.
- Copia de algunos de los Salvamentos de Voto presentados por los Magistrados de la Sala de CASACIÓN Laboral, Dra **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO** y **GERARDO BOTERO ZULUAGA**.
- Copia de la cédula y Tarjeta profesional del suscrito.

Confirmando que los siguientes datos corresponden a los consignados en la demanda

Firma Apoderado

Radicación Nº
Juzgado



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

SEÑORES:

MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-
REPARTO.-

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCÍA en
contra de LA SALA No 4 DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA.

NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ RIOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.554.359 de Santa Marta y titular de la Tarjeta Profesional de abogado No. 90.227 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la señora, **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA**, mujer, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.009.707 expedida en el Banco – Magdalena, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito, ante ustedes con el respeto acostumbrado acudo, para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en contra de **LA SALA No 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con el fin de solicitar que se le amparen a mí asistida sus derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Tutela Efectiva)**, **A LA IGUALDAD**, **A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA**, que le fueron y continúan siendo conculcados, por **LA SALA No 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por ocasión de la sentencia que profirió el pasado 25 de abril de 2018, mediante la cual resolvió **NO CASAR** la sentencia del 24 de enero de 2012, dictada por **LA SALA No 4° DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, quién a su vez, había resuelto confirmar la emitida el 08 de agosto de 2011, por **EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, que absolvió a la entidad demandada, **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, de **LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL** solicitada por la demandante dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA CONTRA LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, **RADICACION No 47001-3105-004-2009-00436-01**, para lo cual me permito exponer los siguientes:

EXORDIO:

Antes de referir los antecedentes de esta acción, que en razón de los elementos fácticos y jurídico puede tornarse demasiado farragosa, por anticipado expreso a la Honorable Sala, que la controversia que en sede constitucional se quiere plantear, se fundamenta básicamente sobre los siguientes hechos que no son controversiales, y además, la fundamentación jurídica que con ellos se expone, que por la necesidad de fundamentar ampliamente esta acción es necesario exponer detalladamente, a fin de que se tengan en cuenta a modo de conclusión:



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

HECHOS ANTECEDENTES

1. **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCÍA**, nació el 14 de marzo de 1960, por lo que a ese mismo día y mes del año 2008, cumplió 48 años de edad, y actualmente cuenta con más de 60 años de edad.
2. **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCÍA**, se vinculó mediante contrato de trabajo a término indefinido, con la extinta **ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. E.S.P.** laborando para ésta, sin solución de continuidad, desde el 24 de abril de 1977 hasta el 15 de agosto de 1998, cuando ocurrió la sustitución patronal entre esta última y la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, plasmado en la escritura pública No 2636 del 4 de agosto de 1998, con quien continuó vinculada sin alteración alguna de sus condiciones contractuales, desde el 16 de agosto de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1998.
3. El tiempo total de servicio laborado por **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCÍA**, a la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** fue de 21 años, 8 meses y 7 días.
4. La vinculación laboral entre mi poderdante, **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCÍA** y la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, fue terminada mediante acta de conciliación suscrita entre ellas el 23 de diciembre de 1998, ante el **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – INSPECCION DE TRABAJO DEL DISTRITO MAGDALENA**, en la cual .
5. Durante toda su vinculación laboral con la accionada, la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA**, siempre estuvo afiliada al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A.**, que a su vez, siempre perteneció al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA – SINTRAELECOL –**, por lo cual siempre fue beneficiaria de las convenciones colectivas vigentes en la empresa.
6. Con fundamento en la cláusula duodécima de la convención, mi mandante reclamó a **ELECTRICARIBE S.A., E.S.P.**, mediante memorial que radicó ante ésta el 01 de septiembre de 1998, la pensión convencional con 20 años de servicio a cualquier edad, recibiendo respuesta a su petición a través del oficio fechado el 02 de octubre de 1998, suscrito por su coordinador, **ALONSO RODRIGUEZ BETANCOUR**, en la que precisó lo siguiente:

“(…) Según la cláusula duodécima de la convención colectiva de 1987, la empresa podrá reconocer y conceder pensión plena de jubilación al trabajador sindicalizado o no sindicalizado que se beneficie de esta, que al primero (01) de enero de 1987 tuviere diez (10) años o más de servicio a la empresa cuando cumpla 20 años de servicio, cualquiera que sea su edad.

De acuerdo a lo anterior usted tenía a 31 de diciembre de/86, 9 años, 8 meses, 7 días, lo que significa que su tiempo de servicio era menor a los diez años requeridos, quedando amparado por la segunda parte de la cláusula convencional antes enunciada, como es 20 años de servicio y 50 años de edad si es varón”

Lo anterior nos permite concluir, que le faltan 10 años mas para cumplir la edad convencional. (…)”



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

7. El 14 de marzo del 2008, la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA**, cumplió 48 años de edad, momento a partir del cual, por ser mujer, se hizo exigible la pensión de jubilación convencional causada a su favor por haber laborado al servicio de la **ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA (liquidada) y ELECTRICARIBE SA., E.S.P.** los 20 años de servicios exigidos por la convención para causar ese derecho, por lo cual solicitó a esta su reconocimiento, que esta vez se le negó, pero con fundamento en el acta de conciliación que había celebrado con ella el 23 de diciembre de 1998, donde quedaron conciliadas las expectativas pensionales que para entonces le asistían.
8. Por lo anterior, el día 04 de noviembre del 2009 instauró demanda ordinaria laboral contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A, E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A, E.S.P.**, dirigida a obtener de ésta el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, la cual correspondió por reparto al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, quien agotó la instancia, mediante sentencia que profirió el 08 de agosto del año 2011, absolviendo de ella a la demandada, fundamentado principalmente en las consideraciones que hizo respecto del hecho de haber conciliado la expectativa pensional mediante la conciliación que realizó con la empresa el 23 de diciembre de 1998.
9. Contra la decisión anterior, se interpuso oportunamente el recurso de apelación por mi mandante, resuelto por la **SALA NO 04 DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, mediante sentencia del 24 de enero de 2012, mediante la cual resolvió confirmar la decisión del A-quo, con argumentos similares, esto es, la conciliación de la expectativa pensional, mediante el Acta de Conciliación celebrada ante el Ministerio del Trabajo el 23 de diciembre de 1998.
10. También contra ésta, mi mandante formuló recurso, ésta vez el extraordinario de casación, para ante **LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, desatado por la **SALA DE CASACIÓN NO 04 DE DESCONGESTIÓN**, a través de Sentencia que profirió el 25 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado **GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ**, resolviendo NO CASAR la sentencia emitida por **LA SALA No 4° DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, muy a pesar de haber concluido, que el cargo era fundado.
11. Mi mandante promovió acción de tutela contra las entidades aquí accionadas, dirigidas a obtener la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso mínimo vital, igualdad, vida, seguridad social y dignidad humana, la cual fue fallada inicialmente por la Sala Penal de la Corte, mediante Sentencia del STP9266-2018 12 de julio de 2018, radicación 99370, confirmada por la Sala Civil de la Corte, mediante sentencia STC11415-2018 del 29 de agosto del mismo año.
12. Con posterioridad a las sentencias proferidas por la Sala Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante las cuales se desestimó la queja constitucional de mi mandante, fueron o han sido proferidas las siguientes:
 - a) **SENTENCIA SU113 de noviembre 08 de 2018**, mediante la cual **LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL REVOCÓ** la sentencia del 7 de noviembre de 2017, proferida por la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 01, que negó las pretensiones de la demanda de tutela interpuesta por la señora Rosaura Aguirre Rodríguez, en contra de la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, de la Corte Suprema de Justicia y, en su lugar, **CONCEDIÓ**



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, resolviendo **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia del 25 de julio de 2017 proferida por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, ordenándole “que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, elabore el proyecto de sentencia observando el precedente constitucional ya descrito y, posteriormente, atendiendo su normativa de creación, lo remita a la Sala de Casación Laboral permanente, para que sea ella quien unifique los criterios de interpretación en relación con el debate propuesto en esta sede de revisión”;

- b) **SENTENCIA SU267** de Junio 12 de 2019, mediante la cual **LA CORTE CONSTITUCIONAL EN PLENO**, resolvió “**REVOCAR** las sentencias proferidas el 12 de junio de 2018, por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL**, en primera instancia, y el 12 de julio de 2018, por **LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en segunda instancia, las cuales negaron la acción de tutela formulada por León Darío Metaute Salazar contra la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Antioquia, Sala Segunda de Descongestión Laboral y, en su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad social del accionante, **ORDENANDO** “a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que, en el término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva sentencia en la cual observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional, en relación con el principio de favorabilidad y su aplicación ante controversias respecto a la interpretación de convenciones colectivas, de conformidad con los lineamientos expuestos en esta providencia”;
- c) **SENTENCIA SU445** de septiembre 25 de 2019, mediante la cual el pleno de **LA CORTE CONSTITUCIONAL**, resolvió “**REVOCAR** las sentencias de tutela de primera (Sala de Decisión de Tutelas n° 3, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, 18 de septiembre de 2018) y de segunda instancia (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 16 de noviembre de 2018) dentro del proceso de la referencia, en las que se había negado el amparo solicitado y, en su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y, a la seguridad social, y el principio de favorabilidad en materia laboral de Juan Esteban Restrepo Estrada, Consecuencialmente, “**DEJAR SIN EFECTOS** la Sentencia de 11 de marzo de 2011 de la Sala Decimotava de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que resolvió la demanda laboral de Juan Esteban Restrepo Estrada contra el Departamento de Antioquia, para reclamar su pensión convencional, así como la Sentencia de 14 de febrero de 2018 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que había resuelto no casar la sentencia del Tribunal Superior. En su lugar, **DEJAR EN FIRME** la Sentencia del 3 de junio de 2010 del Juzgado Veinte Laboral Piloto de Oralidad del Circuito de Medellín que había ordenado el reconocimiento y pago de la pensión convencional de jubilación”.

FUNDAMENTOS DE LA QUERRELLA CONSTITUCIONAL

Como cuestión de primer orden, debo anotar que en esta causa constitucional no son discutibles, como tampoco lo fueron durante las instancias ni en el recurso de casación resuelto por la Corte, los siguientes aspectos fácticos:



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

- i. El tiempo de servicios prestados por mi mandante (21 años, 8 meses y 7 días) a favor de Electromag y Electricaribe, comprendidos entre el 24 de abril de 1977 y el 31 de diciembre de 1998;
- ii. La sustitución patronal entre Electromag y Electricaribe, plasmado en la escritura pública No 2636 del 4 de agosto de 1998, en virtud de la cual ésta asumió todas las obligaciones legales, extralegales, plasmadas en convenciones, pactos colectivos, laudos, etc., celebrados entre la primera y su sindicato de base;
- iii. La condición de mi mandante de beneficiaria de la convención colectiva vigente a la fecha de terminación del contrato, la cual dentro de su clausulado consagraba, para los trabajadores que el 1° de enero de 1987 tuvieran menos de diez (10) años de servicio a la empresa, el derecho a una pensión de jubilación bajo la concurrencia de requisitos de tiempo (20 años de servicios) y edad (50 años hombres o 48 años mujeres)¹;
- iv. La terminación del contrato por virtud del acuerdo conciliatorio celebrado entre mi mandante y ELECTRICARIBE, S.A., E.S.P., en la que se dejó consignada la declaración de paz y salvo otorgada por ésta a la empresa, al manifestar que “...**estoy en un todo de acuerdo con la conciliación y pago a que hemos llegado en este acto y ratifico todo lo expresado, agregando además que la empresa compareciente queda a paz y salvo por todos los conceptos anotados, especialmente (...) expectativas de pensión sanción o cotización, beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos**”;
- v. La solicitud de pensión realizada por mi mandante a Electricaribe SA., ESP., por considerar que ese derecho no fue ni pudo ser objeto de la conciliación realizada el 23 de diciembre de 1998, así como su negación por ésta, con fundamento en la declaración de paz y salvo contenida en la conciliación, con la cual, consideró zanjada cualquier expectativa de pensión extralegal reclamada.
- vi. La promoción de un proceso ordinario laboral que cursó en **EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, que concluyó con sentencia absolutoria proferida el 08 de agosto del año 2011, con el único argumento de haber renunciado mi mandante a la expectativa pensional extralegal con el acta de conciliación celebrada ante el Ministerio del Trabajo (tesis defendida por la demandada en el proceso), así como la confirmación de la decisión anterior por **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA**, con argumentos similares. En últimas, los jueces de instancia le dieron a la susodicha conciliación, el efecto de cosa juzgada;
- vii. Por último, el recurso de casación interpuesto ante **LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, que culminó con la sentencia proferida por **LA SALA CUARTA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, el 25 de abril de 2018, que resolvió no casarla, pese a encontrar fundado el cargo, y basándose en el cambio jurisprudencial de esa corporación,

¹ El artículo duodécimo de la convención colectiva de trabajo de 1987-1988, dispone: “La empresa podrá reconocer y conceder la pensión plena de jubilación al trabajador sindicalizado o no sindicalizado que se beneficie de la presente convención que el día primero (1°) de enero de 1987 tuviere diez (10) años o más de servicio a la empresa cuando cumpla 20 años de servicio, cualquiera que sea su edad.

Para los trabajadores que el 1° de enero de 1987 tuvieran menos de diez (10) años de servicio a la empresa, tendrán derecho a solicitar la pensión al cumplir 20 años de servicio y 50 años de edad si fueren hombres, o 48 años si fuere mujer, caso en el cual la empresa la reconocerá.

Para los trabajadores que ingresen al servicio de la empresa a partir de la vigencia de la presente convención, se les reconocerá la pensión de jubilación de acuerdo con los requisitos exigidos en la ley.” (Las negrillas son mías).



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

conforme al cual el único entendimiento posible frente a las cláusulas convencionales que consagren derechos de naturaleza pensional, es que tales derechos se causen durante la vigencia del contrato de trabajo, dado que el artículo 467 dispone que la convención rige solo durante la vigencia de éste, a menos que en la misma convención se permita su aplicación a los extrabajadores.

Bajo las anteriores premisas, varias consideraciones son necesarias:

En primer lugar, la empresa **ELECTRICARIBE, S.A., E.S.P.**, al manifestar su posición procesal frente a la reclamación judicial que le formuló mi mandante, no controvertió ninguno de los hechos que se han dejado expuestos, salvo el referido a los efectos liberatorios de la conciliación realizada el 23 de diciembre de 1998, que fue el único argumento que utilizó en su defensa, alegando el carácter de cosa juzgada de ésta.

Por el contrario, mi mandante promovió causa judicial bajo el entendimiento de no haber discutido ni menos objeto de la conciliación realizada, los aspectos relacionados con su expectativa pensional, y esa fue la tesis que defendió en el juicio, con fundamento, además, en el carácter irrenunciable de la pensión.

Dentro de tales extremos resolvió en primera instancia **EL JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, con los siguientes argumentos:

“(…) Siendo así las cosas y en atención al hecho irrefutable de que la accionante en fecha 23 de diciembre del año de 1998 suscribió, ante el Inspector del Trabajo de la dirección Territorial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Distrito Magdalena el acuerdo o arreglo de carácter laboral logrando la cancelación final de prestaciones sociales, en virtud del cual se declaró a la empresa demandada a paz y salvo de todos los conceptos anotados, entre los cuales se aprecian los beneficios convencionales, y derechos inciertos, llegando a darse la correspondiente aprobación (ver folios 93 a 95).

*Siendo ello así y en atención a que la cláusula duodécima de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el año 1987, aportada y visible a folios 52 a 57 ciertamente consagra pensión de jubilación para aquellos trabajadores, que si bien antes del 1° de enero del año 1987 no tuviere más de 10 años de servicio, **podían acceder a la prestación al contar con 20 años de servicios, al cumplir 48 años de edad**, siendo mujer, **sin condicionarlo al hecho de encontrarse o no vinculada, no menos cierto es que al momento del retiro la actora renunció válidamente a la expectativa de pensión que la CCT de la cual resultara beneficiaria, le ofrecía.**” (las subrayas y negrillas son mías).(...)*

Por su parte, **LA SALA LABORAL No. 04 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA**, confirmó la decisión anterior, para lo cual argumentó:

*“(…) **El punto de controversia lo constituye la renuncia a los beneficios convencionales que había adquirido la demandante.***

Teniendo en cuenta que entre las partes se celebró el día 23 de diciembre de 1998, conciliación ante la Inspección de Trabajo de Distrito Magdalena – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cuya acta se lee: “ el extrabajador expresamente declara: estoy en un todo de acuerdo con la conciliación y pago a que hemos llegado en este acto y ratifico



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

todo lo expresado, agrgando además que la empresa compareciente queda a paz y salvo por todos los conceptos anotados, especialmente (...) expectativa de pension sanción o cotización sanción, beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos”(Fls 93 a 95).

De acuerdo a este documento, se encuentra que asiste razón al juez de primera instancia cuando afirma que la demandante renunció validamente a la expectativa de pension que consagra la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el año 1987, de la que resultaría beneficiaria.

La irrenunciabilidad de los derechos laborales, se debe a su naturaleza de orden público; asimismo, la ley determina que no será válida la transacción en asuntos del trabajo cuando esta se trate de derechos ciertos e indiscutibles (Art. 14 y 15 C.S. del T.).

Desarrollando la temática del principio de irrenunciabilidad, la Corte Constitucional, manifestó en Sentencia T-968 del 21 de octubre de 2003 lo siguiente:

La Constitución Política consagra en el artículo 53, como garantía mínima fundamental en materia laboral, el principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales que, en opinión de la Corte, refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria. En efecto, dicho principio se inspira en el carácter esencialmente tuitivo de la normatividad laboral, orientada como ninguna otra, a proteger al trabajador de los eventuales abusos de que pueda ser objeto, para lo cual lo rodea de una serie de derechos y garantías que se consideran indispensables a fin de asegurarle un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana. De ahí que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano sean de orden público, y que los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos estén sustraídos a la autonomía de la voluntad privada, por lo que no son disponibles salvo los casos exepuados por la ley”.

Las anteriores anotaciones ratifican lo antes expresado, en cuanto a que la garantía de irrenunciabilidad de derechos laborales versa sobre derechos ciertos e indiscutibles que establece la normatividad laboral; lo que no se configura para el caso concreto, donde se reclama un dercho de origen convencional, no legal; del cual era posible su renuncia expresa, como se dio en la conciliación celebrada entre las partes.

*Por lo tanto la garantía consagrada en la Constitución Política y las prohibiciones que preceptúa la ley laboral, que alega el recurrente, no cobija el beneficio extralegal deprecado para el caso sub judice”. (**las subrayas y negrillas son mías**).*

De modo, pues, por todo lo hasta aquí dicho, una primera conclusión es posible:

LA DEMANDADA, MENOS LA DEMANDANTE, NI ANTES NI DURANTE EL TRÁMITE DE LAS INSTANCIAS, NI LOS JUECES QUE RESOLVIERON ÉSTAS, PUSIERON EN DUDA, NI FUE POR ELLO OBJETO CONTROVERSIAL DEL PROCESO, EL CARÁCTER DE MI MANDANTE DE SER BENEFICIARIA DE UNA PENSIÓN CONVENCIONAL, NI EL ENTENDIMIENTO QUE CABÍA SOBRE LA MENTADA CLÁUSULA CONVENCIONAL, MENOS AUN, LA EXPECTATIVA PENSIONAL QUE TENÍA PARA LA FECHA EN QUE TERMINÓ SU CONTRATO DE TRABAJO, MISMA QUE HABÍA DE TRANSFORMARSE EN VERDADERO DERECHO AL TIEMPO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD ESTABLECIDA PARA ELLO, ESTO ES, 48 AÑOS DE EDAD.

DICHO DE MODO MAS PRECISO, NINGUNA DE LAS PARTES O SUJETOS DEL CONTRATO COLECTIVO, DUDARON O ENTENDIERON QUE PARA EL EFECTO DE CONSOLIDAR EL DERECHO



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

A LA PENSIÓN, FUERE NECESARIO QUE LOS REQUISITOS SE CAUSAREN DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, NI FUE ELLO OBJETO CONTROVERSIAL.

Prueba de lo anterior, pero particularmente de la existencia del derecho convencional, es la respuesta que la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A, E.S.P – ELECTRICARIBE S.A, E.S.P.**, dio a su reclamación pensional del 01 de septiembre de 1998, a través del oficio fechado el 02 de octubre de ese mismo año, suscrito por su coordinador, **ALONSO RODRIGUEZ BETANCOUR**.

En segundo lugar, la sentencia que desató el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, esto es, la proferida el 25 de abril de 2018 por la **SALA No 04 DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con ponencia del Magistrado **GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ**, luego del análisis de los cargos formulados en su contra, estimó fundado uno de los propuestos, no obstante lo cual, resolvió no casarla.

En consecuencia, ha de entenderse que las consideraciones que conllevaron a **LA SALA 04 DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** a no quebrar la decisión censurada, fueron realizadas más como tribunal de segunda instancia, que como juez de casación. Solo que, como ya es tradición en **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, particularmente su **SALA LABORAL**, cuando las conclusiones finales a las que llegaría la Corte después de anular la sentencia y constituirse en tribunal de instancia, fueren las mismas a las que llegó el ad-quem, pero soportada en consideraciones diferentes, el efecto que deviene de ello es el de mantener la decisión censurada y, en consecuencia negar su nulidad o casación, que es en si el objeto de este recurso.

Las razones con las cuales fundamentó su decisión **LA SALA 04 DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, fueron las que a continuación se transcriben in extenso, para los fines que interesan a esta querrela constitucional:

“(…) Con absoluta claridad se advierte que las materias objeto de conciliación no se sujetaron, de ninguna manera, a la expectativa pensional que pudiese tener la trabajadora al tenor de las previsiones convencionales, sino a dos puntos concretos: 1) la incidencia salarial de determinados conceptos y 2) el reclamo de un supuesto impago por trabajo suplementario y otros recargos, aspectos que en el siguiente renglón, la autoridad administrativa estimó que configuraban «[...] unos posibles derechos inciertos y discutibles que permiten una conciliación sobre los mismos, a la cual después de varias conversaciones, se ha llegado por la suma de única de \$86.010.240,80».

*Para la Sala es diáfano que cuando Leira García expresó que aceptaba «[...] los planteamientos, discrepancias, cuantías y demás puntos contenidos en esta acta», claramente hacía referencia a los referidos puntos que le generaban controversia a las partes, **y no sobre su expectativa pensional, independientemente de que fuera una mera o legítima expectativa.***

*Ahora bien, en lo que hace a que en el párrafo que siguió, la compareciente agregó que la empresa quedaba «[...] a paz y salvo por todos los conceptos anotados, especialmente [...] expectativas de pensión sanción o cotización sanción, beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos, sin quedar a mi favor derecho alguno para reclamar con posterioridad a este acto a ningún título», **la Corte tiene dicho que tal finiquito o paz y salvo no restringe al trabajador para que reclame judicialmente el derecho que fue objeto de esa declaración.***



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

Al respecto, son vigentes las enseñanzas asentadas por el otrora Tribunal Supremo del Trabajo, que en decisión CSJ SL, 16 abr. 1956, GJ XCV, 772, n.º 136-138, vol. XXIII, pág. 152, anotó:

El valor de los finiquitos que expida el trabajador es siempre relativo y no absoluto, y ellos sirven para demostrar el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones en la cuantía en que aparezcan detallados, pero la declaración de 'paz y salvo' no anula el derecho del trabajador a reclamar judicialmente cualquier otro valor que el patrono haya quedado debiéndole por estos conceptos.

*Criterio que ahora reitera la Corte y conlleva colegir que esa manifestación, no impedía el reclamo de la trabajadora en sede judicial, aunque, en todo caso, quedó visto que la suma única pactada y sobre la cual adquiere sentido el finiquito o paz y salvo, se estipuló para demostrar el pago de los dos puntos atrás referenciados, **y no sobre la expectativa pensional.***

Lo expuesto permite inferir que el Tribunal cometió la transgresión que se le endilga al valorar la indicada acta de conciliación, lo cual releva a la Sala de analizar la otra problemática planteada por la censura, concerniente a la viabilidad jurídica de conciliar el derecho pensional reclamado, pues quedó explicado que, de cualquier forma, no fue el objeto de esa diligencia.

Pese a ello, dijo la SALA No 4º DE DESCONGESTIÓN:

“Sin embargo, aunque el cargo es fundado, lo cierto es que la acusación no prosperará, puesto que en sede de instancia la Corte, como el Tribunal, ratificaría la conclusión absolutoria de primer grado, solo que con otros argumentos.

En efecto, al revisar la Convención Colectiva de Trabajo vigente en 1987 y en la que la accionante funda su pedimento, se observa que su cláusula duodécima consagra:

PENSIÓN DE JUBILACIÓN: La empresa podrá reconocer y conceder la pensión plena de jubilación al trabajador sindicalizado o no sindicalizado que se beneficie de la presente convención, que el día primero (1º) de enero de 1987 tuviere diez (10) años o más de servicio a la empresa cuando cumpla 20 años de servicio, cualquiera que sea su edad.

Para los trabajadores que el 1º de enero de 1987 tuvieran menos de diez años de servicio a la empresa, tendrán derecho a solicitar la pensión al cumplir 20 años de servicio y 50 años de edad si fueren hombres, o 48 años si fuere mujer, caso en el cual la empresa la reconocerá.

Para los trabajadores que ingresen al servicio de la empresa a partir de la vigencia de la presente convención, se les reconocerá la pensión de jubilación de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Es indiscutido que la accionante ingresó a laborar para Electromag S.A. E.S.P. el 24 de abril de 1977, es decir que para el 1º de enero de 1987 tenía menos de 10 años al servicio de la



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

empresa, de manera que su situación debe estudiarse conforme a lo previsto en el apartado segundo, **que, a juicio de la Sala, no admite lectura distinta a que los requisitos allí contemplados, estos son 20 años de servicio y 48 años de edad, debían cumplirse durante la vigencia del contrato de trabajo (art. 467 CST)**, que en este evento y en esto tampoco hay disentimiento, perduró hasta el 31 de diciembre de 1998, cuando la promotora apenas contaba 38 años de edad, según se infiere del registro civil obrante a folio 72.

Nótese que la cláusula no contempla ese beneficio para los extrabajadores o trabajadores que hubiesen desempeñado labores durante el tiempo allí enunciado, lo cual hubiera generado un contexto disímil que permitiría otro tipo de razonamiento, como que quienes laboraron por más de 20 años tienen la posibilidad de acceder al derecho pensional una vez satisfecha la edad requerida, incluso luego de la ruptura de la relación laboral; sin embargo, no eso lo que aquí sucede, puesto que la transcripción es precisa al referir a los trabajadores, sean sindicalizados o no, luego es patente que se trata de los que tengan la condición de activos y, por ese potísimo motivo, era completamente necesario satisfacer el requisito de edad en vigencia de la relación laboral, lo cual no cumplió la demandante.

Deviene útil recordar que esta Corte tiene sentado que la Convención Colectiva de Trabajo solo produce efectos jurídicos mientras la relación laboral esté vigente, salvo que las partes convengan expresamente su extensión a situaciones acaecidas con posterioridad al fenecimiento de los contratos de trabajo, teniendo en cuenta el imperativo legal y categórico del artículo 467 del CST. En esa perspectiva, según quedó explicado en sentencia CSJ SL, 23 en. 2008, rad. 32009, reiterada en decisiones CSJ SL8655-2015 y CSJ SL609-2017:

“[...] cuando las partes no estipulen expresamente que la prestación pensional de origen convencional puede ser causada con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, la única lectura posible de la cláusula, de conformidad con el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, es que el derecho procede siempre y cuando se reúnan los requisitos en este caso, de edad y tiempo de servicios, mientras esté en vigor el vínculo laboral, y en ese punto se precisa la doctrina de la Corporación sobre el tema (destacado no es original).”

Igualmente, conviene destacar que esta línea de pensamiento fue la que marcó un cambio de criterio que recientemente adoptó la Corte en providencia CSJ SL11917-2017 al resolver un caso similar al que ahora concita la atención de la Sala. En efecto, en esa ocasión también se reflexionó sobre una cláusula que se pretendía tener como fuente jurídica de una pensión de jubilación convencional en favor de una persona que, habiendo cumplido en vigencia de la relación laboral el tiempo de servicio allá exigido, satisfizo la edad con posterioridad a la terminación del contrato. Se esbozó en esa oportunidad:

“Lo anterior significa, que al verificarse que las partes en la convención colectiva en el sub lite, no entronizaron la previsión pensional dejando expresamente consagrada la voluntad de que el derecho pensional fuera reconocido en favor de los “extrabajadores”, permitiendo así el cumplimiento del requisito de la edad después de extinguida la relación laboral, hecho que no se discute dada la orientación jurídica del ataque, el Tribunal no podía conceder la prerrogativa deprecada tratando de desentrañar la intención de los contratantes ni apelando a “la filosofía y finalidad de la prestación pretendida”, pues con esa conducta transgrediría el recto entendimiento que debe darse al artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con el cual se itera, la vocación legal de los acuerdos colectivos es regular las relaciones laborales mientras ellas perduren, salvo que



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

las partes expresamente en el ejercicio de la autonomía de la voluntad dentro del marco legal prevean otra cosa. Tampoco era viable la aplicación del principio *in dubio pro operario*, pues por regla general éste sólo “opera frente a un conflicto real en las fuentes de derecho, que no ante una incertidumbre fáctica” (CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 5818, tesis reiterada en la CSJ SL7807-2016).

En esta línea de pensamiento, al tratar la Sala el tema de la extensión de beneficios convencionales a extrabajadores precisó en las Sentencias SL609 del 25 de enero de 2017 y SL2478 del 22 de febrero del mismo año lo siguiente:

“[...] cuando las partes no estipulen expresamente que la prestación pensional de origen convencional puede ser causada con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, la única lectura posible de la cláusula, de conformidad con el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, es que el derecho procede siempre y cuando se reúnan los requisitos en este caso, de edad y tiempo de servicios, mientras esté en vigor el vínculo laboral, y en ese punto se precisa la doctrina de la Corporación sobre el tema”.

Ahora bien, al tratar esta Corporación un caso análogo donde se permitió, en su momento, el análisis de la misma cláusula convencional, en sentencia conocida con el número SL1158-2016, radicado 43608 se dijo:

“[...] Por otra parte, pasando por alto lo anterior, para la Sala, en todo caso, el Tribunal no incurrió en algún error de hecho manifiesto al analizar la convención colectiva de trabajo y concluir que no era necesario cumplir la edad en vigencia de la relación laboral, para acceder a la pensión de jubilación.

En efecto, lo primero que resulta pertinente recordar es que esta Sala de la Corte ha sostenido de manera pacífica que, en la lógica del recurso extraordinario de casación, la convención colectiva debe ser asumida como uno de los elementos de prueba y no como una norma legal sustancial de alcance nacional, respecto de la cual sea dable discutir su contenido, sentido y alcances. Por ello mismo, ha insistido en que la interpretación de las disposiciones de dichos acuerdos corresponde a los jueces de instancia, quienes en su ejercicio se encuentran amparados por los principios que informan la sana crítica y por la libre formación del convencimiento establecida en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Bajo las anteriores premisas, ha adoctrinado la Corte que el alcance que pueda otorgarle el juez del trabajo a una determinada cláusula convencional, de entre las diferentes interpretaciones igualmente razonables, no resulta susceptible de corrección en el ámbito del recurso extraordinario de casación, salvo que, ha precisado, tal exégesis resulte totalmente contraria a la razón, al texto naturalmente entendido y a la intención de los contratantes allí concretada, de forma tal que se incurra en un error de hecho evidente, ostensible y manifiesto.

En el mismo sentido, la Corte ha descartado la configuración de un error de hecho palmario, en aquellos casos en los cuales el juzgador adopta una de las interpretaciones que plausiblemente se derivan del texto de una determinada disposición convencional, pues es su deber respetar la valoración que de las pruebas se realiza en las instancias, salvo, como ya se dijo, la existencia de una inferencia descabellada.

En este caso, la cláusula de la convención colectiva analizada por el Tribunal (fol. 604) establece el derecho a la pensión de jubilación en los siguientes términos:

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la Empresa jubilará a sus Trabajadores de acuerdo a la Ley, es decir, veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos y cincuenta y cinco (55) años de edad.



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

En dicho texto, en realidad, no se incluye expresamente la limitación de que el servidor deba cumplir la edad de 55 años en vigencia de la relación laboral, para poder acceder a la pensión de jubilación, de manera que no puede tildarse de irracional o absurda la conclusión del Tribunal con arreglo a la cual "...en la convención colectiva no se hizo ninguna restricción para que, quienes hubieren sido desvinculados de la Empresa de Energía, pudieran disfrutar de este beneficio. Por lo que resulta lógico que no pueda haber más restricciones que las que fija la misma norma".

Y el simple hecho de que la cláusula se refiera a trabajadores no torna irracional la lectura del Tribunal, pues, además de que dicho acuerdo no restringe expresamente su aplicación a trabajadores en retiro, bien puede entenderse que, en esta clase de prestaciones, "[e]s posible entender que por ser la prestación de servicios la causa eficiente de la pensión pactada en la convención, en tanto que la edad la causa final de la misma, es dable admitir la interpretación dada por el Tribunal a la aludida disposición contractual, en cuanto afirmó que la disposición convencional no restringe el beneficio a quienes únicamente forman parte activa del contingente laboral, menos, cuando quiera que la terminación de la vinculación no es imputable al trabajador, pues aceptar tal tesis conduciría a aprobar la potestad de la entidad responsable de la prestación de eludir unilateralmente el reconocimiento del derecho dando simplemente lugar a la terminación anticipada de la vinculación laboral" (CSJ SL, 15 mar. 2011, rad. 35647).

Lo anterior cobra mayor sentido si se tiene en cuenta que, como lo destacó el Tribunal, la cláusula convencional contiene una remisión a la ley, cuando dispone que el reconocimiento de la pensión se debe conceder "...de acuerdo a la Ley...", y que ninguna de las disposiciones legales relativas a los trabajadores oficiales, que regulan el reconocimiento de pensiones de jubilación, impone una limitación como la defendida por la censura, de que la edad deba cumplirse en vigencia de la relación laboral. Por lo demás, como ya se dijo, este argumento no fue atacado siquiera someramente por la censura".

Es menester señalar que pese a las consideraciones que se realizaron sobre la interpretación de la norma convencional en comento, donde se encontrara razonable la determinación del tribunal que concluye en reconocer el derecho pensional; debe decirse que una lectura atenta a la citada cláusula permite llegar a la conclusión de que sus previsiones están dirigidas solamente a aquellos trabajadores activos al momento de cumplir los dos requisitos. Para un mejor análisis del texto del artículo 20 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la empresa y el sindicato al que perteneció el demandante, lo transcribimos así:

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la Empresa jubilará a sus Trabajadores de acuerdo a la Ley, es decir, veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos y cincuenta y cinco (55) años de edad.

Excepción:

Los trabajadores de la Empresa que desempeñen las siguientes labores: linieros, soldadores, calderitas y los que manejen o trasiieguen ácidos, se jubilarán con veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio de la empresa, la pensión de jubilación se reconocerá según lo previsto en la ley incrementándola en un 0.5% por cada año adicional de la siguiente forma:

TIEMPO DE SERVICIO	PENSIÓN DE JUBILACIÓN
21 años	75.5%
22 años	76.0%
23 ""	76.5%

Y así sucesivamente.



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

Conforme al texto reproducido, se puede observar como la cláusula convencional establece, puntualmente, como beneficiarios generales de aplicación a “sus Trabajadores” sin realizar distinción alguna; entre tanto, como regla excepcional dirige un beneficio mayor hacia “Los trabajadores de la Empresa que desempeñen” unas labores especiales, lo cual inequívocamente da lugar a entender, que quienes no se encuentren en la condición de trabajadores activos, ni mucho menos se encuentren desempeñando las labores indicadas en la excepción, pese a haber prestado sus servicios por más de 20 años, puedan acceder al derecho pensional aquí contemplado luego de haber mediado una terminación o ruptura de la relación laboral. Resulta claro entonces que el texto convencional no incorporó las expresiones “Extrabajadores” o “trabajadores que hubiesen desempeñado” lo cual hubiera permitido realizar otro tipo de inferencia.

Si bien esta Sala había interpretado que la disposición convencional en estudio era razonable en los términos de la sentencia arriba citada SL1158-2016, radicado 43608, se habrá de rectificar dicho criterio para aceptar que el único entendimiento que admite la cláusula extralegal aludida es el de que la pensión de jubilación allí prevista se causa o se adquiere con el requisito de la densidad de años de prestación de los servicios y el cumplimiento de la edad por parte del trabajador que permanece vinculado al servicio del empleador.

Queda obviamente a salvo de este criterio lo establecido jurisprudencialmente tratándose de las pensiones restringidas o proporcionales de jubilación de origen convencional, pues en esos casos si se impone concluir que al establecerse como requisito el haberse producido el retiro del trabajador, que por regla general debe ser diferente al despido por justa causa, sitúa al cumplimiento de la edad en una mera condición para exigibilidad del derecho pensional. (En este sentido ver sentencias CSJ SL2733-2015 rad 44597; CSJ SL5334-2015, rad. 40439; SL8178-2016, rad. 43453 y la SL8184-2016, rad. 44600) (resaltados y subrayas son originales)...”.

En el mismo sentido pueden consultarse las sentencias CSJ SL551-2018 y SL727-2018.

En suma, la accionante no tiene derecho a la prestación reclamada, de manera que, se reitera, aunque el cargo es fundado, lo cierto es que no lograría derrumbar la decisión del Tribunal, pues de todos modos esta Corte, al constituirse en instancia, llegaría a idéntica conclusión absoluta...”. (Negritas fuera del texto citado).

La sentencia aludida incurre en varias violaciones de la legalidad ordinaria y constitucional a la que debió someterse el tribunal de casación para resolver el recurso y, adicionalmente, sus conclusiones no se compadecen ni con los principios que deben guiar la interpretación del derecho social (artículo 53 de la C.P.), ni con el respeto y acatamiento que merece la negociación colectiva como instrumento creador de derechos, incorporados a los convenios fundamentales 97 y 98 de la OIT., integrados al bloque de constitucionalidad. Ni siquiera se compadece con las reglas que, según la legislación civil, deben guiar la interpretación de los contratos. Veamos porqué:



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

PRIMERA VIOLACIÓN.-

FALTA DE COMPETENCIA DE LA SALA LABORAL PARA INTRODUCIR DENTRO DEL DEBATE PROCESAL, EL ASPECTO RELACIONADO CON LA INTERPRETACIÓN, ALCANCE Y EFECTO DE LA CLÁUSULA DUODÉCIMA DE LA CONVENCION COLECTIVA DE 1987. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL SOBRE MEDIO NUEVO EN CASACION.

EN TAL VIRTUD, INCURRIÓ EN VÍA DE HECHO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, PUES VULNERÓ LAS NORMAS PROCESALES QUE ESTABA OBLIGADO A TENER EN CUENTA PARA LA SOLUCIÓN DEL RECURSO, QUE LE IMPEDÍAN INCLUIR EN SEDE DE CASACIÓN UN ASPECTO DEL PROCESO QUE NO FUE CONTROVERSIAL – REFERIDO AL ENTENDIMIENTO DE LA CLÁUSULA CONVENCIONAL – SIENDO, POR TANTO, UN MEDIO NUEVO EN CASACIÓN, DESCONOCIENDO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA Y LA COMPETENCIA DE LA CORTE EN SEDE DE CASACIÓN.

El artículo 281 del C.G.P. consagra el llamado principio de congruencia de la sentencia en los siguientes términos:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

COMPETENCIA: C.P.L. ART. 15. C.G.P. ART.

De acuerdo con los términos de la norma transcrita, la competencia del juez para resolver cualquier controversia, la determina el ámbito del conflicto que las partes adversarias sometan a su composición, si bien en el Derecho Laboral, por expreso mandato del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo, el juez de primera instancia – solo éste – tiene facultades para fallar ultra y extra petita, con todo que aun para ejercer éstas, los derechos que se concedan por esta vía, han de estar fundamentados en hechos debidamente probados y discutidos en el juicio. Es decir; aun bajo las facultades ultra y extra petita, es requisito sine qua non que el hecho o los hechos que constituyan supuestos de los derechos que se concedan por el juez de primera instancia, se hubiere discutidos y probados dentro del proceso.

Claro lo anterior, la primera pregunta que cabe realizarse sobre el caso que es objeto de acción constitucional es:

¿Fue objeto de debate dentro del proceso ordinario que promovió mi mandante, el alcance, interpretación, sentido o entendimiento de la cláusula duodécima de la convención colectiva de 1987?

Si la respuesta a la pregunta anterior es, como lo consideramos, negativa, no podía la Sala 04 de Descongestión Laboral – como lo hizo – introducir en la discusión procesal y menos en sede de casación, el punto referido a la interpretación de la citada cláusula y menos para escoger la que la hace inoperante, como más adelante lo demostraremos, y en contravía de los principios que deben guiar la interpretación de las normas laborales y aun de los contratos. Es más, ni aun de haberse formulado una ataque en casación por la propia demandada – en caso de haberle sido la sentencia de segunda instancia adversa o desfavorable –, con el argumento que escogió la Sala No 04 de Casación Laboral para resolver el recurso, hubiere podido aquella obtener el quiebre de la sentencia por ésta, pues sin duda ello hubiere constituido un medio nuevo en casación.

La Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Laboral. - Sección Primera, en Sentencia del dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve, Acta No. 23, con ponencia del magistrado, Dr. Jorge Gaviria Salazar, precisó sobre el punto lo siguiente:

En ninguna de las dos instancias del juicio se discutió por la parte demandada, hoy recurrente en casación, la eficacia de las Convenciones Colectivas atacadas y por el contrario fue el apoderado de la demandada quien solicitó como prueba la que obra a los fls. 30 a 37 del cdno. No. 1. Precisamente en la segunda instancia el apoderado de la demanda alegó en favor de la parte que representaba tanto la convención del fl. lo. como la de los fls 30 a 37 y con los argumentos, esgrimidos logró la correcta fijación del término del contrato y la disminución de la condena por plazo presuntivo del mismo. Por consiguiente, se trata en este cargo de un nuevo medio en casación que es inadmisibile...”.

De modo, pues, que si en gracia de discusión, aceptáramos como plausible el criterio de la Sala Laboral, recogido en la sentencia SL11917 de 2017, en el sentido de entender que para los efectos de la pensión convencional los requisitos de edad y tiempo deben causarse durante la vigencia del contrato, en aplicación del artículo 457 del Código Sustantivo del Trabajo, y que la Sala 04 de Descongestión Laboral de la Corte está obligada a tener en cuenta, por virtud de lo dispuesto en el inciso segundo, del párrafo único del artículo segundo de la Ley 1781 de 2016, en el caso particular no resultaba aplicable el referido precedente,



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

**Abogado
Universidad Libre de Colombia**

en tanto lo relacionado con la interpretación, alcance y sentido de la cláusula duodécima de la convención colectiva 1987 – 1988 ya referenciada, no fue materia de controversia y, tampoco podía insmicuirse, ni menos desnaturalizar, el sentido que los propios sujetos de la negociación – contrato colectivo – le dieron a ésta, pues si como está visto la empresa concilió las expectativas pensionales de mi mandante y, además, en la respuesta que le dio a su reclamación de 1998 le expresó que para gozar de ese derecho le faltaban diez o mas años, no fue por razón diferente al hecho de estar persuadida de que por mérito de sus estipulaciones estaba comprometida contractualmente a otorgarlo con el advenimiento de la edad convencional estipulada, esto es 48 años en su caso, dada su condición de mujer. Entenderlo en sentido contrario, desafía el mas elemental sentido de la lógica, pues nadie concilia un derecho o una expectativa inexistente. Menos aún si como lo reconoce la Sala al citar el precedente de la Corporación, no es prohibido pactar cláusulas convencionales para que tengan efecto o puedan surtirse éstos con posterioridad al vencimiento del contrato. Desde luego, la interpretación de cualquier cláusula contractual incumbe a quienes son parte del contrato, sin que ningún tercero pueda darle un entendimiento diferente. El juez solo puede inmiscuirse en ese asunto cuando exista controversia entre los sujetos del contrato.

Adicionalmente, la tesis que defendió la misma demandada en el juicio, nunca se fundamentó en la inexistencia del derecho por no haberse configurado el requisito de la edad dentro de la vigencia del contrato, sino justamente, en el hecho de haber conciliado esa expectativa pensional, lo que sugiere aceptación de los efectos de la cláusula convencional más allá de la vigencia del contrato.

SEGUNDA VIOLACIÓN:

LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA 04 DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE, QUE ACOGIÓ LA NUEVA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE, ESBOZADA EN LA SENTENCIA SL11917 DE 2017, SOBRE LA ÚNICA INTERPRETACIÓN POSIBLE SOBRE LAS CLÁUSULAS CONVENCIONALES DE NATURALEZA PENSIONAL, EN TANTO EXIGE COMO PRESUPUESTO, EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO, A MENOS QUE ELLAS MISMAS DISPONGAN LO CONTRARIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 467 DEL C.S.T., DESCONOCE SU PROPIO PRECEDENTE Y A SU VEZ, ESTE MISMO ENCIERRA UNA CONTRADICCIÓN EVIDENTE. IGUALMENTE DESCONOCIÓ EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL RELACIONADO CON EL PRINCIPIO INDUBIO PRO OPERARIO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA C.P.

EN TAL VIRTUD, INCURRIÓ EN VÍA DE HECHO POR DEFECTO MATERIAL SUSTANTIVO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE HORIZONTAL Y CONSTITUCIONAL.

Para explicar lo que aquí afirmamos, es de tener en cuenta un aspecto relacionado con la técnica del recurso de casación. En sentido, cumple advertir que la jurisprudencia laboral ha venido sosteniendo desde tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo, con apego a lo que puntualmente dispone la ley, que solo es susceptible de ataque en casación la violación de la ley sustancial, por lo que a través de éste recurso se confrontan la sentencia con la ley.

Igualmente, está definido en el estatuto adjetivo laboral, que la violación de ésta puede ocurrir por la vía directa (error de in judicando) o por la vía indirecta (error in procedendo). En este orden de ideas, en la medida en que la Convención Colectiva no es ley, la Corte ha reiterado que la interpretación de su



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

clausulado, o inclusive su aplicación, no puede formularse en casación por la vía directa, sino solo por la vía indirecta, esto es, siempre que en su valoración el juez a-quem incurra en error de hecho manifiesto. Así las cosas, la interpretación que realice el juez sobre la convención, o de alguna de sus cláusulas en particular, queda subsumida dentro de la valoración que realice sobre ese medio probatorio, que lo puede llevar a la conclusión de estimar satisfecho o insatisfecho algún supuesto fáctico determinante de la existencia del derecho discutido en juicio. Es esto último, lo que le ha hecho decir a la Corte, entre otras, en la sentencia SL1158-2016, radicado 43608, citada también por la Sala 04 de Descongestión en la providencia objeto de esta querrela constitucional, que:

“Bajo las anteriores premisas, ha adoctrinado la Corte que el alcance que pueda otorgarle el juez del trabajo a una determinada cláusula convencional, de entre las diferentes interpretaciones igualmente razonables, no resulta susceptible de corrección en el ámbito del recurso extraordinario de casación, salvo que, ha precisado, tal exégesis resulte totalmente contraria a la razón, al texto naturalmente entendido y a la intención de los contratantes allí concretada, de forma tal que se incurra en un error de hecho evidente, ostensible y manifiesto”. (Subrayo).

Lo anterior, no puede ser menos que contradictorio, pues si se asume que una disposición convencional admite **“diferentes interpretaciones igualmente razonables”**, cómo puede concluirse que en la valoración de ella, el juez pueda escoger cualquiera de éstas y no la que resulte más favorable al trabajador?. Y lo que es peor, cómo puede concluirse que la selección de la interpretación menos favorable, no sea un error de hecho manifiesto, cuando por mandato del artículo 53 constitucional está en la obligación de escoger solo la mas favorable a éste, por lo cual ese error no solo puede sino que debe ser objeto de corrección en sede de casación, pues indudablemente hacer lo contrario comporta transgresión a un claro mandato constitucional. Es decir, en la valoración de los hechos normativos que exijan la aplicación de algún criterio interpretativo por parte del operador judicial, por lo menos en materia laboral, no es potestativo ni discrecional escoger el que mas se estime conveniente, según la particular apreciación del juez, sino aquel que consulte con los mandatos que la constitución impone para la hermenéutica del derecho social.

Pero, si aceptamos como premisa que es plausible lo considerado por **LA CORTE** en la sentencia que se acaba de citar, en cuanto que **“el alcance que pueda otorgarle el juez del trabajo a una determinada cláusula convencional, de entre las diferentes interpretaciones igualmente razonables, no resulta susceptible de corrección en el ámbito del recurso extraordinario de casación”**, como fue posible entonces, que en la nueva orientación jurisprudencial de la Sala Laboral, plasmada en la sentencia SL11917 de 2017, hubiere podido concluir lo contrario, pues según lo expuso el único entendimiento que cabe respecto de las cláusulas convencionales de naturaleza pensional es el que aquí se escogió?. Ha de entenderse entonces que si se acoge por el juez ad-quem otra interpretación, si es ella constitutiva de un error de hecho manifiesto y por contera, susceptible de corrección en sede de casación?.

Cualquiera que fuere el criterio con que se asuma la valoración de la convención colectiva, no puede soslayar el juez su especial naturaleza de “fuente de derecho” e “instrumento esencial de la negociación colectiva”, reconocida internacionalmente como derecho humano fundamental de los trabajadores, integrado al llamado principio de libertad sindical, del cual tratan los convenios 87 y 98 de la OIT., integrados al bloque de constitucionalidad, en virtud de la clara ordenación del artículo 93 de la C.P. En consecuencia, su valoración dentro del proceso ha de hacerse bajo los parámetros que deben guiar u orientar la hermenéutica del derecho social y por tal motivo, la escogencia por el juez ad-quem de la menos favorable al trabajador es claramente un error manifiesto de hecho, que para el caso se traduce en una vía protuberante vía de hecho.

En tal virtud, la orientación jurisprudencial que la Sala accionada reproduce en el fallo objeto de censura constitucional, a mas de restarle a la convención el carácter de fuente de derecho en materia laboral,



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

desconoció su propio precedente, como el plasmado por lo menos en las sentencias de esa misma Sala de marzo 15 de 2011, radicación 35647 y SL1158-2016, radicado 43608, en las cuales sostuvo que la interpretación realizada por el ad-quem, en el sentido de entender que para la pensión convencional no era menester que la edad se cumpliera durante la vigencia del contrato, era una interpretación plausible y, en tal virtud, no podía ser objeto de corrección en sede de casación, por no ser constitutiva de un error manifiesto, dado que la convención se asume como una prueba y por consiguiente la vía correcta para denunciar la violación de la ley es la vía indirecta, que solo tiene cabida frente a los errores protuberantes de hecho. Particularmente, en la primera de las sentencias citada sostuvo la Corte;

“Es posible entender que por ser la prestación de servicios la causa eficiente de la pensión pactada en la convención, en tanto que la edad la causa final de la misma, es dable admitir la interpretación dada por el Tribunal a la aludida disposición contractual, en cuanto afirmó que la disposición convencional no restringe el beneficio a quienes únicamente forman parte activa del contingente laboral, menos, cuando quiera que la terminación de la vinculación no es imputable al trabajador, pues aceptar tal tesis conduciría a aprobar la potestad de la entidad responsable de la prestación de eludir unilateralmente el reconocimiento del derecho dando simplemente lugar a la terminación anticipada de la vinculación laboral”.

Pero, naturalmente, reiteramos, no es posible entender que la interpretación menos favorable que escoja el juez no pueda ser susceptible de corrección en sede de casación, pues sin duda lo que podría deducirse de ello es la valoración de la convención como medio probatorio, en sentido contrario a como lo imponen claros mandatos constitucionales como los artículos 53, 55 y 93 de la C.P., y los convenios 87 y 98 de la OIT. aprobados por las leyes 26 y 27 de 1976.

TERCERA VIOLACIÓN:

LA SENTENCIA OBJETO DE LA QUERRELLA CONSTITUCIONAL, AL ACOGER EL CRITERIO MAYORITARIO DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLASMADO EN LA SENTENCIA SL11917 DE 2017, DESCONOCIÓ EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, GARANTIZADA POR EL ARTÍCULO 55 CONSTITUCIONAL Y LOS CONVENIOS 87 Y 98 DE LA OIT., APROBADO POR LAS LEYES 26 Y 27 DE 1976.

ASIMISMO, DESCONOCIÓ QUE POR MANDATO DEL ARTÍCULO 333 DEL C.G.P., APLICABLE AL PROCESO LABORAL POR AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 145 DEL C.P.L., “EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN TIENE COMO FINALIDAD DEFENDER LA UNIDAD E INTEGRIDAD DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, LOGRAR LA EFICACIA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR COLOMBIA EN EL DERECHO INTERNO, PROTEGER LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, CONTROLAR LA LEGALIDAD DE LOS FALLOS, UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y REPARAR LOS AGRAVIOS IRROGADOS A LAS PARTES CON OCASIÓN DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA”.

EN TAL VIRTUD, INCURRE EN VÍA DE HECHO POR DEFECTO MATERIAL SUSTANTIVO.

A juicio nuestro, la interpretación que la **SALA 04 DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL CORTE** hizo sobre la cláusula duodécima de la Convención Colectiva 1987 – 1988 celebrada entre el Electricaribe y el Sindicato, en cuanto que para el derecho a la pensión convencional que allí se consagra es necesario que



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

los requisitos de tiempo de servicio (20 años) y edad (48 años), se cumplan dentro de la vigencia del contrato, convierte la negociación colectiva, garantizada por el artículo 55 de la Constitución y los convenios 87 y 98 de la OIT., aprobados por las leyes 26 y 27 de 1976, en rey de burlas, pues al empleador, obligado al reconocimiento de esa prestación, le basta romper el vínculo laboral con el trabajador, para liberarse de la obligación pensional.

Asimismo, desviste las cláusulas convencionales de naturaleza pensional, del atributo de verdadera fuente de derecho, pues las obligaciones que adquiere el empleador por mérito de tales convenios, terminan convertidas en simples obligaciones condicionales potestativas, definidas por el artículo 1534 del Código Civil, como aquellas que dependen de la voluntad del acreedor o del deudor, pues claro está que el empleador – deudor de la obligación – es quien tiene la potestad de resolver o rescindir el contrato de trabajo, con lo cual se extingue también para el trabajador la posibilidad de acumular los requisitos para adquirir la pensión convencional durante la vigencia del mismo. En tal virtud, desconoce la sentencia que por mandato del artículo 1535 del Código Civil, son nulas las obligaciones meramente potestativa. Inclusive, podríamos entender que el inciso primero de la cláusula duodécima de la convención de marras, es también nula en razón de conferir un derecho sometido a la absoluta potestad del empleador. Es decir; en realidad lo que allí se dispuso no fue un derecho, sino una opción para el empleador, para lo cual no necesitaba cláusula alguna, pues podía reconocerla unilateralmente

CUARTA VIOLACIÓN:

LA SALA 04 DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE, AL PROFERIR LA SENTENCIA OBJETO DE ESTA ACCIÓN, DESCONOCIÓ LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS, SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 1.618 Y S.S. DEL CÓDIGO CIVIL. IGUALMENTE, LA INTERPRETACIÓN QUE LE DIO A LA CLÁUSULA DUODÉCIMA DEL CONVENIO COLECTIVO, COMPORTA LA INCLUSIÓN DENTRO DE SUS COMPONENTES REGULATIVOS, DE UNA CONDICIÓN MERAMENTE POTESTATIVA QUE CONSPIRA CONTRA SU VALIDEZ. DE ESTA MANERA INCURRE TAMBIÉN EN VÍA DE HECHO POR DEFECTO MATERIAL SUSTANTIVO.

Sin duda, la Convención Colectiva es un contrato que aun bajo las formalidades establecidas en la ley sustantiva laboral para su creación y ejecución, no deja por ello de participar de los elementos comunes a cualquier acuerdo de voluntades con efectos jurídicos. En este orden de ideas, para la interpretación de sus cláusulas, particularmente para desentrañar su sentido y contenido, también le resultan aplicables las reglas de interpretación de los contratos consagradas en los artículos 1.618 y s.s. del Código Civil, matizadas con las propias que rigen para la interpretación en el Derecho Social.

El artículo 1.618 citado dispone que **“conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”**. En el caso particular, la intención de las partes al celebrar el contrato colectivo, en punto a los requisitos para la pensión convencional, fue el de reconocer esta prestación, con el cumplimiento de los requisitos de tiempo de servicio y edad allí consagrados, sin que en el texto de ésta hubiese quedado incluida alguna exigencia adicional en cuanto al cumplimiento del último durante la vigencia del contrato. De modo, que si así lo entendieron y aplicaron los sujetos de la negociación durante el tiempo en que ha estado vigente la citada cláusula, a esa interpretación ha de estarse, mas que a lo literal de las palabras, y por reflejar la verdadera intención de los contratantes. De lo anterior, es prueba fehaciente la conciliación realizada entre mi mandante y Electricaribe SA., ESP.; la manifestación realizada por ésta al responder su reclamación de 1998, y finalmente, la posición que asumió dentro del juicio.



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

Por esta razón, no se entiende cómo puede la Sala Laboral de la Corte desdibujar el sentido que siempre le dieron los sujetos de la negociación a la citada cláusula. Además, la nueva interpretación que la **SALA 04 DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE** le da a la referida cláusula, para incluirle por pura vía deductiva un elemento que no necesariamente es deducible de su texto, pues el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo solo se limita a definir la convención, pero en ningún caso a limitar la facultad de negociación que tienen las partes, como bien lo reconoce aun en su actual doctrina, es un asalto a la buena fe de mi mandante, pues de haberla entendido en la forma como ahora lo impone por vía jurisprudencial la Corte, seguramente no hubiese aceptado los términos de la conciliación que se le propuso por la empresa, o por lo menos, hubiesen sido sustancialmente diferentes.

Por su parte, el artículo 1620 del Código Civil enseña que **“el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”**.

Entender la cláusula convencional con el sentido que le dio la **SALA 04 DE DESCONGESTIÓN LABORAL**, comporta incluir dentro de sus componentes una condición meramente potestativa, pues es tanto como hacerle decir a la disposición convencional que el derecho a la pensión con 20 años de servicios, se causa a condición de que el trabajador cumpla la edad dentro de la vigencia del contrato, cuestión última que no depende de éste sino, precisamente, del deudor de la prestación convencional, esto es, el empleador. De este modo, habría que concluir que la cláusula es nula por la previsión del artículo 1535 del Código Civil, a cuyo tenor **“son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga”**, pues su cumplimiento siempre dependerá de la voluntad del empleador de mantener vigente el contrato de trabajo. En consecuencia, en ninguno de estos casos la cláusula estaría llamada a producir ningún efecto.

En definitiva, la Sala 04 de Decisión Laboral de la Corte, incurrió en vía de hecho al soslayar lo que era evidente, esto es, que Electromag S.A. ni Electricaribe S.A., ESP., ni el Sindicato, ni los trabajadores beneficiarios del convenio colectivo, discutieron – o pusieron en duda siquiera – la interpretación de la cláusula convencional de marras, para darle a ella el entendimiento que, finalmente, acogió en la sentencia censurada en sede constitucional, cuando no fue ni pudo ser sujeto de esa negociación. Menos aun, si en el proceso existe evidencia irrefutable que siempre entendieron que el derecho pensional se causaba con el tiempo de servicio y la edad, sin que fuere necesario que ésta se adquiriese dentro de la vigencia del contrato de trabajo. El hecho de haber conciliado la empresa – aunque indebidamente – las expectativas pensionales de mi mandante, no puede entenderse sino bajo la premisa de estar convencida de las obligaciones que la vinculaban con el reconocimiento de la prestación pensional, con el advenimiento de la edad de 48 años, tal como lo reconoció en la respuesta que dio a su solicitud pensional desde el año 1998 y lo alegó en el juicio al manifestar su oposición al derecho bajo la figura de la cosa juzgada.

También atentan contra el entendimiento que los propios sujetos de la negociación dieron a la citada disposición convencional, el argumento esbozado por la Sala 04 de Casación Laboral, en cuanto que la Convención no consagró la posibilidad de su aplicación a extrabajadores. Ello, por cuanto como ya está visto jamás fue ese el sentido que aquellos dedujeron de la citada cláusula. Y ya en lo que tiene que ver con el razonamiento judicial, ignoró la Sala que en la tradición jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte, no es la primera vez que se ha entendido que el hecho de referirse la ley – o para el caso, la convención – al trabajador, no tiene propósito diferente que identificar al sujeto destinatario de la prestación, como categoría abstracta. Así, por ejemplo, frente a las prescripciones del artículo 1º de la ley 12 de 1975 que dispuso que **“el cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de**



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas”, se ha entendido que ello aplica tanto para el caso en que el trabajador fallecido se encuentre activo como si se encuentra retirado del servicio. De modo, que si se acogiese la interpretación literal por la que propugna el fallo cuestionado, seguramente a la cónyuge o la compañera permanente de quien, habiendo cumplido los 20 años de servicios como trabajador o empleado del sector público, falleciere estando retirado del mismo, le hubiere sido imposible acceder al beneficio pensional por sustitución, conforme a lo ordenado por la ley citada. Sin embargo, no es ese el entendimiento de la norma en la reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral y el Consejo de Estado, pues se ha considerado que la utilización de la expresión trabajador o empleado no es para nada diferente que identificar en abstracto al sujeto causante de la pensión. Mutatis mutandi, la expresión “trabajador” utilizada en la cláusula convencional no puede dar lugar al entendimiento que la Sala 04 de Descongestión Laboral; menos aun, si los mismos sujetos involucrados en la negociación siempre entendieron que conforme a sus prescripciones la edad podía adquirirse con posterioridad a la vigencia del contrato.

QUINTA VIOLACIÓN:

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA NATURALEZA NORMATIVA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Y LA INTERPRETACIÓN QUE A ESTA DEBA DARSE CONFORME AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL EN QUE INJUSTIFICADAMENTE INCURRIO LA SALA No 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

En ninguno de los apartes del fallo cuestionado a través de esta querrela constitucional, **LA SALA No 04 DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, hace referencia al principio de favorabilidad laboral, ni a la naturaleza de fuente formal de derechos de la convención colectiva de trabajo, ni al precedente jurisprudencial constitucional ya existente al respecto. Según puede deducirse, toda su argumentación se fincó única y exclusivamente en el irrestricto acatamiento al precedente judicial sentado por **LA SALA PERMANENTE DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, como máximo organismo de la jurisdicción ordinaria laboral, respecto de la interpretación de las cláusulas convencionales que reconocen u otorgan pensiones, a la luz del artículo 467 del C.S. de Trabajo, y según el cual como se ha dejado sentado, los requisitos de tiempo de servicio y edad, deben cumplirse en vigencia del contrato de trabajo, a menos que, las partes hayan expresamente entronizado que la edad se puede cumplir allende a su terminación.

En efecto, la decisión de **LA SALA No 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, de **NO CASAR** la sentencia recurrida, tuvo como soporte recientes precedentes judiciales y la ratio decidendi en ellos contenidas, que han sido verdidas entre otras, en las sentencias emitidas por la **SALA PERMANENTE DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SL609-2017; SL2478-2017, y SL11917-2017**, del 25 de enero, 22 de febrero y 09 de agosto de 2017, respectivamente, mismas que, coincidentemente, tuvieron todas, la Ponencia del Magistrado, doctor, **JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ**, donde, en síntesis, adoctrino que:



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

*“cuando las partes no estipulen expresamente que la prestación pensional de origen convencional puede ser causada con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, **la única lectura posible de la cláusula, de conformidad con el artículo 467 del Código Sustantivo de Trabajo, es que el derecho procede siempre y cuando se reúnan los requisitos en este caso, de edad y tiempo de servicios, mientras esté en vigor el vínculo laboral, y en este punto se precisa la doctrina de la corporación sobre el tema (destacado no es original).”**
Se significa que las negrillas son de la Sala.*

Con esa decisión, y con el irrestricto acogimiento realizado al precedente judicial emanado de **LA SALA PERMANENTE DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, la accionada **SALA No 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, al momento de interpretar la convención colectiva de trabajo, excluyó e inaplicó injustificadamente el principio de favorabilidad laboral, estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 21 del Código Sustantivo de Trabajo, con la que no sólo desconoció a mi poderdante, claros derechos fundamentales como el **debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, seguridad social, igualdad y dignidad humana**, sino que también, desconoció el carácter prevalente del precedente constitucional de la CORTE CONSTITUCIONAL, sobre la naturaleza normativa de las convenciones colectivas de trabajo y la interpretación que a éstas debe dársele a la luz del principio de favorabilidad laboral.

Desde los mismos albores de la Constitución de 1991, la Corte Constitucional de Colombia, como autoridad encargada de la guarda, integridad y supremacía de ésta, ha emitido innumerables pronunciamientos sobre el principio de favorabilidad laboral establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional y en el artículo 21 del Código Sustantivo de trabajo, sentando con ello un línea jurisprudencial muy sólida, constituyéndose en precedente jurisprudencial constitucional y doctrina del derecho viviente, que debe ser acatado por los funcionarios judiciales, con prevalencia al fijado por las demás autoridades judiciales.

Sobre el precedente Constitucional referente al principio de favorabilidad laboral, a la naturaleza normativa de la convención colectiva de trabajo y a la interpretación que de las mismas deba hacerse, los cuales fueron desconocidos injustificadamente por **LA SALA NO 4° DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, me permito reseñar entre otros los siguientes:

“Pero además, la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución.

En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.

Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como “...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...”.

Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica.” (Sentencia T-001/99, M.P. José Gregorio Hernández Galindo)”.

Y en decisión posterior, reiteró la Corte:

“(…) Esta Corte ha admitido que extraordinariamente procede la acción de tutela, en los eventos en los cuales los derechos fundamentales son desconocidos por decisiones que entran en abierta incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso constituyéndose así, verdaderas actuaciones de hecho. Justamente por serlo -ha sido el criterio doctrinal de esta Corporación-, tales comportamientos de los jueces no merecen el calificativo de “providencias”, a pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisibles transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional.

Así, la regla general -señalada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución.

En dicha norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.

Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como “...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...”.

Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa:

El juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos.” (Sentencia T-800/99, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Posteriormente en providencia SU 1185-2001, respecto de la naturaleza jurídica de la convención colectiva de trabajo, señaló la Corte Constitucional:

“La doctrina ha expuesto diversas teorías en torno a la naturaleza jurídica de la convención colectiva: la teoría civilista o contractualista, las teorías mixtas, las teorías jurídico sociales y las teorías prácticas o concretas. No obstante, la doctrina científica más autorizada considera que la convención colectiva es una norma jurídica cuya fuente de creación es un acuerdo de voluntades reglado.

Entre los exponentes principales de este pensamiento jurídico social se encuentran Duguit, Kelsen, Sinzheimer y Hauriou, quienes han formulado una serie de teorías encaminadas a resaltar la naturaleza normativa de la convención colectiva. Sobre el particular Duguit señala que “...[la convención colectiva es].. un convenio para poner fin a una huelga o para prevenirla. Celebrada entre los representantes de los intereses patronales y los representantes de los intereses obreros, sirve, fundamentalmente, para determinar las condiciones según las cuales podrán celebrarse, en el futuro, las contrataciones de los obreros de esa profesión. (...) En una palabra, la convención determina la regla general, la ley según la cual deberán celebrarse, en el futuro los contratos individuales de trabajo...” . Kelsen propone que “..el convenio colectivo no es sino una norma del Estado,



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

equiparable a las leyes dictadas por éste para el cumplimiento de sus fines específicos...", mientras que Sinzheimer planteaba en un sentido similar que: "... [el convenio colectivo] es el derecho de la empresa, el derecho que debe reglar las relaciones internas entre los que trabajan y los que aportan el capital, dentro de una misma empresa, partiendo de la base de la autonomía de la empresa y de la asociación profesional de trabajadores...".

De esta suerte, la naturaleza jurídica de la convención colectiva no se encuentra en el derecho privado, sino en un derecho autónomo de orden público, de derecho público o derecho social. Así la naturaleza jurídica de la convención colectiva es la propia de un Reglamento convencional, establecido en la empresa, como institución, a través de un proceso interno que va mas allá de un mero contrato generador de obligaciones, para convertirse en una fuente de derecho de contenido normativo.

La convención colectiva es, entonces, una norma jurídica dictada por la empresa y los trabajadores, a través de un acuerdo de voluntades reglado y de naturaleza formal, que se convierte en fuente autónoma de derecho, dirigida a regular las condiciones individuales de trabajo, con sujeción a los derechos mínimos ciertos e indiscutibles de los trabajadores. De ahí, que la convención colectiva se profiere en ejercicio de una potestad otorgada por la Constitución y la ley a la empresa y los trabajadores, para expedir normas que disciplinan las condiciones del trabajo subordinado (Artículos 53 y 55 de la Constitución, en armonía con, los artículos 13, 14, 15, 467, 468 y 469 del Código Sustantivo del Trabajo).

Al ser la convención colectiva, una manifestación de un derecho autónomo, como es el derecho laboral, sus características se inspiran en los principios y reglas especiales de este ordenamiento.

Así, es cierto que al juez de la causa le corresponde fijarle el alcance a la norma que aplica, pero no puede hacerlo en oposición a los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente acoger aquél que en todo se ajuste a la Carta política. La autonomía y libertad que se le reconoce a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar los textos jurídicos, no puede entonces comprender, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas. Según lo ha expresado la propia jurisprudencia, toda trasgresión a esta regla Superior en el curso de un proceso constituye una vía de hecho judicial, la cual debe ser declarada por el juez constitucional cuando no existan otros medios de impugnación para reparar esta clase de actuaciones ilegítimas, contrarias a los postulados que orientan la Constitución Política. Sobre este particular, sostuvo la Corporación en oportunidad anterior:

Diferente es el caso de la ostensible aplicación indebida de una norma, en cuya virtud se pretende lograr que los hechos quepan en ella, aun contra toda evidencia. Allí puede darse la vía de hecho, como lo ha admitido esta Corte, si por haberse forzado arbitrariamente el ordenamiento jurídico se han quebrantado o se amenazan derechos constitucionales fundamentales (Cfr., por ejemplo, la Sentencia T-765 del 9 de diciembre de 1998). (Sentencia T-001/99, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En el ámbito de los conflictos de trabajo, por ejemplo, la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley. En la Sentencia antes citada, se manifestó sobre el tema lo siguiente:

Pero además, la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución.

En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.

Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica." (Sentencia T-001/99, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Y en decisión posterior, reiteró la Corte:

"...el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos." (Sentencia T-800/99, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Desde esta perspectiva, cuando se trata de aplicar una convención colectiva, en atención a su valor normativo y a su carácter de acto solemne, lo que le compete el juez laboral es interpretarla de acuerdo al contenido material de su texto y, en caso de duda, optar por la interpretación que resulte más favorable al trabajador. Es incuestionable que un proceder contrario a esta exigencia, que no encuentre fundamento en un principio de razón suficiente, configura una vía de hecho en cuanto implica un desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial el del debido proceso (C.P. art. 29). A este respecto, recuérdese que la convención es plena prueba de la norma que contiene y si la misma puede conducir a equívocos, es deber imperativo del funcionario judicial interpretarla a la luz de los principios de igualdad y favorabilidad consagrados en el Texto Constitucional (arts. 13 y 53)".

De igual manera y ahondando en el carácter normativo de las convenciones colectivas de trabajo y de la interpretación mas favorable que a estas deba darse, ponemos de presente la sentencia SU 241 del año 2015, que refirió:

"(...) 13.- De la definición legal y jurisprudencial se deduce que la convención colectiva es un acuerdo bilateral celebrado entre una o varias asociaciones profesionales de trabajadores y uno o varios patronos para regular las condiciones que regirán los contratos de trabajo, a fin de mejorar los derechos y garantías mínimas que las normas jurídicas le reconocen a todos los trabajadores. **De ahí que se haya dado a la convención un carácter esencialmente normativo**".

Asimismo, a la convención colectiva se le ha dado el carácter de acto solemne, sobre el particular es pertinente citar la sentencia SU-1185 de 2001 que señaló:

"la convención colectiva como acto jurídico regulador de las relaciones entre el patrono y sus empleados sindicalizados, comparte íntegramente la definición de acto solemne, con características de aseguramiento de los acuerdos a que llegan las partes, la precisión de los derechos adquiridos, la claridad y la conservación de los mismos. Por ello la existencia de un derecho convencional no puede acreditarse por otro medio probatorio diferente a la misma convención, pues su naturaleza y las características propias de los actos solemnes lo impiden."

14.- Sobre la naturaleza jurídica de la convención colectiva, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que ésta **tiene el carácter de norma** jurídica dictada por la empresa y los trabajadores, a través de un acuerdo de voluntades reglado y de naturaleza formal, que se convierte en fuente autónoma de derecho, mediante



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

la cual se regulan las condiciones individuales de trabajo, con sujeción a los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores.

La Corte Suprema de Justicia también ha destacado la naturaleza de la convención colectiva como un acuerdo normativo, señalando que su finalidad consiste en:

“...regular lo que las partes convengan “en relación con las condiciones generales de trabajo” por disposición expresa del artículo 468 ibidem y que de acuerdo con la doctrina, la jurisprudencia y los convenios internacionales, puede comprender las cláusulas llamadas obligacionales, que establecen derechos y deberes recíprocos entre las partes contratantes, es decir la organización sindical y el empleador, que no se integran a los contratos individuales de los trabajadores beneficiados...”

15.- Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que por el claro contenido regulador y por constituir sus cláusulas derecho objetivo, la convención colectiva adquiere el carácter de fuente formal del derecho. Así lo entendió la Corte Constitucional cuando en la sentencia C-009 de 1994 manifestó que si bien la convención colectiva no es una verdadera ley, con el valor y significación que esta tiene, puede considerarse como una fuente formal del derecho *“...por cuanto ella[s] viene[n] a suplir la actividad legislativa en lo que respecta al derecho individual y la seguridad social, y a reglamentar la parte económica, en lo que se refiere al campo salarial, prestacional e indemnizatorio y a los demás beneficios laborales, que eventualmente se puedan reconocer a los trabajadores...”*

16.- Frente a los efectos restringidos de la Convención Colectiva, esta Corporación en la sentencia SU-1185 de 2001, expresó:

“Por tener la convención colectiva un claro contenido regulador y constituir sus cláusulas derecho objetivo, la misma adquiere el carácter de fuente formal del derecho. No obstante, por razón de su contenido, se considera que es una norma jurídica de efecto restringido, aplicable tan sólo a las partes firmantes del acuerdo y eventualmente a otros trabajadores de la empresa (Art. 471 C.S.T). El alcance normativo de la convención colectiva, que se proyecta al contenido propio de los contratos de trabajo, se genera según la clase de sindicato que interviene en la negociación, por tal motivo, puede ser de empresa, industria, gremial o de oficios varios, siguiendo las definiciones que para el efecto señala el artículo 356 del C.S.T, pero nunca va a tener un alcance nacional, toda vez que este efecto se reserva para la ley. Al tratarse de una norma jurídica, la convención se convierte en fuente del derecho laboral, es decir, en el precepto regulador de las relaciones laborales.”

En conclusión, la convención colectiva tiene carácter normativo, es un acto solemne y como regulador de la relación laboral, es una fuente de derechos.

El principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas

18.- El principio de favorabilidad en materia laboral está previsto en el artículo 53 superior y en el artículo 21 del Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. De conformidad con estos preceptos, constituye principio mínimo del trabajo la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

El alcance de tal precepto ha sido definido por esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, entre la cual se encuentra la Sentencia C-168 de 1995, en la que la Corte expresó:

*“(...)La “condición más beneficiosa” para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. **La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador...”** (Resaltado no original)*

19.- Esta Corporación ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable a los jueces desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En la sentencia T-001 de 1999, esta Corporación señaló:

“Pero además, la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución.

En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.

Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como “...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...”.

Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica.” (Resaltado no original)

Y en la sentencia T-800 de 1999, reiteró la Corte:

“...el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos.” (Resaltado no original)

20.- De igual manera, el principio de la favorabilidad laboral fue desarrollado en la sentencia SU-1185 de 2001. En esa oportunidad la Corte Constitucional decidió dejar sin efectos un fallo de casación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Las *rationes decidendum* del caso se edificaron sobre dos pilares: (i) la obligación de los jueces de la República de someterse en sus decisiones al derecho, bajo la idea de la fuerza material de ley de las convenciones colectivas y su carácter de acto solemne, y (ii) la obligación de los jueces de la República de aplicar las garantías constitucionales de la igualdad formal ante la ley y el principio de favorabilidad laboral en caso de duda en la interpretación de las disposiciones de las convenciones colectivas.

En dicha oportunidad consideró la Corte que “(...) puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley.”

21.- En la sentencia T-792 de 2010 la Corporación reiteró que la aplicación del principio de favorabilidad en los siguientes términos

“obedece a uno de los dispositivos que la Carta Política establece para la resolución de conflictos surgidos con ocasión de la interpretación o aplicación de las normas que regulan las relaciones del trabajo; dicho principio está previsto en el artículo 53 Superior y en el artículo 21 del Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. De conformidad con estos preceptos, constituye principio mínimo del trabajo la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.”

De la jurisprudencia citada se puede concluir que, si bien los jueces -incluyendo las altas cortes- tienen un amplio margen de interpretación en las normas laborales, no les es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquél que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica, así lo reiteró esta Corporación en la sentencia T-350 de 2012 en la cual concluyó:



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

“En consecuencia, una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por desconocimiento directo del artículo 53 Constitucional.

En síntesis, si a juicio del fallador la norma –y esto incluye a las convenciones colectivas- presenta dos alternativas posibles de interpretación, el juez debe inclinarse por la más favorable al trabajador, en aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 C.P. y del derecho fundamental al debido proceso”.

REFERENCIA INFORMATIVA SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA YA IMPETRADA POR LA SEÑORA MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA No 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El 29 de junio del 2018, como clara muestra de inconformidad y rechazo ante el proveído ya referido, y con gran inmediatez, a escasos 2 meses y 4 días de haberse decidido el recurso de casación, la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA**, mediante apoderado judicial, Dr. HUMBERTO RAFAEL GUTIERREZ ESCALANTE, interpuso acción de tutela en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A, E.S.P – ELECTRICARIBE S.A, E.S.P., JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA MARTA – SALA LABORAL y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL.**

Invocó la protección de los derechos fundamentales constitucionales de **IGUALDAD, MÍNIMO VITAL y SALUD.**

No se invocó, ni se discutió protección por Derechos Fundamentales como **EL DEBIDO PROCESO, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD EN EL CONTEXTO QUE HOY SE INVOCA Y DIGNIDAD HUMANA.**

El estudio de la acción de tutela en referencia correspondió a **LA SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No 1 DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, STP9266-2018, RADICACIÓN No 99370, Acta 228, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, quien con proveído del 12 de julio del 2018, resolvió **NEGAR** la acción de tutela invocada por el apoderado de **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA.**

La anterior providencia fue impugnada oportunamente, correspondiendo en esta ocasión dicho trámite a la **SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, STC11415-2018, RADICACION No 11001-02-04-000-2018-2018-01297-01**, Magistrado Ponente **ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, quien en decisión del 06 de septiembre de 2018, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

Ambas decisiones, estudiaron esencialmente la protección al derecho de igualdad deprecado, y resolvieron que el mismo no estaba siendo conculcado, en atención a que la igualdad reclamada hacía referencia a unos trabajadores que no habían cumplido todo el tiempo de servicio con la entidad, no al supuesto del cumplimiento de la edad; y, que además, no se había probado por la accionante tal supuesto de desigualdad.

La suerte de esta Acción Constitucional, y de la señora, **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA** como tal, pudo estar determinada por falta de precisión e identificación de los hechos constitutivos de la lesión ius fundamental en que incurrió la Sala Laboral No. 04 de Descongestion Laboral al resolver el recurso de casación que mi mandante interpuso contra la decisión absolutoria de segunda instancia, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta.



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

Se deja dicho, que las referencias que se están haciendo respecto de esta acción de tutela, están fundadas en los principios de transparencia, de la buena fe y de la lealtad procesal, y tienen como finalidad, que se desestime cualquier reproche de temeridad o de cosa juzgada constitucional, y asimismo, de que se atienda la exposición de la figura jurídica de **los hechos nuevos, justificantes y habilitantes** de la presentación de una nueva acción de tutela.

Para tal efecto, pongo de presente lo establecido en las sentencias **SU168-2017 y SU069-2018**, en la que por ejemplo en la primera de ellas, pese a que el accionante había interpuesto mas de 3 acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“(…) Examen de temeridad en la acción de tutela que se analiza

8. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.

9. A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aún existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.

10 Por otra parte, en la sentencia T-1034 de 2005 esta Corporación precisó que existen dos supuestos que permiten que una persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que con ello se configure una actuación temeraria ni proceda el rechazo. Particularmente, se descarta que una tutela es temeraria cuando: (i) surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales, o (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada”.

11. Del mismo modo, en sentencia T-073 de 2016, la Corte estudió la tutela presentada, del pago al impuesto a la sobretasa ambiental de los años 2013, 2014 y subsiguientes por la Pastora General de la Iglesia Cristiana Cuadrangular Central de Bucaramanga, contra la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, con el fin de que se exonerara a la iglesia que representaba.

La solicitud de la accionante se fundó en la sentencia T-621 de 2014, en la cual la Corte Constitucional ordenó a la misma entidad, que exonerara del pago del tributo mencionado a una iglesia cristiana, hasta tanto el Gobierno expidiera una ley que garantizara un trato igual a las iglesias legalmente reconocidas.



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

Al conocer el caso en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Santander revocó el fallo proferido por el a quo que había concedido el amparo, y en su lugar, declaró la improcedencia de la acción, por cuanto se había presentado otra tutela con idénticos hechos y pretensiones.

En aquella ocasión, la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia constitucional sobre la configuración de la temeridad, y en particular, la necesidad de que se presente identidad de partes, hechos y pretensiones. Además, citó la sentencia T-084 de 2012, según la cual a pesar de que en apariencia se presente esa triple identidad, puede desvirtuarse la temeridad cuando: (i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones.

11. Al resolver el caso concreto, la Corte analizó si entre la tutela presentada en el año 2014 y la que era objeto de estudio, se presentaban los presupuestos de identidad de partes, hechos y pretensiones. En particular, la Sala concluyó que a pesar de que las partes y las pretensiones eran las mismas, los hechos que dieron origen a ambas acciones eran distintos. En efecto, determinó que en la segunda tutela la accionante indicó expresamente que la sentencia T-621 de 2014 constituía un hecho nuevo que justificaba la presentación de la acción por segunda vez, debido a que en aquella decisión esta Corporación había evidenciado la desigualdad que se presentaba entre las diferentes iglesias y confesiones religiosas al no exonerarlas del impuesto a la sobretasa ambiental.

Así pues, la Sala evidenció que existían nuevos elementos jurídicos, surgidos con posterioridad a la presentación de la primera tutela (específicamente la Sentencia T-621 de 2014), que descartaban la identidad fáctica entre ambas tutelas, por lo que la actuación de la accionante no fue temeraria.

12. Posteriormente, en sentencia SU-637 de 2016, la Sala Plena de esta Corporación estudió la acción de tutela presentada por un ciudadano contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Medellín. El actor presentó la tutela contra las providencias judiciales proferidas en el proceso laboral ordinario interpuesto por él contra el Banco Popular, mediante las cuales le fue reconocida la pensión de vejez indexada, pero no se aplicó la fórmula para calcular la indexación establecida en la sentencia T-098 de 2005.

El accionante había presentado dos tutelas anteriores: la primera fue negada debido a que el juez consideró que no se configuraban los presupuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y la segunda fue rechazada de plano por ser temeraria. Posteriormente interpuso una tercera tutela, que fue estudiada por la Corte, en la que afirmó que no se configuraba la temeridad porque la expedición de la sentencia SU-1073 de 2012 constituía un hecho nuevo que justificaba la procedencia de la acción.

Esta Corporación analizó si las actuaciones del demandante habían sido temerarias y determinó que existían razones que justificaban la interposición de diversas tutelas con fundamento en los mismos hechos y pretensiones.

En relación con la primera acción de tutela, la sentencia determinó que se desvirtuaba la aparente temeridad: (i) porque la vulneración del derecho a la seguridad social y al mínimo vital del accionante era continua en el tiempo, de manera que era posible presentar nuevas demandas por los mismos hechos; y (ii) debido a que entre la interposición de la primera acción de tutela y la tercera “se produjeron cambios jurisprudenciales de tal magnitud que afectaron las reglas sobre las cuales se fundaron las proferidas dentro de la proceso ordinario”.

Asimismo, en cuanto a la posible temeridad respecto de la segunda acción de tutela, este Tribunal aclaró que, debido a que aquella no fue resuelta de fondo, era evidente que no había cosa juzgada, pues el juez constitucional no se pronunció sobre las pretensiones.

Así pues, la Corte estimó que no se configuraba la temeridad en la presentación de la acción de tutela, y al estudiar el fondo del asunto consideró que se acreditaban los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, y los jueces habían incurrido en defecto sustantivo, pues omitieron aplicar el principio pro



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

operario al momento de interpretar las normas laborales, pues calcularon la indexación de su primera mesada en aplicación de la fórmula que menos lo beneficiaba.

En consecuencia, la Sala Plena concedió el amparo, dejó sin efectos los fallos proferidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín (únicamente en lo atinente a la indexación de la primera mesada pensional), y ordenó al Banco Popular reconocer y actualizar el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional, con fundamento en la fórmula empleada por la Corte Constitucional en la sentencia T-098 de 2005.

13. En el caso objeto de estudio la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que la actuación del demandante era temeraria en razón a que antes de interponer esta tutela, presentó 3 más con fundamento en los mismos hechos y pretensiones.

No obstante, en aplicación del precedente constitucional vinculante, la Sala Plena no comparte el argumento propuesto por la autoridad judicial que intervino en el trámite, pues de los hechos se evidencia que el accionante tenía justificación para presentar nuevamente la tutela.

14. En efecto, se evidencia que el actor presentó 4 tutelas (incluida ésta) que en principio parecen ser idénticas: (i) las autoridades accionadas fueron la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia e Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.; (ii) el accionante considera que las actuaciones que generaron la vulneración de sus derechos son las providencias judiciales mediante las cuales se negó el derecho a la indexación de su primera mesada pensional, con fundamento en que el derecho se causó antes de la vigencia de la Constitución de 1991; y (iii) se controvierten las providencias judiciales mencionadas, y se solicita a los jueces de tutela dejarlas sin efectos.

No obstante, el señor Méndez Castañeda presentó razones para justificar el hecho de haber interpuesto la acción de tutela en distintas ocasiones.

En la Sentencia SU 069-2018, también tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional sobre la temeridad de la siguiente manera:

*“(…) Sobre la temeridad, la Corte ha señalado que la misma se estructura cuando se interponen varias tutelas idénticas, **sin justificación alguna**, contrariando el principio de la buena fe. En el caso concreto, no se configura la temeridad simplemente porque existe un motivo que justifica la interposición de la segunda tutela, esto es, que el actor no ha recibido una respuesta de fondo al problema jurídico planteado, razón de peso para considerar que tampoco existe cosa juzgada constitucional.*

En ese sentido, se hace necesario que la Corte se pronuncie con relación a los derechos fundamentales constitucionales presuntamente vulnerados por las autoridades laborales accionadas”.(subrayas son mías).

DEL NUEVO PRECEDENTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL CAMBIO JURISPRUDENCIAL DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA UNICA INTERPRETACIÓN POSIBLE DE LAS CLÁUSULAS CONVENCIONALES DE NATURALEZA PENSIONAL, EN CUANTO EXIGE QUE LOS REQUISITOS DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO SE CAUSEN DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, SALVO QUE EXPRESAMENTE LAS PARTES DISPONGAN SU EXTENSIÓN MAS ALLÁ DE SU VIGENCIA. HECHO NUEVO QUE DESNATURALIZA LA TEMERIDAD DE LA TUTELA.

Con posterioridad a la Sentencia proferida por la **SALA NO 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, y aun de las sentencias proferidas dentro de la acción de tutela instaurada por mi mandante con anterioridad, la Corte ha reiterado el precedente jurisprudencial relacionado con el principio de favorabilidad en materia laboral y el carácter normativo de las



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

convenciones, pero esta vez refiriéndose en concreto a la nueva orientación jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte, contenida entre otras, en la sentencia SL11917 de 2017, en sentencias **SU-113-2018**, **SU-267-2019** y **SU-445-2019**, que por constituir también hechos nuevos, justifican y habilitan la interposición de esta nueva acción de tutela.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECIFICOS

Conforme lo ha determinado la Doctrina Constitucional, la procedencia de la acción de tutela es excepcional y requiere siempre que el Juez Constitucional pondere el principio de la autonomía judicial como componente esencial de la seguridad jurídica, con la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales consagrados en la parte dogmática de la Carta. Para el efecto anotado, ha diseñado la Corte las llamadas causales generales y específicas de procedencia de la acción, con las cuales se garantizan de alguna manera tanto el uno como los otros, esto es, la independencia o autonomía del Juez y la vigencia, respeto, garantía y prevalencia de los derechos fundamentales. Según lo expuesto la sentencia C – 590 de 2005.

Los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son:

- (i) *Legitimación en la causa por activa*
- (ii) *Legitimación en la causa por pasiva*
- (iii) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;*
- (iv) *Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;*
- (v) *Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origina la vulneración;*
- (vi) *Cuando se trate de una irregularidad procesal, esta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna;*
- (vii) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados;*
- (viii) *Que no se trate de sentencias de tutelas.*

Los requisitos específicos o especiales de procedencia de la acción, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, enumera los siguientes:

- (i) *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- (ii) *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- (iii) *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

- (iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- (v) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- (vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- (vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el Juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- (viii) Violación directa de la Constitución.

De modo que para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales como la que aquí se cuestiona en sede constitucional, se requiere en primer lugar, que se agoten todos los requisitos generales de procedencia de la acción y solo si se agotan éstos, podrá el Juez, en segundo lugar, determinar si concurre uno cualquiera de los requisitos específicos de procedencia.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN ESTE CASO PARTICULAR

En este caso concreto, concurren todos los requisitos generales de procedencia de la acción señalados. Veamos:

- **Legitimación en la causa por activa:** La ostenta, aún, la señora, **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA**, a quien le están siendo conculcados sus derechos fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA IGUALDAD , A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA**, por **LA SALA No 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con ocasión de la sentencia dictada, **el pasado 25 de abril de 2018**, por **LA SALA 4° DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA y EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, luego de las sentencias por ellos dictadas, denegándole tanto en primera como en segunda instancia su pensión de jubilación convencional y por **LA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, al no reconocerle su derecho a la pensión de jubilación convencional causada a su favor con fundamento en el inciso segundo de la cláusula duodécima de la convención colectiva de trabajo de 1987-1988.
- **Legitimación en la causa por pasiva:** La tienen, **LA SALA No 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con ocasión de la sentencia dictada, **el pasado 25 de abril de 2018**.



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

- **Relevancia constitucional:** Toda vez que este caso concreto, versa sobre la afectación de claros derechos fundamentales como lo son **el debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad social y el de la dignidad humana**, que le están siendo conculcados, con ocasión de la decisión judicial proferida el 25 de abril de 2018, por **LA SALA 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, mediante la cual resolvió **NO CASAR** la decisión **del 24 de enero de 2012**, de **LA SALA 4° DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, que a su vez, había resuelto confirmar la emitida el **08 de agosto de 2011** por **EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCCUITO DE SANTA MARTA**, que había resuelto **absolver** a la entidad demandada, **LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, de **LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL** solicitada por mi poderdante dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA CONTRA LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, RADICACIÓN No 47001-3105-004-2009-00436-01.
- **Requisito de subsidiaridad: Que consiste en que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable:** En este asunto, tal y como se ha reseñado, la accionante ha hecho uso de todos los mecanismos judiciales existentes a su favor, en aras de la obtención de su pensión de jubilación convencional, así lo demuestra **el recurso extraordinario de casación**, decidido por **La Sala No 4 de Descongestión de La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, prueba fehaciente del trámite adelantado en primera y segunda instancia ante **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta y La Sala 4° de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta**, quedando con ello agotados todos mecanismos legales que procedían contra la providencia que ahora se cuestiona por vía constitucional.
- **Requisito de la inmediatez:** Este requisito de procedencia general, se debe tener por cumplido, muy a pesar del tiempo transcurrido desde aquel 25 de abril de 2018, atendiendo las siguientes consideraciones y razones : I) la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por el no reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, aún permanecen, es decir, continúan y son actuales; II) que el derecho litigioso que aquí se discute, corresponde al derecho a la pensión de jubilación convencional que tiene el carácter de irrenunciable e imprescriptible, vitalicio y de tracto sucesivo; III) que la accionante fue medianamente diligente al interponer una acción de tutela el 29 de junio de 2018, lastimosamente, tal y como se puede deducir del texto tutelar de entonces, no tuvo o no contó, con la asesoría adecuada; IV) por el planteamiento de hechos nuevos no discutidos en la anterior acción de tutela, consistente estos en los PRECEDENTES CONSTITUCIONALES, sobre el principio de favorabilidad, el valor normativo de las convenciones colectivas de trabajo y la interpretación que como tal debe darsele, contenidos y expresados, entre otras, en las sentencias C-168-1995, T – 001-1999, T-800-1999 y en las sentencias SU-1185-2001, T-350-2010 y SU-241-2015, y V) por el surgimiento de unos hechos nuevos, constituido esta vez, por las Sentencia expedidas por la Sala Plena de La Corte Constitucional SU-113, SU-267, reiterada en la SU-445, del 08 de noviembre de 2018, 12 de junio de y 26 de septiembre de 2019, respectivamente, fecha última desde la cual han transcurrido hasta la presente escasos 10 meses (descontando el periodo



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

de suspensión de terminos por efectos de la pandemia) , tiempo este, que se puede considerar como prudencial o razonable para esta nueva actuación constitucional.

- **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados:** En líneas anteriores, han quedado bien identificados los hechos que dieron y están dando lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de mi mandante, cumpliendo también con este requisito.
- **Que está claramente establecido que no se trata de una acción contra sentencia de tutela.** También esta probado que se cumple con este requisito.

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESPECIFICOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En cuanto a los requisitos especificos o especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial y al cumplimiento de uno cualquiera de los defectos en que haya podido incurrir la **SALA No 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, al momento de proferir la sentencia **SL1388-2018, RADICACIÓN No 56973**, me permito señalar los siguientes:

DEFECTO ORGÁNICO

- La decisión del 25 de abril de 2018, con la que **LA SALA No 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** resolvió **NO CASAR**, la sentencia emitida el 24 de enero de 2012, por **LA SALA No 4° DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, **incurrió en este defecto específico**, ello en atención a que, además de desconocer el carácter de prevalente del precedente constitucional, desbordó el marco de sus competencias, delimitado y establecido expresamente, en la Sentencia C-154 del 2006 y en la Ley 1781 de 2016, el cual dispone en el inciso segundo del párrafo único del artículo segundo:

“Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida”.

DEFECTO SUSTANTIVO

- Los siguientes son los supuestos que ha determinado la jurisprudencia constitucional, en que se puede configurar este requisito especifico de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial:

i. La decisión tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que no es pertinente, ha perdido su vigencia por haber sido derogada, es inexistente, ha sido declarada inexecutable o, pese a que la norma esté vigente, su aplicación no resulta adecuada en el caso concreto.



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

ii. *La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable, o el funcionario hace una aplicación inaceptable de la disposición.*

iii. *No se tienen en cuenta sentencias con efectos erga omnes.*

iv. *La disposición se muestra injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución.*

v. *La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho.*

vi. *Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.*

vii. *El juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando corresponde.*

❖ En tal virtud, a nuestro juicio, incurrió LA SALA No 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en el supuesto 2, el cual establece: “ ii. La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable, o el funcionario hace una aplicación inaceptable de la disposición”, ello _atendiendo que la interpretación que le dió al inciso segundo de la cláusula duodécima de la convención colectiva de Trabajo de 1987-1988, con apego exclusivo al art. 467 del C.S.T., desborda los márgenes de razonabilidad posibles, **porque no es nada cierto, que de la misma se desprenda de manera univoca que el requisito de la edad se tenga que cumplir en vigencia de la relación de trabajo**, antes por el contrario, **en ninguno de los apartes de la referida clausula, se dejo dicho de manera expresa, que el requisito de la edad no lo podían cumplir extrabajadores.**

Debió atender la naturaleza jurídica de las convenciones colectivas de trabajo como fuente formal de derechos, e interpretarla con apego, también, del **principio de favorabilidad laboral**, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional y en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

❖ LA SALA No 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA también incurrió en el supuesto 5, que establece: “ v. La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho en cuanto a que el método de interpretación sistemática nos enseña que las normas no deben ser interpretadas de manera aislada, sino con integración de otras que permitan esclarecer dudas, antinomias e incompatibilidades y en ese sentido debió, **atendiendo el carácter normativo de la convención colectiva de trabajo**, hacer una interpretación no solo con fundamento en el artículo 467 del C.S. del T., sino que también, debió integrar a la misma, los artículos 53 de la Constitución Nacional y el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, de haber obrado de esta manera, la decisión, necesariamente debió ser otra, incluyedo **la devolución del expediente a LA SALA PERMANENTE DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, mas concretamente al Despacho de la Magistrada **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, para que fuera esta la que resolviera.

❖ Así también incurrió la LA SALA No 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en el supuesto 6, que señala: vi. Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación pero, por ser este un requisito autónomo de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, procedo a desarrollarlo como tal.

DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

También incurrió LA SALA No 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en el defecto específico o especial de procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, por desconocer el precedente jurisprudencial constitucional.

Como ya lo hemos venido advirtiendo, al momento en que se dictó la sentencia que decidió el recurso de casación presentado por la señora MYRIAM DEL SOCORRO LEYRA GARCÍA, es decir, la **SL1388-2018, RADICACIÓN No 56973, del 25 de abril del 2018, ya existían entre otros los siguientes precedentes constitucionales: T-001-1999, T-800-1999, SU-1185-2001, SU-241-2015**, mismos que hacían referencia al principio de favorabilidad, a la naturaleza normativa de la convención colectiva de trabajo y a la interpretación que a esta debía darse conforme a dicho principio, los cuales, **atendiendo el carácter prevalente de la jurisprudencia constitucional**, debieron ser atendidos por la Sala accionada, y que si bien es cierto de ella podía apartarse, no lo es menos, que debía **ofrecer un mínimo razonable de argumentación, donde expresara cuales eran sus fundamentos** para así hacerlo, sin embargo no lo hizo, lo que convierte su providencia en arbitraria y caprichosa.

Para más veras, y como quiera que el precedente jurisprudencial constitucional contenido en la **Sentencia SU241-2015**, compendia a la **T-001-1999, T-800-1999, SU-1185-2001**, me permito traer y poner de presente algunos apartes de dicho precedente constitucional.

“El principio de favorabilidad en materia laboral está previsto en el artículo 53 superior y en el artículo 21 del Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. De conformidad con estos preceptos, constituye principio mínimo del trabajo la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

El alcance de tal precepto ha sido definido por esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, entre la cual se encuentra la Sentencia C-168 de 1995 (...)

Esta Corporación ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable a los jueces desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad (...)

De igual manera, el principio de la favorabilidad laboral fue desarrollado en la sentencia SU-1185 de 2001. En esa oportunidad la Corte Constitucional decidió dejar sin efectos un fallo de casación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Las *rationes decidendum* del caso se edificaron sobre dos pilares: (i) la obligación de los jueces de la República de someterse en sus decisiones al derecho, bajo la idea de la fuerza material de ley de las convenciones colectivas y su carácter de acto solemne, y (ii) la obligación de los jueces de la República de aplicar las garantías constitucionales de la igualdad formal ante la ley y el principio de favorabilidad laboral en caso de duda en la interpretación de las disposiciones de las convenciones colectivas.

En dicha oportunidad consideró la Corte que “(...) puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley.” (...)

De la jurisprudencia citada se puede concluir que, si bien los jueces -incluyendo las altas cortes- tienen un amplio margen de interpretación en las normas laborales, no les es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquél que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica, así lo reiteró esta Corporación en la sentencia T-350 de 2012² en la cual concluyó: “En consecuencia, una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos

² M.P. Jorge Ignacio Pretelt.



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por desconocimiento directo del artículo 53 Constitucional.”

En síntesis, si a juicio del fallador la norma –y esto incluye a las convenciones colectivas- presenta dos alternativas posibles de interpretación, el juez debe inclinarse por la más favorable al trabajador, en aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 C.P. y del derecho fundamental al debido proceso (...)

En efecto, la autonomía e independencia que la Constitución Política le reconoce a las autoridades encargadas de impartir justicia (arts. 228 y 230) debe ser siempre armonizada y conciliada con las garantías incorporadas en los artículos 13 y 53 del mismo ordenamiento que le reconocen a todas las personas, en particular a los trabajadores, los derechos a “*recibir la misma protección y trato de las autoridades*” y a ser favorecidos “*en caso de duda en la interpretación y aplicación de las fuentes formales del derecho*”, respectivamente (...)

Conforme a lo dicho, puede afirmarse que las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a dar trato igual a quienes se encuentren en condiciones iguales. En el caso de los jueces es especialmente relevante el vínculo que tiene este derecho con la teoría del precedente y los órganos de cierre (...)

En ese orden de ideas la fuerza normativa de la doctrina dictada por los órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente:

- 30.1.- de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley;
- 30.2.- de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y del cometido de unificación jurisprudencial en el marco de sus competencias;
- 30.3.- del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado;
- 30.4.- de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales futuras, derivada del principio de igualdad ante la ley y de la confianza legítima en la autoridad judicial.

Estos principios han sido aplicados en muchos casos en los que la Corte Constitucional ha concedido la protección del derecho fundamental a la igualdad al establecer que una autoridad judicial ha fallado un caso en contravía del precedente horizontal³ y vertical aplicable⁴ debido, entre otras, a la violación del derecho al debido proceso judicial.

31.- En síntesis (i) la jurisprudencia es “*criterio auxiliar*” de interpretación de la actividad judicial (art. 230.2 C.P.) y los jueces en sus providencias “*sólo están sometidos al imperio de la ley*” (art. 230.1 C.P.); (ii) sin embargo, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia (y de los demás órganos de cierre) tienen fuerza vinculante por emanar de entes diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud, entre otros, de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica (art. 13 y 83 C.P.); (iii) de manera excepcional el juez puede apartarse del precedente judicial vinculante de los órganos jurisdiccionales de cierre, mediante una argumentación explícita y razonada (...)

Del recuento anterior pueden extraerse varias conclusiones sobre la jurisprudencia constitucional vigente en las materias referidas en este caso: las convenciones colectivas son normas y por tanto en su interpretación resulta aplicable el principio de favorabilidad. Además, se configura una violación del derecho a la igualdad si no se respeta el precedente o si los operadores judiciales se alejan del mismo sin la suficiente motivación –que debe ser explícita y razonada- ya sea que se trate del precedente horizontal o del vertical. La generación y el acatamiento del precedente ostentan particularidades en el caso de los órganos de cierre, como la Corte Suprema de Justicia, por la relevancia sistémica de sus

³ Sentencias T-441 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, T-268 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio, T-599 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao.

⁴ Sentencia T-766 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy.



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

funciones que también incluyen la materialización de los derechos fundamentales. En efecto el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria debe aplicar los principios de igualdad frente a la ley, buena fe y confianza legítima a través de sus fallos; unificar la jurisprudencia en el marco de sus competencias; dar seguridad jurídica a la ciudadanía y velar por la efectividad de los derechos fundamentales a través del conocimiento del recurso extraordinario de casación (...)

Se configura una vía de hecho judicial cuando las autoridades judiciales niegan beneficios convencionales a los trabajadores al dar sentido a las convenciones colectivas de trabajo como pruebas y no como normas susceptibles de ser interpretadas con base en el principio de favorabilidad (art. 53 C.P.). Además, se presenta una violación del derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) si los operadores judiciales no respetan el precedente –horizontal o vertical- o si se alejan del mismo sin la suficiente motivación, que debe ser explícita y razonada. Este punto reviste gran importancia en el caso de los órganos de cierre por la relevancia sistémica de sus funciones, que también incluyen la materialización de los derechos fundamentales. En efecto, los máximos tribunales de cada jurisdicción deben aplicar los principios de igualdad frente a la ley, buena fe y confianza legítima a través de sus fallos; unificar la jurisprudencia en el marco de sus competencias; dar seguridad jurídica a la ciudadanía y velar por la efectividad de los derechos fundamentales a través del conocimiento de los recursos que les competen.

En igual sentido y con posterioridad al fallo de casación emitido por la accionada, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en providencia SU-113 de 2018, en la cual se dijo:

“No obstante lo anterior, debe señalarse que existe jurisprudencia de esta Corte que fijó el alcance de la convención colectiva como fuente formal de derecho y el deber de aplicar en su interpretación el principio de favorabilidad. En efecto, esta Corporación, en Sentencia SU-241 de 2015 estudió un asunto de similar connotación al que hoy se resuelve, en la que puntualizó la regla de decisión que debe seguirse en este tipo de conflictos, la cual, como ya fue explicado, consiste en reconocer el valor normativo de las convenciones colectivas y, como tal, el deber de los funcionarios judiciales, independientemente de su jerarquía, de interpretarla conforme a los postulados constitucionales, entre ellos, el principio de favorabilidad, regla que, en efecto, será aplicada en su integridad para dirimir el presente asunto de amparo (...)

Por consiguiente, para esta Sala Plena es claro que la sentencia dictada por la Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 2º de la Corte Suprema de Justicia, tuvo como eje de decisión la jurisprudencia que para ese tipo de asuntos ha dictado la Sala de Casación Laboral permanente, sin embargo, ello no significa que la misma no haya incurrido en el defecto específico de desconocimiento del precedente constitucional, pues de conformidad con la normativa de creación de las Salas de Descongestión Laboral de dicha Corporación, en acatamiento de lo dispuesto por este Tribunal, entre otras, en la Sentencia SU-241 de 2015, debió proponer a la sala permanente el cambio de su jurisprudencia, en pro de los derechos y de las garantías de los trabajadores que pretendían acceder a la convención colectiva.

Lo anterior, por cuanto es evidente que aun cuando la redacción del texto de la convención objeto de análisis permite adoptar dos tipos de interpretaciones, pues, por un lado podría afirmarse que es posible acceder a la pensión convencional cuando se cumple el requisito de la edad en vigencia de la relación contractual, y, por el otro, que a pesar de haber finalizado el vínculo laboral una vez cumplido el tiempo requerido, también es admisible exigir el derecho pensional cuando se cumple la edad por fuera de tal escenario. Ante esta dualidad de interpretaciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y, por tanto, responsable de unificar la jurisprudencia en calidad de máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, tiene el deber constitucional de interpretar la norma convencional para fijar su sentido y alcance, de manera uniforme para todos los asuntos, y garantizar así la efectividad del principio de seguridad jurídica, a partir de parámetros explícitos de favorabilidad, de modo que las decisiones sobre ese tipo de asuntos no queden libradas a los falladores de instancia, tal y como ocurre en el caso concreto. Teniendo en cuenta las sentencias aleatoriamente citadas, en casos similares, muestran la existencia de providencias disimiles, aspecto que no solo lesiona el derecho fundamental



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

al debido proceso, sino también el derecho a la igualdad de trato de quienes acuden a la justicia en procura de salvaguardar sus garantías sustanciales y procesales.”

De igual manera, en sentencia SU-267 de 2019 la Honorable Corporación consideró lo siguiente:

“En consecuencia, la Sala Plena concedió la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la accionante, dejó sin efectos la decisión de la Corte Suprema y reafirmó que ésta autoridad *“tiene el deber constitucional de interpretar la norma convencional para fijar su sentido y alcance, de manera uniforme para todos los asuntos, y garantizar así la efectividad del principio de seguridad jurídica, a partir de parámetros explícitos de **favorabilidad**”*⁵.

Así las cosas, se concluye que la aplicación del principio de favorabilidad en esta clase de casos debe regirse por los siguientes pilares: *“(i) la obligación de los jueces de la República de someterse en sus decisiones al derecho, bajo la idea de la fuerza material de ley de las convenciones colectivas y su carácter de acto solemne, y (ii) la obligación de los jueces de la República de aplicar las garantías constitucionales de la igualdad formal ante la ley y el principio de favorabilidad laboral en caso de duda en la interpretación de las disposiciones de las convenciones colectivas”*

El fundamento de tal criterio se sustenta en que tal autoridad judicial continúa asumiendo que las convenciones colectivas de trabajo no son una fuente de Derecho sino un elemento probatorio que se allega al proceso laboral, por lo que no sería posible aplicar principios constitucionales como el de favorabilidad, pues estos sólo operan ante conflictos interpretativos de auténticas normas jurídicas.

Tal como se ha abordado a lo largo de esta sentencia, dicha tesis se contrapone directamente a las reglas fijadas por la Corte Constitucional en las sentencias SU-241 de 2015 y SU-113 de 2018, donde se reiteró que: (i) las convenciones colectivas son auténticas fuentes del Derecho; y (ii) sus disposiciones deben ser interpretadas conforme a las reglas y principios constitucionales, entre los cuales se destaca el de favorabilidad.

Por estas razones, la Sala Plena recuerda que, justamente, en aquellos casos en los que existe un conflicto entre dos posibles formas de entender o interpretar una convención colectiva, es que el constituyente fijó el artículo 53 Superior, el cual establece como uno de sus principios mínimos fundamentales el escoger la *“situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”*.

Este enunciado abarca el principio de favorabilidad en su sentido amplio o el denominado *in dubio pro operario*, locución latina que indica el camino que debe seguir todo operador judicial en caso de duda, a saber, la escogencia de la interpretación más favorable para el trabajador. De esta manera, se constitucionalizó un consenso relativo a la regulación del mundo del trabajo en condiciones dignas, a través de un ordenamiento jurídico que protegiera efectivamente a la parte más débil en el contrato de trabajo.

Conforme a todo lo anterior, teniendo en cuenta los acápites abordados a lo largo de la sentencia y siguiendo de cerca las ya referidas sentencias SU-241 de 2015 y SU-113 de 2018, la Sala Plena de esta Corporación considera que la providencia dictada el 24 de enero de 2018 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, incurrió en los siguientes defectos (...)

Esta línea jurisprudencial fue reiterada en sentencia SU-445 de 2019 que consolidó los planteamientos de la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

“En conclusión, de forma similar a como ocurrió en las sentencias SU-241 de 2015, SU-113 de 2018 y SU-267 de 2019, las respectivas Salas del Tribunal Superior y la Corte Suprema de Justicia incurrieron en dos violaciones a los derechos fundamentales de los accionantes. Dejaron de aplicar el principio de favorabilidad a las normas convencionales de las cuales dependía el derecho pensional del accionante y de atender a la jurisprudencia constitucional aplicable, pues no se siguió ni se tomó distancia con base en una justificación suficiente. En tal medida, se revocarán las decisiones judiciales de la Sala de

⁵ Énfasis agregado.



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y se dejará en firme la sentencia del Juez de primera instancia que reconoció el derecho pensional convencional del accionante, tal como se estableció en la sentencia SU-241 de 2015, la cual se reitera en esta ocasión (...)

En el presente caso la Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la acción de tutela de una persona que considera que los jueces laborales ordinarios, en apelación y en casación, desconocieron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y, a la seguridad social, y el principio de favorabilidad en materia laboral, al haber revocado la decisión del juez de primera instancia que sí los había reconocido. Para dar vuelta atrás a la decisión, no se aplicó el principio de favorabilidad a las normas convencionales, que son, en sentido estricto, normas laborales. Además, se dejó de lado el precedente jurisprudencial constitucional aplicable, sentado y reiterado. Para la Sala Plena de esta Corporación, este caso plantea un problema jurídico que ya fue resuelto previamente de forma afirmativa y que ha dado lugar a la protección de las personas que tienen derecho a recibir su pensión convencional. En tal medida, se revocarán las decisiones de las Salas respectivas del Tribunal Superior de Medellín y de la Corte Suprema de Justicia, y se dejará en firme la del Juzgado del Circuito que había reconocido el derecho pensional.”

Las anteriores providencias, además de acreditar el defecto específico en que incurrió la accionada, que hace procedente la presente acción de tutela, constituyen también el hecho nuevo que hace viable la presentación de esta nueva acción de tutela, sin que ello pueda ser considerado como temeridad por parte del accionante. Tan cierto lo anterior que tales precedentes han sido acogidos por las homologas penal y civil en sede constitucional, quienes también se han pronunciado en concordancia con los argumentos de la Honorable Corte Constitucional, tal como se puede observar, por ejemplo, en las siguientes providencias:

STP16949-2019: Ahora, respecto de las órdenes emitidas en las Sentencias de Unificación, se tiene que la Sala de Casación Laboral en acatamiento de la orden emitida en el fallo **SU267-19** resolvió mediante decisión SL4048-2019 **Casar** la sentencia dictada el 30 de junio de 2011, por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por señor León Darío Metaute Salazar contra el Departamento de Antioquia, mientras que el fallo **SU 445-19** dejó sin efectos las sentencias emitidas por la Sala de Casación Laboral de esta Corporación y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín y dispuso dejar en firme la sentencia emitida por el Juzgado 20 Laboral Piloto de Oralidad del Circuito de Medellín que había ordenado el reconocimiento y pago de la pensión convencional de jubilación al accionante Juan Esteban Restrepo Estrada.

Por lo tanto, las motivaciones de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación no se avienen con la reiterada y decantada línea jurisprudencial que sobre la naturaleza de los acuerdos colectivos tiene la Corte Constitucional, circunstancia que estructura una de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Por todo lo anterior, se advierte que la conclusión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para no acceder al reconocimiento pensional de la señora **BEATRIZ ELENA CASTRILLÓN MEJÍA**, es opuesto al criterio orientador del máximo Tribunal Constitucional sobre la «interpretación más favorable para el trabajador» que considera una solución más conforme con los derechos *iusfundamentales* de los posibles beneficiarios de la prestación pensional derivada de una convención colectiva de trabajo, criterio que ha sido reiterado en las decisiones de unificación citadas.

Entonces, como se satisfacen en este caso las causales genéricas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, y se demostró la incursión de un desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre el tema en debate, se impone acceder al amparo solicitado.

STC16485-2019: Partiendo de esas premisas, debe indicarse que la Sala Especializada accionada se apartó de las motivaciones que la Corte Constitucional manifestó en la sentencia de unificación SU-



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

241 de 2015, que ratificó y reprodujo lo enfatizado en la SU-1185 de 2001, donde se estableció el deber del Tribunal de Casación, de velar porque la exégesis que se efectúe de los convenios laborales sea la más favorable para el trabajador, decisión en la que además se precisó que el sentido correcto que debe dársele a las mismas es el de «normas susceptibles de ser interpretadas», de lo contrario se configura una *vía de hecho*.

En este evento, la crítica fundamental del actor estribó, primordialmente, en que la Corporación acusada desconoció el aludido precedente, el que fuere reiterado y desarrollado con amplitud por la Guardiana de la Carta en la SU-113 de 2018 y, más recientemente, en la SU-267 de 12 de junio del presente año, los que, por expresar un criterio consolidado, resultan de insoslayable aplicación para el operador jurídico (...)

Posteriormente, refrendando lo indicado, esa misma Corporación en la SU-241 de 30 de abril de 2015, al revisar una acción de tutela instaurada por un extrabajador de la «*Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla*», en relación con un pacto convencional que plasmó un idéntico supuesto fáctico para el reconocimiento de la prestación pensional allí contemplada con el que ahora es objeto de estudio, esto es, el cumplimiento de un periodo determinado al servicio de la entidad empleadora y una edad de jubilación; recalzó la preponderancia del principio de favorabilidad o de *in dubio pro operario* en caso de disyuntivas en el entendimiento de un texto legal (...)

Quiere decir lo anterior que, la tesis que sirvió a la Corporación convocada para no acceder al reconocimiento de la pensión deprecada, aunque respetable, es opuesta al criterio modulador fijado por el Alto Tribunal Constitucional no solo en los pronunciamientos de unificación precitados, sino en el reciente de 12 de junio de este año – SU-267 de 2019 – donde se concedió igual prerrogativa, aunque respecto de la convención colectiva suscrita por el Departamento de Antioquia con los sindicatos de esa entidad, pero que concuerda en los condicionamientos temporales y de edad igualmente exigidos en la que ahora es materia de cuestionamiento (...)

La Sala querellada, con la interpretación restringida que le dio a la cláusula convencional discutida, desconoció los principios de favorabilidad e *in dubio pro operario*, lo que contrasta no solo con lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-241 de 2015 que resolvió un asunto semejante al que aquí se debatió, sino además con el conjunto de decisiones previas que bajo el mismo marco argumentativo ampararon las garantías *supralegales* de los trabajadores que, por su pertinencia, para la resolución del problema jurídico constitucional planteado por la convocante, debían ser necesariamente consideradas.

Consecuencia de lo discurrido, se ordenará a la Sala denunciada que deje sin efectos la sentencia de casación dictada el 24 de abril de 2019, dentro del proceso con radicación 60244 (interno de la Sala de Casación Laboral) y emita una nueva a través de la cual resuelva el recurso extraordinario planteado por el accionante contra la providencia dictada el 31 de agosto de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con observancia de lo previsto en esta determinación y en los precedentes ampliamente reseñados (entre ellos la SU-241 de 2015 y la SU-267 de 2019), cuya identidad temática con el presente asunto torna en imperativa su aplicación.

Las providencias de la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, cuyo aparte se acaba de transcribir, generó que la Sala de Casación Laboral se pronunciara a través de sentencia SL-020 de 2020, en la cual se plamó lo siguiente:

La Sala querellada, con la interpretación restringida que le dio a la cláusula convencional discutida, desconoció los **principios de favorabilidad e in dubio pro operario**, lo que contrasta no solo con lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia **SU-241 de 2015** que resolvió un asunto semejante al que aquí se debatió, sino además con el conjunto de decisiones previas que bajo el mismo marco argumentativo ampararon las garantías *supralegales* de los trabajadores que, por su pertinencia, para la resolución del problema jurídico constitucional planteado por la convocante, debían ser necesariamente consideradas.



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

Consecuencia de lo discurrido, se ordenará a la Sala denunciada que deje sin efectos la sentencia de casación dictada el 24 de abril de 2019, dentro del proceso con **radicación 60244** (interno de la Sala de Casación Laboral) y emita una nueva a través de la cual resuelva el recurso extraordinario planteado por el accionante contra la providencia dictada el 31 de agosto de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con observancia de lo previsto en esta determinación y en los precedentes ampliamente reseñados (entre ellos la SU-241 de 2015 y la SU-267 de 2019), cuya identidad temática con el presente asunto torna en imperativa su aplicación.

Como puede verse, los pronunciamientos de las distintas salas en sede constitucional han generado o constituido hechos novedosos que permiten la procedencia de esta acción, además de establecer directrices interpretativas a las que deben ceñirse los operadores judiciales por respeto al precedente jurisprudencial.

DEFECTO FÁCTICO

LA SALA No 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, también incurrió en este defecto específico de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, puesto que al momento de proferir la sentencia que desató el recurso de casación ante ella impetrado, inobservó y desconoció injustificadamente, todo el material probatorio recaudado y contenido en las instancias judiciales, tal y como nos permitimos detallar a continuación:

*I. La respuesta negativa, dada por la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a la señora, **MYRIAM DEL SOCORRO LEYRA GARCIA**, luego de la reclamación administrativa por ella realizada pretendiendo el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación convencional, en la que se expresa lo siguiente:*

“(…) atendiendo su solicitud de pension de jubilación, fechada 1 de septiembre/98.

Tenemos que usted de acuerdo a la hoja de vida, ingresó a la empresa el 24 de enero de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que hasta el 24 de septiembre/98, tiene usted 21 años, 5 meses, de servicios cumplidos con la compañía.

La fecha de su nacimiento es 14 de marzo de 1960, quedando establecido que a 14 de sept/98, su edad es de 36 años, 6 meses, cumplidos.

*Según la cláusula duodécima de la convención colectiva de 1987, la empresa **podrá** reconocer y conceder pensión plena de jubilación al trabajador sindicalizado o no sindicalizado que se beneficie de esta, que al primero (01) de enero de 1987 tuviere diez (10) años o más de servicio a la empresa cuando cumpla 20 años de servicios, cualquiera que sea su edad.*

De acuerdo a lo anterior usted tenía a 31 de diciembre/86, 9 años, 8 meses, 7 días, lo que significa que su tiempo de servicio era menor a los diez años requeridos, quedando amparado por la segunda parte de la cláusula convencional antes enunciada, como es 20 años de servicio y 50 años de edad si es varón.

Lo anterior nos permite concluir, que le faltan 10 años mas para cumplir la edad convencional.

Atentamente

*Alonso Rodriguez Betancour
Coordinador (…)*

Al respecto, validas son dos precisiones, **la primera** tiene que ver con que a la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEYRA GARCIA**, le faltaron solo 23 días, para cumplir con el requisito de los 10 años de



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

servicio exigidos en el inciso primero de la cláusula duodécima de la convención colectiva, para pensionarse a cualquier edad, o dicho de mejor manera, el hecho de que la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEYRA GARCIA**, a 01 de enero de 1987, solo tuviera 9 años, 11 meses y 07 días de servicio a la empresa, o lo que es lo mismo, que por faltarle tan solo 23 días de servicio para completar los 10 requeridos, se le ha privado de estar disfrutando de una pensión de jubilación convencional desde el 25 de enero de 1997, fecha esta cuando cumplió los 20 años de servicio a la empresa, **pero aunque no parezca justo, esa es la Ley, entiéndase convención colectiva de trabajo, que así lo dispuso de manera expresa; la segunda** tiene que ver, con que, en la respuesta dada a la reclamación administrativa, no se lee en aparte alguno que la edad requerida convencionalmente para pensionarse, debía ser cumplida en vigencia del contrato de trabajo o que dicha edad no pueda ser cumplida después de terminado el mismo, allí solo se dijo, **“ Lo anterior nos permite concluir, que le faltan 10 años mas para cumplir la edad convencional. ”**, conforme a ello, fue el comportamiento procesal de la demandada, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, pues en las actuaciones surtidas en el discurrir procesal, no expreso inada respecto de la edad pensional, pues solo se refirió al hecho de que la demandante, no tenía derecho por haber conciliado la expectativa pensional, que le ofrecía la convención colectiva de trabajo, para nada hizo referencia a en que el cumplimiento de la edad se debía dar en vigencia del contrato de trabajo; es que además en la convención colectiva de trabajo, no se estableció tal requerimiento de manera expresa, por lo tanto, **LA INTERPRETACIÓN DEL INCISO SEGUNDO DE LA CLAUSULA DUODÉCIMA DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO, NO ERA UNIVOCA.**

II. **La demanda** como tal, tampoco fue valorada y/o apreciada por la Sala accionada, de su texto se lee claramente que fueron dos las pretensiones de la misma, ambas encaminadas al reconocimiento de una pensión de jubilación convencional a la que consideraba tenía derecho, la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEYRA GARCIA**, por ser beneficiaria de la convención colectiva de trabajo y **cumplir con los requisitos en ella establecidos en el inciso segundo de la cláusula duodécima de la convención colectiva de trabajo de 1987-1988.**

III. Tampoco tuvo en cuenta la Sala accionada al momento de resolver, **la contestación de la demanda** realizada por la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** De haberlo hecho, fácil hubiese sido deducir que, para la demandada, la edad para pensionarse no fue objeto de controversia alguna, la entidad demandada solo se limitó a expresar como argumento de defensa el hecho nada cierto de que la demandante había conciliado su expectativa pensional.

IV. Tampoco fue observada por la Sala accionada **la sentencia de primera instancia**, de haberlo hecho, hubiese advertido la interpretación que hizo el a quo de la cláusula duodécima de la convención colectiva de trabajo de 1987, cuando dijo:

“ siendo ello así y en atención a que la cláusula duodécima de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el año 1987, aportada y visible a folios 52 a 57 ciertamente consagra pensión de jubilación para aquellos trabajadores, que si bien antes del 1° de enero de 1987 no tuviere más de 10 años de servicio, **podían acceder a la prestación al contar con 20 años de servicio, al cumplir 48 años de edad, siendo mujer, sin condicionarlo al hecho de encontrarse o no vinculada,** no menos cierto es que al momento del retiro **la actora renunció validamente a la expectativa de pensión que la CCT de la cual resultara beneficiaria, le ofrecía.**” (negrillas y subrayas son mías).



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

Siendo ello así y atendiendo los múltiples pronunciamientos emitidos por la **SALA DE CASACION LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, respecto de la interpretación de la convención colectiva realizadas por las instancias, no le era dable a la Sala accionada realizar una diferente a la interpretación realizada en este caso concreto por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**. Vale anotar que con esta decisión se conformó la entidad demandada y que la demandante fue quien la apeló, lógicamente solo en lo desfavorable, esto es, solo en lo que correspondía a de que ella había renunciado validamente a la expectativa pensional que la convención colectiva le ofrecía.

V. Igual inobservancia tuvo **LA SALA No 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con la decisión de segunda instancia, proferida por **LA SALA 4° DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, por que esta fue confirmatoria de la de primera instancia emitida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, en ese entendido, la interpretación de la cláusula duodécima de la convención colectiva de trabajo de 1987 por este realizada, quedo plenamente ejecutoria, y como ya hemos dicho, no le era dable a la accionada, realizar una interpretación diferente, sobre todo por tener esta condición de **SALA EN DESCONGESTION LABORAL**, sin competencia, para crear jurisprudencia o apartarse sin un mínimo de justificación de la ya creada por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

DEFECTO POR VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

También incurrió **LA SALA No 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en este Defecto como requisito especial de procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, en atención a que se están vulnerando y violando los siguientes artículos: El preámbulo de la Constitución Nacional, el art. 1, 4,5,11,13, 20, 25,29, 43, 46, 48, 53,228, 229 y 230.

PRETENSIONES

Solicito se tutelen a la accionante, señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA**, los derechos fundamentales de rango constitucional al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA IGUALDAD** y todos aquellos que se encontraren probados, como consecuencia de ello, se ordene lo siguiente:

PRETENSIÓN PRINCIPAL

- En el evento de que fuese el **Defecto Organico**, el que llegare a salir avante, solicito muy respetuosamente de **LA HONORABLE SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, se sirva anular todo lo actuado y ordene a **LA SALA No 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que con observancia del precedente constitucional emitido por **LA CORTE CONSTITUCIONAL** sobre la aplicación del principio de favorabilidad al momento de interpretar la convención colectiva de trabajo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo único del artículo segundo de la Ley 1781 de 2016, devuelva el tramite casacional en referencia a la **SALA DE CASACION LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que sea esta quien resuelva el recurso de casación.



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

- En el evento de que el defecto probado fuese uno cualquiera de los señalados, diferente al orgánico, solicito muy respetuosamente de **LA HONORABLE SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, se sirva ordenar a la **LA SALA No 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que emita una decisión de reemplazo, ajustada al ordenamiento jurídico, a la naturaleza normativa de la convencion colectiva de trabajo, al precedente jurisprudencial constitucional sobre el principio de favorabilidad al momento de interpretar la convención colectiva de trabajo, a su prevalencia sobre el emitido por la corte suprema de justicia, a los nuevos hechos y a lo aquí probado.

JURAMENTO

Con la presentación de este escrito de tutela, en atención a lo planteado y considerado en los hechos 39 a 47 y a lo expresado al referimos al requisito de inmediatez, **bajo la gravedad del juramento**, afirmo que ni mi poderdante, ni el suscrito, hemos presentado otra acción constitucional bajo los mismos supuestos de hechos y derechos.

PRUEBAS

Me permito aportar en favor de mi asistida las siguientes:

Documentales:

- Poder a mi conferido.
- Copia del Registro Civil de nacimiento y de la cedula de ciudadanía de la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA**.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
- Copia del Contrato de Trabajo a termino indefinido, suscrito entre la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA** y **LA ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A.**
- Copia de la Convención Colectiva de Trabajo de 1987-1988 y su correspondiente nota de deposito.
- Copia de la Convencion Colectiva de Trabajo de 1998-1999 y su correspondiente nota de deposito.
- Certificado de afiliación al sindicato de la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA**.
- Certificacion del tiempo de servicio servido por la señora **MYRIAM DELSOCORRO LEIRA GARCIA**.
- Copia de la reclamacion administrativa de la pensión de jubilación convencional presentada por mi asistida.
- Copia de la respuesta a la reclamacion administrativa dada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P..**
- Copia del Acta de Conciliacion suscrita el 23 de diciembre de 1998, entre la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA** y **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P..**
- Copia del certificado de liquidación de prestaciones sociales.
- Copia de la demanda ordinaria laboral de pensión de jubilación convencional, presentada por la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P..**



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

- Copia de la contestación de demanda realizada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**.
- Copia del alegato de conclusión presentado por el apoderado de la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA**.
- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por **EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**.
- Copia del recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA**.
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el **LA SALA No 4° DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**.
- Copia del recurso extraordinario de CASACIÓN presentado por la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA** por medio de apoderado.
- Copia de la sentencia de CASACIÓN emitida el 25 de abril de 2018, por **LA SALA No 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.
- Copia de la acción de tutela presentada el 29 de junio de 2018, por la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA**, mediante apoderado, Doctor **HUMBERTO RAFAEL GUTIERREZ ESCALANTE**.
- Copia del fallo de tutela adverso, emitido en primera instancia, por **LA SALA DECISIÓN DE TUTELAS No 1° DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL 12 DE JULIO DE 2018. SENTENCIA STP9266-2018, RADICACION No 99370., M. P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**.
- Copia del fallo de tutela de segunda instancia, emitido por la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA SUPREMA DE JUSTICIA, EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SENTENCIA STC11415-2018, RADICACION No 11001-02-04-000-2018-01297-01**, mediante el cual se confirmó el de primera instancia.
- Copia de algunos de los Salvamentos de Voto presentados por los Magistrados de la Sala de CASACIÓN Laboral, Dra **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO** y **GERARDO BOTERO ZULUAGA**.
- Copia de la cédula y Tarjeta profesional del suscrito.

ANEXOS

- Lo enunciado en el acápite de pruebas y copia de la acción de tutela y anexos para surtir los respectivos traslados.

NOTIFICACIONES

Las autoridades accionadas, la entidad empleadora, la accionante y el suscrito, recibiremos notificaciones judiciales en las siguientes direcciones.

- La **SALA No 4° DE DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en la calle 73 No 10-83 Torre D, del edificio del Centro Comercial y Financiero de la Avenida Chile, en la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C.
seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

- **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, en la Calle 20 N° 2 A – 20, Piso 1 en esta ciudad de Santa Marta. Correo electrónico: seclaboralsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **EI JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, en el Edificio Juan A. Benavides Maceas, Calle 23 No 5 – 68, en esta ciudad de Santa Marta. Correo electrónico: j04lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-**, en la Carrera 55 No 72 – 109 piso 7° Edificio Centro Ejecutivo II Barranquilla Colombia, email notificación judicial: serviciojuridicoseca@electricaribe.com, tel: 36111180-36111100.
- La señora, **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCIA**, en la Calle 13 No 33^a – 32, en La Urbanización Galicia, en esta ciudad de Santa Marta. Correo electrónico myriamleyra@hotmail.com tel.3017776975.
- Al suscrito, en la calle 22 No 5-25, Oficina 302, del edificio Vives en la ciudad de Santa Marta. Correo electrónico nelson.rodriguez.rios@hotmail.com tel.3013631723.

De La Honorable Sala Penal, atentamente,

NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ RIOS
C.C. No 12.554359 de Santa Marta
T.P. No 90.227 del C.S. de la J.



Nelson Enrique Rodríguez Ríos

Abogado
Universidad Libre de Colombia

SEÑORES:

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- REPARTO-

E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER PARA ACCION DE TUTELA.

MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.009.707 de El Banco, Magdalena, respetuosamente comparezco ante esa Honorable Colegiatura, para manifestar a través del presente memorial, confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor, **NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.554.359 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 90.227, domiciliado en esta ciudad de Santa Marta, para que en mi nombre y representación promueva **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA SALA No 4° DE DESCONGESTION DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA N° 4° DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** y contra **LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad social y dignidad humana, en la que han incurrido, luego de proferirse la sentencia **SL1388-2018, radicación No. 56973, de fecha 25 de abril de 2018**, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** por mí adelantado en contra de **LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE, S.A., E.S.P.**, el cual cursó en el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, donde se le asignó la radicación **No 47001-3105-004-2009-00436-01**, y que concluyó con sentencia absolutoria proferida por ese Despacho el día 08 de agosto de 2011, confirmada en sede de apelación por **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA** mediante sentencia del día 24 de enero de 2012, conforme a los hechos y fundamentos que mi apoderado expondrá en el condigno memorial de amparo.

El presente poder confiere a mi apoderado las facultades generales establecidas en el artículo 77 del C.G. del P. y las especiales para sustituir, reasumir, desistir, renunciar, transigir o conciliar, recibir, impugnar la decisión que se profiera por el Juez Constitucional, presentar el recurso de insistencia ante el Defensor del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación o ante cualquier Magistrado de la Corte Constitucional, en caso que la decisión de tutela niegue la protección solicitada, promover el incidente de desacato en caso de incumplimiento de la sentencia de tutela favorable.

Ruego a Ustedes Honorables Magistrados, reconocerle personería a mi apoderado en los términos de este poder.

De Ustedes Honorables Magistrados, atentamente;

Myriam del Socorro Leira García

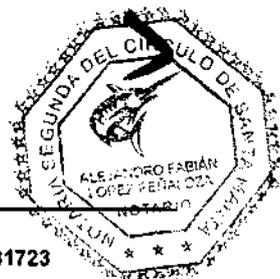
MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCÍA
C.C. No. 39.009.707 de El Banco, Magdalena.

Otorgo:

Nelson Enrique Rodríguez Ríos

NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ RÍOS
C.C. No. 12.554.359 de Santa Marta
T. P. No. 90.227 del C. S. de la J.

Acepto:





**NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

Santa Marta., 2020-07-23 10:18:59 Cod: 1681-1c9d627a

El anterior escrito fue presentado personalmente por:

LEIRA GARCIA MYRIAM DEL SOCOFRO
Identificado con C.C. 39009707

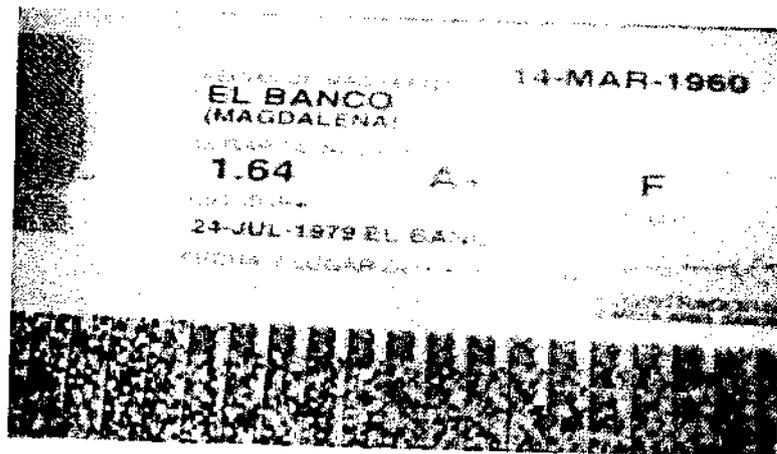
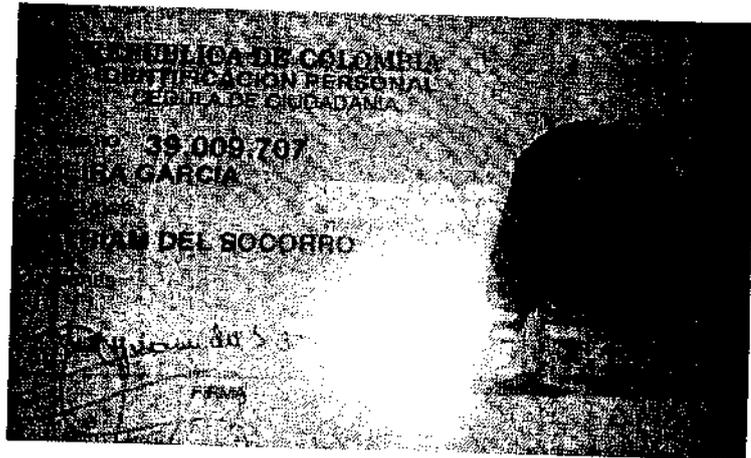
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariasnlinea.com
para verificar este documento
64piv



ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PENALOZA
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA





73

AGG

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 39.009.707
 NUMERO
 LEIRA GARCIA
 APELLIDOS
 MYRIAN DEL SOCORRO
 NOMBRES
Myrian Leira Garcia
 FIRMA

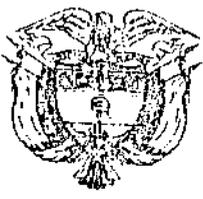


Myrian Leira Garcia

FECHA DE NACIMIENTO 14-MAR-1960
 EL BANCO
 (MAUGALENA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.64 A+
 ESTATURA 9 S. 9H SEXO F
 24-JUL-1978 EL BANCO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 FIRMA REGISTRADA
 Índice Dactilo

 A-2102600-21251873-F-39009707-970026 04603146

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
(CODIGO 3945)
EL BANCO MAGDALENA



REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

LIBRO: 1 Legitimaciones FOLIO: 66- SERIAL: -----

FECHA DE INSCRIPCION : 03 DE SEPTIEMBRE DE 1.965-
 APELLIDOS : LEIRA GARCIA -
 NOMBRES : MYRIAN DEL SOCORRO -
 SEXO : FEMENINO
 FECHA DE NACIMIENTO : 14 DE MARZO DE 1.960-
 LUGAR DE NACIMIENTO : EL BANCO - MAGDALENA
 NOMBRE DEL PADRE : ALFREDO LEIRA LEBOLO
 NOMBRE DE LA MADRE : AGRIPINA GARCIA GOMEZ
 VALIDO PARA : CUALQUIER TRAMITE

Es fiel copia de su original y se expide de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13. Numeral 4to. Artículo 26. Numeral 37. Ley 2da. de 1976 Decreto 1260 de 1970

Dado en el Banco - Magdalena a los 05 del mes de ENERO de 1999-

Jose Alfonso Rodriguez Navarro
JOSE ALFONSO RODRIGUEZ NAVARRO
Notario



72

165



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 16/09/2020 - 16:13:11

Recibo No. 8278061, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DS3AF572FF

 Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACIÓN DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 3 DE JULIO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

Sigla: ELECTRICARIBE S.A. E

Nit: 802.007.670 - 6

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 260.034

Fecha de matrícula: 13/07/1998

Último año renovado: 2020

Fecha de renovación de la matrícula: 19/03/2020

Activos totales: \$6.298.494.395.000,00

Grupo NIIF: 1. Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 55 No 72 - 109 PI 7

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Teléfono comercial 1: 3611100

Dirección para notificación judicial: CR 55 No 72 - 109 PI 7

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Teléfono para notificación 1: 3611100

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.274 del 06/07/1998, del Notaria 45 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/07/1998 bajo el número 76.168 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTROCARIBE S.A.ESP

REFORMAS ESPECIALES

Fecha de expedición: 16/09/2020 - 16:13:11
Recibo No. 8278061, Valor: 6,100
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DS3AF572FF

Por Escritura Pública número 4.651 del 07/10/1998, otorgado(a) en Notaria 3a. de Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/1998 bajo el número 77.717 del libro IX, la sociedad cambio de razon social, por la denominacion ELECTRIFICADORA DEL CARI BE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP Por Escritura Pública número 3.049 del 31/12/2007, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/01/2008 bajo el número 137.304 del libro IX, consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTROCOSTA.

Por Escritura Pública número 6.404 del 29/12/2017, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/02/2018 bajo el número 338.450 del libro IX, consta la fusión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP.

SIGLA: ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	2.668	06/08/1998	Notaria 45a. de Santaf	76.682	19/08/1998	IX
Escritura	4.651	07/10/1998	Notaria 3a. de Cartage	77.717	20/10/1998	IX
Escritura	2.957	16/09/1999	Notaria 3a. de Cartage	83.341	30/09/1999	IX
Escritura	962	02/04/2002	Notaria 3a. de Cartage	98.166	10/04/2002	IX
Escritura	6.401	19/12/2002	Notaria 6. de Barranq	102.495	23/12/2002	IX
Escritura	2.360	29/09/2005	Notaria 3. de Barranq	120.221	03/10/2005	IX
Escritura	4.065	05/10/2005	Notaria 21. de Bogota	120.370	10/10/2005	IX
Escritura	2.726	09/11/2005	Notaria 3 a. de Barran	120.873	16/11/2005	IX
Escritura	2.060	30/06/2006	Notaria 21 a. de Bogot	125.323	11/07/2006	IX
Escritura	2.483	02/08/2006	Notaria 21 a. de Bogot	125.889	09/08/2006	IX
Escritura	1.093	11/04/2007	Notaria 21 a. de Bogot	131.464	27/04/2007	IX
Escritura	4.426	04/12/2007	Notaria 21 a. de Bogot	136.231	10/12/2007	IX
Escritura	3.049	31/12/2007	Notaria 3 a. de Barran	137.304	28/01/2008	IX
Escritura	769	04/04/2008	Notaria 21 a. de Bogot	139.303	21/04/2008	IX
Escritura	2.124	13/11/2009	Notaria 3a. de Barranq	154.146	19/11/2009	IX
Escritura	747	22/04/2010	Notaria 26 a. de Bogot	159.182	24/05/2010	IX
Escritura	2.192	10/09/2012	Notaria 3a. de Barranq	246.686	22/09/2012	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 16/09/2020 - 16:13:11
Recibo No. 8278061, Valor: 6,100
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DS3AF572FF

56

Escritura 1.203 22/04/2016 Notaria 3 a. de Barran 308.143 11/05/2016 IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residencias, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar, e cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y acuciar con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: D351300 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
Actividad Secundaria Código CIIU: D351400 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor : \$2.104.349.335.830,00
Número de acciones : 50.103.555.615,00



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/09/2020 - 16:13:11

Recibo No. 8278061, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DS3AF572FF

57

Valor nominal : 42,00
** Capital Suscrito/Social **

Valor : \$2.101.140.494.460,00
Número de acciones : 50.027.154.630,00
Valor nominal : 42,00

** Capital Pagado **

Valor : \$2.101.140.494.460,00
Número de acciones : 50.027.154.630,00
Valor nominal : 42,00

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 26/06/2013, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/07/2013 bajo el número 257.677 del libro IX, consta que la sociedad:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

Es CONTROLADA por:

APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L.

Domicilio: Madrid

Fecha de configuración:

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La dirección, administración y representación de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos principales: a) La Asamblea General de Accionistas. b) La Junta Directiva. c) El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a enajenación o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorización corresponderá a la Junta Directiva. Serán funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebración de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando, su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de América (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado. Autorizar que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 4'000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la celebración del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalarles su

remuneración. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa; Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes, propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no estén atribuidas a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejados por la Asamblea General de acuerdo con la ley. La sociedad tendrá un Gerente General que será el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podrá ser o no el Representante Legal. El Representante Legal sera elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendrá dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazaran, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representación legal sera desempeñada por el Representante legal o sus Suplentes. Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegandoles las funciones que estima conveniente, de aquellas de que el mismo goza. En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones publicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier genero en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas a naturales, etc; y en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 4'000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día de la celebración del acto; Las demás que le confieran las leyes y estos estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representación legal de compañía para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Publico, la fiscalia general de la nación y los organismos de control fiscal la tendrán aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por término indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representación sera



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 16/09/2020 - 16:13:11

Recibo No. 8278061, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DS3AF572FF

59

amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la compañía en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte, así como en los trámites de asuntos relacionados con el régimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuración, procesos de reorganización, procesos de liquidación judicial, liquidación obligatoria y procesos de insolvencia transfronteriza y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, así como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitandola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazarán en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

C E R T I

F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-2016000062785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20171000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatarios.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 105 del 26/06/2010, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/10/2010 bajo el número 163.635 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Ppal Judicial Laboral	
Consuegra Orozco Heday de Jesus	CC 77013368
Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales	
Llerena De la Hoz Paulina	CC 45494918
Rep Legal Sup Judicial.	
Guerrero Sanchez Juan Pablo	CC 79158504

Nombramiento realizado mediante Acta número 127 del 06/03/2014, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2014 bajo el número 268.928 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Supl para Efectos Jud lab	
Garcia Amador Andrés Eduardo	CC 92532668



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
 Fecha de expedición: 16/09/2020 - 16:13:11
 Recibo No. 8278061, Valor: 6,100
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: DS3AF572FF

Nombramiento realizado mediante Acta número 136 del 24/11/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/12/2015 bajo el número 299.155 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
1° Suplente del Representante Legal	
Hurtado De Mendoza García José Antonio	CE 559475
2o. Suplente Representante Legal Ppal	
Payares Ortiz Benjamin Gustavo	CC 73104525
Rep. Legal para asuntos judiciales	
Castro Norman Margarita Lucia	CC 51667662

Nombramiento realizado mediante Resolución número 20.181.000.131.345 del 16/11/2018, otorgado en Superintendencia de Serv. Publ. Domiciliarios Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/11/2018 bajo el número 352.650 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Agente especial	
Rojas Combariza Angela Patricia	CC 52064781

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 1.768 del 25/06/2020, otorgado en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/07/2020 bajo el número 384.200 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal en Asuntos Laborales	
Ochoa Vanstralhen Andrea Lucia	CC 1140854520

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Resolución número SSPD-20201000020315 del 17/06/2020, otorgado en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/07/2020 bajo el número 382.068 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Contralor	
CROWE CO S.A.S	NI 830000818

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 01/07/2020, otorgado en Barranquilla por CROWE CO S.A.S, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/07/2020 bajo el número 382.068 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal	
Atehortua Rojas Licy Tatiana	CC 43166877
Designado: Revisor Fiscal Suplente	
Alzate Gomez Luis Wilmar	CC 10245958

PODERES

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCÍA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la

Fecha de expedición: 16/09/2020 - 16:13:11

Recibo No. 8278061, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DS3AF572FF

Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYAYES ORTIZ C.C.

No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía N° 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de de Julio de 2.003

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 de Bogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Escritura Pública No. 5697 del 25 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría 3° de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de enero de 2017 bajo el No. 6054 del Libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" identificada con el Nit.

802.007.670-6 y en tal calidad de representante legal de la misma, manifiesta que la empresa ELECTRIFICADORA DEL



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/09/2020 - 16:13:11

Recibo No. 8278061, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DS3AF572FF

CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" tiene inscrito apoderados generales con facultad de representación legal en la Cámara de Comercio de Barranquilla como su sede principal. Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de asegurar la representación de la empresa en todo el territorio en donde opera, por medio de la presente escritura pública se ratifica en su integridad los citados poderes generales de representación que se relacionan en el Anexo No. 1 del presente instrumento, de tal manera que los apoderados continuarán teniendo las mismas facultades que habían sido conferidas en tales poderes para efectos de la representación de la empresa intervenida, así como también las mismas responsabilidades que se derivan de dicho mandato, las cuales deberán ejercer dentro del marco de las normas que rigen la toma de posesión decretada. Igualmente mediante el presente acto, se confiere a los apoderados generales facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenidas conforme el literal e) del artículo 3° de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 DE Noviembre de 2016. Los apoderados ratificados son los siguientes:

- HELEEN JIMENEZ AYALA C.C. 32.800.552 poder otorgado mediante E.P. 2534 DE 2016.
- NANCY Katuska TELLER NEGRETE C.C. 38.243.172 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- VIVIAN BADILLO SEVERICHE C.C. 33.065.715 poder otorgado mediante E.P. 1662 DE 2010.
- YENNY BRYGYTH ESPITIA GONZALEZ C.C. 45.759.929 poder otorgado mediante E.P. 341 DE 2013.
- FERNANDO LEON FERRE UCROS C.C. 8.769.585 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- LUIS CARLOS CRUZ RIOS C.C. 72.251.406 poder otorgado mediante E.P. 2488 DE 2014.
- CANDELARIA EUGENIA VARGAS C.C. 33.157.309 poder otorgado mediante E.P. 499 DE 2008.
- MARTHA LUCIA RIAÑO MERCHAN C.C. 52.621.076 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- JOSE HERNEY TASCÓN RODRIGUEZ C.C. 16.988.479 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- MARTHA LIGIA LABORDE CARDENAS C.C. 32.683.067 poder otorgado mediante E.P. 3185 DE 2011.
- INJERMAN GARCÍA GUTIERREZ C.C. 73.577.729 poder otorgado mediante E.P. 1411 DE 2012.
- GONZALO ALONSO ANGULO C.C. 8.533.921 poder otorgado mediante E.P. 1410 DE 2012.
- ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 19.613.442 poder otorgado mediante E.P. 245 DE 2012.
- BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ C.C. 66.731.233 poder otorgado mediante E.P. 2023 DE 2013.
- AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ C.C. 64.568.702 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.

Que por Escritura Publica No. 1.815 del 21 de agosto de 2.007, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2.007 bajo los Nos. 3.360, 3.361, 3.362 y 3.363 del libro respectivo, consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condición de Segundo Suplente del Gerente General, y en tal virtud Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE

S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representación para asuntos judiciales y administrativos en todas las materias del derecho, el cual comprende el ámbito territorial que a continuación se señala, a PAULINA TERESA LLERENA DE LA HOZ, C.C. No. 45.494.918, en todo el Territorio Nacional; FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No. 38.243.172, en todo el Departamento del Atlántico. dentro del ámbito territorial antes señalado los Apoderados Generales mencionados representaran legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, control y vigilancia, judicial opolicivo, ya sean de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, para 1.-Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de la partes (2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP; 3.-Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4.-Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5.-Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6.-En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, sin representación. Además de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, tengase en adelante a FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y a NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No. 38.243.172, como apoderadas generales para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el Departamento del Atlántico, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido.

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería N° 559475, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de de Julio de 2.003

Que mediante Resolución 302-004413 del 24 de noviembre de 2017 de la Superintendencia de Sociedades informa que respecto de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP el control cesó a partir del 15 de noviembre de 2016.

Que por Escritura Pública número 194 de fecha 21 de Enero del 2.019, otorgado(a) en Notaría 3a. de Barranquilla, inscrito en ésta Cámara de Comercio el 28 de Enero del 2.019, bajo el número 00605 del libro respectivo, consta, que la señora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, identificada con cédula de ciudadanía N°



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 16/09/2020 - 16:13:12

Recibo No. 8278061, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DS3AF572FF

52.064.781 de Bogotá, en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", Que como consecuencia de lo anterior, en este mismo instrumento se otorga poder general de representación a favor de RAMIRO JAVIER CASTILLA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.215.020 de Barranquilla, para que represente a la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.. "ELECTRICARIBE" en el Distrito de Barranquilla y en los Municipios de Soledad y Puerto Colombia, los cuales se encuentran ubicados en el Departamento del Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que se le ha asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en las Audiencias de Conciliación de carácter prejudicial, judicial, o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad pública o privada, sea de naturaleza judicial o administrativa, dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado general conciliar, contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos, actuaciones administrativas o trámites respecto de las actuaciones adelantadas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir contratos de acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites territoriales antes indicado, atendiendo las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Sucrir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El Apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y

Fecha de expedición: 16/09/2020 - 16:13:12

Recibo No. 8278061, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DS3AF572FF

directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". En consecuencia téngase en adelante a RAMIRO JAVIER CASTILLA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.215.020 de Barranquilla, como Apoderado General de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.. "ELECTRICARIBE" dentro del ámbito territorial señalado en precedencia y las funciones contenidas en los manuales y directrices internas de esta Sociedad, quién podrán ejercer el poder otorgado de manera separada, individual o conjunta, en forma oportuna y con arreglo a los términos mencionados. SEXTO: Que como consecuencia de los actos de revocatoria y otorgamiento de poder, se adelantarán los trámites de inscripción ante la Cámara de Comercio de Barranquilla. El Representante Legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" fué autorizado para firmar fuera del despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce(12) del Decreto dos mil ciento cuarenta y ocho(2.148) de mil novecientos ochenta y tres (1.983).

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No. 2827 del 29 de mayo del 2.019, otorgado en la notaria 3a. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de junio del 2.003 bajo el No. 6.607 del libro respectivo, consta que la señora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.064.781 de Bogotá, en su calidad de Agente Especial, de conformidad con el nombramiento realizado mediante Resolución No. SSPD-20181000131345 del 16 de noviembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y en tal calidad representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE; quien manifestó: se otorga poder general de representación a favor de EDILBERTO AGAMEZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.041.564 de San Onofre - Sucre, para que represente a la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en a) Municipios del Departamento de Bolívar: Magangué, Cicuco, Talaigua Nuevo, Mompox, Margarita, San Fernando, Hatillo De Loba, San Martín De Loba, Barranco De Loba, Altos Del Rosario, Tiquisio, El Peñón, Pinillos, Río Viejo, Regidor. Arena[Del Sur, Norosí, Simitf. Santa Rosa del Sur y San Pablo, Morales; y b) Municipios del Departamento de Magdalena: Santa j Barbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijiño del Carmen, San Sebastián de Buenavista, Guamal y El Banco. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL (CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para: 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE, ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE, en las Audiencias de Conciliación de carácter prejudicial, judicial, o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad pública o privada, sea de naturaleza ;judicial o administrativa, dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General conciliar, contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos, actuaciones administrativas o trámites respecto de las actuaciones adelantadas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 16/09/2020 - 16:13:12

Recibo No. 8278061, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DS3AF572FF

apoderado; 4) Suscribir contratos de acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5). Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. ELECTRICARIBE en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites territoriales antes indicados, atendiendo las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. - ELECTRICARIBE constituyen hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que la ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE. En consecuencia téngase en adelante a EDILBERTO AGAMEZ HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.041.564 de San Onofre - Sucre como Apoderado General de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P ELECTRICARIBE dentro del ámbito territorial señalado en precedencia y las funciones contenidas en los manuales y directrices internas de esta Sociedad, quien podrán ejercer el poder otorgado de manera separada, individual o conjunta, en forma oportuna y con arreglo de los términos mencionados.

Por Escritura Pública número 1.816 del 21/08/2007, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/10/2007 bajo el número 3.364 del libro V, consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condición de Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representación a la señora ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, para que actúe en nombre y representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el territorio nacional, ante la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, la cual se encuentra conformada por los Departamentos de la Guajira, Magdalena Cesar, Atlántico y Bolívar; Sucre y Córdoba, frente a la totalidad de los asuntos y trámites de su competencia y que le fueren asignados mediante Decreto 990 del 21 de mayo de 2.002 y la Resolución 7.605 del 23 de mayo de 2.002, así como las demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan. De conformidad con lo anterior, la Apoderada General dispondrá de las siguientes facultades:

- 1.-Notificarse personalmente de los requerimientos, asuntos de apertura de investigación preliminar, pliegos de cargos, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos.
- 3.-pronunciarse, aportar y solicitar en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el

Fecha de expedición: 16/09/2020 - 16:13:12

Recibo No. 8278061, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DS3AF572FF

contrato de condiciones uniformes. 4.-Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida al direccion territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

5.-Representar a la sociedad

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., dentro de cualquier tramite adelantado por la Direccion Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 6.-Constituir apoderados especiales para los tramites administrativos y judiciales cuando ello fuere necesario, para representar a la sociedad dentro de los distintos tramites y actuaciones que adelante la Direccion Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o en los que se deriven de dichas actuaciones. 7.-facultar o designar expresamente a funcionarios de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., como apoderados especiales a fin de que responda directamente y de manera oportuna los requerimientos, pliegos o solicitudes de la Direccion Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, relacionados con servicios y actuaciones que se hayan verificado en esta sociedad. En todo caso la apoderada general podra actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos tramites y actuaciones, relevando a los apoderados especiales que haya constituido. En consecuencia, tengase en adelante a ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, como apoderada general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el territorio nacional, ante las Direccion Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, el cual se ejercera de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.

Por Escritura Pública número 499 del 25/03/2008, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/05/2008 bajo el número 3.617 del libro V, consta que CARLOS MANUEL HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, PASAPORTE ESPANOL No.BB-162698, en su condicion de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ratifica los poderes generales a las siguientes personas que se senalan a continuacion, quienes en tal virtud representaran a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, Se otorga poder general de Representacion a CANDELARIA EUGENIA VARGAS CC.No.33.157.309, dentro del Departamento de Bolivar a las siguientes personas, el cual comprende el ambito geografico que a continuacion se senala: En todo el Departamento de Bolivar, dentro del ambito territorial antes senalado, los apoderados generales mencionados representaran legalmente a la sociedad, ante cualquier autoridad, entidad o corporacion publica o privada del orden politico, administrativo, control y vigilancia, judicial o policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1.- Prestar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; Actuar en las audiencias de conciliacion como Representante Legal de la sociedad. Confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad. 3.-Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil. 4.- Intervenir en toda clae de gestiones y recursos, inciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime convenientes, tachar, testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea igual y necesario. 5.- Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuacion ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden. 6.. En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad. Asuma la personeria cuando lo estime conveniente y necesario, de tal

modo que en nungun caso quede la sociedad sin representacion. Ademas de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes senalado, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Tengase en adelante a CANDELARIA EUGENIA VARGAS, como apoderada general para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad, en todo Departamento de Bolivar quien podra ejercer el poder otorgado de manera separamente e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejerceran oportunamente con arreglo a los terminos antes senalados.

Por Escritura Pública número 2.419 del 13/11/2008, otorgado(a) en Notaria 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/12/2008 bajo el número 3.791 del libro V, Consta que el señor CARLOS HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, C. EXT. No.

349.624, quien obra en su condicion de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.;

que por medio del presente instrumento le otorga Poder General de Representacion ante todo tipo de agremiaciones y asociaciones con o sin animo de lucro, al señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, con facultades de representante legal dentro de todo el Territorio Nacional. De conformidad con esta designacion, este Apoderado General podra actuar en nombre y representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

para los siguientes aspectos: 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier tipo de agremiacion o asociacion o de caracter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, con o sin animo de lucro, sea cual fuere su objeto y finalidad. 2) Hacer parte a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de este tipo de agremiaciones o asociaciones y ocupar cargos de representacion, direccion y administracion. Asi mismo, podra adelantar validamente las desvinculaciones que estime necesarias. 3) Asistir en nombre y representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a todo tipo de reunion o convocatoria que se realice.

4) Comprometer a ELECTRICARIBE S.A.

E.S.P. dentro de los limites que sus

estatutos establecen, al desarrollo de cualquier tipo de actividad que se derive de los fines de la, agremiacion o asociacion. 5) Celebrar y ejecutar con las Asociaciones y agremiaciones actos, convenios, contratos y, en general, cualquier tipo de acuerdo, dentro de los limites que sus estatutos establecen, y conforme a las directrices internas de la Empresa y los manuales de aprobacion de gastos e inversiones. 6) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos y atender diligencias relacionadas con este tipo de asociaciones y agremiaciones. y 7) Designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado, en todo lo relacionado con las actuaciones de las asociaciones y agremiaciones. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes senalados. En consecuencia, tengase en adelante a BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, como Apoderado General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A.

E.S.P., en

todo el Territorio Nacional, ante todo tipo de agremiaciones y Asociaciones, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes senalados. Esta representacion se podra ejercer de manera individual, separada o conjunta con las demas personas que ostentan la condicion de Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A.

E.S.P.

Por Escritura Pública número 365 del 02/03/2010, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/03/2010 bajo el número 4.174 del libro V, consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para Asuntos Lborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la Republica de Colombia al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ, CC No.94.417.038, tendra las siguientes facultades y poderes: 1.

Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporacion publica o privada, del orden politico, administrativo, judicial o policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliacion de caracter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4.

Contestar interrogatorios

verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los prcesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representacion judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aqui estipuladas. Queda expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En consecuencia, tengase en adelante al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podran ejercer el poder otorgado de manera seprada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.

Por Escritura Pública número 365 del 02/03/2010, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/03/2010 bajo el número 4.175 del libro V, consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para Asuntos Lborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la Republica de Colombia al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO, CC No.77.013.368, tendra las siguientes facultades y poderes: 1.

Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporacion publica o privada, del orden politico, administrativo, judicial o policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliacion de caracter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4.

Contestar interrogatorios

verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar

judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. Queda expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En consecuencia, tengase en adelante al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podran ejercer el poder otorgado de manera seprada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.

Por Escritura Pública número 1.962 del 24/09/2010, otorgado(a) en Notaria 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/11/2010 bajo el número 4.361 del libro V, consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condicion de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P., quien manifesto: A)Se otorga Poder General de Representacion para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral exclusivamente a la señora CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELJACH, identificada con la cedula de ciudadanía No.32.796.652, en su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlantico", dentro del ambito territorial del Departamento del Atlantico.

Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes señalado, esta Apoderada General podra representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE ante cualquiera autoridad judicial, administrativa, control y vigilancia, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en el Departamento del Atlantico y en los que se ventilen procesos, tramites, actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los manuales internos, esta apoderada general para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral exclusivamente, tendra entre otras las siguientes facultades: 1)Actuar como Representante Legal para efectos judiciales de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE"; 2)Actuar como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliacion de caracter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podra contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelante, constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3)Elevar peticiones en interes particular y general dentro de las areas asignadas en Representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad judicial o administrativo y ante particulares, asi como interponer recursos ante las mismas; y 4)Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE en consecuencia, tengase en adelante a CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELJACH, identificada con la cedula de ciudadanía No.32.796.652, en su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlantico", como Apoderada General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A.

Fecha de expedición: 16/09/2020 - 16:13:12

Recibo No. 8278061, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DS3AF572FF

E.S.P." en todo el Departamento del Atlantico, el cual se ejercera de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.

Por Escritura Pública número 1.962 del 24/09/2010, otorgado(a) en Notaria 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/11/2010 bajo el número 4.363 del libro V, consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condicion de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.", quien manifesto: Se otorga Poder General de Representacion para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, en los Municipios del Departamento de Bolivar que se indican mas adelante, a la señora, VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadanía No.33.065.715 de Magangué, para que en su calidad de Responsable de Recursos Humanos Operativo "Bolivar Sur", ejerza la representacion que se le otorga en los Municipios del Departamento de Bolivar que se indican a continuacion: Magangué, Achi, Alto del Rosario, Barranco de Loba, Cicuco, El Peñon, Hatillo de Loba, Margarita, Mompox, Montecristo, Morales, Pinillos, Regidor, Rio Viejo, San Fernando, San Jacinto del Cauca, San Martin de Loba, Santa Rosa del Sur, Simiti, Talaigua Nuevo, Tiquisio, Arenal del Sur y San Pablo. Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes señalado para cada uno de estos apoderados, podran representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de control y vigilancia, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en los Municipios del Departamento del Bolivar antes señalado y en los que se ventilen procesos, tramites, actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los manuales internos, estos apoderados generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, tendra entre otras las siguientes facultades: 1)Actuar como Representantes Legales para efectos judiciales de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 2)Actuar como Representantes Legales de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliacion de caracter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podran contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelanten, constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3)Elevar peticiones en interes particular y general dentro de las areas asignadas en Representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad judicial o administrativo y ante particulares, asi como interponer recursos ante las mismas; y 4)Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE En consecuencia, tengase en adelante a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.274.102 de Barranquilla, y VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadanía No.33.065.715 de Magangué, como Apoderados Generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P." en los Municipios del Departamento del Bolivar antes relacionados, el cual se ejercera de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.

Por Escritura Pública número 1.397 del 09/06/2011, otorgado(a) en Notaria 3a.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 16/09/2020 - 16:13:12

Recibo No. 8278061, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DS3AF572FF

de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/07/2011 bajo el número 4.544 del libro V, consta que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con c.c.

73.104.525 de Cartagena quien en su calidad de Representante Legal Principal de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

ELECTRICARIBE, y manifestó: Que en su calidad de Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL a JOSE HERNEY TASCÓN RODRIGUEZ, identificado con c.c. 16.988.479 de Candelaria (Valle del Cauca), para que actúe(n) separadamente como Apoderado(s) General(es) para los efectos Tributarios y Fiscales de la Empresa ELECTRICARIBE S.A.

E.S.P. En desarrollo de esta representación podrán ejecutar lo siguiente: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como declaraciones de renta retención en la fuente, timbre, IVA, Industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las mismas; 3) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la Sociedad por la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales o Municipales; 4) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos interponer recursos, atender diligencias; y 5) En general, llevar la representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado.

Por Escritura Pública número 245 del 07/02/2012, otorgado(a) en Notaria a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/03/2012 bajo el número 4.743 del libro V, consta que el señor BEJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE, quien manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: GABRIEL EDUARDO JIMENEZ SERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.025.422 de Valledupar, quien ejercerá el poder de representación en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Baranoa, Campo de la Cruz, Candelaria, Galapa, Juan De Acosta, Luruaco, Malambo, Manatí, Palmar De Varela, Piojó, Polo Nuevo, Ponedera, Repelón, Sabanagrande, Sabanalarga, Santa Lucía, Santo Tomas, Suan, Tubará y Usiacurí. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de

Fecha de expedición: 16/09/2020 - 16:13:12

Recibo No. 8278061, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DS3AF572FF

la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

por concepto de

los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE".

Por Escritura Pública número 1.410 del 20/06/2012, otorgado(a) en Notaria 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/07/2012 bajo el número 4.879 del libro V, consta que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa(i)ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

E.S.P."ELECTRICARIBE", empresa de servicio público domiciliario de carácter privada. Teniendo en cuenta lo anterior, se otorga Poder General de Representación al señor GONZALO ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.533.921 de Barranquilla, para que actúe en nombre y representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante: 1) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y 2) La Dirección Territorial Norte de esta Entidad, la cual tiene sede en la ciudad de Barranquilla y su ámbito de competencia comprende los Departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolívar, Sucre y Córdoba. De conformidad con lo anterior, el Apoderado General dispondrá de las siguientes facultades: 1) Notificarse personalmente de los requerimientos, resoluciones de apertura de investigación, pliegos de cargos, resoluciones de pruebas, resoluciones que pongan fin a las actuaciones administrativas y, en general, de cualquiera otra decisión que



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 16/09/2020 - 16:13:12

Recibo No. 8278061, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DS3AF572FF

profiera la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 2) Atender los requerimientos, solicitud de informaciones, comunicaciones, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos; 3) Pronunciarse, aportar y solicitar pruebas en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes; 4) Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 5) Representar a la Sociedad la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" dentro de cualquier

trámite adelantado por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 6) Constituir apoderados especiales para representar a la Empresa dentro de las actuaciones administrativas que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad, así como también otorgar poderes especiales para que la Empresa adelante las acciones judiciales que se deriven de las actuaciones adelantada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En todo caso el apoderado general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos trámites y actuaciones. En consecuencia, téngase en adelante a GONZALO ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.

8.533.921 de Barranquilla, como Apoderada General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 1.411 del 20/06/2012, otorgado(a) en Notaria 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/07/2012 bajo el número 4.876 del libro V, consta que el Señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", confiere PODER ESPECIAL al señor INJERMAN GARCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.577.229 de Cartagena; para que obrando en nombre y representación de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos definidos por el Administrador de Sistemas de intercambios Comerciales-ASIC, para el registro de fronteras comerciales.

3. Certificar que el Sistema de Medida, cumple con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la resolución CREG 070 DE 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al Sistema de Medida, de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo

Fecha de expedición: 16/09/2020 - 16:13:12

Recibo No. 8278061, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DS3AF572FF

58 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 8.

Solicitar la

modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12.

Presentar

observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. TERCERO: Este poder permanecerá vigente mientras no sea expresamente revocado.

Por Escritura Pública número 341 del 18/02/2013, otorgado(a) en Notaria 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/03/2013 bajo el número 5.020 del libro V, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", otorga poder general de representación para asuntos laborales a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.274.102 de Barranquilla, para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General para asuntos laborales mencionado, Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso laboral que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación en asuntos laborales de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por estar dentro del territorio antes señalado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites laborales respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

adelantadas en el territorio que le ha

sido expresamente asignado el apoderado; 3) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial laboral, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en el territorio asignado; 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las

Fecha de expedición: 16/09/2020 - 16:13:12

Recibo No. 8278061, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DS3AF572FF

facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales internos de la empresa; 5) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas.

Por Escritura Pública número 2.023 del 01/08/2013, otorgado(a) en Notaria 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/08/2013 bajo el número 5.171 del libro V, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP manifestó que por medio de este instrumento se Otorga el siguiente Poder General de Representación, el cual se debe inscribir en la Cámara de Comercio de Barranquilla: 1) Se Otorga Poder General de Representación en todo el Departamento del Atlántico a favor de: BETTY YADIRA GARCÍA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura, para: 2) Representar legalmente a la Sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del Orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc) o trámite administrativo que se adelante dentro del Departamento del Atlántico o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las empresas sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de las actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. adelantadas en el territorio nacional que le ha sido expresamente asignado al Apoderado; 4) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los servicios públicos que presta en el Departamento del Atlántico; 5) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y repetando en todo caso las políticas directrices generales de esta y el ámbito territorial asignando; 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en el Departamento del Atlántico; 7) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

ESP., y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 8) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites del Departamento del Atlántico, atendiendo las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 9) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por

la normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentran debidamente constituidas; 10) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. La apoderada ejercerá este poder dentro del Departamento del Atlántico con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".

Por Escritura Pública número 1.585 del 01/04/2014, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/06/2014 bajo el número 5.369 del libro V, y los Nro 5.370 del libro respectivo consta que el Doctor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE. Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en dicho Departamento, así: 1) Que por medio de la presente escritura pública también se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y-ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, así: 1) AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.568.702, expedida en Sincelejo (Sucre), para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Bolivar y en los siguientes Municipios del Departamento del Magdalena: Santa Barbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijiño del Carmen, San Sebastian, Guamal y El Banco; y a 2) FABIAN ANTONIO ABISAMBRA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.154.320, expedida en los Barranquilla (Atlántico), para que represente a ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios Cartagena; Arjona, Turbaco, Turbana, Clemencia, Santa Catalina, Santa Rosa de Limx (Bolívar), Villanueva, San Estanislao de Kostka, San Cristobal, Soplaviento, EL Carmen de Bolívar, El Guamo, Córdoba Tetón, Zambrano, San Juan Nepomuceno, San Jacinto (norte), Mahates, Arroyo Hondo, Calamar y María la Baja. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea licitada por cualquier Autoridad; Tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos, autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 16/09/2020 - 16:13:12

Recibo No. 8278061, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DS3AF572FF

respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General; atendiendo las facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE. En consecuencia, téngase en adelante a las personas antes identificadas como Apoderados Generales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del ámbito territorial señalado en precedencia y las funciones contenidas en los manuales y directrices internas de esta Sociedad, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual, en forma oportuna y con arreglo a los términos mencionados anteriormente.

Por Escritura Pública número 2.488 del 16/06/2014, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/07/2014 bajo el número 5.399 del libro V, consta, que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", quien declaró: Por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de ELECTRICARIBE dentro del marco territorial del Departamento del Atlántico, al Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.406 expedida en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del rden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

E.S.P., confesar, atender

interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse; ampliar denuncias o querellas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados

Fecha de expedición: 16/09/2020 - 16:13:12

Recibo No. 8278061, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DS3AF572FF

especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal, laboral o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos, laborales y contenciosos administrativos que correspondan la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferida a este apoderado general dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.

72.251.406, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.,

"ELECTRICARIBE" en todo el territorio del Departamento del Atlántico, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 2.534 del 29/06/2016, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/08/2016 bajo el número 5.988 del libro V, consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a HELEEN JIMENEZ AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.800.552 de Sabanalarga, quien en virtud de este mandato representará a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar judicial y administrativamente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia, en donde se involucren intereses de la referida sociedad en asuntos laborales.

2) Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 3) Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en las audiencias de conciliación de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquier de las partes en asuntos laborales. 5) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 6) iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso. 7) Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 8) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. 9) constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 10)

En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo.

Por Escritura Pública número 735 del 08/03/2017, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/04/2017 bajo el número 6.113 del libro V, Consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en tal calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.176.370 Expedida en Valledupar, en Septiembre 30 de 1992, y la Tarjeta Profesional N° 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura. El apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad, entidad o corporación, sea ésta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., 3) Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querellas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales administrativos y contenciosos administrativos que correspondan la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio nacional, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICARIBE S.A.S. E.S.P., QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal del artículo 3° de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.176.370 de Valledupar, Departamento del Cesar, y la Tarjeta Profesional N° 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 1.520 del 28/04/2017, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/05/2017 bajo el número 6.134 del libro V, Que por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" en todo en el Departamento del Atlántico a JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.129.564.764 expedida en Barranquilla el 30 de Marzo de 2004, y la Tarjeta Profesional No. 194.754 del Consejo Superior de la Judicatura Dentro del territorio señalado, el apoderado general representara legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad, entidad o corporacion, se esta publica o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandada o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.; E.S.P.; 3) Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querellas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferida a este apoderado general en todo el territorio del Departamento del Atlántico, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a JAIDER ANNICCHIARICO TORRES facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016.

Por Escritura Pública número 10 del 04/01/2018, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/04/2018 bajo el número 6.322 del libro V, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien

obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE y en tal calidad de representante legal de la misma, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, manifestó: En virtud de lo expuesto anteriormente, por medio del presente instrumento se otorga Poder General De Representación en materia laboral a CAROLINA GOMEZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía No.

45.506.082, dentro de todo el marco territorial del Departamento de Bolívar. Dentro del ámbito antes señalado, la apoderada general para asuntos laborales representará legalmente a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE para: 1) Actuar como Representante Legal para asuntos laborales sociedad ELECTRICARIBE S.A. municipal o distrital, en cualquier clase de proceso laboral o tramite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A E.S.P dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICARIBE S.A E.S.P, en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad pública o privada, sea de naturaleza judicial o administrativa, dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, la apoderada podrá conciliar, contestar interrogatorios verbales o escrito y, confesar en toda clase de procesos, actuaciones administrativas o trámites respecto de las actuaciones adelantadas, por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial laboral de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P ELECTRICARIBE en el territorio asignado; 4) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P ELECTRICARIBE, ante cualquiera autoridad judicial y administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; 5) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites territoriales antes indicados, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 6) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como aceptante de las escrituras publicas. mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P constituye hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convenciones vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente y constituidas: Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.

Por Escritura Pública número 1.256 del 27/03/2018, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/04/2018 bajo el número 6.323 del libro V, consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.504.374, expedida en Sincelejo(Sucre), para que represente legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal

o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policivo, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1.994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". SEXTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 3° de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No.

92.504.374 expedida en Sincelejo - Sucre, como Apoderado General de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de Córdoba y Sucre, quien podrá ejercer el poder otorgado de

manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 1.311 del 02/04/2018, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/04/2018 bajo el número 6.319 del libro V, consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de representante legal de la misma, manifestó: que por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación a FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.515.943 para representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el Departamento del Atlántico, circunscrito a los siguientes municipios: BARANOA, CAMPO DE LA CRUZ, CANDELARIA, GALAPA, JUAN DE ACOSTA, LURUACO, MALAMBO, MANATÍ, PALMAR DE VARELA, PIOJÓ, POLONUEVO, PONEDERA, REPELON, SABANAGRANDE, SABANALARGA, SANTA LUCÍA, SANTO TOMÁS, SUAN, TUBARÁ y USIACURÍ. Dentro del ámbito territorial antes señalado el apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, etc.) o trámite a administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policivo, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De

Fecha de expedición: 16/09/2020 - 16:13:13

Recibo No. 8278061, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DS3AF572FF

igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, imediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá éste poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". Igualmente mediante el presente acto se confiere a FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016.

Por Escritura Pública número 1.313 del 02/04/2018, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/04/2018 bajo el número 6.320 del libro V, consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de representante legal de la misma, manifestó: que por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación a BETTY YADIRA GARCÍA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 para que además de las facultades ya otorgadas a el mediante Escritura Publica No. 2023 de 2013 de la Notaria Tercera de Barranquilla, registrada ante la Cámara de Comercio de Montería, represente legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en todo el territorio de los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el o apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, etc.) o tramite o administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda apoderado, de acuerdo con a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de ésta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policivo, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6)



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 16/09/2020 - 16:13:13

Recibo No. 8278061, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DS3AF572FF

Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que o se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE. Igualmente mediante el presente acto se confiere a BETTY YADIRA GARCIA ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 3° de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016.. En consecuencia, téngase en adelante a BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.

66.731.233 expedida en Buenaventura Valle del Cauca, Como Apoderado General de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

E.S.P. "ELECTRICARIBE" en

los departamentos de ATLANTICO; MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Resolución número 302-004413 del 24/11/2017, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Bogotá inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2018 bajo el número 344.221 del libro respectivo, consta que la sociedad:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:

GAS NATURAL SDG S.A.

Domicilio: Barcelona

Fecha de configuración:

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Matrícula No: 260.035 DEL 1998/07/13

Fecha de expedición: 16/09/2020 - 16:13:13

Recibo No. 8278061, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DS3AF572FF

Último año renovado: 2020
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 77 B No 59 B - 27
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3611000
Actividad Principal: D351300
DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
Actividad Secundaria: D351400
COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

Que el(la) Juzgado 5 o. Civil del Circuito de Sincelejo mediante Oficio Nro. 2.079 del 05/11/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/11/2019 bajo el No. 30.421 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Jimy Ramos Florez y otros en la sociedad denominada:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

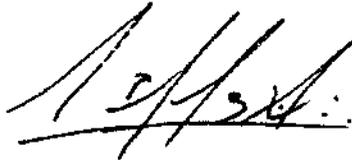
Ingresos por actividad ordinaria: 5.484.554.284.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIU: D351300

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



9

ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA, S. A.		CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO	
		A TERMINO INDEFINIDO	
Nombre del Patrono ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S. A.		Domicilio Santa Marta - El Banco - Magdalena	
Nombre del trabajador MERYSA DEL SOCORRO LOPEZ GARZA		Dirección 1) Calle 8 - No. 9-51 3)	
Lugar y fecha de Nacimiento El Banco, marzo 14 de 1.950		Nacionalidad Colombiana	
Salario DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA COLOMBIANA		\$ 2.200,00 Pagadero Mensualidades	
Oficio que desempeñará el trabajador KANALIZA - Auxiliar Facturación		Fecha de iniciación de labores 24 de Abril/77	
Lugar donde desempeñará las labores El Banco, Magdalena		Ciudad donde ha sido Contratado El Banco, Magdalena	

Entre el patrono y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificadas como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido, además, por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El patrono contrata los servicios personales del trabajador y éste se obliga: a) A poner al servicio del patrono toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en los labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes o instrucciones que le imparta el patrono o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio.

SEGUNDA: El patrono pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba.

TERCERA: Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, mientras no sea labor que según la ley o contrato ha de ejecutarse así, debe autorizarlo el patrono o sus representantes previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o imprevista, deberá justificarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al patrono, o a sus representantes. El patrono, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho.

CUARTA: El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el patrono, pudiendo hacer éste ajustes o cambio de horario cuando así lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibídem.

QUINTA: Los dos primeros meses del presente contrato son un periodo de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminarlo unilateralmente, en cualquier momento durante dicho periodo, vencido el cual la duración de este contrato será indefinida, es decir, que tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo reemplace. En caso de no dar aviso oportunamente o de cumplirlo sólo parcialmente, deberá al patrono una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario, deducible de las prestaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 2 y artículo 80, numeral 7, del Decreto 2351/65.

SEXTA: Son justas causas para poner término a este contrato, unilateralmente, las enumeradas en el artículo 70, del Decreto 2351/65, y además, por parte del patrono, las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves: a) La violación por parte del trabajador de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias; b) La no asistencia puntual al trabajo, sin excusa suficiente a juicio del patrono, por dos veces; c) La ejecución por parte del trabajador de labores remuneradas al servicio de terceros; d) La revelación de secretos y datos reservados de la empresa; e) Las desavenencias con sus compañeros de trabajo; f) El hecho de que el trabajador llegue embriagado a ingerir bebidas embriagantes en el sitio de trabajo, aun por la primera vez; g) El hecho que el trabajador abandone el sitio de trabajo sin el permiso de sus superiores; y h) La no asistencia a una sección completa de la jornada de trabajo, o más sin excusa suficiente a juicio del patrono.

SEPTIMA: En caso de terminación unilateral del contrato sin justa causa, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 50, del Decreto 2351/65.

OCTAVA: En consideración a que toda liquidación y pago de salarios y prestaciones exige varios días para obtener los datos contables, revisarlos, hacer la liquidación definitiva, aprobarla por las partes, girar los cheques, etc., y, en muchos casos es necesario hacer la entrega del cargo y comprobar que el trabajador no ha incurrido en actos que puedan afectar dicha operación, las partes convienen en fijar un plazo no superior a quince (15) días, que se considera razonable para estos efectos, contado a partir de la fecha de terminación del contrato, dentro del cual podrá el patrono liquidar y pagar los salarios, indemnizaciones y prestaciones debidas, sin que por ello incurra en mora ni quede obligado a la indemnización de salarios caídos, en los términos del artículo 61 del Código del Trabajo.

NOVENA: Los descubrimientos o invenciones y las mejoras en los procedimientos, lo mismo que todos los trabajos y consiguientes resultados de las actividades del trabajador mientras preste sus servicios al patrono, quedarán de la propiedad exclusiva de éste. Además, tendrá el patrono el derecho de hacer presentar a su nombre o a nombre de terceros esos inventos o mejoras, para lo cual el trabajador accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dar su firma o extender los poderes y documentos necesarios para tal fin según y cuando se lo solicite el patrono.

DECIMA: Las partes manifiestan que no reconocerán validez a estipulaciones verbales relacionadas con el presente contrato el cual constituye el acuerdo completo y total acerca de su objeto y reemplaza y deja sin efecto alguno cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Para constancia se firma en tres ejemplares del mismo tenor y valor, este testigo es:

Ciudad **El Banco, Magdalena**

Fecha **Junio 25 de 1.977**

Al darse

CLAUSULAS ADICIONALES:

Desempeñará las funciones de Kardista -Auxiliar Facturación.- Su sede será el Banco, pero podrá desempeñarlas en cualesquiera de las dependencias de la Electrificadora del Magdalena S. A., cuando la Empresa lo considere conveniente o necesario.-

[Handwritten signature]
Electrificadora del Magdalena S.A.

El Patrono, *[Signature]*
Céd. *[illegible]*
Testigo, *[Signature]*
Céd. 177000 - Santa Rosa

El Trabajador, *[Signature]*
Céd. *[illegible]*
Testigo, *[Signature]*
Céd. *[illegible]*

MODIFICACIONES AL PRESENTE CONTRATO

PRIMERA: -- Las partes acuerdan modificar a partir del día contrato, así:

el anterior

El Patrono, _____
Céd. _____
Testigo, _____
Céd. _____

El Trabajador, _____
Céd. _____
Testigo, _____
Céd. _____

SEGUNDA: -- Las partes acuerdan modificar a partir del día contrato, así:

el anterior

El Patrono, _____
Céd. _____
Testigo, _____
Céd. _____

El Trabajador, _____
Céd. _____
Testigo, _____
Céd. _____

ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA, S. A.

Santa Marta - Colombia

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE LA ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE DICHA EMPRESA

En Santa Marta, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete (1987), entre la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. representada por su Gerente Encargado, doctor OSVALDO SOCARRAS ZUÑIGA, la doctora DIANA DIAZ GRANADOS SANCHEZ, el doctor ALVARO VISMAL NAVARRO, en calidad de Negociadores, y el doctor LUIS VEJA GONZALEZ, en calidad de Asesor de la empresa, y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A., representado por los señores WILBER PACHECO JOVIER y LEONARDO DIAZ GRANADOS ANSCOO, Presidente y Secretario General respectivamente, los señores LUIS MANUEL DURAN SOLIS, ALONSO FUENTES GARCIA y CARLOS OBREGON NIÑO, en calidad de Negociadores, y el señor FERRAN ZAPATA NAVARRO en representación de la Unión de Trabajadores del Magdalena - UTRAMAG-UTU, en calidad de Asesor, se firma la presente convención colectiva de trabajo al tenor de los artículos que siguen :

PRIMERO : NORMAS LEGALES Y VIGENCIA :

- a. Es entendido que todas las cláusulas preexistentes de las convenciones laudos, pactos que no sean modificados en la presente convención, se consideren incorporados en ella.
- b. La empresa no ejercerá contra los trabajadores, represalias de ninguna naturaleza, ni económica, ni disciplinaria, ni ejecutará despidos ni traspados durante la tramitación de los pliegos de peticiones que se presenten, en consonancia con lo dispuesto en el art. 25 del Decreto Ley 2581 de 1965.
- c. Si en virtud de normas, leyes, decretos, concertaciones, llegaren a decretarse aumentos de sueldos o salarios a los trabajadores públicos, oficiales o privados, durante la vigencia de esta convención colectiva, los aumentos que se hacen por medio de la presente, surian o servirían para llegar al nivel de lo establecido por dichas normas oficiales, si el porcentaje o aumento que se fija oficialmente fuere superior al que corresponda a los aumentos pactados en esta convención, las diferencias serán reajustadas en beneficio del trabajador sindicalizado únicamente.
- d. La presente convención tendrá una vigencia de dos (2) años, la que comenzará a regir a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), y en consecuencia, dejara de haberlo el día treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), siendo entendido que los puntos que tengan inclinación económica se reajustaran en cada año de vigencia de esta convención según los incrementos que para cada beneficio convencional se señalen.

*

ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA, S. A.

Santa Marta - Colombia

3

SEGUNDO : MEDIANOCHE Y RELACIONES SINDICALES :

La empresa ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. continuará reconociendo al Sindicato de Trabajadores de la Electrificadora del Magdalena S.A. con personería jurídica N° 01375 de agosto 31 de 1952 como representante único de todos los trabajadores sindicalizados que prestan sus servicios a esta empresa.

PARAGRAFO PRIMERO : En la misma forma reconocerá y aceptará la asesoría de UTICANAS, UTRADIS, UTC y/o Federaciones y Confederaciones que muestra base de término, como entidades asesoras del Sindicato de Trabajadores de la Electrificadora del Magdalena S.A.

PARAGRAFO SEGUNDO : Todas las disposiciones suscritas entre la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. y el Sindicato de base de la misma, se considerarán incorporadas en los contratos individuales de trabajo.

TERCERO : SALARIOS :

Durante la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, la empresa ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. aumentará el salario de sus trabajadores en la siguiente forma :

Para 1967 la empresa aumentará los salarios en Seis Mil Seiscientos Pesos (\$6.600.00) a cada uno de sus trabajadores.

A partir del primero (1°) de enero de 1968, la empresa aumentará los salarios en un 21% a cada uno de sus trabajadores.

CUARTO : VIATICOS :

Durante la vigencia de la presente convención, la empresa ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. pagará por concepto de viático a los trabajadores que salgan en comisión para cumplir encargos de la empresa o sindicatos, la suma que en cada caso se señale, así :

Para el año 1967, la suma de tres Mil Seiscientos Pesos (\$3.600.00) diarios pernoctando fuera del departamento;

dos Mil Setecientos Pesos (\$2.700.00) diarios pernoctando dentro del departamento.

Para el año 1968, Cuatro Mil Setecientos Pesos (\$4.700.00) diarios pernoctando fuera del departamento;

Tres Mil Trescientos Pesos (\$3.300.00) diarios pernoctando dentro del departamento.

PARAGRAFO PRIMERO : Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el 50% del valor fijado en la escala anterior.

PARAGRAFO SEGUNDO : Cuando la comisión a realizar se encuentre dentro de la agencia base, la empresa pagará viáticos y/o pernoctar por la suma de Seiscientos Pesos (\$600.00) diarios para el año 1967, y Setecientos Veinte Pesos

3

ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA, S. A.

Santa Marta - Colombia

(\$720.00) para el año 1966.

QUINTO : AUXILIOS :a. Escolar :

La empresa ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. pagará la suma de Tres Mil Pesos (\$3.000.00) anuales para el año 1967 y Tres Mil Seiscientos (\$3.600.00) Pesos anuales para el año 1968, con destino a la educación de cada uno de los hijos estudiantes de sus trabajadores que cursen estudios primarios, secundarios, intermedios o universitarios. Este pago se hará a cada trabajador por una sola vez al año, en el primer semestre del mismo, respecto de los hijos que tenga inscritos en la empresa y previa la comprobación de la respectiva matrícula escolar.

b. Mortuario :

1. La empresa sufragará los gastos funerarios de cualquiera de sus trabajadores que fallezca de acuerdo con lo establecido en el Art. 247 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. La ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. continuará pagando el auxilio mortuario que actualmente otorga a sus trabajadores, el cual será de Nueve Mil Pesos (\$9.000.00) para el año 1967, y Once Mil Pesos (\$11.000.00) para el año 1968, en el evento de fallecer un familiar inmediato del trabajador. Se entiende por familiar inmediato de este sus padres, hijos, esposa, esposo, compañero o compañera permanente, que dependa económicamente del trabajador y que se encuentre debidamente inscrito en la empresa.

c. Sindical :

La empresa auxiliara al Sindicato con la suma de Once Mil Pesos (\$11.000.00) mensuales durante el primer año de vigencia de la presente convención y con la cantidad de Trece Mil Pesos (\$13.000.00) mensuales durante el año de 1968.

PARAGRAFO : PRESTAMO PARA FINANCIACION DE SINDY SINDICAL :

La empresa se obliga para con el Sindicato, concederle un préstamo por la cantidad de Dieciséis Mil Pesos (\$16.000.00), para la financiación de la sede ya sea por adquisición o construcción, sobre que se levantara intereses corrientes, y que el Sindicato se compromete a amortizar en un plazo de treinta (30) meses, contados desde el mes siguiente al que recibe en cuotas la suma mencionada. Para tal efecto el Sindicato autoriza a la empresa a retener mensualmente el valor del auxilio sindical de que trata el literal c) del artículo 9º de la presente convención, a del que con posterioridad a éste acuerden las partes en la próxima convención colectiva, para aplicarlo al pago de la obligación.

ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA, S. A.

Santa Marta - Colombia

Handwritten marks and scribbles in the top right corner.

Para completar la cuota mensual que el Sindicato debe abonar para la cancelación del crédito, la cual es de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000.00), el Sindicato autoriza a la empresa a retener del valor de la cuota sindical ordinaria mensual de los trabajadores afiliados y de los que se beneficien de esta convención, la cantidad necesaria para tal fin.

ARTO : AUXILIO DE TRANSPORTE : La empresa pagará como auxilio de transporte, la misma suma que el gobierno nacional fijó durante la vigencia de la presente convención como subsidio patronal de transporte. A este auxilio tendrán derecho los trabajadores que devenguen como salario básico una suma igual a dos (2) veces el salario mínimo legal, más la cantidad de Dos Mil Pesos (2.000.00).

ARTO : CENAS : La empresa ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. pagará a los trabajadores que de acuerdo a las normas existentes se hayan acercados al suministro de desayuno, almuerzo o cena la cantidad de Dieciséis Mil Pesos (\$16.000.00) por cada uno de estos conceptos, durante el año de 1967, y la suma de Dieciséis Mil Setecientos Pesos (\$16.700.00) para el año de 1968.

ARTO : LENTES : La empresa suministrará a los trabajadores que lo necesiten, por una sola vez, por concepto de compra la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos (\$2.400.00) y Dos Mil Novecientos Pesos (\$2.900.00), respectivamente, por cada uno de vigencia de la presente convención. Cuando el valor de la compra exceda el valor del auxilio de lentes, la empresa prestará el excedente de la cotización mínima aprobada, prestando que será descontado al trabajador mensualmente, en diez (10) cuotas iguales. Igualmente, continuará reconociendo y pagando a sus trabajadores el valor total de los vidrios.

ARTO : PARTICIPACION CONVENCIONAL : La empresa ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. queda autorizada para descontar a todo el personal sindicalizado y todo aquel que se benefició de la convención colectiva de trabajo, los primeros treinta (30) días de cuarenta de salario que se pague, y hacer entrega en partes iguales al Sindicato de Trabajadores de la Electrificadora del Magdalena S.A. y a la Unión de Trabajadoras del Magdalena, SEMANA los cinco (5) primeros días de cada descuento.

ARTO : FONDO DE VIVIENDA : La empresa se obliga a crear a partir de la presente convención un fondo de vivienda única y exclusivamente para conceder préstamos para la adquisición de vivienda, reparaciones locativas, liberación de hipoteca y compra de lote, con aportes de Trececientos Cincuenta Mil Pesos (\$135.000.00) mensuales para el año de 1967, los cuales se comenzaron a pagar a partir del mes de abril del año en curso, y los quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) mensuales a partir

ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA, S. A.

Santa Marta - Colombia

PC

6

de enero y hasta diciembre de 1968, fecha en la que cesaran los aportes de la empresa. El fondo de vivienda tendrá seis (6) meses para la conformación de su capital inicial, y los préstamos comenzarán a otorgarse a partir del séptimo mes y se adjudicarán cada seis (6) meses, según los estatutos que deberá darse al mencionado fondo. Los préstamos tendrán un interés corriente del 1% mensual sobre saldos, y tanto el capital como los intereses serán amortizados mediante descuento de una cuota mínima mensual equivalente al 20% del salario básico o de la mesada pensional y de un 10% del valor de la prima de junio y un 10% de la prima de diciembre. Las amortizaciones que hagan los trabajadores al préstamo que hubieran recibido, se canalizarán a través del mismo fondo y serán reutilizados con el mismo objetivo final. El monto de los préstamos en ningún caso podrá ser superior a quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) por trabajador, y será respaldado por hipoteca de primero y segundo grados sobre el respectivo inmueble.

UNDÉCIMO : PRIMA DE ANTIGÜEDAD :

La empresa ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. pagará una prima de antigüedad a sus trabajadoras de acuerdo con la siguiente escala :

A los cinco (5) años de servicio continuos o discontinuos, recibirá diez (10) días de salario básico.

A los diez (10) años de servicio continuos o discontinuos, recibirá veinte (20) días de salario básico.

A los quince (15) años de servicio continuos o discontinuos recibirá treinta (30) días de salario básico.

A los veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos, recibirá treinta y dos (32) días de salario básico.

Después de los veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos, la empresa cancelará anualmente 32 días de salario básico como prima de antigüedad.

DODÉCIMO : PENSION DE JUBILACION :

La empresa podrá reconocer y conceder la pensión plena de jubilación al trabajador sindicalizado o no sindicalizado que se beneficie de la presente convención, que el día primero (1º) de enero de 1967 tuviere diez (10) años o más de servicio a la empresa cuando cumpla 20 años de servicio, cualquiera que sea su edad.

Para los trabajadores que al 1º de enero de 1967 tuvieran menos de diez (10) años de servicio a la empresa, tendrán derecho a solicitar la pensión al cumplir 20 años de servicio y 50 años de edad si fueren hombres o 40 años si fueren mujer, caso en el cual la empresa lo reconocerá.

Para los trabajadores que ingresen al servicio de la empresa a partir de la vigencia de la presente convención, se les reconocerá la pensión de jubilación

ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA, S. A.

Santa Marta - Colombia

ción de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Para constar se me firmo en Santa Marta, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete (1987), por los que en este intervinieron.

ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. :

ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA, S. A.

~~OSVALDO RODRIGAS LUNIGA~~
~~SECRETARIO GENERAL~~


ELVIRO YISVAL NAVARRO
Negociador

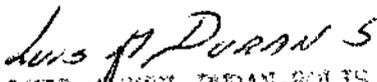

DIANA PIZAR GRANADOS S.
Negociadora

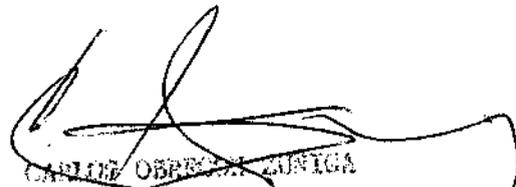

LUIS MORA GIRALDO
Asesor

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. :

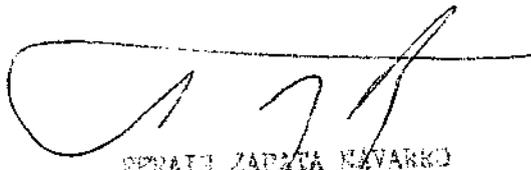
Sindicato de Trabajadores de la
Electrificadora del Magdalena S.A.
EULIER FACINCO JUVENA
Presidente

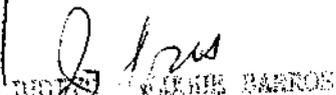
Sindicato de Trabajadores de la
Electrificadora del Magdalena S.A.
OSVALDO RODRIGAS LUNIGA
SECRETARIO GENERAL
Secretario General


LUIS MANUEL DURAN SOLIS
Negociador


CARLOS OBREGON ZUNIGA
Negociador


EFRAIM ZAPATA NAVARRO
Asesor UZAMAS UTC


EFRAIM ZAPATA NAVARRO
Asesor UZAMAS UTC


JUDITH CECILIA BARRIOS
Secretaria de Actas

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-DIVISION DEPARTAMENTAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MAGDALENA.-Santa Marta, Marzo veinticinco (25) de mil novecientos ochenta y siete (1987). En la fecha siendo las 9:15 de la mañana es presentada la Convención Colectiva de Trabajo que antecede celebrada entre la (Convención Colectiva de Trabajo)- Empresa Electrificadora del Magdalena S.A. y el "indicato de Trabajadores de dicha empresa, personalmente por el señor WILNER PACHECO JOVEN, con c.c. #4.978.160 de Gaira - Santa Marta, en su calidad de Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Electrificadora del Magdalena S.A.

Elena Rocha Mejía
 ELENA ROCHA MEJIA DE BENOYA
 SECRETARIA.

26 OCT. 2009

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
 UNIDAD ESPECIAL DE INSPECCION
 VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO
 ARCHIVO SINDICAL
 ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 DEPOSITADA 25 de Marzo 1987
 COPIA

El presente documento es una copia
 de un documento original que se encuentra
 en el archivo del departamento de
 Trabajo y Seguridad Social.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, SUSCRITA ENTRE LA ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A., E.S.P. Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA MAGDALENA 1998-1999.

En Santa Marta, D.T.C.H., a los catorce (14) días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) y de conformidad con el acta de acuerdo, denominada ACUERDO MARCO SECTORIAL con carácter de Convención Colectiva de Trabajo y suscrita el día seis (6) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), entre representantes del Ministerio de Minas, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y las empresas del sector eléctrico que lo adhrieron, por una parte, y SINTRAELECOL por la otra parte; se reunieron en las oficinas de la Gerencia la doctora ANA BEATRIZ TORRES RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A., E.S.P., los doctores ALBERTO ROYERO CERPA y JOSE LUIS VANEGAS GASCON, en calidad de negociadores representando a ELECTROMAG S.A., E.S.P. por una parte, y los señores: RAFAEL IGLESIAS BARROS, en calidad de Presidente Seccional de SINTRAELECOL, JESUS ROMERO BARRETO, en representación legal de SINTRAELECOL, ARMANDO VALENCIA RODRIGUEZ, OSCAR LEMA VEGA, LUIS ALDANA MARICHAL, IVAN ORTEGA VILLARREAL, en calidad de negociadores, el Sr. JORGE A. RIVERA CUAO, en calidad de Asesor CUT Magdalena, y MARTIN QUICENO como directivo nacional de SINTRAELECOL, por la otra parte, con el fin de suscribir la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999.

ARTICULO PRIMERO: DESIGNACION DE LAS PARTES: Para todos los efectos de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. se llamará ELECTROMAG S.A., E.S.P. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA-SINTRAELECOL y su subdirectiva Magdalena, se llamará el SINDICATO que actúa en representación de los trabajadores que laboran en la empresa de conformidad con la ley.

ARTICULO SEGUNDO: CAMPO DE APLICACION: La presente Convención Colectiva de Trabajo se aplicará en forma Integral de conformidad con la ley, los acuerdos MARCOS SECTORIALES de 1996-1998, y todas las cláusulas vigentes de las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales que se refieren a los trabajadores y que regulan las relaciones laborales individuales y colectivas en ELECTROMAG S.A., E.S.P.

ARTICULO TERCERO: NORMAS PRE-EXISTENTES: Es entendido que las normas pre-existentes en convenciones colectivas de trabajo, pactos, laudos y todas las disposiciones vigentes que no fueren modificadas por la presente convención colectiva de trabajo, se entenderán incorporados a la misma.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA Y FINANZAS
AUTENTICACION

Este es copia del original que reposa en los archivos de este Despacho

Firma: *[Signature]*

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

[Large handwritten signature on the right side]

[Handwritten signature at the bottom center]

59

181

En caso de que por cualquier motivo saliese una ley superior a la consignada, se aplicará al trabajador o al sindicato la que más le favorezca y se entenderá incorporada a la presente convención colectiva de trabajo.

PARAGRAFO: DUDAS: En caso de conflictos o dudas sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

ARTICULO CUARTO: SERVICIOS MEDICOS: La empresa garantizará los servicios médicos asistenciales de conformidad con las condiciones, coberturas de servicios y beneficiarios establecidos actualmente en las Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes.

ARTICULO QUINTO: ESCALAFON: Para dar alcance al párrafo primero del Acuerdo Marco Sectorial (A.M.S.) de 1996, se acuerda mantener el Comité Consultivo Nacional sobre escalafón del sector eléctrico, de carácter paritario (Ministerio de Minas y Energía y Sintraelec Nacional), para evaluar los resultados del estudio de escalafón del sector y definir los criterios para su implementación. La agenda de trabajo y su duración se definirá en el seno del mismo Comité.

ARTICULO SEXTO: VIVIENDA: El aporte pactado para el último año convencional para el FONDO DE VIVIENDA: CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$48.652.000.00) se incrementará por cada año de vigencia de la presente convención de la siguiente manera: para el primer año de vigencia el 18%, y para el segundo año de vigencia en un porcentaje equivalente al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.) año completo para los doce (12) meses anteriores más el 0.5%. En concordancia con lo anterior ELECTROMAG S.A., E.S.P. girará y cancelará durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo las sumas de dinero como aporte al FONDO DE VIVIENDA así: la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$28.704.880.00) en el mes de Abril de 1998; la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$28.704.880.00) en el mes de octubre de 1998; para el segundo año de vigencia la suma anterior CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$57.409.360.00) se incrementará en un porcentaje equivalente al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.) año completo, para los 12 meses anteriores más el cero punto cinco por ciento (0.5%), el desembolso correspondiente se hará por partidas iguales en el mes de abril de 1999 y en el mes de octubre del mismo año. No obstante lo anterior cuando para la empresa las circunstancias le sean favorables en el ámbito financiero, presupuestal o de conveniencia social, se podrán incrementar en sumas o porcentajes superiores a lo establecido en el presente artículo.

AUTENTICACION
Este documento es una copia
de los originales de este documento
Firma: *[Handwritten Signature]*

[Large Handwritten Signature]

[Handwritten Signature]

60

482
14

ARTICULO SEPTIMO: REGIMEN DISCIPLINARIO: La empresa continuará aplicando el régimen disciplinario establecido en la convención colectiva de trabajo de 1970.

Sin perjuicio de lo pactado en las convenciones colectivas de trabajo vigentes de la empresa, el régimen disciplinario tendrá en cuenta lo siguiente:

- Garantizar el derecho a la defensa y el principio de legalidad y el indubio pro-operario en el proceso y en las medidas disciplinarias.
- En los procesos disciplinarios se entiende por día, para efectos de los términos, los días hábiles en que se labore en la empresa, exceptuando los sábados, dominicales y festivos.

ARTICULO OCTAVO: CAPACITACION Y ENTRENAMIENTO: La empresa continuará dando su apoyo a los programas de entrenamiento y capacitación de los trabajadores, reorientando sus gastos hacia los casos de modernización tecnológica y técnica, y hacia la atención de los servicios al usuario principalmente.

PARAGRAFO: En aprovechamiento para la empresa del recurso humano que recibe capacitación por intermedia del SENA, o proveniente de cualquier escuela técnica y/o tecnológica reconocida por el Gobierno Nacional o secretarías de educación regionales, ELECTROMAG S.A. E.S.P., cuando se produzcan vacantes de ayudantes, dentro de la planta de personal por pensiones concedidas a los trabajadores, o por ampliación de esta, para llenar las vacantes dará preferencia a aquellos egresados de los organismos educativos mencionados que sometidos al concurso de selección hayan obtenido el mayor puntaje.

ARTICULO NOVENO: VIATICOS, AUXILIOS Y OTROS: Los viáticos, auxilios, ayudas o subvenciones actuales pactadas en sumas fijas, se incrementarán por cada año de vigencia así:

Por el primer año de vigencia en un 18%. Por el segundo año, en un porcentaje equivalente al índice de Precio al Consumidor (I.P.C.) año completo, para los doce meses anteriores más el cero punto cinco por ciento (0.5%), y tendrán los efectos legales establecidos en convenciones anteriores.

9.1- VIATICOS: Durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la Electrificadora del Magdalena S.A., E.S.P. pagará por concepto de viáticos a los trabajadores que salgan a cumplir comisiones de la empresa o sindicales, la suma que para cada caso se señala así:

- Para el primer año de vigencia pernodiando dentro del departamento, para salarios básicos hasta de \$289.104.00 la suma de \$29.500.00, los trabajadores con salarios básicos de \$289.105.00 a 578.210.00, la suma de \$35.400.00, para

Este es el texto original que se encuentra en los archivos de este Departamento

[Handwritten signature and scribbles]

[Handwritten signature]

AUTENTICO

[Handwritten signature]

283
10

salarios básicos de \$578.211.00 a \$1.160.000.00, la suma de \$47.200.00, para salarios básicos de \$1.160.001.00 a \$1.600.000.00, la suma de \$59.000.00 y para salarios básicos de \$1.601.000.00 en adelante la suma de \$106.200 pesos diarios.

- Para el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo viáticos pernoctando fuera del departamento para salarios básicos hasta de \$289.104.00, la suma de \$37.760.00, trabajadores con salarios básico de \$289.105.00 a \$578.210.00 la suma de \$47.200.00, para salarios básicos de \$578.211.00 a \$1.160.000.00 la suma de \$59.000.00, para salarios básicos de \$1.160.001.00 a \$1.600.000.00 la suma de \$94.000.00 y para salarios básicos de \$1.601.000.00 en adelante, la suma de \$106.200 pesos diarios.

Para el segundo año de vigencia para las comisiones dentro y fuera del departamento se pagará por concepto de viáticos un incremento sobre las sumas anteriores en un porcentaje equivalente al Índice de Precio al Consumidor (I. P. C.) año completo, para los doce meses anteriores más el cero punto cinco por ciento (0.5%).

PARAGRAFO: Cuando para el cumplimiento de la labor asignada no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión o cuando la comisión deba practicarse dentro de la agencia base, sólo se reconocerá el 50% del valor fijado en las escalas anteriores.

9.2 CENAS Y ALMUERZOS: Durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la Electrificadora del Magdalena S.A., E.S.P., pagará a los trabajadores que laboren en turno de trabajos continuos y que de acuerdo a las normas existentes se hagan acreedores al suministro de desayuno, almuerzo o cena la suma de Dos Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos m.l. (\$2.417.00), para el primer año de vigencia. Para el segundo año de vigencia sobre la suma anterior (\$2.417.00), un incremento en un porcentaje equivalente al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.) año completo, para los doce meses anteriores más el cero punto cinco por ciento (0.5%).

9.3 AUXILIOS PARA LENTES Y MONTURAS: Durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la Electrificadora del Magdalena S.A., E.S.P. suministrará a los trabajadores que lo necesiten, por una sola vez, por concepto de monturas la suma de Veinticinco Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos m.l. (\$25.642.00), y para el segundo año de vigencia sobre la suma anterior (\$25.642.00), un incremento en un porcentaje equivalente al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.) año completo, para los doce meses anteriores más el cero punto cinco por ciento (0.5%).

Cuando el valor de la montura exceda el monto del auxilio señalado la empresa prestará el excedente de la cotización mínima aprobada, préstamo que será

Atención
Firma: *[Handwritten signature]*

descontado al trabajador mensualmente en doce (12) cuotas iguales. Igualmente seguirá reconociendo y pagando a sus trabajadores el valor total de los vidrios, previa prescripción médica.

9.4 AUXILIO ESCOLAR: Durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo la Electrificadora del Magdalena S.A., E.S.P. pagará la suma de Veinticinco Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos m.l. (\$25.642.00) por concepto de Auxilio Escolar para el primer año de vigencia, y para el segundo año de vigencia sobre la suma anterior (\$25.642.00), un incremento en un porcentaje equivalente al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.), año completo, para los doce (12) meses anteriores más el cero punto cinco por ciento (0.5%), con destino a la educación de cada uno de los hijos estudiantes de sus trabajadores que cursen los estudios de kínder y primaria.

La Electrificadora del Magdalena S.A.E.S.P, pagará durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la suma de Treinta Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos m.l. (\$30.898,00) , por concepto de auxilio escolar para el primer año de vigencia, y para el segundo año de vigencia sobre la suma anterior (\$30.898.00), un incremento en un porcentaje equivalente al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.) año completo, para los doce (12) meses anteriores más el cero punto cinco por ciento (0.5%), con destino a la educación de cada uno de lo hijos estudiantes de sus trabajadores que cursen estudios de bachillerato comercial, técnico o académico.

ELECTROMAG S.A., E.S.P., pagará durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la suma de Cincuenta y Siete Mil Novecientos Seis Pesos m.l. (\$57.906.00), por concepto de auxilio universitario para el primer año de vigencia. Para el segundo año de vigencia sobre la suma anterior (\$57.906.00), un incremento en un porcentaje equivalente al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.) año completo, para los doce (12) meses anteriores más el cero punto cinco por ciento (0.5%), con destino a la educación de cada uno de los hijos estudiantes de los trabajadores que cursen estudios universitarios.

Estos pagos se harán a cada trabajador por una sola vez al año en el primer semestre del mismo , respecto de los hijos que tengan inscritos en la empresa previa comprobación de la respectiva matrícula escolar o universitaria.

Durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, ELECTROMAG S.A., E.S.P. cancelará como auxilio escolar especial la suma de Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos m.l. (\$39.434.00), por una sola vez para la educación del hijo del trabajador que padezca o sufra parálisis cerebral, síndrome de Dawn (mongolismo), hidrocefalia, retraso mental, que se encuentren debidamente registrados en la empresa y dependan económicamente del trabajador, previa presentación del certificado expedido por el centro de rehabilitación especial donde lo tengan vinculado. Para el segundo año de vigencia

62
184
15

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Autenticación
Firma
[Signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

sobre la suma anterior (\$39.434.00), un incremento de un porcentaje equivalente al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.) año completo, para los doce (12) meses anteriores, más el cero punto cinco por ciento (0.5%).

9.5 BECAS:

A- SECUNDARIAS: Durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la Electrificadora del Magdalena S.A., E.S.P. incrementará el número y el valor de las becas para los hijos de trabajadores que cursen estudios secundarios así:

Para el primer año de vigencia cuatro (4) becas más a las ya pactadas, para un total de setenta y cinco (75) becas y un incremento del 18% sobre el valor de las ya existentes, para un valor por beca de OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$84.073.00).

Para el segundo año de vigencia cuatro (4) becas más a las ya pactadas, para un total de setenta y nueve (79) becas y un incremento sobre la suma anterior (\$84.073.00) equivalente al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.) año completo, para los doce (12) meses anteriores más el cero punto cinco por ciento (0.5%).

B. UNIVERSITARIAS: Durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, ELECTROMAG S.A., E.S.P. incrementará el número de becas ya existentes de 16 en seis (6) más para los hijos de los trabajadores.

Para el primer año de vigencia: tres (3) becas más a las ya pactadas, para un total de diecinueve (19).

Para el segundo año de vigencia: tres (3) becas más a las ya pactadas, para un total de veintidos (22) becas.

Durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo ELECTROMAG S.A., E.S.P. concederá dos (2) becas más de las ya existentes para los trabajadores que cursen estudios universitarios, para un total de doce (12) becas.

Para el primer año de vigencia una (1) beca más de las ya pactadas para un total de once (11) becas.

Para el segundo año de vigencia una (1) beca más de las ya pactadas para un total de doce (12) becas.

9.6 AUXILIO DE MATERNIDAD: Durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo ELECTROMAG S.A., E.S.P. reconocerá por el nacimiento de cada uno de los hijos de los trabajadores un auxilio de maternidad por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS M.L. (\$64.106.00) para el primer año de vigencia, y para el segundo año de vigencia sobre la suma anterior.

18%

15

63

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Atención
Este documento debe ser depositado en los archivos de este Despacho
Firma *[Handwritten signature]*

[Large handwritten signature]

64

184
15

(\$64.106.00) un incremento en un porcentaje equivalente al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.) año completo, para los doce (12) meses anteriores, más el cero punto cinco por ciento (0.5%), previa presentación del registro civil de nacimiento.

9.7 AUXILIO MORTUORIO: ELECTROMAG S.A., E.S.P. auxiliará con la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$378.332.00) para el primer año de vigencia, y para el segundo año de vigencia sobre la suma anterior (\$378.332.00) un incremento en un porcentaje equivalente al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.) año completo, para los doce (12) meses anteriores, más el cero punto cinco por ciento (0.5%), al trabajador que sufra el fallecimiento de su cónyuge o compañera (o) permanente, sus hijos debidamente reconocidos, o padres que dependan económicamente de él y se encuentren debidamente registrados e inscritos en la empresa.

Así mismo ELECTROMAG S.A., E.S.P. tramitará y sufragará los gastos de entierro de los trabajadores que fallecieren estando al servicio de la empresa.

ELECTROMAG S.A., E.S.P. auxiliará por una sola vez con la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$630.553.00), para el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, y para el segundo año de vigencia sobre la suma de (\$630.553.00); un incremento en un porcentaje equivalente al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.) año completo, para los doce (12) meses anteriores, más el cero punto cinco por ciento (0.5%), al familiar del trabajador que falleciere estando al servicio de la empresa, con el siguiente orden excluyente: cónyuge o compañera (o) permanente o hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos, o padres que dependan económicamente del trabajador, que se encuentren debidamente reconocidos e inscritos en la empresa.

9.8 AUXILIO DE TRANSPORTE: ELECTROMAG S.A., E.S.P. pagará como auxilio de transporte para la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la suma que establezca el Gobierno Nacional, a los trabajadores que devenguen asignación básica hasta el cargo de Revisor o su equivalente.

9.9 PRIMAS DE RIESGO ELÉCTRICO: Durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, ELECTROMAG S.A., E.S.P. pagará una bonificación por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$38.464.00), por una sola vez al año, pagaderos en el mes de Abril a los trabajadores y Aprendices SENA que desempeñen los cargos de: Capataz, Linero Calificado, Electricista Calificado, Inspector, Operador Calificado, Supervisor de Pérdidas, Supervisor de Corte, Supervisor de Redes, Lector de Contador, Técnico de Transformadores, Técnico de Laboratorio de Contadores, Tornero, Soldador, Ayudante de Redes, Ayudante de Servicio, Ayudante de Alumbrado Público, Ayudante de Pérdidas, Ayudante de Operativos,

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Autenticación
Firma
[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

Autenticación
Copia de la copia del original
Copia de la copia del original
Copia de la copia del original
[Handwritten signature]

65

187

15

[Handwritten signature]

Ayudante de Cartera o Corte, Ayudante de Tornero y Soldadura, Ayudante de Laboratorio de Transformadores, Conductor Operador, Conductor, Conductor Mecánico, y para el segundo año de vigencia se incrementará sobre ese valor (\$38.464.00) en un porcentaje equivalente al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.) año completo, para los doce (12) meses anteriores más el cero punto cinco por ciento (0.5%).

9.10 GARANTIAS SINDICALES: ELECTROMAG S.A., E.S.P. a partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo reconoce y concede permiso sindical remunerado a los afiliados de la Subdirectiva de Sintraelec Col Magdalena que salgan elegidos para asistir a la Asamblea Nacional de Delegados y en proporción de uno (1) por cada cincuenta (50) trabajadores sindicalizados y uno (1) más adicional por fracción superior a quince (15) trabajadores; esto por el tiempo que dure la asamblea más un (1) día después.

[Handwritten signature]

ELECTROMAG S.A., E.S.P. reconocerá para el primer y segundo año de vigencia viáticos y transporte aéreo de ida y regreso a la ciudad donde se realice la Asamblea Nacional de Delegados para diez (10) delegados que salgan elegidos por la Subdirectiva de Sintraelec Col Magdalena.

Así mismo ELECTROMAG S.A., E.S.P. incrementará el auxilio que actualmente paga a los directivos sindicales que gozan del permiso permanente, hasta la suma de SESENTA Y OCHO MIL QUINIÉNTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$68.581.00), y para el segundo año de vigencia se incrementará en un porcentaje equivalente al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.) año completo, para los doce (12) meses anteriores más el cero punto cinco por ciento (0.5%).

ELECTROMAG S.A., E.S.P. otorgará un permiso permanente remunerado, con el sueldo promedio mensual correspondiente a los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se inicie el permiso, para el miembro del sindicato que resulte elegido a la Junta Directiva Nacional o para integrar el Comité Ejecutivo de la federación o confederación a la que se encuentre afiliado SINTRAEECOL.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo durante el periodo comprendido entre el 1o. de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1999, ELECTROMAG S.A., E.S.P. otorgará a los trabajadores que cumplan un año más al servicio de la empresa la suma de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$48.874.00) para el primer año de vigencia de la convención, y para el segundo año de vigencia se incrementará en un porcentaje equivalente al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.) año completo, para los doce (12) meses anteriores más el cero punto cinco por ciento (0.5%).

ARTICULO DECIMO: FECHA PAGO PRIMAS SEMESTRALES: ELECTROMAG S.A., E.S.P. pagará a los trabajadores durante la vigencia de la convención, dentro

Este documento es una copia de la original que reposa en los archivos de esta Dirección.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

de los diez (10) primeros días del mes de junio la prima de servicios, y dentro de los diez (10) primeros días del mes de diciembre la prima de navidad.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: DESCUENTOS Y AYUDAS PARA EL SINDICATO: ELECTROMAG S.A., E.S.P. descontará y girará a Sintraelec National y su Subdirectiva Magdalena, el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, en la proporción establecida en los estatutos y aprobada por las asambleas de los trabajadores. Los descuentos extraordinarios se someterán a lo señalado en la ley.

La empresa descontará a los trabajadores que se beneficien de la Convención Colectiva de Trabajo por una sola vez, el 50% del incremento mensual pactado para cada año de vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo durante el período comprendido entre el primero (1o.) de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998, ELECTROMAG S.A., E.S.P. reconocerá y pagará la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000.00), la cual será entregada a la Subdirectiva SINTRAELECOL Magdalena, dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de la presente convención colectiva de trabajo. Este valor será destinado para mejoras locativas de la sede sindical y/o para el funcionamiento de la organización sindical, bienestar social y capacitación de los trabajadores. Para el desembolso de la suma mencionada SINTRAELECOL Subdirectiva Magdalena presentará a ELECTROMAG S.A., E.S.P. una cuenta de cobro anexando el respectivo programa de inversión, dentro del término arriba señalado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: ESTABILIDAD LABORAL: La estabilidad laboral continuará aplicandose en los términos contemplados en las Convenciones Colectivas de Trabajo anteriores.

ARTICULO DECIMO TERCERO: SALARIOS: La empresa incrementará la asignación básica mensual de sus trabajadores en un 13% para el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Para el segundo año de vigencia ELECTROMAG S.A., E.S.P. incrementará la asignación básica mensual de sus trabajadores en un porcentaje equivalente al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.) año completo, para los doce (12) meses anteriores más el cero punto cinco por ciento (0.5%).

PARAGRAFO: El salario mínimo actual de los trabajadores pactados en Convención Colectiva será reajustado en el mismo porcentaje señalado en el presente artículo.

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
Dirección Territorial de Trabajo
y Seguridad Social del Magdalena
AUTENTICACION
Esta Fotocopia es fiel copia del Original
FIRMA *Melander*

188
151

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
AUTENTICACION
Esta Fotocopia es fiel copia del Original
en los documentos de esta Dirección

[Handwritten signature]

67

189 ASE

[Signature]

ARTICULO DECIMO CUARTO: SALUD OCUPACIONAL: ELECTROMAG S.A., E.S.P. destinará los recursos humanos, financieros y físicos indispensables para el desarrollo y cabal cumplimiento de los programas de Salud Ocupacional establecidos en la Ley. Los Comités Paritarios de Salud Ocupacional ejercerán la vigilancia, evaluación y seguimiento continuo en la gestión de los programas de Salud Ocupacional que se adelanten en la empresa.

[Signature]

Basados en los criterios de eficiencia que deben tenerse para la implementación y desarrollo de los programas, el Comité Paritario de Salud Ocupacional de la empresa, formulará las recomendaciones con el fin de que sean tomadas en consideración por la empresa al tomar la decisión de afiliación o retiro de las administradoras de riesgos profesionales.

El Comité Paritario de Salud Ocupacional participará en las investigaciones de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

[Signature]

Se trabajará en el diseño de índices de Gestión en Salud Ocupacional por intermedio del Cidet y la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del sector eléctrico, y, si es del caso, el Ministerio de Minas y Energía los adoptará por instructivo al sector.

[Signature]

ARTICULO DECIMO QUINTO: VIGENCIA: La vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo es de dos (2) años que se contarán a partir del primero (1o) de enero/98 hasta el 31 de diciembre/99.

Para constancia se firma por los que en ella intervienen.

ELECTROMAG S.A., E.S.P.:

[Signature]

[Signature]

ANA BEATRIZ TORRES RODRIGUEZ

[Signature]

[Signature]

ALBERTO ROYERO CERPA

[Signature]

JOSE L. VANEGAS GASCON
 MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
 Dirección Paritaria de Trabajo
 y Seguridad Social del Magdalena
AUTENTICO
 Esta Fotocopia es la copia del Original
 que reposa en los archivos de este Despacho

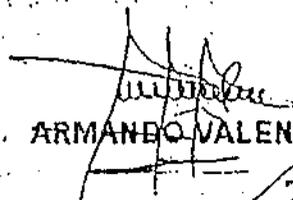
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
 DIRECCION PARITARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MAGDALENA
 AUTENTICACION
 Esta es copia del original que reposa en los archivos de este Despacho

[Signature]

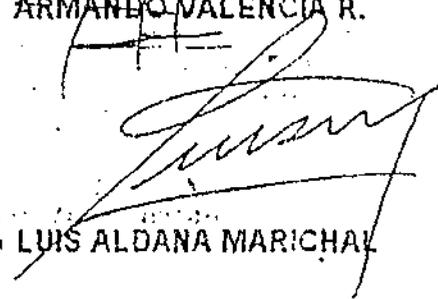
[Signature]

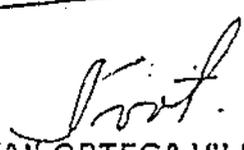
SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA
MAGDALENA:

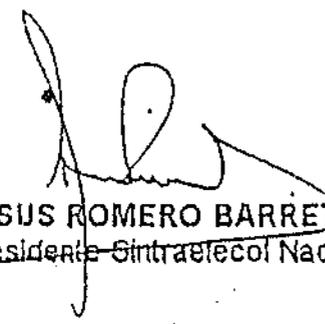

RAFAEL IGLESIAS BARROS

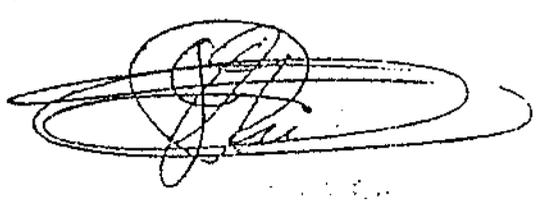

ARMANO VALENCIA R.


OSCAR LEMA VEGA

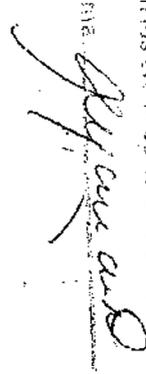

LUIS ALDANA MARICHAL

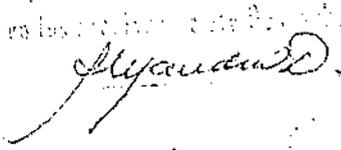

IVAN ORTEGA VILLARREAL


JESUS ROMERO BARRETO
Presidente Sintraelecol Nacional


JORGE A. RIVERA CUAO
Asesor CUT Magdalena


MARTIN QUICENO
Directivo Nacional Sintraelecol

ATENCION
Este es copia del original que reposa
en los archivos de este despacho
Firma: 

Ministerio de Trabajo y Previsión Social
Magdalena, 10 de mayo de 2011
Comandante en Jefe del Cuerpo de
Asesores de Trabajo Social
Vía Subcomandante en Jefe de la Oficina
que tiene a los señores a cargo de la
SECRETARIA 

DIVISION DE TRABAJO E INSPECCION Y VIGILANCIA.-La Convención Colectiva de Trabajo que antecede suscrita entre la Empresa ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A., E.S.P. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA "SINTRAELECOL" subdirectiva Magdalena fue presentada para su deposito en este Despacho, personalmente por RAFAEL ALBERTO IGLESIAS BARROS, identificado con cc.17.193.546 de Bogotá, quien manifiesta que actúa en calidad de Presidente del Sindicato en mención, hoy treinta (30) de Abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), siendo las 11:25 a.m."

El Depositante:

RAFAEL ALBERTO IGLESIAS BARROS

RUTH MARY PABON PEREZ

JEFE DIV. DE TRAB. E INSP. Y VIG. (E)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CORPORACION TECNICA

SECRETARIA DE TRABAJO E INSPECCION Y VIGILANCIA

Autenticación
en los archivos de este Despacho

Firma: *[Signature]*

Ministerio de la Protección Social
Dirección Territorial de Trabajo
y Seguridad Social del Magdalena
AUTENTICACION
Esta fotocopia es fiel copia del original
que reposa en los archivos de este Despacho
FIRMA *[Signature]*

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA

SINTRAELECOL

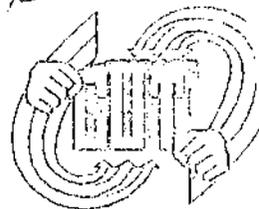
Sub-Directiva - Magdalena

Personería Jurídica N° 1983, Julio de 1975

NIT. 890.205.438-2

FILIAL DE FENASINTRAP - CUT

Santa Marta - Colombia



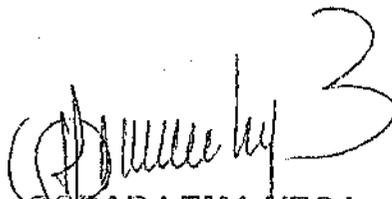
EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE SINTRAELECOL
SECCIONAL MAGDALENA

CERTIFICA

Que la señora MIRIAN DEL SOCORRO LEYRA GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 39.009.707 expedida en el Banco (Magdalena), estuvo afiliada a nuestra Organización Sindical desde el 26 de Julio de 1977 hasta el 31 de Diciembre de 1998 y actualmente se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la misma.

Se expide la presente certificación a los seis días del mes de Octubre de 2008.

JUNTA DIRECTIVA DE SINTRAELECOL
SUBDIRECTIVA MAGDALENA


OSCAR LEMA VEGA
Secretario General

RECURSOS HUMANOS
DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DISTRITO MAGDALENA

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida del señor(a) MYRIAM DEL SOCORRO LEYRA GARCIA, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 39.009.707, se encuentra que inició labores el día 24 de abril de 1977 con la Electrificadora del Magdalena y en virtud de la sustitución patronal surtida el 16 de Agosto de 1998, pasó a ser trabajador (a) de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hasta el 31 de diciembre de 1998, fecha en la cual se da por terminado el contrato por mutuo acuerdo y consentimiento mediante acta de conciliación de fecha 23 de diciembre de 1998.

Se expide la presente certificación sin borrones ni enmendaduras, a los 24 días de septiembre del 2009.



BEATRIZ FERGUSSON LOMANTO
Recursos Humanos Operativo
Magdalena

ELECTRO-CARIBE

Agencia EL BANCO.-

EL BANCO MAGDALENA, SET 1/98

70

DOCTOR
LUISS EMILIO ACEVEDO G.
Gerente General Electro-Caribe
Sant Marta.-

REF: SOLICITUD JUBILACION

Cordial saludo;

Por medio de la presente, me dirijo a Usted, con el fin de solicitarle mi PENSION DE JUBILACION.

Actualmente se me ha presentado mucho problema familiar, MI MAMA se encuentra muy enferma y yo la tengo a mi cargo, mi segundo niño lo tengo en chequeo mensual, tiene una desviación en la cadera, y proxicamente lo van a intervenir, particularmente

A más de esto yo tengo que hacerme un chequeo, estoy afectada de la columna, por lo tanto, NECESITO MI TIEMPO, actualmente despues de la última reunión con los Empleados de la Agencia tuve conocimiento que ahora todos los derechos de los Empleados quedarán más restringidos, UNA PREGUNTA?? DOCTOR?

Con el permiso de tres días ocupando 2 en viaje, que chequeo medico, que resultado de exámenes va esperar una, si la Empresa nos da solo tres días, ysi uno coje 2 más, se lo descuentan?

Le pido de todo corazón analice la situación. Tengo muchos problemas y necesito mi tiempo.

Agradescere me tome en cuenta, y me llamen lo más pronto posible. MI PENSION.

TENGO 21 años de mesess de SERVICIO CONTINUO. Entré el pasado 24 de abril /1.977.

Sin más por el momento;

Cordialmente,

Myriam Leyra Garcia

MYRIAM LEYRA GARCIA
c.c. 99.707 BANCO
cod. 101-32

Compañía de Seguros de Vida, S.A.
2000
Sep 22/98
P. mis

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P.
Santa Marta D.T.C.H. - Colombia

71
40

Santa Marta, 2 de octubre de 1998

Señora
MIRYAM LEYRA GARCIA
Código 4138 Mecanógrafa Auxiliar
Agencia El Banco

Atendemos su solicitud de pensión de jubilación, fechada 1 de septiembre/98.

Tenemos que usted de acuerdo a la hoja de vida, ingresó el a la empresa el 24 de enero de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que hasta el 24 de septiembre/98, tiene usted 21 años, 5 meses, de servicio cumplidos con la compañía.

La fecha de su nacimiento es 14 de marzo de 1960, quedando establecido que a 14 de sept/98, su edad es de 36 años, 6 meses, cumplidos.

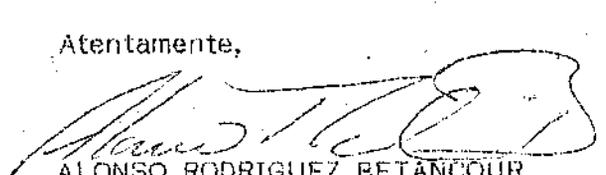
Según la cláusula duodécima de la convención colectiva de 1987, la empresa podrá reconocer y conceder pensión plena de jubilación al trabajador sindicalizado o no sindicalizado que se beneficie de ésta, que al primero (01) de enero de 1987, tuviere diez (10) años o más de servicio a la empresa cuando cumpla 20 años de servicio, cualquiera que sea su edad.

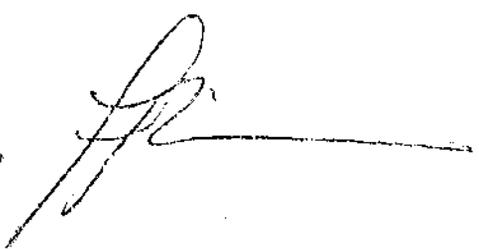
De acuerdo a lo anterior usted tenía a 31 de diciembre/86, 9 años, 8 meses, 7 días, lo que significa que su tiempo de servicio era menor a los diez años requeridos, quedando amparado por la segunda parte de la cláusula convencional antes enunciada, como es 20 años de servicio y 50 años de edad si es varón.

Lo anterior nos permite concluir, que le faltan 10 años más para cumplir la edad convencional.

Por lo anterior no es procedente atender su petición.

Atentamente,


ALONSO RODRIGUEZ BETANCOUR
Coordinador



copla: Recursos Humanos, Hoja de Vida

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL DISTRITO MAGDALENA
ACTA DE CONCILIACIÓN //

En Sta. Marta a los 23 días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron a éste Despacho, por una parte el Sr(a). LEIRA GARCIA MIRYAM DEL S, identificado con la cédula de ciudadanía N°39,009,707 de Bauco Magdalena, quién actúa en su propio nombre, y de otra parte el Dr. FERNANDO LEON FERRER identificado con Cédula de Ciudadanía N°08.769.585 DE SOLEDAD y T.P. N° 72282, en su condición de apoderado especial de la Empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. según el poder que le otorgó el Representante Legal de las Empresa y al certificado de la Cámara de Comercio, documentos estos que se adjuntan, para solicitarle al Señor Inspector los escuche en Audiencia Pública Especial de conciliación con el fin de consignar los términos del arreglo de carácter Laboral a que han llegado las partes.

AUTO

Se reconoce al Dr. FERNANDO LEON FERRER, como apoderado especial de la sociedad anónima denominada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. de acuerdo al poder y al certificado de la Cámara de Comercio presentados.

Como quiera que la anterior solicitud es procedente, el Señor Inspector accede a ella, y en tal virtud, en asocio de su Secretaria se constituyó en Audiencia Pública Especial de Conciliación en el recinto de su Despacho.

Adjúntese a la presente Acta, el certificado y poder mencionados.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Los comparecientes de común acuerdo manifiestan:

Que hemos llegado a un acuerdo conciliatorio, sobre algunas discrepancias presentadas en las partes, así:

El extrabajador compareciente ingresó a prestar sus servicios el día abril 24, 1977 hasta el 31 de diciembre de 1998, fecha en que termina el contrato por mutuo acuerdo y consentimiento, decisión ésta que en forma expresa, libre y voluntaria se ratifica dentro de esta Audiencia. Como consecuencia de lo anterior, la Empresa procedió a efectuar la liquidación definitiva de Prestaciones Sociales, la que se realizó de acuerdo al tiempo de servicios, salario promedio de \$708.140.08 (SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON 08/100 MONEDA CORRIENTE), y teniendo en cuenta las normas que regulan la materia, la que dio como resultado un saldo líquido a pagar de \$88.469.603.33 (OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON 33/100 MONEDA CORRIENTE) incluido dentro de este valor la suma de conciliación

que más adelante se indicará y previos los descuentos que en la misma aparecen, las cuales autoriza el compareciente.

No obstante lo anterior surgieron discrepancias relacionadas con pagos extralegales que en un momento dado tendrían el carácter salarial, como es el caso de viáticos, gastos especiales, el suministro en especie de alojamiento y alimentación, gastos y auxilios de transporte y en general todo lo que pueda ser considerado como salario en especie. Igualmente consideró el extrabajador que las primas extralegales recibidas, y otra serie de pagos de esta naturaleza eran salario y que de haber sido tenidas en cuenta en su totalidad hubieren generado una suma superior de liquidación. Así mismo, el extrabajador manifiesta que se le pueden estar adeudando algunas sumas de dinero por concepto de horas extras, recargos nocturnos, trabajos dominicales, festivos y descansos compensatorios no disfrutados, así como su incidencia en la liquidación y pago de las prestaciones.

Por su parte la Empresa afirma no estar de acuerdo con el extrabajador, ya que los pagos que la misma consideró como salario, de conformidad a los preceptos legales y convencionales, fueron tenidos en cuenta en su liquidación definitiva, en cambio otros no los consideró como salario, pues no reúnen las características exigidas por la Ley, ya que eran pagos ocasionales y por mera liberalidad o se trató de sumas o especies entregadas para un mejor cumplimiento del servicio, más nunca como retribución ordinaria del mismo, o se le daban para el cabal cumplimiento de sus funciones, pero no como retribución de los mismos.

De otra parte, en cuanto hace relación a los posibles recargos salariales estos se liquidaron y pagaron de acuerdo a la Ley de la Convención Colectiva y a los controles existentes en la Empresa sobre el particular, en los eventos a que hubiere lugar. En consecuencia, la Empresa afirma que no está obligado a reconocer o pagar las reclamaciones que hace el extrabajador.

Los planteamientos encontrados de las partes hace que estemos en presencia de unos posibles derechos inciertos y discutibles que permiten una conciliación sobre los mismos, a la cual después de varias conversaciones, se ha llegado por la suma única de \$86,010,240.80 (OCHENTA Y SEIS MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON 80/100 MONEDA CORRIENTE), que aparece en la liquidación final de prestaciones sociales con la denominación de SUMA OBJETO DE CONCILIACIÓN (Bono de Retiro).

El extrabajador acepta los planteamientos, discrepancias, cuantías y demás puntos contenidos en esta Acta, razón por la cual la Empresa procede a cancelar la liquidación final de prestaciones sociales, y la suma objeto de conciliación, todo lo cual da un total de \$ 88,469,603.33 (OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON 33/100 MONEDA CORRIENTE), que se cancela por medio del cheque de gerencia del Banco Bogotá cheque girado a nombre del extrabajador LEIRA GARCIA MIRYAM DEL S.

Al recibir el cheque mencionado, el extrabajador expresamente declara: Estoy en un todo de acuerdo con la conciliación y pago a que hemos llegado en este acto y ratifico todo lo expresado, agregando además que la Empresa compareciente queda a paz y salvo por todos los conceptos anotados, especialmente secuelas por cualquier accidente de trabajo, que hubiere podido sufrir al servicio de la Empresa, salarios, recargos a los mismos indemnizaciones, perjuicios morales, auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, primas de servicios, dominicales o festivos, compensatorios, cotizaciones o aportes, recargos nocturnos,

vacaciones, expectativas de pensión sanción o cotización sanción, beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos, sin quedar a mi favor derecho alguno para reclamar con posterioridad a este acto a ningún título. Finalmente, las partes solicitan se imparta la aprobación a la presente conciliación.

AUTO

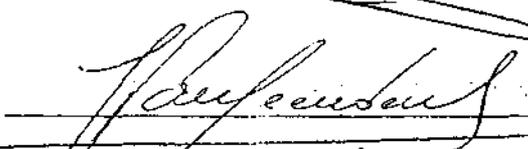
Como quiera que con el anterior acuerdo conciliatorio no se lesionan derechos ciertos e indiscutibles del extrabajador en mención, el Señor Inspector imparte su aprobación y advierte a las partes que éste hace tránsito a cosa juzgada, al tenor de lo perceptuado en los Artículos 20 y 78 del Código de Procedimiento Laboral. En consecuencia y como el pago se realiza dentro de esta Audiencia la misma se termina y ordena archivar el texto original correspondiente.

Se declara surtida la presente Audiencia Pública Especial de Conciliación.

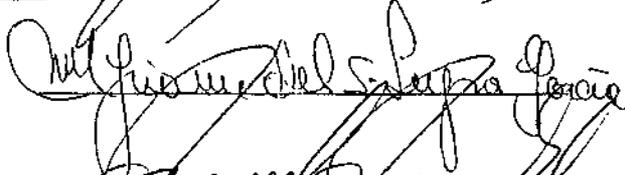
NOTIFICADOS EN ESTRADOS

En este estado, el Señor Inspector antes de suscribir la presente advierte al compareciente de sus derechos y de las consecuencias de la firma de la misma.

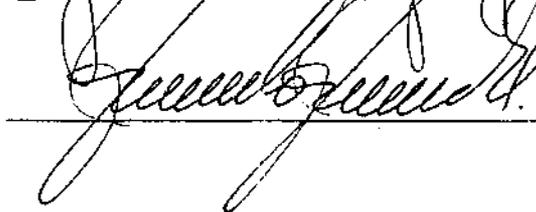
EL INSPECTOR



EL EXTRABAJADOR



EL APODERADO DE LA EMPRESA



EL SECRETARIO

9416

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DISTRITO MAGDALENA.

LIQUIDACION FINAL DE PRESTACIONES LEGALES Y CONVENCIONALES

NOMBRE: LEIRA GARCIA MIRYAM DEL S
CEDULA DE CIUDADANIA: 0000039009707
FECHA INGRESO: 24/04/77 FECHA ULTIMO DIA TRABAJADO: 31/12/98
TIEMPO DE SERVICIO ANOS: 21 MESES: 8 DIAS: 7
EQUIVALENTE A: 7,807 DIAS

SUELDO BASICO: 391,709.00 SUELDO PROMEDIO: 708,140.08

LIQUIDACION

TOTAL CESANTIAS...7,807	15,356,804.39	
Menos Cesantias Parciales	12,555,885.00	
CESANTIAS NETAS.....		2,800,919.39
INTERESES SOBRE CESANTIAS NETAS....		336,110.33
PRIMA ANTIGUEDAD.....		
Vacaciones.....		134,377.95
Prima de Vacaciones.....		327,015.74
Sueldos no Cobrados 16-12 30-12-98:		354,070.04
✓ AUXILIOS EDUCATIVO 1999-2000.....		193,944.80
BECAS PARA HIJOS 1999-2000.....		198,412.28
Bono de Retiro:		
Indemnizacion	31,010,240.80	
Valor fijo.....	55,000,000.00	
Total Bono de Retiro.....		86,010,240.80
Total Liquidacion.....		90,355,091.33

DESCUENTOS

CREDICOM LTDA	:	743,630.00	
RAYCO LTDA	:	615,090.00	
DISELCO LTDA	:	526,768.00	
Total DESCUENTOS...:			1,885,488.00
TOTAL NETO A PAGAR...:			88,469,603.33 ✓

Handwritten signature

SEÑOR
 JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PLATO – MAGDALENA (REPARTO)
 E. S. D.

REF: Referencia: Proceso Ordinario Laboral promovido por MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA contra Electrificadora del Caribe S.A. ESP, Distrito Magdalena. (Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.).

JAIME DE JESUS DE LEON AROCA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Santa Marta, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.49.922 del C. S. de la de judicatura en mi condición de apoderada de la señora MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.009.707 expedida en el Municipio Del Banco (Magdalena), de acuerdo a poder legalmente conferido, por medio del presente escrito, me permito presentar ante su despacho Demanda Ordinaria Laboral contra la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, Distrito Magdalena, Representada legalmente por el doctor JULIO CESAR BONILLA RODELO, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), Representada legalmente por el ING José Ignacio García Puche, o quienes haga sus veces, al momento de la notificación de esta demanda, a fin de que se condene a la demandada a reconocer y pagarme la señora MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA, la pensión de jubilación mensual y vitalicia, a que tiene derecho por haber cumplido los requisitos exige el artículo Deudécimo de la convención colectiva de trabajo de 1.987, es decir tener la edad, y haber cotizado el tiempo de servicio, esta debe pagárseme a partir del 14 de marzo del año 2.008; que se le indexe su salario base de su liquidación con el Índice del Precio al Consumidor, (I.P.C.), certificado por el DANE, para liquidarle la primera mesada de Pensión de Jubilación mensual y vitalicia, y también indexando las mesadas de Pensión de Jubilación mensuales y vitalicias correspondiente a los años 2.008, 2.009 y 2.010 y los años posteriores hasta que se expida por la demandada, la resolución de reconocimiento de la pensión plena de jubilación con sus reajustes anuales, lo anterior teniendo como base el Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional De Estadística (DANE).

HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTOS A LA ACCIÓN.

1.- la señora MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA, suscribió Contrato de Trabajo a término indefinido con la Electrificadora del Magdalena S.A.-ESP, prestó sus servicios personales ininterrumpidamente en el Cargo de Kardixta – Auxiliar de Facturación, en El Banco – Magdalena, desde el día 24 de Abril de 1977 hasta el 15 de agosto del año de 1.998 y desde el día 16 de agosto hasta el 31 de diciembre de 1.998, prestó sus servicios personales a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, Distrito Magdalena; al momento de su retiro el día 31 de diciembre del año de 1.998, su salario promedio era de \$708.140.08, y contaba con 41 años de edad, y más de 20 años de servicio.

2.- MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA, nació el 14 de Marzo de 1960 en el Municipio del Banco Magdalena, en el momento cuenta 49 años de edad cumplidos; la edad exigida por la convención colectiva de trabajo del año de 1.987 en la cláusula duodécima, para otorgarle la pensión plena de jubilación mensual y vitalicia, es de 48 años de edad, La Convención Colectiva de Trabajo de 1.998,

vigente a la fecha de su retiro, no modifico la Cláusula Duodécima o décima primera, de la convencional colectiva del trabajo de 1.987.

3.- La Señora MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA, el primero (1) de septiembre de 1.998, presentó derecho de Petición, ante la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, Distrito Magdalena, Electricaribe S. A.; E.S.P., solicitando el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación mensual convencional y vitalicia, la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, Distrito Magdalena, Electricaribe S. A.; E.S.P., mediante oficio fechado octubre 2 de 1.998, suscrito por el Coordinador ALFONSO RODRIGUEZ BETANCOUR, le respondió a la demandante diciéndole que su derecho queda amparado por la segunda parte de la cláusula duodécima de convención colectiva de trabajo del año 1.987; esta clausula fue ratificada por la convención colectiva de trabajo suscrita en el año de 1.989, vigente al momento de su retiro.

LAS PRETENSIONES QUE SE DEMANDAN.

Basado en los hechos expuestos y en los fundamentos de derecho, Respetuosamente pido a usted, se condene a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, Distrito Magdalena, Electricaribe S. A.; E.S.P., a lo siguiente:

1.-) A reconocer y pagar a la señora **MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA**, Once (11) mesadas de pensión de jubilación convencional vitalicias, indexadas, por la suma de \$14.927.265.99, a partir del día 14 de Marzo del año 2.008, hasta el 31 de diciembre del año 2.008, más los aumentos de ley, teniendo en cuenta el Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

2.-) A reconocer y pagar a la señora **MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA**, Catorce (14) Mesadas de Pensión de Jubilación Convencional Vitalicia, indexadas, por la suma de \$19.566.141.00, correspondiente a la vigencia del año 2.009, más los aumentos de ley, teniendo en cuenta el Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y del año 2.010, de acuerdo los aumentos de ley o los decretados por el gobierno nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Fundamento mi petición con base a lo prescrito por el Artículo Duodécimo o Décimo Primero de la Convención Colectiva de Trabajo de del año de 1.987; y los artículos Segundo y Tercero de la Convención Colectiva de Trabajo del año de 1.998; vigente a la fecha de su retiro, en esta convención Colectiva no modifico la Cláusula Duodécima de la Convencional Colectiva de Trabajo del año de 1.987.

De acuerdo a los hechos de esta demanda la señora **MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA**, al retirase de la empresa tenía más de 21 años de servicio lo que indica que tenía el derecho pensional arquerido, causado, solo esperaba la llegada de la edad, para disfrutar de la Pensión Plena de Jubilación Mensual y Vitalicia Convencional, ya que la edad no constituye un elemento para su causación, (pensión de jubilación) si no para su exigibilidad; de modo que el cumplimiento de la edad, únicamente determina el momento del disfrute del derecho a su pensión de jubilación, la demandante nunca ha renunciado a su derecho a la Pensión Plena de Jubilación Mensual y Vitalicia Convencional, reconocida por la Convención Colectiva de Trabajo de del año de 1.987; y los artículos Segundo y Tercero de la Convención Colectiva de Trabajo del año de 1.998; vigente a la fecha de su retiro.

Mediante escritura pública No.2636 del 14 de agosto de 1.998, la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A., E.S-P-, y Electrificadora del Caribe S.A. ESP, Distrito Magdalena, Electricaribe S. A.; E.S.P., suscriben **Sustitución Patronal**; " **la Clausula Segunda del Anexo 24 del Reglamento de Vinculación de Capital**, establece que todas las obligaciones laborales, legales y extralegales de conformidad con las normas laborales aplicables, respecto, únicamente de los trabajadores y de los pensionados.

Parágrafo 1: En virtud del artículo 68 del Código Sustantivo de Trabajo, la sola sustitución de patrono no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes respecto de los trabajadores".

La Clausula Tercera: del Anexo 24 del Reglamento de Vinculación de Capital, de la Sustitución Patronal, Establece que Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., asume y se obliga a responder de las obligaciones de carácter laboral a favor de los trabajadores y de los pensionados que se generen y/o causen a partir de la fecha efectiva.

El artículo 1 de la C.N., establece que Colombia es un estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana.

El artículo 2 de la C. N. Garantiza la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la constitución nacional y la vigencia de un orden justo.

El artículo 4 de la C. N. es norma de norma. En caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley, u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales.

El artículo 48 y 53 de la C. N. Garantiza que los recursos destinados a pensión mantenga su poder adquisitivo constante.

El artículo 53 de la C. N., garantiza el derecho a la movilidad salarial, la obligación del estado de reajustar periódicamente las pensiones legales, y igualdad de oportunidades para los trabajadores, y el principio de aplicación e interpretación de la ley, más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; ya que no se pueda menoscabar la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

El artículo 230 de la C. N., garantiza el principio de equidad, igualdad como criterio auxiliar de la actividad judicial.

La Corte Constitucional mediante SENTENCIA C-862, OCTU. 18/2.006, M. P., Humberto Sierra P., Establece el Salario Base Para Liquidar La Primera Mesada Pensional Debe INDEXARSE.

Para la Corte Constitucional, actualizar el valor del salario entre la fecha del retiro del trabajador y la del cumplimiento de la edad legal para pensionarse es una cuestión de equidad y de la aplicación directa de la constitución.

La jurisprudencia constitucional se ha referido de manera reiterada tanto en sede de tutela como de constitucionalidad sobre el derecho constitucional a la indexación, actualización de la primera mesada de pensión de jubilación o del Salario base para la liquidar la primera mesada de pensión de jubilación, para mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional, este derecho se deriva de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos de rango constitucional como los artículos 1,2,3, 4, 48,53,230,C. N.

La Corte Constitucional en febrero del 2003, profirió la **sentencia su-120** que inauguro una jurisprudencia sólida y estable sobre el derecho que tienen los pensionados a la indexación del salario base para la liquidación de la primera mesada pensional, con el fin de que conserven el poder adquisitivo de la mesada pensional. Este, derecho como lo ha reiterado en todas sus decisiones posteriores, hasta llegar a la reciente Sentencia de Constitucionalidad C-862, de 18 de octubre 2.006, se justifica la aplicación directa de los Principios Laborales Constitucionales señalado en el artículo 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Así, por una parte, el artículo 48 constitucional contiene una clara previsión al respecto cuando establece que la *ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante*". El artículo en comento fue adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual introdujo el deber adicional en cabeza del Estado colombiano de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional. En virtud del Principio *In Dubio Pro Operario*¹ establece que entre dos o más fuentes formales del derecho aplicables a una determinada situación laboral, deberá elegirse aquella que favorezca al trabajador, y entre dos o más interpretaciones posibles de una misma disposición se deberá preferir la que lo beneficie.

Este principio pro operario es fuente de derecho y, por tanto, debe ser aplicada por el operador judicial al momento de dirimir litigios laborales no expresamente regulados por el ordenamiento, en tanto debe propender por la defensa de la parte más débil de la relación laboral (El trabajador).

Artículo 53 de la Constitución Nacional, preceptúa: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La Ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para la los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primicia de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento, y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las personas legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La redacción del artículo 53 en comento señala claramente un derecho constitucional cuyo titular son los pensionados y cuyo sujeto pasivo es el Estado colombiano al cual le corresponde *garantizar* el reajuste periódico de las pensiones legales. Este precepto también tiene una estructura normativa propia de un principio, este artículo superior establece el derecho a la movilidad salarial, la obligación del estado de reajustar periódicamente las pensiones y el principio de aplicación e interpretación de la ley más favorable al trabajador.

LA CORTE CONSTITUCIONAL, establece que sus Interpretaciones de la Constitución Nacional para aplicar el derecho, se configura una doctrina de precedentes que tiene el peso de una fuente principal de derecho. Este precedente, según el alto tribunal, es obligatorio, por ser una fuente de derecho que integra la norma constitucional y debe ser aplicado por todos los jueces en sus decisiones. (C. Const, Sent T-292, abr, 6/06 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). (Sentencia T-292, abr, 6/06 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)-

SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA ACEPTA INDEXAR LAS PENSIONES CONVENCIONALES, Sentencia 29022, julio 31 del 2.007., M. P. Camilo Tarquino Gallego.

Después de negra toda posibilidad de indexar el salario base para liquidar la primera mesada de las pensiones convencionales, la Sala Laboral, cambio doctrina y acepto actualizarlo.

De acuerdo con la nueva tesis de la Sala Laboral de Corte la Suprema de Justicia la inflación afecta por igual a las pensiones legales y las convencionales. Por lo tanto, si ya había admitido la indexación para las legales, no tenía sentido seguir negándola para las convencionales. Igualmente, la corte afirmó que los artículos 48 y 53 de la constitución garantizan el poder adquisitivo de los salarios y las pensiones, de tal forma que de este mandato no pueden estar excluidas las pensiones convencionales. También aclaro que la indexación no significa que el valor de la obligación pensional aumente sino que es el mismo, ajustado económicamente por el paso del tiempo. El derecho a la actualización de la mesada pensional no puede ser reconocido exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional, y se torna por tanto en un trato discriminatorio, los pensionados- dentro de tal categoría su titularidad ha de ser universal, y por lo tanto exclusiones derivadas del tránsito legislativo carecen de justificación.

Salario Promedio Base de liquidación de la demandante en el año de 1.998 fue de \$708.140.00. X 75% = \$531.105.00, del Salario Base de liquidación correspondiente al año 1.998.

Indexación del 75% del salario promedio base de liquidación correspondiente a la demandante desde el año de 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003, 2.004, 2.005, 2.006, 2.007, 2.008 y 2.009.							
Años a indexar	(\$531.105.00)= al 75% del Salario Base de liquidación de la demandante del año 1.998		Aplicación del I.P.C., certificado por el DANE. Desde el año de 1.998 hasta el año 2.009				Mesadas de pensión de jubilación indexadas que debe recibir la demandante mensual durante los años 2.998 y 2.009.
1998							\$531.105,00
1998	531.105,00	x	17,68%		93.899,36	+	531,105,00= \$625.004,36
1999	625.004,36	x	16,70%		104.375,72	+	625.004,36= \$729.380,08
2000	729.380,08	x	9,23%		67.321,78	+	729.380,08= \$796.701,86

2001	796.701,86	x	8,75%		69.711,41	+	796.701,86=	\$866.413,27
2002	866.413,27	x	7,65%		66.280,61	+	866.413,27=	\$932.693,88
2003	932.693,88	x	6,99%		65.195,30	+	932.693,88=	\$997.889,18
2004	997.889,18	x	6,49%		64.763,00	+	997.889,18=	\$1.062.652,18
2005	1.062.652,18	x	5,50%		58.445,86	+	1.062.652,18=	\$1.121.098,04
2006	1.121.098,04	x	4,85%		54.373,25	+	1.121.098,04=	\$1.175.471,29
2007	1.175.471,29	x	4,48%		52.661,11	+	1.175.471,29=	\$1.228.132,40
2008	1.228.132,40	X	5,69%		69.880,73	+	1.228.132,40=	\$1.298.023,13
2009	1.298.023,13	X	7,67%		99.558,37	+	1.298.023,13=	\$1.397.581,50

De acuerdo al anterior a la demandante le corresponde recibir como mesada de pensión de jubilación convencional vitalicia mensual, la suma de \$1.298.023,12, durante la vigencia del año 2.008; lo que nos indica que a la demandante le adeudan para el año 2.008 como retroactivo pensional la suma de \$14.927.265,99, a partir del día 14 de Marzo del año 2.008, hasta el 31 de diciembre del año 2.008, y para la vigencia del año 2.009 a la demandante le corresponde recibir la suma de \$19.566.141,00, correspondiente a las mesadas de pensión de jubilación convencional vitalicia, durante la vigencia del año 2.009, lo anterior teniendo en cuenta la indexación teniendo en cuenta el Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), más los aumentos de ley, y para el año 2.010, los aumentos de ley o los decretados por el gobierno nacional para pensión.

ANEXOS

TENGASE COMO PRUEBA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.

Documentales Las Siguientes:

- 1.-) Contrato de trabajo a termino indefinido suscrito por mi mandante y la Electricadota Del Magdalena S.A., E.P.S.,
- 2.-) Certificado de Existencia y Representación de la Electrificadora Del Caribe S.A., E.P.S. Distrito Magdalena, (ELETRICARIBE S.A., E.P.S.)
- 3.-) Certificación expedida por Recursos Humanos Electrificadora Del Caribe S.A., E.P.S., Distrito Magdalena, (ELETRICARIBE S.A., E.P.S.)
- 4.-) Certificación expedida por Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia, SINTRAELECOL, Seccional Magdalena. Donde certifica la afiliación de la demandante a esta organización Sindical.
- 5.-) Anexo No.24, Del Convenio De Sustitución Patronal Entre Electromagdalena y Electricaribe.
- 6.-) Anexo No.1 Del Convenio De Sustitución Patronal Entre Electromagdalena y Electricaribe, Lista De Los Trabajadores.
- 7.-) Fotocopias de las Convenciones Colectivas de Trabajo correspondiente a los años de 1.987 y 1.998, autenticada por el Ministerio De La Protección Social.
- 8.-) Derecho de Petición de fecha septiembre 1 de 1.998, presentado por mi poderdante ante la Electrificadora Del Caribe S.A., E.P.S., (ELETRICARIBE S.A.,

E.P.S.) y Repuesta al Derecho de Petición de fecha Octubre 2 de 1.998, suscrito por ALFONSO RODRIGUEZ BETANCOUR, Coordinador.

9.-) Señor, juez respetuosamente solicito a usted, oficiar Electrificadora Del Caribe S.A., E.P.S. Distrito Magdalena, (ELETRICARIBE S.A., E.P.S.), para que haga llegar a su despacho, fotocopia de la Escritura Pública No.2636 del 14 de agosto de 1.998, mediante la cual, ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A., E.S.P., y Electrificadora del Caribe S.A. ESP, Distrito Magdalena, Electricaribe S. A.; E.S.P., suscriben **Sustitución Patronal**;

10.-) Registro Civil de Nacimiento y Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la señora MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA.

11.-) Certificación expedida por el DANE, del Índice de Precio del Consumidor.

12.-) Poder a mi favor, copia de la demanda para traslado y archivo del juzgado.

CUANTÍA Y COMPETENCIA.-

Señor, juez, es usted, competente por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes para conocer de la presente demanda, la cuantía la estimo aproximadamente en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$34.493.407,13) M.L..

NOTIFICACIONES

La Demandante: Mirian Del Socorro Leira García: en la Calle 13 No 33^a- 32 en la Urbanización en esta ciudad.

La demandada: Electrificadora del Caribe S.A., E.P.S. (Electricaribe s.a., e.p.s.) Distrito Magdalena, en la calle 26 No 3- 05, Edificio Prado Plaza, Santa Marta.

Apoderado: JAIME DE JESUS DE LEÓN AROCA: Dirección. Mz C; Casa No 43, Urbanización Villa Marbella, en la ciudad de Santa Marta, y en la secretaria de su Despacho.

Atentamente

JAIME DE JESUS DE LEÓN AROCA
C. C No.12.545.691 de Santa Marta
T. P. No.49.922 del C. S. de la Judicatura.

Recepción Judicial del Poder Público
DIRECCIÓN SECC. DE APODER. JUDICIAL
Santa Marta
Fecha Judicial: 04 NOV 2009
Santa Marta, ...
Presentado: ESCRITURA PÚBLICA de sustitución patronal
POR: Jaime De Jesus De Leon Aroca
C.C. No. 12545691 de Santa Marta
T.P. No. 49922 del C.S. de la Judicatura
[Circular stamp: TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTA MARTA]

Señores
JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P "ELECTRICARIBE S.A.E.S.P."

LUIS ALEJANDRO MELO QUIJANO, Abogado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.206.714 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 27668 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado especial de ELECTRICARIBE S.A.E.S.P., según poder que acompaño, procedo a contestar la demanda de la referencia así:

A LOS HECHOS

PRIMERO. Este hecho contiene varios aspectos, que los respondo de la siguiente manera, son ciertos los extremos de la relación, y el salario promedio que menciona, el retiro fue de común acuerdo, respecto de la edad que dice, no me consta, por corresponder a una situación personal de la demandante.

SEGUNDO. Al igual que el hecho anterior, son varios los hechos planteados, los cuales responderé de la siguiente manera: respecto de la edad, no me consta, por corresponder a la vida privada de las personas.

En cuanto a la pensión, hay que advertir que en el acta de conciliación suscrita por la demandante ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el 23 de diciembre de 1998, textualmente en uno de sus partes dice que al recibir el cheque mencionado la extrabajadora expresamente declara que esta en un todo de acuerdo con la conciliación y pago y que ratifica todo lo expresado, agregando además que la empresa compareciente queda a paz y lavo por todos los conceptos anotados, especialmente ...expectativas de pensión sanción, o cotización sanción, beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos, sin quedar a su favor derecho alguno para reclamar con posterioridad.

Luego lo afirmado respecto a la pensión convencional, no tiene cabida, por existir ese acuerdo expresamente, pero no obstante la demandante durante el tiempo que estuvo laborando al servicio de Electromag y después a Electricaribe estuvo cotizando al Seguro Social para el riesgo de pensión de vejez, y en ese caso la pensión a la que tiene derecho es a la que le debe otorgar el ISS cuando cumpla con los requisitos señalados en la ley.

TERCERO. Para responder este hecho, es necesario tener presente las siguientes circunstancias: La demandante tenía una expectativa, al momento de su retiro, por cuanto la pensión se consolida cuando se reúnen los requisitos de semanas cotizadas y edad, es cuando se puede mencionar un derecho adquirido, porque de lo contrario al tener meras expectativas, las circunstancias pueden variar, además de existir un acuerdo conciliatorio en donde la demandante declara a paz y salvo a la Empresa demandada por cualquier expectativa de pensión, de beneficios convencionales, sin quedar a su favor derecho alguno por reclamar.

La pensión a la que le asiste el derecho a la demandante, es a la pensión de vejez cuando reúne los requisitos exigidos, ya que durante el tiempo que laboro a Electromag y luego a Electricaribe, cotizo para este riesgo.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. En esta petición solicita la demandante que se condene a la demandada a reconocer y pagar 11 mesadas de pensión de jubilación convencional vitalicias, indexadas por la suma de \$14.927.265.99, a partir del 14 de marzo de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2008, mas los aumentos de ley.

Me opongo a esta petición, manifestando al Señor Juez que lo pedido por la demandante es improcedente, por cuanto al momento del retiro de la demandante con Electricaribe suscribió un acuerdo contenido en un acta de conciliación, en donde recibe una importante suma de dinero, y como parte del acuerdo declara a paz y salvo a mi representada de las expectativas de pensión y otros conceptos. Luego no quedo a cargo de la empresa que represento ninguna obligación respecto de la demandante. Ahora bien en tratándose de pensión, es necesario precisar que la demandante durante el tiempo que laboro a Electromag y luego a Electricaribe estuvo afiliada al ISS para el riesgo de pensión de vejez, luego es al ISS a quien tiene que reclamarle cuando cumpla con los requisitos exigidos, ya que al momento del retiro contaba con una expectativa.

SEGUNDA. En esta pretensión solicita la demandante que se reconozca y pague 14 mesadas de pensión de jubilación convencional vitalicia indexadas correspondiente a la vigencia del 2009 por valor de \$19.566.141.00

Me opongo a esta petición, y como argumentos me de la oposición me remito a lo manifestado a la petición anterior, ya que es la misma pretensión, con la diferencia que varia únicamente respecto del año.

EXCEPCIONES PREVIAS

COSA JUZGADA. Me permito proponer como excepción previa la Cosa Juzgada, la cual planteo de la siguiente manera: La ley ha previsto que ciertos actos, acuerdos de voluntades revestidos de solemnidades y celebrados ante las autoridades del Estado tengan el carácter de cosa juzgada, que pretende garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica, para evitar continuos pleitos y reclamaciones que desgastan en forma innecesaria la actividad de los operadores judiciales, y en desarrollo de esta figura jurídica, las conciliaciones celebradas ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de la Protección Social, tienen esa característica, y en el mismo documento suscrito ante el Inspector del Trabajo que se denomina acta de conciliación, de fecha 23 de diciembre de 1998, en la parte final, textualmente dice que el acuerdo suscrito entre las partes hace transito a cosa juzgada de conformidad con los artículos 20 y 78 del Código de Procedimiento Laboral.

Y en cuanto al tema de la pensión que se ventila en este proceso, dice la conciliación, que la demandante declara a la empresa compareciente a paz y salvo por todos los conceptos anotados, y señala expectativas de pensión sanción o cotización sanción, beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos, sin quedar a su favor derecho alguno para reclamar con posterioridad. Acuerdo este que tiene la característica de cosa juzgada.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION. Nada de lo solicitado por la demandante es procedente, porque durante el tiempo que la demandante laboro al servicio de Electromag y luego a Electricaribe estuvo afiliada al Seguro social para el riesgo de la pension de vejez, luego la pension a la que la demandante tiene derecho es a la pension de vejez que le debe reconocer el Seguro Social cuando reúna los requisitos de edad y semanas cotizadas. Todo lo anterior por cuanto en virtud de la ley 90 de 1946 el Seguro Social se creo para que asumiera algunos riesgos que estaban en cabeza de los empleadores como era la pension de vejez, que vino a sustituir la pension de jubilación que estaba en cabeza de los empleadores.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se crea el sistema integral de seguridad social, en donde se busca poner orden al caos pensional vigente a la época y sobre la base de esas consideraciones y mas adelante con la expedición del Acuerdo legislativo de 2005, las personas deben construir su propia pension con las cotizaciones realizadas durante su actividad laboral y para el caso que nos ocupa, las

Cotizaciones de la demandante son las que realizo cuando laboro en electromag y luego en Electricaribe, además de las que ella pueda efectuar con otras entidades o instituciones hasta completar los requisitos exigidos por la Ley. Y en ese orden de ideas la demandante debe solicitar su pension cuando reúna los requisitos al Seguro Social, entidad que es la llamada a responder por este riesgo por cuanto las cotizaciones realizadas tienen esa finalidad.

SEGUNDA. Me permito proponer en el evento de que no prosperen como Excepción previa, la excepción de cosa juzgada para que sea tomada en cuenta por el señor Juez al momento de dictar sentencia, la cual planteo de la siguiente manera: La ley ha previsto que ciertos actos, acuerdos de voluntades revestidos de solemnidades y celebrados ante las autoridades del Estado tengan el carácter de cosa juzgada, que pretende garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica, para evitar continuos pleitos y reclamaciones que desgastan en forma innecesaria la actividad de los operadores judiciales, y en desarrollo de esta figura jurídica, las conciliaciones celebradas ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de la Protección Social, tienen esa característica, y en el mismo documento suscrito ante el Inspector del Trabajo que se denomina acta de conciliación, de fecha 23 de diciembre de 1998, en la parte final, textualmente dice que el acuerdo suscrito entre las partes hace transito a cosa juzgada de conformidad con los artículos 20 y 78 del Código de Procedimiento Laboral.

Y en cuanto al tema de la pensión que se ventila en este proceso, dice la conciliación, que la demandante declara a la empresa compareciente a paz y salvo por todos los conceptos anotados, y señala expectativas de pensión sanción o cotización sanción, beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos, sin quedar a su favor derecho alguno para reclamar con posterioridad. Acuerdo este que tiene la característica de cosa juzgada.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Poder para actuar
2. Certificado de la Cámara de Comercio de Sobre Representación Legal de Electricaribe.
3. Copia del Acta de Conciliación suscrita en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social entre la demandante y mi representada, el día 23 de diciembre de 1998

INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito al Juzgado que se cite a la demandante para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formulare, o en sobre cerrado, con reconocimiento de documentos que le pondré de presente, la demandante puede ser citada en la dirección anotada en la demanda.

OFICIOS. Solicito al señor Juez que se oficie al Seguro Social con el fin de que certifique el número de semanas cotizadas por la señora MIRIAM DEL SOCORRO LEYRA GARCIA, quien se identifica con la CC No. 39.009.707 del Banco Magdalena

ANEXOS

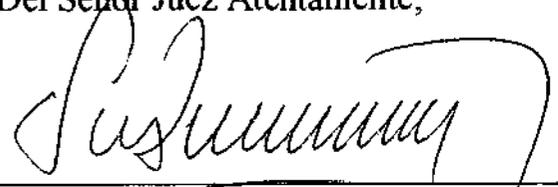
Las pruebas enunciadas como documentales

NOTIFICACIONES

La empresa que represento puede ser notificada en el centro comercial Prado Plaza tercer piso de esta ciudad.

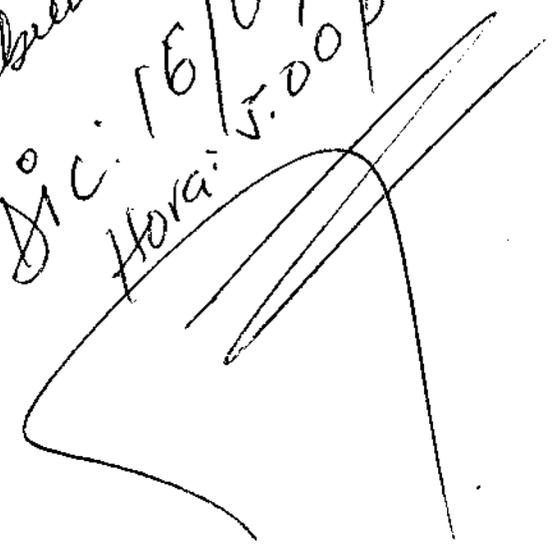
El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la calle 22 No. 6 - 01 de esta ciudad.

Del Señor Juez Atentamente,



LUIS ALEJANDRO MELO QUIJANO
C.C.No. 19.206.714 de Bogotá
T.P.No. 27668 del CSJ

Recibido
Sic: 16/09
Hora: 5:00 pm



SEÑOR
 JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE Santa Marta
 E. S. D.

REF: Referencia: Proceso Ordinario Laboral promovido por MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA contra Electrificadora del Caribe S.A. ESP, Distrito Magdalena. (Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.).

JAIME DE JESUS DE LEON AROCA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Santa Marta, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, como apoderado de la demandante MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA, en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal me permito presentar alegato de conclusión.

1.- la señora MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA, suscribió Contrato de Trabajo a Término Indefinido, con la Electrificadora del Magdalena S.A.-ESP, donde prestó sus servicios personales ininterrumpidamente, desde el día 24 de Abril de 1977 hasta el 15 de agosto del año de 1.998 y desde el día 16 de agosto hasta el 31 de diciembre de 1.998, prestó sus servicios personales a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, Electricaribe S.A., E.S.P., Distrito Magdalena.

La señora MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA, el día primero (1) de Septiembre del año de 1.998, presento ante la Electrificadora del Magdalena S.A.-E.S.P., Derecho de Petición, solicitando el reconocimiento y pago de su Pensión de Jubilación Convencional, por haber cumplido más de 21 años de servicio a la empresa (Electrificadora del Magdalena S.A.; E.S.P.), (Electrificadora del Caribe S.A. ESP, esta le dio repuesta a la solicitud de pensión de jubilación convencional, mediante oficio fechado octubre dos (2) del año de 1.998, suscrito por ALONSO RODRIGUEZ BETANCOUR, Coordinador Electricaribe S.A., E.S.P., donde le informaba **que su derecho queda amparado por la segunda parte de la cláusula duodécima de convención colectiva de trabajo del año 1.987**; y que le faltaban diez (9) años más para cumplir la edad convencional, es decir que si tenia derecho a la pensión de jubilación convencional cuando cumpliera la edad, es decir los 48 años.

Señor Juez, la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, Electricaribe S. A., E.S.P.), propuso a la demandante MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA, un plan de retiro voluntario, la convoco a firmar un acta de conciliación, para dar por terminado el contrato de trabajo el 31 de diciembre del año de 1.998, ofreciéndole a cambio una indemnización de \$31.010.240.80 y un valor fijo por \$55.000.000.00, denominado bono por retiro; dando lugar a un resarcimientos de perjuicios materiales causados, por la extinción del nexo laboral o contrato de trabajo por parte de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, Electricaribe S. A., E.S.P.), **señor juez, la terminación del contrato de trabajo obedeció a políticas de Electricaribe S. A.; E.S.P., donde la demandante para nada interviene, menos aún con ello se buscaba la extinción del vinculo laboral. Dando lugar por parte de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, - Electricaribe S. A.; E.S.P., a un despido, que al ser indemnizado, por lo se constituye en despido injusto ya que no se vislumbra causas o motivos que le permitan a Electricaribe S. A.; E.S.P, dar por terminado el contrato de trabajo; sin tener en cuenta que la demandante MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA, había cumplido 21 años 8 meses y 14 días de servicios prestado a la Electrificadora del Magdalena S.A. ESP, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Electricaribe S. A., E.S.P, impidiéndole con esta decisión que la demandante MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA, accediera a su derecho a una pensión de jubilación convencional.**

Señor, juez, el acta de conciliación que suscribió la demandante con la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, Electricaribe S. A., E.S.P., No se concilió el derecho a que tiene la demandante a la pensión de jubilación convencional, y mucho menos renunció a esta

104

prestación, ya que no fue materia de la referida conciliación, por lo que dejo su eventual derecho pensional futuro al cumplimiento de los requisitos legal y convencional.

Señor juez, el artículo 340 del C. S. Del Trabajo, establece que las prestaciones sociales ya sen eventuales o causadas, son irrenunciables. El artículo 343 del C.S.del Trabajo, preceptúa la prohibición de ceder las prestaciones sociales. En el caso que nos atañe antes del retiro definitivo de la demandada, ya se había causado el derecho a la pensión de jubilación convencional, por haber trabajado por más de 21 años a las electrificadoras antes mencionadas.

El artículo 47 de la ley 1395 del 12 de julio del año 2010, establece que sin en la audiencia o en cualquier etapa del proceso resultan probadas con documentos pretensiones de la demanda que versen sobre derechos ciertos e irrenunciables de trabajador, el juez ordenara el pago y el proceso continuara con las demás pretensiones. En el caso que nos ocupa es un derecho cierto que la demandante cumplió con más de 21 años de servicios a las electrificadotas antes mencionadas, por lo que se causo el derecho a la pensión convencional y este derecho es irrenunciable imprescriptible.

Señor juez, el artículo 48 de la Constitución Política establece "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social". En este caso hace referencia a todos los habitantes del territorio nacional, en el caso que nos ocupa la seguridad social en pensión es irrenunciable. No podrá dictarse disposiciones o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido", es decir de lo establecido en el inciso segundo de la cláusula duodécima de convención colectiva de trabajo del año 1.987.

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos". No produce ningún efecto la cesión que haga el trabajador de sus prestaciones, en este caso del derecho a la pensión de jubilación convencional, ya que se había causado el derecho por tiempo de servicio prestado a las electrificadoras es decir más de 21 años

La demandante de conformidad, en el inciso segundo de la cláusula duodécima de convención colectiva de trabajo del año 1.987, solicito la pensión de jubilación convencional. El artículo 48 de la Constitución Política establece "Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir la edad y el tiempo de servicio".

No produce ningún efectó la cesión que haga el trabajador de sus prestaciones, en este caso la cesión que haga la demandante del derecho a la pensión de jubilación convencional, por haber cumplido la demandante tiempo de servicio y la edad requerida por el inciso segundo de la cláusula duodécima de convención colectiva de trabajo del año 1.987.

De acuerdo a lo aquí manifestado me ratifico en los fundamento de derecho, en los hechos y pretensiones de la demanda.

Del señor juez, atentamente.

JAIME DE JESUS DE LEÓN AROCA
C. C. No.12.545.691 de Santa Marta
T. P. No.49.922 del C. S. de la Judicatura.

22 Septiembre 2010
Dr. Jaime de León Aroca
C.C. 12.545.691 Santa Marta
T.P. 49.922 C.S. de la J.
Arupuf.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD: 2009 - 00436
PROMOVIDO POR MIRIAM LEYRA GARCIA CONTRA ELECTRIFICADORA
DEL CARIBE S.A. - ESP.

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

En Santa Marta, Magdalena, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil once (2011), siendo las cinco (5:00) de la tarde, día y hora señalados por auto anterior para la celebración de la audiencia de juzgamiento dentro del presente proceso, el suscrito Juez, en compañía de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública y en virtud de ello, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA:

La señora MIRIAM LEYRA GARCIA, por conducto de apoderado judicial y sugiriendo las vías del proceso ordinario laboral de primera instancia, formuló demanda contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. - ESP con el fin de obtener de la jurisdicción pronunciamiento acerca de las siguientes pretensiones: reconocer y pagar a la actora 11 meses de pensión de jubilación convencional vitalicias, indexadas, por sumas de (\$ 14.927.265.99) a partir del día 14 de marzo del año 2.008, hasta el 31 de diciembre del mismo año, además de 14 mesadas de Pensión de Jubilación Convencional Vitalicia, indexadas, por la suma de (\$19.566.141) correspondiente a la vigencia del año 2009 mas los aumentos de Ley, teniendo en cuenta el (IPC), certificado por el DANE, y del año 2.010, de acuerdo a los aumento de Ley o los decretados por el Gobierno Nacional.

ANTECEDENTES:

Como supuestos facticos de las súplicas, la parte histórica del libelo demandatorio narra que la Señora MIRIAM LEYRA GARCIA, suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. - ESP, prestó sus servicios personales ininterrumpidamente en el cargo de Auxiliar de Facturación en el Banco Magdalena desde el día 24 de abril de 1.977, hasta el 15 de agosto de 1.998, y desde el día 16 de agosto hasta el 31 de diciembre del mismo año presto sus servicios a la ECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, Distrito de Magdalena; al momento de su retiro su salario era de (\$708.140) pesos, y contaba con 41 años de edad y mas de 20 años de servicio. La demandante nació el 14 de marzo de 1960 en el Municipio del Banco Magdalena, en el momento cuenta con 49 años de edad cumplidos, y la edad exigida por la Convención Colectiva de Trabajo del año 1987 en la cláusula duodécima para otorgarle la Pensión plena de Jubilación mensual y vitalicia, es de 48 años de edad, la Convención Colectiva de Trabajo de 1998 vigente a la fecha de su retiro, no modificó la cláusula duodécima o décima primera de la Convención de 1987.

Se afirma que la actora el 1 de septiembre de 1998, presentó derecho de petición ante la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, Distrito de Magdalena, ELECTRICARIBE S.A. ESP, solicitando el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación mensual, a lo cual mediante oficio de octubre 2 de 1.998, le respondieron que

su derecho queda amparado por la segunda parte de la cláusula duodécima de la Convención Colectiva de 1987, esta cláusula fue ratificada por la Convención Colectiva del año 1989 vigente al momento de su retiro.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Al entrar el Despacho al estudio de la demanda, encontró que reunía los requisitos señalados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, por lo que mediante auto de fecha 11 de noviembre del año 2009, se procedió a su admisión ordenándose la notificación de las entidades demandadas.

En su contestación de la demanda respondió los hechos de la siguiente manera: a los hechos primero y segundo expresa que son parcialmente ciertos, y del tercero manifiesta no poder responder y hace la aclaración, todo para oponerse a todas y cada una de las pretensiones, propuso excepciones previas de cosa juzgada, e inexistencia de la obligación. Por último solicito pruebas.

No observándose causal de nulidad que llegue a invalidar la actuación procesal surtida, se procede a la toma de la decisión que en derecho corresponde, no si antes tener en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La naturaleza jurídica de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP corresponde a una persona jurídica de derecho privado, constituida bajo la forma societaria anónima, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal visible en el expediente a folios 13 a 15 expedido por la cámara de comercio de Santa Marta

De acuerdo con el artículo 13 del nuestro Código Sustantivo del Trabajo contiene el mínimo de garantías y derechos consagrados a favor de los trabajadores y, por lo mismo, no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo. Lo cual hace deducir que por encima de ese rasero mínimo, las partes pueden acordar, superándolo, cualquier prestación no tipificada en la ley; mantener las mismas en igual proporción a la que determine la Ley, pues éstas pueden ser derogadas por el legislador y con ello se aseguraría su mantenimiento o mejorar las cuantificaciones que de conformidad con los nuevos parámetros se conviertan en ley para las partes.

Dado el carácter de irrenunciabilidad y de orden público de dichas disposiciones es nulo todo pacto que desconozca, así sea parcialmente, ese mínimo de derechos y garantías.

A su turno, el artículo 14 ibidem, establece el carácter de orden público - irrenunciabilidad respecto de las disposiciones legales que regulan el trabajo humano, estableciendo que éstas son de orden público y por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. Esto no se contrapone a que en materia laboral exista la posibilidad del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada; sin embargo, lo que se quiere dejar como garantía es, en primer lugar, que esa autonomía no puede desconocer el mínimo de derechos y garantías y en segundo lugar, sólo en los casos autorizados por la ley será posible renunciar a ciertos derechos, como, por ejemplo, el seguro de vida obligatorio para los trabajadores mayores de cincuenta (50) años de

edad y las prestaciones que deba asumir directamente el empleador, como consecuencia de su posible culpa en la invalidez o enfermedad existentes al momento en que el trabajador acceda al empleo. Dichas excepciones cada día carecen más de sentido, pues el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Riesgos Profesionales ha ido asumiendo las deficiencias de los trabajadores, adquiridas aun antes de su ingreso al servicio, pues fueron abolidas las preexistencias en el sistema traído por la Ley 100 de 1993.

Finalmente, tenemos que el artículo 15 ejusdem establece la validez de la transacción y en virtud de ello, se prohíbe la conciliación y transacción de derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores. La certidumbre o discutibilidad de un derecho en lo laboral no está referida a su consagración normativa en sí, sino a la cuantificación del derecho que resulta de su liquidación en términos económicos; luego a partir de las divergencias que se presenten en las cifras obtenidas según las operaciones aritméticas de rigor, es permitido que las partes transen o concilien los valores sin que ello implique desconocimiento del derecho en sí ni del mínimo de derechos y garantías, sino unas modalidades perfectamente viables para la solución de conflictos.

Siendo así las cosas y en atención al hecho irrefutable de que la accionante en fecha 23 de diciembre del año 1998 suscribió, ante el Inspector del Trabajo de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social del Distrito Magdalena el acuerdo o arreglo de carácter laboral logrando la cancelación final de prestaciones sociales, en virtud del cual se declaró a la empresa demandada a paz y salvo de todos los conceptos anotados, entre los cuales se aprecian los beneficios convencionales, y derechos inciertos, llegando a darse la correspondiente aprobación (ver folios 93 a 95).

Siendo ello así y en atención a que la cláusula duodécima de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el año 1987, aportada y visible a folios 52 a 57 ciertamente consagra pensión de jubilación para aquellos trabajadores, que si bien antes del 1o de enero del año 1987 no tuviere más de 10 años de servicio, podían acceder a la prestación al contar con 20 años de servicio, al cumplir 48 años de edad, siendo mujer, sin condicionarlo al hecho de encontrarse o no vinculada, no menos cierto es que al momento del retiro la actora renunció validamente a la expectativa de pensión que la CCT de la cual resultara beneficiaria, le ofrecía.

Lo anterior nada hubiere llegado a cambiar, ni aún en el evento de tener cumplidos los requisitos convencionales a efectos de acceder a la prestación que ahora por esta vía se reclama, toda vez que se trata de un beneficio extralegal que no cuenta ni contaba con la protección de los principios rectores que el derecho laboral sustancial colombiano le otorga a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de orden legal consagrados en las normas sociales; pues los efectos de nulidad de las estipulaciones de la renuncia respecto de lo irrenunciable, lo es con relación a derechos de orden legal, no extralegal y la disposición cuya aplicación se deprecia, es convencional como a espacio se ha dejado anotado.

En virtud de las consideraciones expuestas, los elementos requeridos para la prosperidad de las súplicas principales y consecuenciales no se encuentran cumplidos por lo que la absolución es imperiosa y en esos términos quedará diseñada la parte resolutoria de la presente providencia.

En cuanto a las excepciones de fondo propuestas por las entidades convocadas al presente proceso, es oportuno dejar sentado que las mismas no es necesario realizar estudio alguno, en atención a que las argumentaciones expuestas.

De conformidad con lo normado con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social se dispondrá la consulta de la presente providencia para que se surta como grado de jurisdicción ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

Las costas de esta instancia correrán a cargo de la parte demandante.

En mérito y virtud de lo expuesto precedentemente, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSOLVER a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP de todas las súplicas deprecadas mediante demanda por la señora MIRIAM DEL SOCORRO LEYRA GARCIA, por las razones expuestas en la parte resolutive de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONSULTAR, esta providencia con el Superior en caso de no ser apelada. Remítase el expediente a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

TERCERO.- Las costas de esta instancia corren a cargo de la parte demandante.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Con la lectura del fallo anterior quedó notificado y publicado en estrado a las partes y sus apoderados quienes no se hicieron presentes a esta audiencia pública de juzgamiento. No siendo más el objeto de la anterior diligencia se da por terminada siendo las cinco y treinta de la tarde y en consecuencia la firman por los que en ella intervinieron como aparece.

~~CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZ GRANADOS~~
JUEZ

CRMD

PH
27 - Agosto
S.COOP

SEÑOR
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF: Referencia: Proceso Ordinario Laboral promovido por MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA contra Electrificadora del Caribe S.A. ESP, Distrito Magdalena. (Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.).

JAIME DE JESUS DE LEON AROCA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Santa Marta, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, como apoderado de la demandante MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA, en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal me permito presentar ante su Despacho **Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación** ante el inmediato superior **contra el fallo o providencia que se dicto en audiencia de juzgamiento el día ocho (8) de Agosto del año 2011, Sustento el Recurso de Apelación así:**

SUSTENTO RECUSO DE APELACIÓN

1.-) la señora MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA, suscribió Contrato de Trabajo a Término Indefinido, con la Electrificadora del Magdalena S.A.-ESP, desde el día 24 de Abril de 1977 hasta el 15 de agosto del año de 1.998, este contrato de trabajo lo asumió la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, desde el día 16 de agosto hasta el 31 de diciembre de 1.998, por la sustitución patronal que se dio entre la Electrificadora del Magdalena S.A.-E.S.P., y Electricaribe S.A, E.S.P., prestando sus servicios personales ininterrumpidamente por más de 21 años, lo que indica que adquirió el Derecho Cierto particular y concreto al reconocimiento y pago de su Pensión de Jubilación Convencional, **de conformidad con la Segunda parte de la Cláusula Duodécima de Convención Colectiva de Trabajo del año 1.987,** vigente al momento de su retiro, lo que le faltaba era cumplir la edad, para hacer exigir el derecho al reconocimiento a su pensión de jubilación convencional, por lo que el día primero (1) de Septiembre del año de 1.998, presento Derecho de Petición, ante la Electrificadora del Magdalena S.A.-E.S.P., para que se le reconociera y pagara su Pensión de Jubilación Convencional, como para esta época ya se había dado la sustitución patronal, a Electricaribe S.A, E.S.P., le dio respuesta al Derecho de Petición mediante Oficio fechado Octubre dos (2) del año de 1.998, suscrito por el doctor **ALONSO RODRIGUEZ BETANCOUR, Coordinador Electricaribe S.A., E.S.P., donde le informaba que su derecho queda amparado por la segunda parte de la cláusula duodécima de convención colectiva de trabajo del año 1.987;** y que le faltaban nueve (9) años más para cumplir la edad establecida en la convencional, reconociendo con esta repuesta que la señora MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA, le asiste el derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación convencional, (este documento se anexo como prueba en este proceso de la referencia), **señor juez, ya que la Segunda parte de la Cláusula Duodécima de Convención Colectiva de Trabajo del año 1.987,** no condiciona a que la extrabajadora tenia que estar vinculada a Electricaribe S.A, E.S.P., para el reconocimiento de su pensión convencional, sino cumplir los 20 años de servicios y 48 años de edad.

2.-) La Electrificadora del Caribe S.A. ESP, (Electricaribe S. A., E.S.P.), asabienda de que la señora MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA, había adquirió el Derecho al reconocimiento y pago de su Pensión de Jubilación Convencional, **de conformidad con la Segunda parte de la Cláusula Duodécima de Convención Colectiva de Trabajo del año 1.987,** la convoco un plan de retiro, y a firmar un acta de conciliación, para dar por terminado el nexa laboral o el contrato de trabajo el 31 de diciembre del año de 1.998, dando lugar con este acto a un resarcimientos de perjuicios materiales causados, por la extinción del nexa laboral o terminación del contrato de trabajo, **señor juez, la**

terminación del contrato de trabajo obedeció a políticas de Electricaribe S. A.; E.S.P., donde la demandante para nada interviene, menos aún con ello se buscaba la extinción del vinculo laboral. Dando lugar por parte de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, a un despido, que al ser indemnizado, se constituye en un despido injusto ya que no se vislumbra causas o motivos que le permitan a Electricaribe S. A.; E.S.P, dar por terminado el contrato de trabajo de la demandante, sin tener en cuenta que la señora MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA, ya había Adquirido un Derecho Cierto particular y concreto al reconocimiento y pago de su Pensión de Jubilación Convencional, reitero de conformidad con la Segunda parte de la Cláusula Duodécima de Convención Colectiva de Trabajo del año 1.987.

Señor juez, el artículo 48 de la Constitución Política establece "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social", señor juez, aquí se refiere a todos los habitantes de la República de Colombia sin establecer excepcion alguna, y cuando en nuestro país se habla de Seguridad Social, se esta hablando de la Pensión de Jubilación también y que es irrenunciable; continua diciendo el artículo 48 de la C. Política, "En materia pensional se respetaran todos los derechos adquiridos", lo que indica que los derechos adquirido son imprescriptible irrenunciabiles Intransferible, no se pueden ceder, es decir **no podrá dictarse disposiciones o invocarse acuerdo o pacto alguno para apartarse de lo allí establecido**", en el caso que nos atañe **apartarse** o renunciar a norma persistente es decir al inciso segundo de la cláusula duodécima de convención colectiva de trabajo del año 1.987, norma esta, que no condiciona a que la extrabajadora tenia que estar vinculada a la empresa (Electricaribe S.A, E.S.P.), para el reconocimiento de su pensión convencional, sino cumplir los 20 años de servicios y 48 años de edad, Para el reconocimiento a la Pensión de Jubilación Convencional, señor juez, de acuerdo al artículo 48 de la constitución política, es nulo todo pacto, acuerdo que lleve al trabajador a renunciar a derechos adquiridos para no reconocerle y pagarle la pensión de jubilación convencional.

Señor juez, cuando el artículo 48 de la Constitución Política, establece que "En materia pensional se respetaran todos los derechos adquiridos", no hace distinción a Derechos Adquiridos por norma convencional o legal, habla de derechos adquiridos, aquí se refiere a trabajadores Colombianos.

Señor juez, el artículo 48 de la Constitución Política no establece que los Derechos Adquiridos, (de los Trabajadores Colombianos), tienen que ser reconocidos exclusivamente a determinadas categorías de trabajadores con derechos adquiridos, por que un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional, y se torna por tanto en un trato discriminatorio, a los trabajadores colombianos con derechos adquiridos, dentro de tal categoría su titularidad debe ser universal.

El artículo 343 del C.S. del Trabajo, preceptúa la prohibición de ceder las prestaciones sociales. Además no produce ningún efecto la cesión que haga el trabajador o extrabajador de sus Derechos Ciertos Adquiridos.

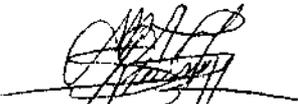
Además el artículo 340 del C. S. Del Trabajo, establece que las prestaciones sociales ya sen eventuales o causadas, son irrenunciabiles.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al señor, se revoque en todas sus partes el fallo que se dicto en audiencia de juzgamiento el día ocho (8) de Agosto del año 2011, mediante el cual se absolvió a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, (Electricaribe S. A., E.S.P.), y se condene a la demandada a lo siguiente:

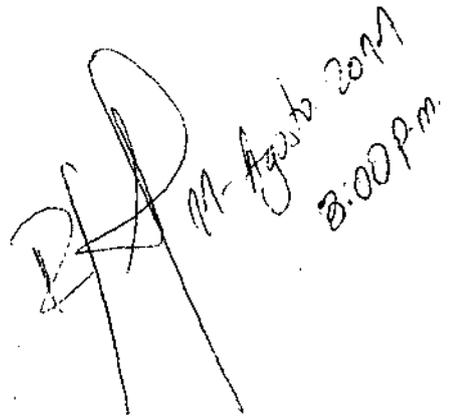
1.-) A reconocerle la Pensión de Jubilación Convencional a la señora **MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA**, y pagarle Once (11) mesadas de pensión de jubilación convencional vitalicias, por la suma de \$14.927.265.99, a partir del día 14 de Marzo del año 2.008, hasta el 31 de diciembre del año 2.008, esta suma indexadas, teniendo en cuenta el Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), más los aumentos de ley.

2.-) A reconocer y pagar a la señora **MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA**, Catorce (14) Mesadas de Pensión de Jubilación Convencional Vitalicia, por la suma de \$19.566.141.00, correspondiente a la vigencia del año 2.009, esta suma debe pagarse indexadas, teniendo en cuenta el Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y para el año 2.010, de acuerdo los aumentos de ley o los decretados por el gobierno nacional.

Del señor juez, atentamente.



JAIME DE JESUS DE LEÓN AROCA
C. C No. 12.545.691 de Santa Marta
T. P. No. 49.922 del C. S. de la Judicatura.



8102-690

84774448
3005274448
100

84774448

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO
Radicación: 47001-3105-004-2009-00436-01
T.S. 2011-00954-01.
Demandante: MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Asunto: APELACIÓN SENTENCIA
Aprobado según Acta N° 002 del 24 de enero de 2011

En Santa Marta, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil doce (2012), siendo el día y hora señalados, se reunieron los integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, integrada por las magistradas ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO, JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉZ y LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ, para adelantar audiencia de JUZGAMIENTO en el proceso Ordinario Laboral promovido ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta por la señora MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la señora MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA solicita la condena de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a reconocerle y pagarle a su representada, once (11) mesadas de pensión de jubilación convencional vitalicias, indexadas, por la suma de \$14.927.265 a partir del 14 de marzo de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008, asimismo, reconocerle y pagarle catorce (14) mesadas de pensión de jubilación convencional vitalicia, indexadas, por la suma de \$19.566.141 que corresponden a la vigencia del año 2009 y el año 2010, más los aumentos de ley, teniendo en cuenta el (IPC) certificado por el (DANE), de acuerdo a los aumentos de ley.

Los hechos que sirvieron de fundamento de las pretensiones son: que el día 14 de marzo de 1960 nació la señora MIRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCIA, que al momento de la presentación de la demanda contaba con 49 años de edad, cumpliendo la edad exigida por la convención colectiva de trabajo de 1987, que la demandante, suscribió contrato de trabajo a término indefinido con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y realizó sus servicios personales ininterrumpidamente como auxiliar de facturación, en el municipio de El Banco Magdalena, desde el día 24 de abril de 1977 hasta el 15 de agosto de 1998 y desde el 16 de agosto hasta el 31 de diciembre de 1998, que al momento de su retiro el día 31 de diciembre de 1998 su salario era de \$708.140 y contaba con 41 años de edad y más de 20 años de servicio, que la demandante, el 1° de septiembre de 1998, presentó derecho de petición ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., solicitando el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación; la parte demandada, mediante oficio del 2 de octubre de 1998, dio respuesta explicando que su derecho quedaba amparado por la segunda parte de la cláusula duodécima de la convención colectiva de trabajo del año 1987, la cual fue ratificada y suscrita en el año 1989, vigente al momento del retiro de la demandante.

Admitida la demanda con auto del 11 de noviembre de 2009 y notificada al Representante Legal de la demandada, fue contestada a través de apoderado judicial dentro del término de ley; respuesta en la que se aceptan los extremos de la relación y el salario, que el retiro fue de común acuerdo, que no le consta la edad mencionada, en cuanto a la pensión en el acta de conciliación suscrita por la demandante ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; al recibir el cheque, la trabajadora declara que esta de acuerdo con la conciliación y pago, agregando, además, que la Empresa queda a paz y salvo por todos los conceptos anotados como lo es la pensión sanción o cotización pensión entre otros, asimismo, afirma que la demandante estuvo cotizando al ISS para el riesgo de pensión de vejez y es esta entidad quien debe otorgarle la respectiva prestación cuando cumpla con los requisitos exigidos por la ley.

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2011 resuelve, absolver a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. de todas las súplicas deprecadas por la señora MIRIAM DEL SOCORRO LEYRA GARCÍA,

91
64

teniendo en cuenta que la demandante el día 23 de diciembre de 1998 suscribió ante el Inspector de Trabajo un acuerdo laboral, logrando la cancelación final de prestaciones sociales, y se declaró a paz y salvo a la empresa demandada de todos los conceptos anotados, entre los cuales se aprecian los beneficios convencionales, y derechos inciertos, llegando a darse la aprobación; por lo que la demandante, al momento del retiro de la empresa, renunció válidamente a la expectativa de pensión que la Convención Colectiva de Trabajo de la cual resultara beneficiaria, le ofrecía. Por lo que al tratarse de un beneficio extralegal, no cuenta con la protección de los principios rectores que el derecho laboral sustancial colombiano le otorga a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de orden legal, consagrados en las normas sociales.

Contrariado con la decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, en consideración a que el 1º de septiembre de 1998, la actora presentó Derecho de Petición para el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación convencional, a lo que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. respondió manifestando que *su derecho queda amparado por la segunda parte de la cláusula duodécima de convención colectiva de trabajo del año 1987, y que le faltaban nueve años más para cumplir la edad establecida en la convencional*, reconociendo con esta respuesta el derecho que le asiste a la demandante. La terminación del contrato de trabajo obedeció a políticas de la demandada, en lo que no interviene la demandante, quien recibió indemnización por causa del despido sin justa causa. De acuerdo al artículo 48 de la C.P. afirma el recurrente que los derechos adquiridos en materia de seguridad social son imprescriptibles, irrenunciables e intransferibles, es decir, que no podrá dictarse disposiciones o invocarse acuerdo o pacto alguno para apartarse de lo allí establecido; además que la Convención Colectiva de Trabajo de 1987 no condiciona a que la ex trabajadora tenía que estar vinculada a la empresa para el reconocimiento pensional. Así también, los artículos 340 y 343 del C.S.T. preceptúan respectivamente que las prestaciones sociales son irrenunciables, y que se prohíbe ceder las prestaciones sociales, además que no produce ningún efecto la cesión que haga el trabajador o ex trabajador de sus derechos ciertos adquiridos.

CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente por tratarse de un recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia de acuerdo con lo establecido por el artículo 15 literal B, numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 10.

El punto de controversia lo constituye la renuncia a los beneficios convencionales que había adquirido la demandante.

verificados todos los presupuestos procesales, que estuviesen conforme a las ritualidades procedimentales esto es, los relativos al funcionario, a las partes y a los requisitos formales de la demanda, tales como la competencia del Juez de conocimiento, capacidad del demandante y demandado para ser parte, capacidad para comparecer en juicio y demanda en debida forma.

Conforme a este principio se tiene que las partes están obligadas a aportar los elementos probatorios de los cuales deducir o inferir fehacientemente, con certeza (convicción que excluye toda duda), los supuestos de hecho de las normas cuyo beneficio aspira obtener; es decir, de los hechos o circunstancias que alega como fundamento de sus afirmaciones. (Artículo 177 C.P.C.). Principio al que se hace alusión conforme a la remisión expresa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que entre las partes se celebró el día 23 de diciembre de 1998, conciliación ante la Inspección de Trabajo del Distrito Magdalena - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cuya acta se lee: "el extrabajador expresamente declara: estoy en un todo de acuerdo con la conciliación y pago a que hemos llegado en este acto y ratifico todo lo expresado, agregando además que la empresa compareciente queda a paz y salvo por todos los conceptos anotados, especialmente (...) expectativas de pensión sanción o cotización sanción, beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos" (Fls 93 a 95).

De acuerdo a este documento, se encuentra que asiste razón al juez de primera instancia cuando afirma que la demandante renunció válidamente

a la expectativa de pensión que consagra la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el año 1987, de la que resultaría beneficiaria.

La irrenunciabilidad de los derechos laborales, se debe a su naturaleza de orden público; asimismo, la ley determina que no será válida la transacción en asuntos del trabajo cuando esta se trate de derechos ciertos e indiscutibles (Art. 14 y 15 C.S. del T.).

Desarrollando la temática del principio de irrenunciabilidad, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-968 del 21 de octubre de 2003 lo siguiente:

“La Constitución Política consagra en el artículo 53, como garantía mínima fundamental en materia laboral, el principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales que, en opinión de la Corte, refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria. En efecto, dicho principio se inspira en el carácter esencialmente tuitivo de la normatividad laboral, orientada como ninguna otra, a proteger al trabajador de los eventuales abusos de que pueda ser objeto, para lo cual lo rodea de una serie de derechos y garantías que se consideran indispensables a fin de asegurarle un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana. De ahí que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano sean de orden público, y que los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos estén sustraídos a la autonomía de la voluntad privada, por lo que no son disponibles salvo los casos exceptuados por la ley”.

Las anteriores anotaciones ratifican lo antes expresado, en cuanto a que la garantía de irrenunciabilidad de derechos laborales versa sobre derechos ciertos e indiscutibles que establece la normatividad laboral; lo que no se configura para el caso concreto, donde se reclama un derecho de origen convencional, no legal; del cual era posible su renuncia expresa, como se dio en la conciliación celebrada entre las partes.

Por tanto la garantía consagrada en la Constitución Política y las prohibiciones que preceptúa la ley laboral, que alega el recurrente, no cobija el beneficio extralegal deprecado para el caso sub iudice.

De acuerdo a lo anterior, procede confirmar la decisión de primera instancia, objeto de alzada.

En mérito de ello, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

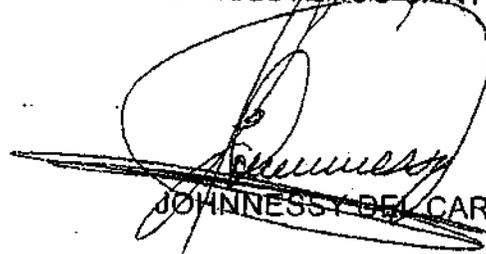
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 8 de agosto de 2011, objeto de apelación, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario seguido por la señora MIRIAM DEL SOCORRO LEYRA GARCIA contra el ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se declara terminada, y para constancia se firma por los que intervinieron.


ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO


JOHNNESSY BEL CARMEN LARA MANJARRÉZ


LUZ DARY RIVERA BOYENECHÉ

Nelson Rodríguez Ríos

Abogado

Honorables Magistrados:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Laboral

Bogotá, D.C..

REF.- DEMANDANTE: MYRIAN DEL SOCORRO LEYRA GARCÍA
 DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, S.A., E.S.P..
 PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
 PONENTE: Dr. Elsy Del Pilar Cuello Calderón
 RADICACION: 47001310500420090043601

NELSON RODRÍGUEZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.554.359 expedida en Santa Marta, D.T.C.H., abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 90.227, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso en referencia, procedo dentro del término del traslado ordenado por esa Sala, a formular la correspondiente DEMANDA DE CASACIÓN, lo cual realizo en la siguiente forma:

DESIGNACION DE LAS PARTES

Las partes en este proceso son:

PARTE DEMANDANTE: Lo es la señora **MYRIAN DEL SOCORRO LEYRA GARCÍA**, mayor, vecina de Santa Marta, D.T.C.H., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.009.707 de El Banco, Magdalena, representada en este recurso por el suscrito.

PARTE DEMANDADA: Lo es el **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, S.A., E.S.P.**, "ELECTRICARIBE", empresa industrial y comercial del Estado, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Barranquilla, representada en las instancias por el doctor **LUIS ALEJANDRO MELO QUIJANO**.

Nelson Rodríguez Ríos
Abogado

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Santa Marta, D.T.C..

Sala Laboral

REF.- DEMANDANTE: MYRIAM DEL SOCORRO LEYRA GARCÍA.
 DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, S.A., E.S.P.
 PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
 PONENTE: Dra. ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.
 RADICACION: 47001310500420090043601.

MYRIAM DEL SOCORRO LEYRA GARCÍA., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.009.707 de El Banco, Magdalena, respetuosamente comparezco ante esa honorable colegiatura, para manifestar a través del presente memorial, que confiero poder especial, pero amplio y suficiente, al doctor NELSON RODRÍGUEZ RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.554.359 expedida en Santa Marta, D.T.C.H., abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 90.227, domiciliado en esta ciudad, para que en mi nombre y representación interponga el recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala dentro del proceso de la referencia, en audiencia pública del día 24 de enero de 2012, desestimatoria de las pretensiones incoadas en el libelo genitor de la acción y la ejerza mi personería en todo el trámite del aludido recurso.

El presente poder otorga a mi apoderado amplias y precisas facultades para desistir, renunciar, sustituir, reasumir, recibir, conciliar o transigir y, en general, para ejercer cualquier otra que en derecho fuere menester, siempre en defensa de los intereses que por este mandato se confían.

De usted, atentamente;

MYRIAM DEL SOCORRO LEYRA GARCÍA

C.C. No. 39.009.707 de El Banco, Magdalena.

ACEPTO EL PODER CONFERIDO:

NELSON RODRÍGUEZ RÍOS

C.C. No. 12.554.359 expedida en Santa Marta, D.T.C.H.

T.P. N° 90.227 C.S.J.

Nelson Rodríguez Ríos
Abogado

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Santa Marta, D.T.C..

Sala Laboral

REF.- DEMANDANTE: MYRIAM DEL SOCORRO LEYRA GARCÍA.
 DEMANDADO: ELECTRICADORA DEL CARIBE, S.A., E.S.P.
 PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
 PONENTE: Dra. ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.
 RADICACION: 47001310500420090043601.

NELSON RODRÍGUEZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.554.359 expedida en Santa Marta, D.T.C.H., abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 90.227, domiciliado en esta ciudad, respetuosamente comparezco ante la honorable Sala para, en ejercicio de la personería que me ha dispensado la demandante en el proceso de la referencia, conforme al poder que adjunto, solicitar el reconocimiento de mi personería y con fundamento en ella interponer RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, contra la sentencia proferida por esa corporación judicial en audiencia pública del día 24 de enero de 2012, desestimatoria de las pretensiones que reivindicó en juicio contra la sociedad demandada ELECTRICARIBE, S.A., E.S.P.

Lo anterior, por cuanto existe suficiente interés para recurrir si se tienen en cuenta las mesadas causadas desde la fecha de consolidación del derecho hasta la del fallo de segunda instancia y las que eventualmente podría devengar la demandante hasta la fecha probable de vida, conforme a inveterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuya cuantificación excede en mucho el monto de los 120 salarios mínimos, es decir; la suma de \$ 68.004.000.

Ruego, en consecuencia, conceder el recurso interpuesto para ante la honorable Sala Laboral del Corte Suprema de Justicia.

De usted, atentamente;

NELSON RODRÍGUEZ RIOS

C.C. No. 12.554.359 expedida en Santa Marta, D.T.C.H.

T.P. N° 90.227 C.S.J.

Nelson Rodríguez Ríos
Abogado

SENTENCIA IMPUGNADA

Se impugna a través de este recurso la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Santa Marta, el día 24 de enero del año 2012, providencia visible a folios 11 a 16 del segundo cuaderno, mediante la cual se confirmó la decisión absolutoria del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, proferida el día 08 de agosto de 2011.

RELACION DE LOS HECHOS EN LITIGIO:

La señora MYRIAM DEL SOCORRO LEYRA GARCÍA, sometió a composición de la jurisdicción ordinaria laboral, el conflicto que promovió contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, S.A., E.S.P., "ELECTRICARIBE, S.A., E.S.P.", en pro de obtener por los cauces del procedimiento ordinario reglado en los artículos 74 y s.s. del C. P. del T. y de la S. S., la pensión vitalicia de jubilación de origen convencional, con indexación de la base salarial, a partir del día 14 de marzo de 2.008, y las mesadas retroactivas causadas desde entonces, con la actualización de valor correspondiente y los aumentos o reajustes de ley.

Adujo como fundamento de sus pretensiones, haber suscrito con la extinta Electrificadora del Magdalena, S.A., E.S.P., contrato individual de trabajo a término indefinido, en virtud del cual le prestó servicios personales sin solución de continuidad, en el cargo de "kardista – auxiliar de facturación", en la ciudad de El Banco, Magdalena, desde el 24 de abril de 1977 hasta el 15 de agosto de 1998, y desde el 16 de agosto de 1998 hasta el 31 de diciembre de este mismo año, a la empresa demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, S.A., E.S.P., "ELECTRICARIBE, S.A., E.S.P.", por ocasión de la sustitución patronal ocurrida entre aquella y ésta. Igualmente, afirmó que nació el 14 de marzo de 1960 y cumplió 48 años el mismo día y mes de 2008, agotando el requisito de edad establecido para la pensión convencional en la cláusula duodécima de la Convención Colectiva de 1997, vigente para la fecha en que se produjo su retiro, pues el punto no fue objeto de modificación

Nelson Rodríguez Ríos
Abogado

por parte de la convención de 1998, en razón de lo cual petitionó el derecho reivindicado en juicio, mediante memorial que presentó ante la Electrificadora del Caribe, S.A., ESP., distrito Magdalena, el día 1º de septiembre de 1998, respondido el 02 de octubre del mismo año, por el coordinador de la empresa a la sazón, Alfonso Rodríguez Betancourt, quien le manifestó que su derecho quedó amparado por la convención colectiva de trabajo de 1987, ratificada por la convención de 1998, vigente a la fecha del retiro.

ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta y admitida como fue, se notificó a la demandada, quien la contestó a través de apoderado, en la forma como da cuenta el memorial y los anexos que corren a folios 83 a 96. En lo que concierne a los hechos, aceptó los relacionados con los extremos temporales de la relación, el salario promedio devengado al momento del retiro. Negó que la demandante tuviese derecho a la pensión convencional, toda vez que la expectativa de pensión sanción o pensión cotización, beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos, quedaron conciliados en el acuerdo que suscribió ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social el 23 de diciembre de 1998, sin quedar a su favor derecho alguno para reclamar con posterioridad, correspondiendo el pago de la pensión al Seguro Social, entidad a la cual se hicieron los aportes durante su vinculación laboral. Se opuso a las pretensiones de la demanda por improcedentes y propuso las excepciones “cosa juzgada” e “inexistencia de la obligación”.

Por sentencia del día 08 de agosto de 2011 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, D.T.C.H., agotó la instancia, absolviendo a la demandada de todas las súplicas de la demanda.

Inconforme con la decisión anterior, la demandante interpuso en tiempo el recurso de apelación para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, quien al

Nelson Rodríguez Ríos
Abogado

desatar la alzada, mediante providencia de enero 24 de 2012, confirmó la de primer grado.

Por no compartir las consideraciones del fallo proferido por el Tribunal, la parte demandante a través del suscrito apoderado recurrió en casación, recurso que fue concedido por el tribunal y admitido por la Corte en julio 25 de 2012.

ALCANCE DE LA IMPUGNACION

A través de este recurso persigo, que la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia CASE el fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta el 24 de enero de 2012, y en sede de instancia, revoque la sentencia proferida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, y condene a la demandada conforme a las pretensiones de la demanda.

MOTIVOS DE LA CASACION

PRIMER CARGO

Acuso la sentencia de ser violatoria, por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea del artículo 53 de la Constitución Política, lo cual condujo a la infracción directa de los artículo 1º, 2º, 4º, 5º, 13, 48, 55 y 93 ibídem; artículos 1519 y 1523 del Código Civil; artículos 13, 14, 15, 467, 469, 477, 478 Y 479 del C.S.T., en relación con las cláusulas convencionales 12 de la Convención Colectiva celebrada entre la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA, S.A., vigencia 1997 – 1998 y la cláusula 3ª de la Convención Colectiva celebrada entre ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA, S.A., E.S.P. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA, “SINTRAELECOL”, vigencia 1998 – 1999.

Nelson Rodríguez Ríos
Abogado

DEMOSTRACION DEL CARGO

Para los efectos que interesan al cargo asumimos que la situación fáctica que encontró acreditada el tribunal fue la misma que halló el juez de primera instancia y que nosotros, obviamente, compartimos a plenitud. Desde esta perspectiva, tales cuestiones no son objeto de reparos por esta vía por cuanto así lo ha adocinado la jurisprudencia inveterada de esa Sala. Así las cosas, partimos que en el caso de autos no existe discusión sobre los extremos temporales de la relación, el tiempo laborado por la demandante inicialmente a Electromag, S.A. y posteriormente por ocasión de la sustitución patronal a Electricaribe, S.A, E.S.P. durante 21 años, 8 meses y 7 días; la terminación del contrato de trabajo por ocasión del acta de conciliación celebrada entre la demandante y la demandada ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, la fecha de nacimiento de aquella y el cumplimiento de la edad de 48 años el 14 de marzo de 2008 y la condición que tiene de beneficiaria de las convenciones colectivas celebrada entre la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA, S.A., E.S.P. y su sindicato de base, vigencia 1997 – 1998, y ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA, S.A., E.S.P. y SINTRAELECOL, vigencia 1998 – 1999.

En efecto, en los apartes pertinentes del fallo impugnado, se lee que el punto de controversia que evidenció el tribunal, estuvo circunscrito a la **“renuncia a los beneficios convencionales que había adquirido la demandante”**, motivo por el cual se infiere que todos los demás aspectos del litigio se encontraban exonerados de cualquier requerimiento probatorio. Bajo tal premisa estimo que:

“Teniendo en cuenta que entre las partes se celebró el día 23 de diciembre de 1998, conciliación ante la Inspección de Trabajo del Distrito Magdalena – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cuya acta se lee: ‘el extrabajador expresamente declara: estoy en un todo de acuerdo con la conciliación y pago a que hemos llegado en este acto y ratifico todo lo expresado, agregando además que la empresa compareciente queda a paz y salvo por todos los conceptos anotados, especialmente (...) expectativas de pensión sanción o cotización,

Nelson Rodríguez Ríos

Abogado

beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos´ (Fls 93 a 95)...asiste razón al juez de primera instancia cuando afirma que la demandante renunció válidamente a la expectativa de pensión que consagra la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el año 1987, de la que resultaría beneficiaria...". (Sic.).

Después de citar el precedente de la Corte Constitucional relativo al tema de la irrenunciabilidad de los derechos laborales contenido en la sentencia T-968 de 2003, el Tribunal concluyó:

“Los anteriores anotaciones ratifican lo antes expresado, en cuanto a que la garantía de irrenunciabilidad de derechos laborales versa sobre derechos ciertos e indiscutibles que establece la normatividad laboral; lo que no se configura para el caso concreto, donde se reclama un derecho de origen convencional, no legal; del cual era posible su renuncia expresa, como se dio en la conciliación celebrada entre las partes.

Por tanto la garantía consagrada en la Constitución Política y las prohibiciones que preceptúa la ley laboral, que alega el recurrente, no cobija el beneficio extralegal deprecado para el caso sub judice.”. (Sic.).

Con tales razonamientos confirmó la decisión desestimatoria del juez, que estuvo apoyada en similares argumentaciones.

De la lectura del aparte transcrito, es de entender que la referencia que hace el ad- quem a la garantía constitucional relacionada con la prohibición de renuncia de derechos laborales, es la consagrada en el artículo 53 de la C.P., el cual para los motivos que interesan al recurso es del siguiente tenor:

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Nelson Rodríguez Ríos

Abogado

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. (Subrayado nuestro.)

En este orden, lo alegado por el tribunal, en cuanto sugiere que dentro de las garantías reseñadas en la norma supra legal citada no se encuentran los beneficios convencionales, carece desde nuestra óptica, de principio de razón suficiente, puesto que si bien es cierto, en ella se describe y proscribe la renuncia de los que constituyen el mínimo de derechos, entendidos éstos como los de rango legal, conforme a lo enunciado por el artículo 13 del C.S.T., no lo es menos que también es parte de su estructura dogmática, la posibilidad de transigir únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, o lo que es lo mismo, la prohibición de transigir los ciertos e indiscutibles.

De modo, pues, que la posibilidad de transigir que otorga el ordenamiento constitucional por voces del artículo 53 citado, está condicionado por el carácter incierto y discutible de los derechos, lo que sin lugar a dudas exige que concurren

Nelsón Rodríguez Ríos

Abogado

esas dos condiciones, es decir; que el derecho además de ser incierto, sea discutible. En tal virtud, y en lo que concierne al derecho a la pensión convencional reclamada por mi mandante, no hay duda que a la fecha en que se llevó a cabo la conciliación (1998) ostentaba la calidad de incierto, pues su causación estaba condicionada a un hecho futuro y eventual, cual es la posibilidad de cumplir la edad mínima exigida. Sin embargo, no resulta lógico pensar que a esa fecha ese derecho tuviese la condición de “discutible”, en la medida en que el supuesto fáctico del cual pendía su efectividad – el cumplimiento de la edad – no podía ser materia de ningún juicio de valor, presupuesto necesario para entender su significado, el que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, quiere decir **“lo que se puede o se debe discutir”**, siendo el significado de este último término, el de **“alegar razones contra el parecer de alguien”**. Bajo tal razonamiento, podríamos decir que todo derecho discutible es incierto, pero no todo derecho incierto, debe ser necesariamente discutible.

Por otra parte, no puede perderse de vista que los derechos derivados de un régimen convencional constituyen fuente de derechos adquiridos, asegurada por el carácter prevalente que tiene la negociación colectiva, como emanación que es del ejercicio de una garantía fundamental reconocida por el Derecho Internacional, para el caso, los convenios 87 y 98 de la OIT, ratificados por Colombia a través de las leyes 26 y 27 de 1976, los que por estar referidos a derechos humanos respecto de los cuales no es posible su limitación en los estados de excepción, integran con la constitución lo que se denomina “bloque de constitucionalidad” y por ello tienen el mismo grado de juridicidad de ésta. Particularmente, en lo relacionado con el carácter de derecho adquirido que emana de las cláusulas convencionales, ha dicho la Corte Constitucional:

Al ser el acto regente de los contratos laborales ejecutados durante su vigencia, la convención colectiva de trabajo es considerada por la jurisprudencia como una verdadera fuente de derechos y obligaciones. Pese a las diferencias que pudieran suscitarse respecto de su naturaleza jurídica, el acuerdo básico al que ha llegado la jurisprudencia

Nelson Rodríguez Ríos
Abogado

es que la convención colectiva de trabajo es ley para las partes, pues entraña la creación de un subsistema jurídico de cobertura restringida al cual deben someterse trabajadores y empleador en el desarrollo de su relación laboral.

(...)

Ya que la convención colectiva de trabajo es un sistema jurídico que rige contratos de trabajo determinados, es posible afirmar que, en lo que respecta a los trabajadores cobijados por ella, aquella es fuente de derechos adquiridos por lo menos durante el tiempo en que dicha convención conserva su vigencia. Por lo mismo, dado que la definición prevista en el artículo 18 del Decreto 1750 de 2003 deja por fuera los derechos derivados de las convenciones colectivas de trabajo por el tiempo en que fueron pactadas, aquella resulta restrictiva del ámbito de protección de tales derechos de conformidad con el contexto constitucional y, por tanto, debe ser retirada del ordenamiento jurídico.¹

Naturalmente, que esa condición de “fuente de derechos adquiridos” de la Convención, fue lo que conllevó a la Corte a establecer por vía jurisprudencial la imposibilidad por parte del legislador o el ejecutivo, en casos que conlleven sustitución de un empleador por otro, como justamente ocurrió con la escisión del Seguro Social, de lesionar o desconocer por medio de ley o decreto las garantías y derechos de que venían disfrutando los antiguos trabajadores so pretexto de considerar éstas meras expectativas. Y si como ya se ha dicho, no es posible para el legislador hacerlo con menor razón lo será para las partes. Adicionalmente, dentro del citado texto constitucional, se consagra una limitación al legislador y a los sujetos de la relación laboral, traducida en la imposibilidad de afectar la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-314 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En esta sentencia la Corte estudió la exequibilidad del artículo 18 del Decreto 1750 de 2003 que había dispuesto solo la pervivencia de los beneficios convencionales causados de los servidores del ISS que con la escisión pasaron a ser parte de las nuevas Empresas Sociales del Estado, con lo cual quedaban anuladas esas mismas prerrogativas cuando no hubiesen ingresado al patrimonio de cada trabajador y por ello mismo la imposibilidad de aplicarse a éstos los beneficios de la convención que tenían con el Seguro Social.

Nelson Rodríguez Ríos*Abogado*

Vista así las cosas, el Tribunal le dio a la norma en cita una inteligencia lejana a su genuino sentido y contenido, constituyendo ello una interpretación errónea de aquella, que conllevó a la infracción directa de los artículos 1º, 2º y 4º de la C.P., que le obligaba a observar los principios que edifican nuestra nacionalidad, pero en particular, el de la dignidad humana, eje de toda la estructura del Estado Social y por consiguiente, a materializar la garantía que el Estado, a través de sus tres ramas, incluyendo la rama judicial, debe a la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, norma de indiscutible prevalencia. Asimismo, la infracción directa del artículo 48 ibídem, que le da la Seguridad Social naturaleza de servicio público y derecho de carácter irrenunciable; el artículo 55 que obliga al Estado a otorgar a las convenciones el valor de norma jurídica imperativa, como sustrato de la protección que goza el derecho a la negociación colectiva, y el artículo 93 que ordena la prevalencia en el orden interno de los convenios sobre derechos humanos ratificados por Colombia, como lo son justamente los convenios 87 y 98 de la OIT, ratificados por el artículo 1º de las leyes 26 y 27 de 1976. Del mismo modo, dejó de aplicar el tribunal los artículos 1521 y 1523 del Código Civil, conforme a los cuales hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación y en todo contrato prohibido por la leyes, normas que de haberse aplicado le hubiesen llevado a entender que el derecho a pensión reclamado no podía ser objeto de transacción o contrato alguno, por estar amparados por el máximo grado de juridicidad y en consecuencia forzoso resultaba la aplicación de los artículos 467, 477, 478 y 479 del C.S.T., en relación con las cláusulas convencionales 12 de la Convención Colectiva celebrada entre la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA y su sindicato de base vigencia 1997 – 1998 y cláusula 3ª de la Convención Colectiva celebrada entre las mismas partes, vigencia de 1998 – 1999, normas éstas que también fueron inaplicadas.

SEGUNDO CARGO

Nelson Rodríguez Ríos*Abogado*

Acuso la sentencia de ser violatoria, por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida del artículo 53 de la Constitución Política, lo cual condujo también a la aplicación indebida – porque le negó los efectos que estaban destinadas a producir en el juicio - de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 13, 48, 55 y 93 ibídem; artículos 1519 y 1523 del Código Civil; artículos 13, 14, 15, 467, 469, 477, 478 Y 479 del C.S.T., en relación con las cláusulas convencionales 12 de la Convención Colectiva celebrada entre la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA, S.A., vigencia 1997 – 1998 y la cláusula 3ª de la Convención Colectiva celebrada entre ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA, S.A., E.S.P. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA, "SINTRAELECOL", vigencia 1998 – 1999.

Los errores evidentes de hecho consistieron:

- 1) Dar por acreditado, contra toda evidencia, que en el acta de conciliación suscrita entre mi mandante y Electricaribe, S.A., E.S.P., ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Inspección de Trabajo del Distrito Magdalena, el día 23 de Diciembre de 1998, se concilió el derecho a la pensión convencional consagrada en la cláusula duodécima de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Sindicato de Trabajadores de la Electrificadora del Magdalena, S.A. y la Electrificadora del Magdalena, S.A..
- 2) No dar por demostrado, estándolo, que el acta de conciliación citada no podía contener negociación alguna relativa a la pensión convencional referenciada por ser violatoria del artículo 53 de la C.P. que solo otorga facultad a los trabajadores para transigir sobre derechos inciertos y discutibles y por ser el régimen convencional fuente de derechos adquiridos a los cuales no es posible renunciar por esa razón. De igual modo, por cuanto el derecho a la pensión convencional es parte integrante del derecho a la Seguridad Social cuya naturaleza por mandato constitucional es la de servicio público y derecho irrenunciable.

Nelson Rodríguez Ríos*Abogado*

- 3) Dar por demostrado, contra la certidumbre que emerge de las pruebas, que mi mandante no es beneficiaria o titular del derecho a la pensión convencional reclamado, consagrado en la cláusula duodécima de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Sindicato de Trabajadores de la Electrificadora del Magdalena, S.A. y la Electrificadora del Magdalena, S.A., vigencia 1997 – 1998, y la Convención Colectiva celebrada entre el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia, "Sintraelec", vigencia 1998 – 1999, por haber renunciado a tales beneficios.
- 4) No dar por demostrado, estándolo, que la demandante MYRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCÍA, por el atributo irrenunciable de tales derechos, es titular del derecho a la pensión convencional reivindicado, en razón de su acreditada condición de beneficiaria de los aludidos acuerdos convencionales y haber cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos por aquellos para su disfrute.

En la violación anterior incurrió el Tribunal, a consecuencia de los errores de hecho evidentes, derivados de la indebida apreciación de una prueba y la falta de apreciación de otras:

Prueba mal apreciada

La prueba indebidamente apreciada lo fue el acta de conciliación suscrita entre mi mandante, MYRIAN LEIRA GARCÍA y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, S.A., E.S.P., "ELECTRICARIBE", S.A., E.S.P., ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Inspección de Trabajo del Distrito Magdalena, el día 23 de Diciembre de 1998, documento visible a folios 93 a 95 del expediente.

Pruebas no apreciadas

Nelson Rodríguez Ríos*Abogado*

Las pruebas que no fueron apreciadas fueron:

- 1) Convenciones Colectivas celebradas entre el Sindicato de Trabajadores de la Electrificadora del Magdalena, S.A. y la Electrificadora del Magdalena, S.A., vigencia 1997 – 1998, y la Convención Colectiva celebrada entre el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia, “Sintraeacol”, vigencia 1998 – 1999, visibles a folios 51 a 69 del expediente.
- 2) Certificación de afiliación expedida por el Secretario General de Sintraeacol, Seccional Magdalena, que da cuenta de la condición de afiliada de la demandante durante el tiempo comprendido desde el 26 de julio de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1998, documento visible a folio 16 del expediente.
- 3) Convenio de sustitución patronal celebrado entre la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA, S.A., ELECTROMAG, S.A. y LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, S.A., E.S.P., ELECTRICARIBE, S.A., E.S.P., documento visible a folios 17 a 50.
- 4) Registro Civil de nacimiento de la demandante, documento visible a folios 72 y 143 del expediente.

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

Ciertamente, el fundamento del Tribunal para confirmar el fallo absolutorio del Juez 4º Laboral del Circuito de Santa Marta, lo constituyó su apreciación respecto del documento que contiene la conciliación a la cual ya se ha hecho mención, pues entendió que a través de ella mi mandante había conciliado todos los beneficios estatuidos en las convenciones, incluyendo la pensión extralegal a la que tenía derecho como beneficiaria de aquellas. De este modo, soslayó el tribunal el deber que tenía de analizar y valorar la citada prueba bajo los parámetros que le imponía el artículo 53 de la C.P. y, en consecuencia, estuvo en la obligación de entender que lo expresado por el demandante en el acta, cuando manifiesta: “**estoy en un todo de**

Nelson Rodríguez Ríos

Abogado

acuerdo con la conciliación y pago a que hemos llegado en este acto y ratifico todo lo expresado, agregando además que la empresa compareciente queda a paz y salvo por todos los conceptos anotados, especialmente (...) expectativas de pensión sanción o cotización, beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos", no podía comportar la renuncia de la pensión pactada en la cláusula duodécima de la convención, pues tal derecho para la fecha en que se suscribió la conciliación, si bien tenía la condición de incierto, no era ni podía ser objeto de discusión. Aunque bien valga decir aquí, que en realidad lo que es discutible o incierto, no es el derecho como categoría real. En realidad, el término deriva de la distinción que la doctrina ha realizado entre derechos adquiridos y meras expectativas para explicar el significado de las segundas, pues en verdad la expresión literalmente entendida carece de consistencia racional, toda vez que la categoría jurídica de "derecho", supone precisamente que el mismo esté consolidado o adquirido. Por ello, somos del concepto que la expresión derechos inciertos y discutibles, ha de entenderse referida a los supuestos de hecho del derecho como categoría abstracta. En consecuencia, lo discutible o indiscutible está ligado a estos supuestos antes que al derecho mismo. De cualquier otra manera, resultaría complicado por no decir imposible, entender las expresiones "derechos inciertos y discutibles" o "derechos ciertos e indiscutibles", pues francamente, lo primero sería una verdadera antinomia y lo segundo una soberana redundancia. Y si ese es el sentido que cabe deducir del principio de irrenunciabilidad, no cabe duda que para el caso la facultad de transacción respecto de los que son inciertos y discutibles no puede cobijar aquellos cuyo supuesto fáctico determinante de su certidumbre condicionada (tiempo de servicio) se encuentra agotada, pues como ya se dijo esa condición de exigibilidad (cumplimiento de la edad) aunque futura y eventual, no admite bajo ningún principio lógico, un juicio de valor por cuanto a no dudarlo, se trata de un hecho cuya ocurrencia está por fuera de cualquier previsión y razón humanas, por lo que indudablemente no se trata de un supuesto discutible.

Nelson Rodríguez Ríos*Abogado*

Por otra parte, como ya se sostuvo en la demostración del cargo anterior, el régimen y por ello los beneficios convencionales son fuente de derechos adquiridos, razón por la cual respecto de éstos no es posible la renuncia por tratarse de derechos ciertos.

Así las cosas, es claro que al otorgar al documento el valor que finalmente le dio, le hizo producir al artículo 53 de la C.P. efectos distintos a los que estaba llamado a producir de haber aplicado sus contenidos normativos, lo cual implicaba concluir con fe de certeza, que el derecho reclamado no pudo hacer parte de la transacción que a la postre constituyó motivo para descartar el estudio de la pretensión reclamada en juicio y ello aparejó su indebida aplicación. Y obviamente, la aplicación indebida de ésta conllevó también la aplicación indebida de las demás normas señaladas en el cargo, en la forma como ha quedado detallada en el cargo anterior, aclarando que en este caso la violación se evidencia por el efecto negativo que les hizo producir al restarle el valor jurídico que tenían en la definición del derecho.

TERCER CARGO

Acuso la sentencia de ser violatoria, por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida del artículo 53 de la Constitución Política, en relación con los artículos 13 y 15 del C.S.T., lo cual condujo también a la indebida aplicación de los artículos 1524, 1603, 1616, 1619 y 1622 del Código Civil; 467, 469, 477, 478 y 479 del C.S.T., en relación con las cláusulas convencionales 12 de la Convención Colectiva celebrada entre la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA, S.A., vigencia 1997 – 1998 y la cláusula 3ª de la Convención Colectiva celebrada entre ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA, S.A., E.S.P. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA, "SINTRAELECOL", vigencia 1998 – 1999.

Los errores evidentes de hecho consistieron:

Nelson Rodríguez Ríos*Abogado*

- 1) Dar por acreditado, contra toda evidencia, que el derecho a la pensión reivindicado en juicio, fue objeto de transacción en el acta de conciliación que mi mandante celebró con Electricaribe, S.A., E.S.P., ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Inspección de Trabajo del Distrito Magdalena, el día 23 de Diciembre de 1998.
- 2) No dar por demostrado, estándolo, que mi mandante jamás negoció ni tuvo intención de hacerlo, el derecho a la pensión convencional que hoy reclama, y que por ello mismo la referencia a la renuncia de beneficios convencionales no puede estar referido a temas diferentes a los que fueron objeto de discusión en la respectiva audiencia conciliatoria celebrada ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social el 23 de diciembre de 1998..
- 3) Dar por demostrado, contra la certidumbre que emerge de las pruebas, que mi mandante no es beneficiaria o titular del derecho a la pensión convencional reclamado, consagrado en la cláusula duodécima de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Sindicato de Trabajadores de la Electrificadora del Magdalena, S.A. y la Electrificadora del Magdalena, S.A., vigencia 1997 – 1998, y la Convención Colectiva celebrada entre el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia, "Sintraelec", vigencia 1998 – 1999, por haber renunciado a tales beneficios.
- 4) No dar por demostrado, estándolo, que la demandante MYRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCÍA es titular del derecho a la pensión que reclama por el carácter de beneficiaria que le asiste respecto de la convención colectiva vigente en la empresa a la fecha de su retiro y tener cumplidos los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidas en aquella.

Prueba mal apreciada

La prueba mal apreciada lo fue el acta de conciliación suscrita entre mi mandante, MYRIAN LEIRA GARCÍA y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, S.A., E.S.P.,

Nelson Rodríguez Ríos*Abogado*

“ELECTRICARIBE”, S.A., E.S.P., ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Inspección de Trabajo del Distrito Magdalena, el día 23 de Diciembre de 1998, documento visible a folios 93 a 95 del expediente.

Pruebas no apreciadas

Las pruebas que no fueron apreciadas fueron:

- 1) Convenciones Colectivas celebradas entre el Sindicato de Trabajadores de la Electrificadora del Magdalena, S.A. y la Electrificadora del Magdalena, S.A., vigencia 1997 – 1998, y la Convención Colectiva celebrada entre el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia, “Sintraelecol”, vigencia 1998 – 1999, visibles a folios 51 a 69 del expediente.
- 2) Certificación de afiliación expedida por el Secretario General de Sintraelecol, Seccional Magdalena, que da cuenta de la condición de afiliada de la demandante durante el tiempo comprendido desde el 26 de julio de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1998, documento visible a folio 16 del expediente.
- 3) Convenio de sustitución patronal celebrado entre la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA, S.A., ELECTROMAG, S.A. y LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, S.A., E.S.P., ELECTRICARIBE, S.A., E.S.P., documento visible a folios 17 a 50.
- 4) Registro Civil de nacimiento de la demandante, documento visible a folios 72 y 143 del expediente.
- 5) Solicitud de pensión presentada a la empresa demandada por la demandante, el día 1º de septiembre de 1998 y respuesta recibida por el coordinador de la empresa el día 02 de octubre del mismo año, documentos visibles a folios 70 y 71.

Nelson Rodríguez Ríos
Abogado

- 6) Liquidación final de prestaciones, indemnizaciones y otros, documento visible a folio 96 del expediente.

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

Por anticipado diremos que aun si se aceptase que el derecho a la pensión convencional de mi mandante pudiese ser materia de conciliación, no es posible deducir por esa sola circunstancia, que tal prestación fue materia del acuerdo conciliatorio celebrado con la empresa demandada, como lo demostraremos a continuación.

En la audiencia de conciliación que se llevó a cabo ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social – Inspección de Trabajo del Distrito Magdalena, con la presencia de mi mandante, quien actuó en nombre propio, y el abogado FERNANDO LEON FERRER, como apoderado especial de la empresa Electricaribe, S.A., E.S.P., las partes de común acuerdo expresaron lo siguiente:

“Que hemos llegado a un acuerdo conciliatorio, sobre algunas discrepancias presentadas en las partes, así:

El extrabajador compareciente ingresó a prestar sus servicios el día abril 24, 1977 hasta el 31 de diciembre de 1998, fecha en que termina el contrato por mutuo acuerdo y consentimiento, decisión ésta que en forma expresa, libre y voluntaria se ratifica dentro de esta Audiencia. Como consecuencia de lo anterior, la Empresa procedió a efectuar la liquidación definitiva de Prestaciones Sociales, la que se realizó de acuerdo al tiempo de servicios, salario promedio de \$708.140.08 (SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON 08/100 MONEDA CORRIENTE), y teniendo en cuenta las normas que regulan la materia, la que dio como resultado un saldo líquido a pagar de \$88.469.603.33 (OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON 33/100 MONEDA CORRIENTE) incluido dentro de este valor la suma de

Nelson Rodríguez Ríos
Abogado

conciliación que más adelante se indicará y previos los descuentos que en la misma aparecen, las cuales autoriza el compareciente.

No obstante lo anterior surgieron discrepancias relacionadas con pagos extralegales que en un momento dado tendrían el carácter salarial, como es el caso de viáticos, gastos especiales, el suministro en especie de alojamiento y alimentación, gastos y auxilio de transporte y en general todo lo que pueda ser considerado como salario en especie. Igualmente consideró el extrabajador que las primas extralegales recibidas, y otra serie de pagos de esta naturaleza eran salario y que de haber sido tenidas en cuenta en su totalidad hubieren generado una suma superior de liquidación. Así mismo, el extrabajador manifiesta que se le pueden estar adeudando algunas sumas de dinero por concepto de horas extras, recargos nocturnos, trabajos dominicales, festivos y descansos compensatorios no disfrutados, así como su incidencia en la liquidación y pago de las prestaciones.

Por su parte la Empresa afirma no estar de acuerdo con el extrabajador, ya que los pagos que la misma consideró como salario, de conformidad a los preceptos legales y convencionales, fueron tenidos en cuenta en su liquidación definitiva, en cambio otros no los como salario, pues no reúnen las características exigidas por la Ley, ya que eran pagos ocasionales y por mera liberalidad o se trató de sumas o especies entregadas para un mejor cumplimiento del servicio, más nunca como retribución ordinaria del mismo, o se le daban para el cabal cumplimiento de sus funciones, pero no como retribución de los mismos.

De otra parte, en cuanto hace relación a los posibles recargos salariales estos se liquidaron y pagaron de acuerdo a la Ley de la Convención Colectiva y a los contratos existentes en la Empresa sobre el particular, en los eventos en que hubiere lugar. En consecuencia, la Empresa afirma que no está obligada a reconocer y pagar las reclamaciones que hace el trabajador.

Nelson Rodríguez Ríos
Abogado

Los planteamientos encontrados de las partes hace que estemos en presencia de unos posibles derecho inciertos y discutibles que permiten una conciliación sobre los mismos, a la cual después de varias conversaciones, se ha llegado por la suma de única de \$86.010.240.80 (OCHENTA Y SEIS MILLONES DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON 80/100 MONEDA CORRIENTE), que aparece en la liquidación final de prestaciones sociales con la denominación de SUMA OBJETO DE CONCILIACIÓN (Bono de Retiro)..."

El extrabajador acepta los planteamientos, discrepancias, cuantías y demás puntos contenidos en esta Acta, razón por la cual la Empresa procede a cancelar la liquidación final de prestaciones sociales, y la suma objeto de conciliación, todo lo cual da un total de \$88.469.603.33 (OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON 33/100 MONEDA CORRIENTE), que se cancela por medio de cheque de gerencia del Banco Bogotá cheque girado a nombre del extrabajador LEIRA GARCÍA MIRYAM DEL S..." (Sic). (Subrayado nuestro).

Como viene de verse, el acuerdo de voluntades plasmado en el acta conciliatoria aludida se hizo sobre aspectos puntuales de la relación laboral. No de otro modo podría entenderse la manifestación que se hace en la audiencia cuando en apartes pertinentes se expresa: "LOS PLANTEAMIENTOS ENCONTRADOS DE LAS PARTES HACE QUE ESTEMOS EN PRESENCIA DE UNOS POSIBLES DERECHO INCIERTOS Y DISCUTIBLES QUE PERMITEN UNA CONCILIACIÓN SOBRE LOS MISMOS" Luego, no cabe duda que el motivo de la transacción estuvo direccionado siempre por las posiciones contrapuestas que el acta revela dentro de sus antecedentes. Entendida así, no podía aceptarse que ella comprendiera materias que no fueron objeto de discrepancia, contradicción o controversia, pues justamente esa definición temática es lo que hace decir a la demandante: EL EXTRABAJADOR ACEPTA LOS PLANTEAMIENTOS, DISCREPANCIAS, CUANTÍAS Y DEMÁS PUNTOS CONTENIDOS EN ESTA ACTA .

Por todo lo anterior, la declaración que recoge la parte final del documento no podía interpretarse aisladamente del resto y el contexto de la conciliación para entender que

Nelson Rodríguez Ríos

Abogado

con ella quedaron sometidas y conciliadas indeterminadamente todos los beneficios convencionales y cualquier derecho cierto o eventual, que pudiera encontrarse en cabeza de la demandante.

Por lo anterior, al proceder el Tribunal de la forma como lo hizo, acogiendo y dando valor solo la parte final del documento, aplicó indebidamente los artículos 53 de la Constitución Política, en relación con los artículos 13 y 15 del C.S.T., pues les hizo producir efecto sin que para el caso se hubieren probado los presupuestos necesarios para su aplicación, toda vez que el acuerdo conciliatorio no cobijó el derecho pensional que ahora reclama mi mandante. Al mismo tiempo sustrajo del juicio jurídico las normas que debió aplicar para estimar en sus justas proporciones el documento transaccional aludido. En este orden, desatendió el juez ad-quem los principios basilares de interpretación de los contratos, contenidos en los artículos 1603, 1616, 1619 y 1622 del Código Civil, disposiciones éstas perfectamente aplicables, pues no hay discusión que el acuerdo conciliatorio participa también de los elementos propios de los contratos, en razón de su naturaleza consensual. Conforme al primer canon citado, ***“los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”***. Bien entendida la disposición en cita, es claro que para el caso concreto la actitud de la demandada no resulta conforme con el principio de la buena fe contractual, toda vez que la sola pretensión de entender conciliado lo que ella misma nunca puso de manifiesto a la hora de concertar con la trabajadora su retiro de la empresa, traduce manifiesta mala fe e indebido aprovechamiento de su posición dominante y de la vaguedad de los términos de la declaración final. Así mismo, conforme lo ordena el artículo 1616 del mismo estatuto, ***“conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.”*** De este modo, si como quedó visto la intención de la demandante y la demandada al suscribir el acuerdo conciliatorio referenciado fue el de zanjar por un valor fijo las discrepancias derivadas de los aspectos puntuales que fueron expuestos en la respectiva audiencia, en la forma como ya se ha detallado al transcribir sus apartes esenciales, a esa

Nelson Rodríguez Ríos*Abogado*

intención ha de estarse sin importar la generalidad de los términos que finalmente fueron utilizados para la aceptación de sus contenidos y la declaración de paz y salvo por parte de la trabajadora. Y ello es así por cuanto el artículo 1619 bien enseña que **“por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.”** En tal virtud, al valorar el acuerdo conciliatorio aludido era menester ponderar e identificar cuáles fueron los puntos objeto de conciliación para reducir sus contenidos a los temas o materias que las partes expresamente quisieron transigir por constituir motivos de discrepancia o divergencia, sin que en ningún caso pueda extenderse sus efectos a otros aspectos que no fueron materia de negociación. Finalmente, no podía desatenderse el claro y sabio mandato del artículo 1622 a cuyo tenor, “las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.” Es evidente que la valoración del tribunal solo tuvo en cuenta el aparte final que contiene la declaración del trabajador, desligándola por completo del contexto del acuerdo. De haber atendido los términos de la norma en cita, el ad-quem hubiese entendido que analizadas integralmente las condiciones de la negociación, nunca fue propósito de los comparecientes transigir ningún derecho derivado del régimen pensional extralegal que la demandante estaba en posibilidad de adquirir al cumplimiento de los 48 años de edad y por ello que la renuncia de todos los beneficios convencionales estaban indisolublemente ligado a las materias puntuales que concitaron el acuerdo de las partes.

De manera, pues, que el ad-quem al restarle aptitud a las normas descritas, llamadas como estaban a regular la situación fáctica descrita en el acuerdo conciliatorio, vino a la postre a darles una aplicación indebida, modalidad que como se sabe consiste no solamente en aplicar la ley a una situación que ella no regula sino también cuando deja de aplicarse a las que si regula, en ambos casos mediados por un error evidente de hecho o de derecho.

Por otra parte, entender que dentro de esa declaración quedó incluida la pensión convencional que mi mandante estaba en tránsito de adquirir al cumplir los 48 años

Nelson Rodríguez Ríos

Abogado

de edad, conllevaría necesariamente la transgresión del artículo 1624, norma que el ad-quem debió utilizar para la valoración del acta conciliatoria por estar dado los supuestos normativos para su aplicación. El artículo en mención prescribe:

“No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.”. (Subrayado nuestro)

Como lo hemos reiterado, la declaración de paz y salvo realizada por el trabajador dentro de la audiencia de conciliación, aunque no incluyó expresamente la pensión convencional, pues se concretó a la pensión sanción o cotización sanción, si se refirió a todos los derechos ciertos e inciertos, beneficios convencionales, por lo que siendo aquella uno de éstos, es posible entenderla incluida. Sin embargo, tal raciocinio no parece ajustado a la legalidad, toda vez que el motivo que conllevó la transacción o conciliación celebrada con la empresa, lo fue la terminación del contrato y la concertación de los aspectos controversiales expuestos por los comparecientes ante la autoridad del trabajo. De este modo, es claro que el derecho a la pensión no fue motivo ni causa de las obligaciones que por mérito del acuerdo se establecieron en cabeza de las partes. Y esta afirmación adquiere especial trascendencia, por cuanto de considerarse incluido ese derecho estaríamos en presencia de un claro enriquecimiento sin causa, en la medida en que por esa expectativa de pensión mi mandante no recibió valor alguno. Si se analiza el contenido de la liquidación de prestaciones y otros derechos, documento visible a folio 96, en ella no se discrimina ningún valor que haga referencia a la expectativa de pensión convencional de jubilación.

Nelson Rodríguez Ríos

Abogado

Si el ad-quem hubiese apreciado el documento que contiene la liquidación final de prestaciones legales y convencionales, fácil le hubiese sido llegar a la conclusión que la pensión extralegal de jubilación no fue materia del acuerdo conciliatorio celebrado entre mi mandante y la empresa demandada y que por ello mismo tenía derecho a la pensión que reclama, conforme lo acreditan la certificación suscrita por el Secretario General de Sintraelecól que da fe de la pertenencia a la organización sindical de mi mandante y por consiguiente, del carácter de beneficiaria de las convenciones colectivas aportadas, documentos visibles a folios 16 y 51 a 69, respectivamente, pruebas que el tribunal restó valor probatorio. .

Por otro lado, los documentos visibles a folios 70 y 71 que contienen la petición de pensión presentada por mi mandante a la empresa demandada el 1º de septiembre de 2008 y la respuesta dada por el coordinador de ésta el 02 de octubre del mismo año, son pruebas fehacientes que su intención al celebrar la conciliación, lejos estuvo de transigir sobre un derecho que estaba próximo de adquirir, tal como se lo expresó la propia demandada al responder su petición. Téngase en cuenta que entre la fecha en que se llevó a cabo la conciliación y la de presentación de la reclamación de pensión, solamente transcurrió un período inferior a los 4 meses, En este orden, si el ad-quem hubiese valorado lo que emerge de las documentales anotadas, habría entendido que el derecho a la pensión extralegal no pudo estar dentro de los puntos materias de conciliación, sencilla y llanamente por que la intención de la demandante no fue, precisamente, conciliar esa expectativa que siempre estuvo en la posibilidad de disfrutar al cumplir la edad requerida, lo que justamente reclamó tan pronto sucedió ello.

Finalmente, también ignoró el tribunal el valor probatorio que emerge del acuerdo de sustitución patronal celebrado entre Electromag, S.A. y Electricaribe, S.A., E.S.P., que prueba con carácter irrefutable no solo la sustitución patronal acaecida entre aquella y ésta, sino también la obligación de Electricaribe de asumir el pago de las pensiones causadas a partir de la fecha efectiva. Igualmente, el registro civil de nacimiento

Nelson Rodríguez Ríos

Abogado

aportados por la demandante, que da fe que a la fecha de presentación de la demanda tenía adquiridos los 48 años de edad exigidos por la norma convencional.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Como argumento de instancia, presento al Tribunal mis razonamientos sobre el derecho a la pensión, pues ciertamente, la vigencia del acto legislativo No. 01 de 2005, estableció términos de vigencia de las convenciones anteriores a su expedición, lo que ha implicado que por cuenta de una interpretación literal de esa norma todas las expectativas de pensión hayan quedado sin ninguna protección constitucional. En efecto, los apartes pertinentes del acto en mención disponen:

“PAR. TRANS. 3º—Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.

Si se aplicase la norma anterior literalmente, no hay duda que las expectativas de pensión que tuvieran su fuente en una convención, pacto, laudo o acuerdos válidamente celebrados, a menos que su causación ocurriera dentro del término de vigencia autorizada por la disposición, perderían vigencia. Pero sucede, que una interpretación integral del referido acto legislativo nos llevaría a una solución totalmente opuesta. En efecto, no hay duda que las convenciones colectivas y todos los instrumentos de negociación establecidos por el legislador son emanación directa de garantías reconocidas internacionalmente, enmarcadas dentro de acuerdos ratificados por el Estado Colombiano. Para el caso, tales convenios son el 87 y 98 de la OIT ratificados por las leyes 26 y 27 de 1976. Tampoco ofrece discusión que el derecho a la negociación colectiva hace parte de tratados internacionales sobre

Nelson Rodríguez Ríos

Abogado

derechos humanos respecto de los cuales no es posible la suspensión durante los estados de excepción, en razón de ser partes de las normas o convenios fundamentales de la OIT. Bajo tal entendido, tales convenios tienen prevalencia en el orden interno a voces del artículo 93 de la constitución e integran con ella lo que la Corte Constitucional ha denominado bloque de constitucionalidad. Adicionalmente, el derecho a la negociación colectiva se encuentra expresamente garantizado por el artículo 55 de la constitución. Así las cosas, contrastadas las tres normas, es decir; los artículos 93 y 55 de la C.P. con el Acto Legislativo No. 01 de 2005, es por lo menos plausible pensar que entre ellas existe una evidente antinomia, pues al tiempo que conforme a las primeras normas la garantía del derecho a la negociación colectiva impone aceptar la vigencia de las convenciones sin condicionamiento distinto a los que emerge de sus contenidos normativos, pero en particular de la previsión del artículo 478 y 479 que establecen la prórroga automática de la convención y la vigencia indeterminada hasta tanto se firme una nueva, el segundo constituye la negación de ese derecho, pues sin lugar a dudas a partir del acto legislativo en mención la negociación colectiva respecto de temas ligados a la Seguridad Social en materia pensional, están manifiestamente proscritos, lo que a no dudarlo constituye una limitación más que evidente. Ilustrativa resultan para afianzar este razonamiento los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical, el que su 349 informe de marzo de 2008, sobre el caso Colombia, expuso:

D. Conclusiones del Comité

659. *El Comité toma nota de los nuevos alegatos presentados por la Confederación General del Trabajo (CGT) y de las observaciones del Gobierno a las recomendaciones del Comité en su examen anterior del caso.*
660. *En lo que respecta al literal a) de las recomendaciones relativo a la limitación del derecho de negociación colectiva en virtud de la reciente adopción del acto legislativo num. 01, de 22 de julio de 2005, el Comité toma nota de que el Gobierno se refiere a las circunstancias económicas que llevaron a la adopción de dicha*

Nelson Rodríguez Ríos

Abogado

legislación que tiene el objeto de establecer un sistema universal y solidario que fuera viable económica y financieramente. El Comité toma nota de que el Gobierno insiste en que la reglamentación de la política sobre pensiones es una atribución del Gobierno otorgada por la Constitución y señala que las cuestiones pensionales no están dentro del ámbito cubierto por los Convenios núms. 87 y 98 y que no es contrario a tales convenios prohibir o impedir que las mismas sean negociadas colectivamente.

661. *A este respecto, el Comité recuerda en primer lugar, como lo hiciera en el examen anterior del caso, que reconoce el derecho de los Estados a reglamentar el sistema de pensiones pero subraya la necesidad de que los mismos respeten el principio del derecho a la negociación colectiva en este proceso [véase 344.º informe, párrafo 80, a), i)]. Como observara el Comité en su examen anterior, la adopción de un régimen legal de pensiones no recae de manera general en el ámbito de competencia del Comité. Sin embargo, éste puede examinar en qué medida al adoptar dicho régimen se han respetado los principios de la libertad sindical. En este sentido, el Comité observa que hasta la expedición del acto legislativo núm. 01, la facultad de establecer cláusulas sobre pensiones en las convenciones colectivas era legal, en particular las que mejoraban las prestaciones legales, y así fue hecho en numerosas ocasiones entre empresas privadas y públicas e instituciones públicas con diversas organizaciones sindicales. En dichas ocasiones, las partes regularon por medio de la negociación colectiva el modo y el monto de las pensiones aplicables a los trabajadores de la empresa o del sector.*

662. *La emisión del acto legislativo núm. 01 cambia la situación jurídica imperante al establecer que «A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones». Más adelante se establece*

*Nelson Rodríguez Ríos**Abogado*

que «Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la fuerza pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010».

663. En efecto, el Comité observa que a partir de la emisión del acto legislativo núm. 01, ya no se podrá negociar sobre condiciones pensionales que sean distintas a las del Sistema General de Pensiones. En lo que respecta a las convenciones celebradas con anterioridad al acto legislativo, si bien el acto legislativo contiene una disposición que establece que se respetarán los derechos adquiridos, dispone más adelante que en todo caso, los regímenes existentes con anterioridad que sean distintos al Sistema General de Pensiones perderán su vigencia a partir del año 2010. Esto puede implicar en determinados casos una modificación unilateral del contenido de los convenios colectivos firmados. A este respecto, el Comité ha considerado en ocasiones anteriores, que ello es contrario a los principios de la negociación colectiva así como al principio de los derechos adquiridos por las partes. En estas condiciones, el Comité pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de que los convenios colectivos que contienen cláusulas sobre pensiones, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, mantengan sus efectos hasta su vencimiento.

664. En lo que respecta a los convenios celebrados después de la entrada en vigor del acto legislativo núm. 01, en particular en relación con la prohibición general de establecer un régimen pensional distinto al establecido en el régimen general de pensiones, el Comité recuerda que en el examen anterior del caso, había tomado nota de que según los alegatos, la adopción del acto legislativo tuvo lugar a pesar de la oposición de los interlocutores sociales, expresada en un referendo, sobre el cual

Nelson Rodríguez Ríos*Abogado*

ni el Gobierno ni las organizaciones querellantes suministraron mayores detalles. A este respecto, el Comité había pedido al Gobierno que realizara nuevas consultas con las partes interesadas a fin de encontrar una solución negociada aceptable para todas las partes interesadas. El Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno en relación con el referendo según la cual la realización del mismo fue decidida por la autoridad legislativa a fin de introducir ciertas modificaciones a la Constitución; el referendo se refería a diferentes temas; la pregunta octava se refería a las pensiones; en la votación el 90,06 por ciento de los votantes optó por la aceptación del nuevo régimen; sin embargo dicha disposición no pudo ser incluida en la Constitución porque de conformidad con la misma era necesaria una participación superior al 25 por ciento en dicho referendo, lo cual no fue obtenido. El Comité toma nota de que el Gobierno subraya que de todos modos más de cinco millones y medio de personas participaron en el referendo y señala que independientemente de este resultado, el Estado tiene competencia para regular por vía legislativa la cuestión de las pensiones.

665. A este respecto, el Comité ha considerado en ocasiones anteriores que el proceso de consulta tripartita en materia de legislación contribuye a que las leyes, programas y medidas que las autoridades públicas tengan que adoptar o aplicar tengan un fundamento más sólido y sean mejor respetados y aplicados. En la medida de lo posible el Gobierno debería apoyarse en el consentimiento general ya que las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben poder participar en la responsabilidad de procurar el bienestar, y la prosperidad de la comunidad en general. Ello es particularmente válido si se tiene en cuenta la complejidad creciente de los problemas que se plantean en las sociedades. Ninguna autoridad pública puede pretender concentrar la totalidad de los conocimientos ni suponer que lo que propone ha de cumplir en forma plenamente adecuada los objetivos perseguidos [véase Recopilación de decisiones y

Nelson Rodríguez Ríos

Abogado

principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición, 2006, párrafo 1076]. En estas condiciones, el Comité pide una vez más al Gobierno que teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso, y con el fin de garantizar la armonía de las relaciones laborales del país, realice de nuevo consultas detalladas con las partes interesadas acerca de las jubilaciones y las pensiones, a fin de encontrar una solución aceptable para todas las partes interesadas y de conformidad con los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados por Colombia, en particular asegurando que las partes en la negociación colectiva puedan mejorar las prestaciones legales sobre pensiones o esquemas de pensiones por mutuo acuerdo.

De modo, pues, que en la aplicación del Acto Legislativo, necesario resulta la ponderación de las tres normas referenciadas, en relación con los convenios 87 y 98 de la OIT, ratificados por las leyes 26 y 27 de 1976, y las anotaciones del Comité de Libertad Sindical por su carácter vinculante en razón de la autoridad que tienen para la interpretación y aplicación de los tratados internacionales que obligan al Estado Colombiano, haciendo prevalecer para el caso la interpretación que más favorable resulte al trabajador, por mandato expreso del artículo 53 constitucional.

Pero aún si se aceptase una interpretación exegética de la norma, la expresión “**se mantendrán por el término inicialmente estipulado**” no puede conducir a la solución que hasta ahora ha dado la jurisprudencia de la Sala Laboral, en el sentido de considerar que si al momento del acto legislativo el término convencional pactado o presuntivo venía en curso entonces la vigencia la determinaba la expiración de ese término, es decir; el que se estipulase legalmente o el de 06 meses que establecía el artículo 477 del C.S.T.. A nuestro juicio, esa interpretación parte de supuestos inexistentes y diríamos contrarios a la propia naturaleza de las convenciones, pues sabido es que por mandato legal – por lo menos hasta la expedición del citado acto legislativo – éstas tienen un término de duración y un término de vigencia. El primero es el que justamente regula el 477 que expresa que cuando no se estipule o el mismo no resulte de la naturaleza de la obra o trabajo, se entiende celebrada por períodos

Nelson Rodríguez Ríos
Abogado

sucesivos de 06 meses. El segundo, es decir; la vigencia, la regula el artículo 479 por cuyo mandato, la convención continúa vigente, aun después de la denuncia válida, hasta tanto se firme una nueva. En este orden, armonizando el término de vigencia legal establecido por el artículo 479 del C.S.T. con lo previsto en la norma constitucional mencionada, es posible entender que tales convenciones deben mantener su vigencia hasta tanto se firme una nueva que modifique la cláusula pensional o expresamente la anule o derogue.

Pero si aun estas razones no fuesen suficientes, en últimas el término de las convenciones debiera extenderse hasta el 31 de julio de 2010, pues una lectura integral del aparte pertinente del acto, permite llegar a tal conclusión por las siguientes razones:

En primer lugar, es claro que a partir de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005 ***“en los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes”***. A pesar de la prohibición expresa, la parte final de la norma expresa: ***“En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”***. La única forma de entender con un sentido lógico la norma es que ella se refiere a las condiciones pensionales anteriores a la vigencia del acto legislativo, pues sería un contrasentido que esas condiciones pactadas entre la fecha de vigencia del acto y el 31 de julio de 2010 contra la expresa prohibición de la norma, tuviesen un espacio temporal de validez, al tiempo que las anteriores, expedidas con toda la autorización legal y constitucional solo la tuviesen hasta el término de su vigencia inicial. Adicionalmente, ello comportaría una ostensible violación del principio de igualdad, en la medida en que los beneficiarios de esas nuevas condiciones pensionales pactadas entre las fechas anotadas pudiesen tener acceso a ellas, al tiempo que las expectativas legítimas de los que lo fueron respecto de convenciones anteriores, pactadas con plena autorización legal y constitucional, solo la tendrían por un tiempo menor y en todo caso reducido a su vigencia expresa o ficcionada. Finalmente, armonizando todas las reglas que en materia pensional, es de

Nelsón Rodríguez Ríos

Abogado

considerar que en todas ellas siempre se escogió el 31 de julio de 2010 como fecha límite para la vigencia de todos los regímenes especiales y exceptuados.

Por todas estas razones y para concluir, consideramos que el derecho pensional de la demandante al amparo de la convención de 1997 y 1998, se encontraba vigente a la fecha en que cumplió la edad de 48 años – 14 de marzo de 2008 – toda vez que en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la C.P., la prevalencia del derecho a la negociación colectiva en el orden interno por vía del artículo 93 de la Constitución, reforzado además, por el artículo 55 ibidem, hace que ante la posibilidad de aplicar dos normas del mismo nivel se escoja la más favorable al trabajador.

En segundo lugar, si no se aceptase el argumento anterior, es plausible reconocer el término de vigencia de la convención hasta la firma de una nueva que modifique las condiciones pensionales en ellas establecido, toda vez que la vigencia de la convención a término de lo que norma el artículo 479 del C.S.T. se extiende hasta la firma de una nueva.

En tercer lugar, si todavía el anterior argumento no fuese merecedor de atención por parte de la Sala, por lo menos, que con fundamento en el principio de igualdad y de armonización e integración de las normas, se entienda que las condiciones pensionales establecidas en las convenciones anteriores a la vigencia del acto legislativo se extienden hasta el 31 de julio de 2010 conforme lo dispuesto en el aparte final del párrafo 3º, al igual que lo reglado para los beneficiarios de los regímenes especiales y exceptuados.

Dejo en esta forma agotado el traslado de la demanda.

ANEXOS

Nelson Rodríguez Ríos
Abogado

Anexo a la presente, copia de la demanda para el correspondiente traslado y archivo.

Sírvanse, honorables magistrados, admitir la presente demanda y dar a ella el trámite de rigor.

De ustedes, atentamente,



NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ RIOS

C.C. N° 12.554.359 de Santa Marta, D.T.C.H..

T.P. N° 90.227 del C. S. de la J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Magistrado Ponente

SL1388-2018

Radicación n.º 56973

Acta 11

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por **MYRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCÍA** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta el 24 de enero de 2012, dentro del proceso ordinario laboral que promovió contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

I. ANTECEDENTES

La señora Myrian del Socorro Leira García demandó a la empresa mencionada para procurar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, debidamente indexada, a partir del 14 de marzo de 2008.

Radicación n.º 56973

Fundamentó sus pretensiones en que, a través de contrato de trabajo a término indefinido, laboró para la Electrificadora del Magdalena S.A. E.S.P., en el cargo de *Kardixta-Auxiliar de Facturación*, del 24 de abril de 1977 al 31 de diciembre de 1998, momento en el que devengaba un salario promedio de \$708.140, contaba 41 (sic) años de edad y más de 20 años de servicios; quien enseguida afirma que nació el 14 de marzo de 1960; que el 1º de septiembre de 1998 pidió a la entidad el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional, pero el 2 de octubre siguiente le respondieron que le faltaban 10 años más para cumplir la edad de 48 años exigida en la segunda parte de la cláusula duodécima de la Convención Colectiva de Trabajo de 1987.

Electricaribe S.A. E.S.P., se opuso a lo pretendido. Aceptó los extremos de la relación laboral y el salario; en cuanto a la edad dijo que no le constaba y precisó que el retiro fue de común acuerdo. Respecto a la pensión solicitada, informó que el 23 de diciembre de 1998 las partes suscribieron ante el Ministerio del Trabajo, un acta de conciliación, mediante la cual quedó a paz y salvo de las «[...] *expectativas de pensión sanción, o cotización sanción, beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos, sin quedar a su favor derecho alguno para reclamar con posterioridad*», y, señaló que cotizó durante la vigencia del vínculo laboral.

Propuso las excepciones de mérito que llamó inexistencia de la obligación y cosa juzgada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación n.º 56973

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante sentencia del 8 de agosto de 2011, absolvió a la demandada.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, mediante sentencia del 24 de enero de 2012 confirmó el fallo de primera instancia apelado por la demandante.

Para avalar la absolución de primer grado, el Tribunal valoró el acta de conciliación celebrada el 23 de diciembre de 1998, de la que leyó:

[...] el extrabajador expresamente declara: estoy en un todo de acuerdo con la conciliación y pago a que hemos llegado en este acto y ratifico todo lo expresado, agregando además que la empresa compareciente queda a paz y salvo por todos los conceptos anotados, especialmente (...) expectativas de pensión sanción o cotización sanción, beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos (f. 93 a 95).

De donde concluyó que la actora, que: *«[...] renunció válidamente a la expectativa de pensión que consagra la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el año 1987, de la que resultaría beneficiaria»,* aseveración que fundó en que *«[...] la irrenunciabilidad de los derechos laborales, se debe a su naturaleza de orden público»* y versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, sobre los cuales recae la prohibición de transigir en los asuntos del trabajo, conforme los artículos 14 y 15 del CST, aserto que apoyó en la sentencia CC T-968/03, que reprodujo parcialmente para concluir que los derechos aquí debatidos carecían de esa connotación de certeza, pues *«[...] se reclama un derecho de origen convencional, no legal; el cual era posible su renuncia expresa,*

Radicación n.º 56973

como se dio en la conciliación celebrada entre las partes», de ahí que «[...] la garantía consagrada en la Constitución Política y las prohibiciones que preceptúa la ley laboral, que alega el recurrente, no cobija el beneficio extralegal deprecado».

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente le pidió a la Corte casar la sentencia del Tribunal y, en sede de instancia, revocar la emitida en primer grado y condenar a la demandada a las pretensiones impetradas.

Con tal propósito formuló tres cargos, los cuales fueron replicados y se estudiarán conjuntamente por tener idéntico propósito y denunciar similar elenco normativo.

VI. CARGO PRIMERO

Por la vía directa, acusó la interpretación errónea del artículo 53 de la Constitución Política, lo cual condujo a la infracción directa de los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 48, 55 y 93 de esa norma superior; 1519 y 1523 del CC, 13, 14, 15, 467, 469, 477, 478 y 479 del CST, en relación con las cláusulas convencionales 12 de la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1998 y 3ª de la de 1998-1999.

Radicación n.º 56973

Partió la censura de que eran indiscutidos los extremos temporales de la relación laboral, el tiempo servido a la parte demandada, que fue un total de 21 años, 8 meses y 7 días, así como la terminación del contrato de trabajo a través de la conciliación referida; que cumplió 48 años de edad el 14 de marzo de 2008 y su condición de beneficiaria de las Convenciones Colectivas de Trabajo antedichas.

En su criterio, el aspecto neural del fallo se circunscribió a la renuncia de los beneficios convencionales que había adquirido, de manera que reprodujo el texto del artículo 53 superior, que consagra la prohibición de dimisión de derechos laborales, y de cuya lectura, infiere que fue equivocado haber sugerido que *«[...] dentro de las garantías reseñadas en la norma supralegal citada no se encuentran los beneficios convencionales»*, pues:

[...] si bien es cierto, en ella se describe y proscribe la renuncia de los que constituyen el mínimo de derechos, entendidos éstos como los de rango legal, conforme a lo enunciado por el artículo 13 del CST, no lo es menos que también es parte de su estructura dogmática, la posibilidad de transigir únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, o lo que es lo mismo, la prohibición de transigir los ciertos e indiscutibles.

Continuó argumentando, que la posibilidad de transigir está sujeta a que el derecho además de incierto, sea discutible. Por lo tanto, precisó, que no había duda de que a la fecha en que se realizó la conciliación (1998), el derecho pensional reclamado tenía la calidad de incierto, *«[...] pues su causación estaba condicionada a un hecho futuro y eventual, cual es la posibilidad de cumplir la edad mínima exigida»*, empero:

[...] no resulta lógico pensar que a esa fecha ese derecho tuviese la condición de “discutible”, en la medida en que el supuesto fáctico del cual pendía su efectividad –el cumplimiento de la edad– no

Radicación n.º 56973

podía ser materia de ningún juicio de valor, presupuesto necesario para entender su significado, el que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, quiere decir “lo que se puede o se debe discutir”, siendo el significado de este último término, el de “alegar razones contra el parecer de alguien”. Bajo tal razonamiento, podríamos decir que todo derecho discutible es incierto, pero no todo derecho incierto, debe ser necesariamente discutible.

Añadió que los derechos convencionales «[...] constituyen fuente de derechos adquiridos, asegurada por el carácter prevalente que tiene la negociación colectiva», garantía reconocida internacionalmente en los Convenios 87 y 98 de la OIT, que integran el bloque de constitucionalidad, y es una afirmación soportada en la sentencia CC C-314-2004, que en su criterio prohibió «[...] lesionar o desconocer por medio de ley o decreto las garantías y derechos de que venían disfrutando los antiguos trabajadores so pretexto de considerar estas meras expectativas», luego es claro que tal proceder tampoco pueden hacerlo las partes.

Apuntó que la interpretación errónea de la norma en comento, llevó a la infracción directa, entre otras, de los artículos 1521 y 1523 del CC, «[...] conforme a las cuales hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación y en todo contrato prohibido por las leyes», las que de haberse aplicado habrían permitido colegir que el derecho reclamado no podía ser objeto de transacción, «[...] por estar amparados por el máximo grado de juridicidad y en consecuencia forzoso resultaba la aplicación de los artículos 467, 477, 478 y 479 del CST», en relación a las cláusulas convencionales mencionadas.

VII. CARGO SEGUNDO

Radicación n.º 56973

Por la vía indirecta, acusó la aplicación indebida del art. 53 de la CN, lo que condujo a:

[...] la aplicación indebida -porque le negó los efectos que estaban destinadas a producir en el juicio- de los arts. 1, 2, 4, 5, 13, 48, 55 y 93 ibidem; artículos 1519 y 1523 del CC; arts. 13, 14, 15, 467, 469, 477, 478 y 479 del CST, en relación con las cláusulas convencionales 12 de la Convención Colectiva celebrada entre la Electrificadora del Magdalena y el Sindicato de Trabajadores de la Electrificadora del Magdalena S.A., vigencia 1997 - 1998 y la cláusula 3ª de la Convención Colectiva [...] vigencia 1998 - 1999.

Le endilgó al Tribunal la comisión de los siguientes errores de hecho:

- 1) Dar por acreditado, contra toda evidencia, que en el acta de conciliación suscrita entre mi mandante y **Electricaribe S.A. E.S.P.**, ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social - Inspección de Trabajo del Distrito Magdalena, el día 23 de Diciembre de 1998, se concilió el derecho a la pensión convencional consagrada en la cláusula duodécima de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Sindicato de Trabajadores de la Electrificadora del Magdalena S.A. y la Electrificadora del Magdalena S.A.*
- 2) No dar por demostrado, estándolo, que el acta de conciliación citada no podía contener negociación alguna relativa a la pensión convencional referenciada por ser violatoria del artículo 53 de la C.P. que solo otorga facultad a los trabajadores para transigir sobre derechos inciertos y discutibles y por ser el régimen convencional fuente de derechos adquiridos a los cuales no es posible renunciar por esa razón. De igual modo, por cuanto el derecho a la pensión convencional es parte integrante del derecho a la Seguridad Social cuya naturaleza por mandato constitucional es la de servicio público y derecho irrenunciable.*
- 3) Dar por demostrado, contra la certidumbre que emerge de las pruebas, que mi mandante no es beneficiaria o titular del derecho a la pensión convencional reclamado, consagrado en la cláusula duodécima de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Sindicato de Trabajadores de la **Electrificadora del Magdalena, S.A.** y la **Electrificadora del Magdalena, S.A.**, vigencia 1997 - 1998, y la **Convención Colectiva celebrada entre el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia, "Sintraelecól"**, vigencia 1998 - 1999, por haber renunciado a tales beneficios.*
- 4) No dar por demostrado, estándolo, que la demandante **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCÍA**, por el atributo irrenunciable de tales derechos, es titular del derecho a la pensión convencional reivindicado, en razón de su acreditada condición de beneficiaria de los aludidos acuerdos convencionales y haber cumplido los*

Radicación n.º 56973

requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos por aquellos para su disfrute.

Aseguró que tales desatinos fueron producto de la defectuosa apreciación del acta de conciliación suscrita con su empleadora ante el Ministerio del Trabajo (f.º 93 a 95), y por ignorar las enunciadas convenciones colectivas, la certificación de afiliación expedida por Sintraelec Seccional Magdalena (f.º 16), el Convenio de sustitución patronal celebrado entre Electromag S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P. (f.º 17 a 50) y su registro civil de nacimiento (f.º 72 y 143).

Para la censura, el Tribunal entendió que a través de la referida acta conciliatoria, se concilió la pensión extralegal a la que tenía derecho, actividad intelectual que soslayó *«[...] los parámetros que le imponía el art. 53 de la C.P.»*, pues lo manifestado en esa oportunidad *«[...] no podía comportar la renuncia de la pensión pactada en la cláusula duodécima de la convención, pues tal derecho para la fecha en que se suscribió la conciliación, si bien tenía la condición de incierto, no era ni podía ser objeto de discusión»*. Al respecto, aclaró:

[...] en realidad, lo que es discutible o incierto, no es el derecho como categoría real. En realidad, el término deriva de la distinción que la doctrina ha realizado entre derechos adquiridos y meras expectativas para explicar el significado de las segundas, pues en verdad la expresión literalmente entendida carece de consistencia racional, toda vez que la categoría jurídica de “derecho”, supone precisamente que el mismo esté consolidado o adquirido. Por ello, somos del concepto que la expresión derechos inciertos y discutibles, ha de entenderse referida a los supuestos de hecho del derecho como categoría abstracta. En consecuencia, lo discutible o indiscutible está ligado a estos supuestos antes que al derecho mismo. De cualquier otra manera, resultaría complicado por no decir imposible, entender las expresiones “derechos inciertos y discutibles” o “derechos ciertos e indiscutibles”, pues francamente, lo primero sería una verdadera antinomia y lo segundo una soberana redundancia. Y si ese es el sentido que cabe deducir del principio de irrenunciabilidad, no cabe duda que para el caso la facultad de transacción respecto de los que son inciertos y discutibles no puede cobijar aquellos cuyo supuesto fáctico determinante de su certidumbre condicionada (tiempo de

Radicación n.º 56973

servicio) se encuentra agotada, pues como ya se dijo esa condición de exigibilidad (cumplimiento de la edad) aunque futura y eventual, no admite bajo ningún principio lógico, un juicio de valor por cuanto a no dudarlo, se trata de un hecho cuya ocurrencia está por fuera de cualquier previsión y razón humanas, por lo que indudablemente no se trata de un supuesto discutible.

Así, anotó que al valorar la referida acta el juzgador le hizo producir al artículo 53 superior efectos distintos al que emana, pues la conclusión debió ser que el referido derecho «[...] no pudo hacer parte de la transacción que a la postre constituyó motivo para descartar el estudio de la pretensión reclamada en juicio».

VIII. CARGO TERCERO

Denunció por la vía indirecta, la aplicación indebida del artículo 53 de la CN, en relación con los preceptos 13 y 15 del CST, lo que condujo a la indebida aplicación de los artículos 1524, 1603, 1616, 1619 y 1622 del CC; 467, 469, 477, 478 y 479 del CST, en relación con las cláusulas convencionales referidas en el anterior cargo, como errores de hecho, señaló los siguientes:

*1. Dar por acreditado, contra toda evidencia, que el derecho a la pensión reivindicado en juicio, fue objeto de transacción en el acta de conciliación que mi mandante celebró con **Electricaribe S.A. E.S.P.**, ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social - Inspección de Trabajo del Distrito Magdalena, el día 23 de Diciembre de 1998.*

2. No dar por demostrado, estándolo, que mi mandante jamás negoció ni tuvo intención de hacerlo, el derecho a la pensión convencional que hoy reclama, y que por ello mismo la referencia a la renuncia de beneficios convencionales no puede estar referido a temas diferentes a los que fueron objeto de discusión en la respectiva audiencia conciliatoria celebrada ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social el 23 de diciembre de 1998.

3. Dar por demostrado, contra la certidumbre que emerge de las pruebas, que mi mandante no es beneficiaria o titular del derecho a la pensión convencional reclamado, consagrado en la cláusula duodécima de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Sindicato de Trabajadores de la Electrificadora del Magdalena,

Radicación n.º 56973

S.A. y la Electrificadora del Magdalena, S.A., vigencia 1997 - 1998, y la Convención Colectiva celebrada entre el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia, "Sintraelec", vigencia 1998 - 1999, por haber renunciado a tales beneficios.

4. *No dar por demostrado, estándolo, que la demandante, señora, **MYRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCÍA**, es titular del derecho a la pensión que reclama por el carácter de beneficiaria que le asiste respecto de la convención colectiva vigente en la empresa a la fecha de su retiro y tener cumplidos los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidas en aquella.*

Indicó, además, que lo anterior se originó por la mala apreciación de: *i) las convenciones colectivas con vigencias 1997-1998 y 1998-1999 (f.º 51 a 69); ii) certificado de afiliación al sindicato Sintraelec, Seccional Magdalena (f.º 16); iii) convenio de sustitución patronal celebrado entre la Electromag S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P. (f.º 17 a 50); iv) registro civil de nacimiento (f.º 72 y 143); v) solicitud de pensión presentada el 1 de septiembre de 1998 y respuesta recibida el 2 de octubre del mismo año (f.º 70 y 71) y; vi) liquidación final de prestaciones, indemnizaciones y otros (f.º 96).*

Anunció que aún si se tuviese como conciliable el derecho convencional, ello en todo caso no fue materia de acuerdo con la empresa, pues una vez transcribió su literalidad, encontró que *«[...] el motivo de la transacción estuvo direccionado siempre por las posiciones contrapuestas que el acta revela dentro de sus antecedentes»*, luego lo pactado versó *«[...] sobre aspectos puntuales de la relación laboral»*, y en esa medida:

[...] la declaración que recoge la parte final del documento no podía interpretarse aisladamente del resto y el contexto de la conciliación para entender que con ella quedaron sometidas y conciliadas indeterminadamente todos los beneficios convencionales y cualquier derecho cierto o eventual, que pudiera encontrarse en cabeza de la demandante.

Radicación n.º 56973

Por lo anterior, al proceder el Tribunal de la forma como lo hizo, acogiendo y dando valor solo la parte final del documento, aplicó indebidamente los artículos 53 de la Constitución Política, en relación con los artículos 13 y 15 del CST, pues les hizo producir efecto sin que para el caso se hubieren probado los presupuestos necesarios para su aplicación, toda vez que el acuerdo conciliatorio no cobijó el derecho pensional que ahora reclama mi mandante.

Así mismo, tal intelección del acuerdo desconoció los principios basilares de la interpretación de los contratos, regulados en los artículos 1603, 1616, 1619, 1622 y 1624 del CC, puesto que, en ese orden, el Tribunal no advirtió que i) la demandada no actuó de buena fe al pretender tener como conciliado un aspecto que en modo alguno quedó plasmado en el consentimiento de la trabajadora, ii) desconoció la verdadera intención de la accionante y iii) no ponderó ni identificó los puntos conciliados, «[...] para reducir sus contenidos a los temas o materias que las partes expresamente quisieron transigir»; iv) únicamente se valoró la parte final del pacto, «[...] desligándola por completo» de su contexto y v) entendió bajo un raciocinio no ajustado a la legalidad, que como la declaración de paz y salvo, al referirse a los beneficios convencionales y ser la pensión deprecada uno de ellos, era posible incluirla, sin percatarse de que «[...] el motivo que conllevó la transacción o conciliación celebrada con la empresa, lo fue la terminación del contrato y la concertación de los aspectos controversiales expuestos por los comparecientes».

Agregó que pensar lo contrario constituiría enriquecimiento sin causa, dado que no recibió valor alguno por conciliar su expectativa pensional, lo que era posible inferirlo de la «[...] liquidación de prestaciones y otros derechos» (f. 96), pues allí no se discriminó suma atinente a aquel punto. También, la petición de la pensión y la

Radicación n.º 56973

respuesta brindada por la entidad, desvanecen el propósito de conciliar su pensión, teniendo en cuenta que para negar el derecho la demandada no hizo alusión su conciliación. Por último, dijo que el convenio de sustitución patronal es prueba fehaciente de que Electricaribe asumió las obligaciones pensionales de su antigua empleadora.

Luego de esto, expuso algunas consideraciones que, en su sentir, deben tenerse en cuenta al momento de fallar en instancia, relacionadas con la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005 en materia de negociación colectiva de derechos pensionales, y su interpretación al tenor de los instrumentos internacionales emanados de la OIT, y los artículos 93 y 55 de la CN, de los que extrae, en cotejo con aquella reforma constitucional, una «*evidente antinomia*», aserto que apoya en un pronunciamiento del Comité de Libertad Sindical, informe 349 de marzo de 2008. Dicho esto, esgrimió su tesis según la cual, la vigencia de la convención debe perdurar hasta la firma de una nueva convención que modifique ese punto, según lo extrae del precepto 479 del CST y, en todo caso, su vigor debe perdurar hasta el 31 de julio de 2010.

IX. RÉPLICA CONJUNTA

En cuanto al primer cargo, señaló, que, al aceptarse las conclusiones fácticas del Tribunal, se asumió plenamente la lectura que este le brindó al acta de conciliación; que en todo caso fue correctamente aplicado el artículo 53 superior, en tanto se trataba de una mera expectativa respecto de un beneficio convencional y por tanto era dable su renuncia. Sobre las siguientes acusaciones, adujo que lucían como un

Radicación n.º 56973

alegato de instancia, dado que propone un tema no debatido en el proceso, dirigido a obtener la nulidad de un acta de conciliación, lo que es improcedente en casación. Añadió que para que se entendiera el derecho pensional como adquirido, debió cumplir todos los requisitos, entre ellos la edad, y que lo reclamado tampoco se enmarca en la categoría de derechos ciertos e indiscutibles. Por último, destacó que la norma convencional en la que sustenta lo pretendido, tenía una vigencia de 2 años, de manera que, «[...] siendo este el término [...] inicialmente estipulado, aún en una interpretación favorable, es decir, considerando este término a partir de la fecha de vigencia del Acto Legislativo (29 de julio de 2005), cuando la actora cumplió la edad, ya había dejado de regir por mandato constitucional el mencionado beneficio».

X. CONSIDERACIONES

La Corte recuerda que el demandante pretende la pensión de jubilación convencional al tenor de las previsiones consagradas en la Convención Colectiva de Trabajo 1987-1988, sin parar mientes en el Acta de Conciliación celebrada por las partes el 23 de diciembre de 1998 ante el Ministerio del Trabajo, hecho este que, en realidad, fue puesto de presente por la demandada al contestar el escrito genitor, que estimó que lo reclamado en sede judicial no tenía asidero jurídico en la medida que versaba sobre un aspecto definido en aquella diligencia.

Esa tesis tuvo eco en la sentencia impugnada, cuyo pilar está construido en la valoración de dicha prueba, pues de ella el juzgador infirió que la demandante declaró que su empleadora quedaba a paz y salvo, entre otros, por los

Radicación n.º 56973

siguientes conceptos: «[...] *expectativas de pensión sanción o cotización sanción, beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos*», manifestación a partir de la cual concluyó la renuncia a la «*expectativa de pensión*» que consagra la referida norma convencional, lo que estimó válido en tanto la prestación fundada en sus previsiones es un derecho incierto y discutible, que además era de origen convencional, no legal.

Frente a lo precedente, la censura propone dos problemáticas: *i)* En el primer y segundo cargo, debate sobre el carácter cierto e indiscutible del derecho reclamado, allí elucubra teóricamente sobre el significado de los derechos inciertos y discutibles, los adquiridos y las expectativas legítimas, que lo llevaron a concluir, que: al momento de suscribirse la conciliación, el derecho a la pensión era incierto, pero no discutible, dado que únicamente restaba cumplir la edad exigida, por lo que no era susceptible de renuncia a través de ese medio de concertación; *ii)* ya en el tercer cargo, sostuvo que el Tribunal incurrió en un desatino fáctico al estimar que se concilió el derecho a la pensión de jubilación estipulado en la mencionada convención colectiva.

La transgresión que el recurrente le endosa al Tribunal en el segundo cargo -que por metodología se aborda en primer lugar-, y de entrada vale decir, para responderle a la réplica, que en modo alguno constituye un hecho nuevo en casación, pues quedó visto que fue precisamente traído a la palestra por la demandada al proponer su defensa; por lo demás, al respecto no se discutirá su validez, sino el alcance probatorio que le dio el *ad quem* en perspectiva a la definición del juicio, con miras a decidir si existió un desafuero

Radicación n.º 56973

protuberante, capaz de configurar un error de hecho en casación.

Aclarado lo anterior, recuerda la Corte que en decisión CSJ SL645-2013, se reiteró lo asentado en providencia CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 48043, en cuanto a la importancia que tiene el derecho a la pensión de jubilación para el derecho del trabajo y de la seguridad social, «[...] no sólo por su incidencia económica, sino también por tratarse de un derecho eventualmente vitalicio y además sustituible», marco bajo el cual, expuso la Sala:

En ese horizonte, se exhibe necesario y riguroso que en los eventos en que un trabajador opte por conciliar “la expectativa” pensional que tuviere, así deberá decirse claramente en el cuerpo mismo del acta, de donde fluye que no es válido pretender incluir vocablos generales en el acuerdo que verse sobre tal punto, debiendo, entonces, tenerse que el convenio suscrito en tal sentido debe ser expreso, valga decir, que no genere duda sobre la intención de los comparecientes.

Justamente, en providencia del 10 de noviembre de 1995, radicación 7695, traída a colación en las del 22 de septiembre de 1998, radicación 10805 y 19 de octubre de 2005, radicación 26266, la Corte, enseñó:

“Conviene ante todo precisar que si bien un trabajador puede conciliar su expectativa de pensión jubilatoria que le reconocería directamente su empleadora, cuando no se ha consolidado al momento de la diligencia un derecho cierto en su favor, esa voluntad de ambas partes debe quedar plasmada de manera inequívoca en el texto del acuerdo conciliatorio, de suerte que no es dable inferirla de expresiones genéricas, vagas o imprecisas, en las que no se evidencie de manera meridiana que fue esa y no otra la verdadera intención de los conciliantes. Y además debe el funcionario que apruebe dicho arreglo amigable prestar especial atención a los convenios de esa clase para prevenir que con ellos se lesionen derechos indiscutibles de los trabajadores.

Al revisar el acta de conciliación suscrita el 23 de diciembre de 1998, visible a folios 93 a 95, observa la Sala que las primeras manifestaciones de los suscribientes se

Radicación n.º 56973

relacionaron con la intención de dar por terminado, por mutuo acuerdo, el contrato que los vinculaba, y como consecuencia de lo anterior:

[...] la Empresa procedió a efectuar la liquidación definitiva de Prestaciones Sociales, la que se realizó de acuerdo al tiempo de servicios, salario promedio de \$708.140.08 [...] y teniendo en cuenta las normas que regulan la materia, la que dio como resultado un saldo líquido a pagar de \$88.469.603.33 [...], incluido dentro de este valor la suma de conciliación que más adelante se indicará y previos los descuentos que en la misma aparecen, las cuales autoriza el compareciente.

Acto seguido, se precisó:

No obstante lo anterior surgieron discrepancias relacionadas con pagos extralegales que en un momento dado tendrían el carácter salarial, como es el caso de viáticos, gastos especiales, el suministro en especie de alojamiento y alimentación, gastos y auxilio de transporte y en general todo lo que pueda ser considerado como salario en especie. Igualmente consideró el ex trabajador que las primas extralegales recibidas, y otra serie de pagos de esta naturaleza eran salario y que de haber sido tenidas en cuenta en su totalidad hubieren generado una suma superior de liquidación. Así mismo, el ex trabajador manifiesta que se le pueden estar adeudando algunas sumas de dinero por concepto de horas extras, recargos nocturnos, trabajos dominicales, festivos y descansos compensatorios no disfrutados, así como su incidencia en la liquidación y pago de las prestaciones.

Frente a esas posturas, enseguida replicó el empleador:

Por su parte la Empresa afirma no estar de acuerdo con el ex trabajador, ya que los pagos que la misma consideró como salario, de conformidad a los preceptos legales y convencionales, fueron tenidos en cuenta en su liquidación definitiva, en cambio otros no los consideró como salario, pues no reúnen las características exigidas por la ley, ya que eran pagos ocasionales y por mera liberalidad o se trató de sumas o especies entregadas para un mejor cumplimiento del servicio, más (sic) nunca como retribución ordinaria del mismo, o se le daban para el cabal cumplimiento de sus funciones, pero no como retribución de los mismos.

De otra parte, en cuanto hace relación a los posibles recargos salariales estos se liquidaron y pagaron de acuerdo a la Ley de la Convención Colectiva y a los contratos existentes en la Empresa sobre el particular, en los eventos en que hubiere lugar. En consecuencia, la Empresa afirma que no está obligada a reconocer y pagar las reclamaciones que hace el trabajador.

Radicación n.º 56973

Con absoluta claridad se advierte que las materias objeto de conciliación no se sujetaron, de ninguna manera, a la expectativa pensional que pudiese tener la trabajadora al tenor de las previsiones convencionales, sino a dos puntos concretos: 1) la incidencia salarial de determinados conceptos y 2) el reclamo de un supuesto impago por trabajo suplementario y otros recargos, aspectos que en el siguiente renglón, la autoridad administrativa estimó que configuraban *«[...] unos posibles derechos inciertos y discutibles que permiten una conciliación sobre los mismos, a la cual después de varias conversaciones, se ha llegado por la suma de única de \$86.010.240,80»*.

Para la Sala es diáfano que cuando Leira García expresó que aceptaba *«[...] los planteamientos, discrepancias, cuantías y demás puntos contenidos en esta acta»*, claramente hacía referencia a los referidos puntos que le generaban controversia a las partes, y no sobre su expectativa pensional, independientemente de que fuera una mera o legítima expectativa.

Ahora bien, en lo que hace a que en el párrafo que siguió, la compareciente agregó que la empresa quedaba *«[...] a paz y salvo por todos los conceptos anotados, especialmente [...] expectativas de pensión sanción o cotización sanción, beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos, sin quedar a mi favor derecho alguno para reclamar con posterioridad a este acto a ningún título»*, la Corte tiene dicho que tal finiquito o paz y salvo no restringe al trabajador para que reclame judicialmente el derecho que fue objeto de esa declaración. Al respecto, son vigentes las enseñanzas asentadas por el otrora Tribunal Supremo del Trabajo, que

Radicación n.º 56973

en decisión CSJ SL, 16 abr. 1956, GJ XCV, 772, n.º 136-138, vol. XXIII, pág. 152, anotó:

El valor de los finiquitos que expida el trabajador es siempre relativo y no absoluto, y ellos sirven para demostrar el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones en la cuantía en que aparezcan detallados, pero la declaración de 'paz y salvo' no anula el derecho del trabajador a reclamar judicialmente cualquier otro valor que el patrono haya quedado debiéndole por estos conceptos.

Criterio que ahora reitera la Corte y conlleva colegir que esa manifestación, no impedía el reclamo de la trabajadora en sede judicial, aunque, en todo caso, quedó visto que la suma única pactada y sobre la cual adquiere sentido el finiquito o paz y salvo, se estipuló para demostrar el pago de los dos puntos atrás referenciados, y no sobre la expectativa pensional.

Lo expuesto permite inferir que el Tribunal cometió la transgresión que se le endilga al valorar la indicada acta de conciliación, lo cual releva a la Sala de analizar la otra problemática planteada por la censura, concerniente a la viabilidad jurídica de conciliar el derecho pensional reclamado, pues quedó explicado que, de cualquier forma, no fue el objeto de esa diligencia.

Sin embargo, aunque el cargo es fundado, lo cierto es que la acusación no prosperará, puesto que en sede de instancia la Corte, como el Tribunal, ratificaría la conclusión absolutoria de primer grado, solo que con otros argumentos.

En efecto, al revisar la Convención Colectiva de Trabajo vigente en 1987 y en la que la accionante funda su pedimento, se observa que su cláusula duodécima consagra:

Radicación n.º 56973

PENSIÓN DE JUBILACIÓN: La empresa podrá reconocer y conceder la pensión plena de jubilación al trabajador sindicalizado o no sindicalizado que se beneficie de la presente convención, que el día primero (1º) de enero de 1987 tuviere diez (10) años o más de servicio a la empresa cuando cumpla 20 años de servicio, cualquiera que sea su edad.

Para los trabajadores que el 1º de enero de 1987 tuvieran menos de diez años de servicio a la empresa, tendrán derecho a solicitar la pensión al cumplir 20 años de servicio y 50 años de edad si fueren hombres, o 48 años si fuere mujer, caso en el cual la empresa la reconocerá.

Para los trabajadores que ingresen al servicio de la empresa a partir de la vigencia de la presente convención, se les reconocerá la pensión de jubilación de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Es indiscutido que la accionante ingresó a laborar para Electromag S.A. E.S.P. el 24 de abril de 1977, es decir que para el 1º de enero de 1987 tenía menos de 10 años al servicio de la empresa, de manera que su situación debe estudiarse conforme a lo previsto en el apartado segundo, que, a juicio de la Sala, no admite lectura distinta a que los requisitos allí contemplados, estos son 20 años de servicio y 48 años de edad, debían cumplirse durante la vigencia del contrato de trabajo (art. 467 CST), que en este evento y en esto tampoco hay disentimiento, perduró hasta el 31 de diciembre de 1998, cuando la promotora apenas contaba 38 años de edad, según se infiere del registro civil obrante a folio 72.

Nótese que la cláusula no contempla ese beneficio para los extrabajadores o trabajadores que hubiesen desempeñado labores durante el tiempo allí enunciado, lo cual hubiera generado un contexto disímil que permitiría otro tipo de razonamiento, como que quienes laboraron por más de 20 años tienen la posibilidad de acceder al derecho pensional una vez satisfecha la edad requerida, incluso luego de la ruptura de la relación laboral; sin embargo, no eso lo

Radicación n.º 56973

que aquí sucede, puesto que la transcripción es precisa al referir a los trabajadores, sean sindicalizados o no, luego es patente que se trata de los que tengan la condición de activos y, por ese potísimo motivo, era completamente necesario satisfacer el requisito de edad en vigencia de la relación laboral, lo cual no cumplió la demandante.

Deviene útil recordar que esta Corte tiene sentado que la Convención Colectiva de Trabajo solo produce efectos jurídicos mientras la relación laboral esté vigente, salvo que las partes convengan expresamente su extensión a situaciones acaecidas con posterioridad al fenecimiento de los contratos de trabajo, teniendo en cuenta el imperativo legal y categórico del artículo 467 del CST. En esa perspectiva, según quedó explicado en sentencia CSJ SL, 23 en. 2008, rad. 32009, reiterada en decisiones CSJ SL8655-2015 y CSJ SL609-2017:

*[...] cuando las partes no estipulen expresamente que la prestación pensional de origen convencional puede ser causada con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, **la única lectura posible de la cláusula, de conformidad con el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, es que el derecho procede siempre y cuando se reúnan los requisitos en este caso, de edad y tiempo de servicios, mientras esté en vigor el vínculo laboral**, y en ese punto se precisa la doctrina de la Corporación sobre el tema (destacado no es original).*

Igualmente, conviene destacar que esta línea de pensamiento fue la que marcó un cambio de criterio que recientemente adoptó la Corte en providencia CSJ SL11917-2017 al resolver un caso similar al que ahora concita la atención de la Sala. En efecto, en esa ocasión también se reflexionó sobre una cláusula que se pretendía tener como fuente jurídica de una pensión de jubilación convencional en

Radicación n.º 56973

favor de una persona que, habiendo cumplido en vigencia de la relación laboral el tiempo de servicio allá exigido, satisfizo la edad con posterioridad a la terminación del contrato. Se esbozó en esa oportunidad:

Lo anterior significa, que al verificarse que las partes en la convención colectiva en el sub lite, no entronizaron la previsión pensional dejando expresamente consagrada la voluntad de que el derecho pensional fuera reconocido en favor de los “extrabajadores”, permitiendo así el cumplimiento del requisito de la edad después de extinguida la relación laboral, hecho que no se discute dada la orientación jurídica del ataque, el Tribunal no podía conceder la prerrogativa deprecada tratando de desentrañar la intención de los contratantes ni apelando a “la filosofía y finalidad de la prestación pretendida”, pues con esa conducta transgrediría el recto entendimiento que debe darse al artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con el cual se itera, la vocación legal de los acuerdos colectivos es regular las relaciones laborales mientras ellas perduren, salvo que las partes expresamente en el ejercicio de la autonomía de la voluntad dentro del marco legal prevean otra cosa. Tampoco era viable la aplicación del principio in dubio pro operario, pues por regla general éste sólo “opera frente a un conflicto real en las fuentes de derecho, que no ante una incertidumbre fáctica” (CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 5818, tesis reiterada en la CSJ SL7807-2016).

En esta línea de pensamiento, al tratar la Sala el tema de la extensión de beneficios convencionales a extrabajadores precisó en las Sentencias SL609 del 25 de enero de 2017 y SL2478 del 22 de febrero del mismo año lo siguiente:

“[...] cuando las partes no estipulen expresamente que la prestación pensional de origen convencional puede ser causada con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, la única lectura posible de la cláusula, de conformidad con el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, es que el derecho procede siempre y cuando se reúnan los requisitos en este caso, de edad y tiempo de servicios, mientras esté en vigor el vínculo laboral, y en ese punto se precisa la doctrina de la Corporación sobre el tema”.

Ahora bien, al tratar esta Corporación un caso análogo donde se permitió, en su momento, el análisis de la misma cláusula convencional, en sentencia conocida con el número SL1158-2016, radicado 43608 se dijo:

“[...] Por otra parte, pasando por alto lo anterior, para la Sala, en todo caso, el Tribunal no incurrió en algún error de hecho manifiesto al analizar la convención colectiva de trabajo y concluir que no era necesario cumplir la edad en vigencia de la relación laboral, para acceder a la pensión de jubilación”.

“En efecto, lo primero que resulta pertinente recordar es que esta Sala de la Corte ha sostenido de manera pacífica que, en la lógica del recurso extraordinario de casación, la convención colectiva debe ser asumida como uno de los elementos de prueba y no como

Radicación n.º 56973

una norma legal sustancial de alcance nacional, respecto de la cual sea dable discutir su contenido, sentido y alcances. Por ello mismo, ha insistido en que la interpretación de las disposiciones de dichos acuerdos corresponde a los jueces de instancia, quienes en su ejercicio se encuentran amparados por los principios que informan la sana crítica y por la libre formación del convencimiento establecida en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“Bajo las anteriores premisas, ha adoctrinado la Corte que el alcance que pueda otorgarle el juez del trabajo a una determinada cláusula convencional, de entre las diferentes interpretaciones igualmente razonables, no resulta susceptible de corrección en el ámbito del recurso extraordinario de casación, salvo que, ha precisado, tal exégesis resulte totalmente contraria a la razón, al texto naturalmente entendido y a la intención de los contratantes allí concretada, de forma tal que se incurra en un error de hecho evidente, ostensible y manifiesto.

“En el mismo sentido, la Corte ha descartado la configuración de un error de hecho palmario, en aquellos casos en los cuales el juzgador adopta una de las interpretaciones que plausiblemente se derivan del texto de una determinada disposición convencional, pues es su deber respetar la valoración que de las pruebas se realiza en las instancias, salvo, como ya se dijo, la existencia de una inferencia descabellada.

“En este caso, la cláusula de la convención colectiva analizada por el Tribunal (fol. 604) establece el derecho a la pensión de jubilación en los siguientes términos:

“A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la Empresa jubilará a sus Trabajadores de acuerdo a la Ley, es decir, veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos y cincuenta y cinco (55) años de edad.

“En dicho texto, en realidad, no se incluye expresamente la limitación de que el servidor deba cumplir la edad de 55 años en vigencia de la relación laboral, para poder acceder a la pensión de jubilación, de manera que no puede tildarse de irracional o absurda la conclusión del Tribunal con arreglo a la cual “...en la convención colectiva no se hizo ninguna restricción para que, quienes hubieren sido desvinculados de la Empresa de Energía, pudieran disfrutar de este beneficio. Por lo que resulta lógico que no pueda haber más restricciones que los que fija la misma norma”.

“Y el simple hecho de que la cláusula se refiera a trabajadores no torna irracional la lectura del Tribunal, pues, además de que dicho acuerdo no restringe expresamente su aplicación a trabajadores en retiro, bien puede entenderse que, en esta clase de prestaciones, “[e]s posible entender que por ser la prestación de servicios la causa eficiente de la pensión pactada en la convención, en tanto que la edad la causa final de la misma, es dable admitir la interpretación dada por el Tribunal a la aludida disposición contractual, en cuanto afirmó que la disposición convencional no restringe el beneficio a quienes únicamente forman parte activa del contingente laboral, menos, cuando quiera que la terminación de

Radicación n.º 56973

la vinculación no es imputable al trabajador, pues aceptar tal tesis conduciría a aprobar la potestad de la entidad responsable de la prestación de eludir unilateralmente el reconocimiento del derecho dando simplemente lugar a la terminación anticipada de la vinculación laboral” (CSJSL, 15 mar. 2011, rad. 35647).

“Lo anterior cobra mayor sentido si se tiene en cuenta que, como lo destacó el Tribunal, la cláusula convencional contiene una remisión a la ley, cuando dispone que el reconocimiento de la pensión se debe conceder “...de acuerdo a la Ley...”, y que ninguna de las disposiciones legales relativas a los trabajadores oficiales, que regulan el reconocimiento de pensiones de jubilación, impone una limitación como la defendida por la censura, de que la edad deba cumplirse en vigencia de la relación laboral. Por lo demás, como ya se dijo, este argumento no fue atacado siquiera someramente por la censura.

Es menester señalar que pese a las consideraciones que se realizaron sobre la interpretación de la norma convencional en comento, donde se encontrara razonable la determinación del tribunal que concluye en reconocer el derecho pensional; debe decirse que una lectura atenta a la citada cláusula permite llegar a la conclusión de que sus previsiones están dirigidas solamente a aquellos trabajadores activos al momento de cumplir los dos requisitos. Para un mejor análisis del texto del artículo 20 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la empresa y el sindicato al que perteneció el demandante, lo trascribimos así:

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la Empresa jubilará a sus Trabajadores de acuerdo a la Ley, es decir, veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos y cincuenta y cinco (55) años de edad.

Excepción:

Los trabajadores de la Empresa que desempeñen las siguientes labores: linieros, soldadores, calderitas y los que manejen o trasieguen ácidos, se jubilarán con veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio de la empresa, la pensión de jubilación se reconocerá según lo previsto en la ley incrementándola en un 0.5% por cada año adicional de la siguiente forma:

TIEMPO DE SERVICIO	PENSIÓN DE JUBILACIÓN
21 años	75.5%
22 años	76.0%
23	76.5%

Y así sucesivamente.

*Conforme al texto reproducido, se puede observar como la cláusula convencional establece, puntualmente, como beneficiarios generales de aplicación a “**sus Trabajadores**” sin realizar distinción alguna; entre tanto, como regla excepcional dirige un beneficio mayor hacia “**Los trabajadores de la Empresa que desempeñen**” unas labores especiales, lo cual inequívocamente da lugar a entender, que quienes no se encuentren en la condición de trabajadores activos, ni mucho menos se encuentren desempeñando las labores indicadas en la excepción, pese a*

Radicación n.º 56973

*haber prestado sus servicios por más de 20 años, puedan acceder al derecho pensional aquí contemplado luego de haber mediado una terminación o ruptura de la relación laboral. Resulta claro entonces que el texto convencional no incorporó las expresiones **“Extrabajadores”** o **“trabajadores que hubiesen desempeñado”** lo cual hubiera permitido realizar otro tipo de inferencia.*

Si bien esta Sala había interpretado que la disposición convencional en estudio era razonable en los términos de la sentencia arriba citada SL1158-2016, radicado 43608, se habrá de rectificar dicho criterio para aceptar que el único entendimiento que admite la cláusula extralegal aludida es el de que la pensión de jubilación allí prevista se causa o se adquiere con el requisito de la densidad de años de prestación de los servicios y el cumplimiento de la edad por parte del trabajador que permanece vinculado al servicio del empleador.

Queda obviamente a salvo de este criterio lo establecido jurisprudencialmente tratándose de las pensiones restringidas o proporcionales de jubilación de origen convencional, pues en esos casos si se impone concluir que al establecerse como requisito el haberse producido el retiro del trabajador, que por regla general debe ser diferente al despido por justa causa, sitúa al cumplimiento de la edad en una mera condición para exigibilidad del derecho pensional. (En este sentido ver sentencias CSJ SL2733-2015 rad 44597; CSJ SL5334-2015, rad. 40439; SL8178-2016, rad. 43453 y la SL8184-2016, rad. 44600) (resaltados y subrayas son originales).

En el mismo sentido pueden consultarse las sentencias CSJ SL551-2018 y SL727-2018.

En suma, la accionante no tiene derecho a la prestación reclamada, de manera que, se reitera, aunque el cargo es fundado, lo cierto es que no lograría derrumbar la decisión del Tribunal, pues de todos modos esta Corte, al constituirse en instancia, llegaría a idéntica conclusión absoluta.

No prospera la acusación.

Sin costas en el recurso extraordinario, porque los cargos fueron fundados, aunque no victoriosos.

XI. DECISIÓN

Radicación n.º 56973

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta el veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012), en el proceso ordinario adelantado por **MYRIAN DEL SOCORRO LEIRA GARCÍA** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Sin costas en el recurso extraordinario.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase al Tribunal de origen.

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

127

Dr.

Luis Guillermo Salazar Otero

Magistrado ponente Corte Suprema de justicia Sala Penal

E.

S.

D.

Ref. Acción de Tutela contra la **Electrificadora del Caribe S.A – ESP**, Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Santa Marta, Tribunal Superior de Justicia de Santa Marta Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Promovido por la Tutelante, la señora **Mirian del Socorro Leira García**, identificada con la Cedula de ciudadanía N° 39.009.707 de El Banco Magdalena. Rad. 11001020400020180129700 del 27 /06/18

Humberto Rafael Gutiérrez Escalante, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.556.273 de Santa Marta, abogado titulado en ejercicio, T.P 49.215 del C.S.J. Obrando en mi condición de apoderado de la tutelante, la señora **Mirian del Socorro Leira García**, identificada con la Cedula de ciudadanía N° 39.009.707 de El Banco Magdalena, mayor de edad, vecina de Santa Marta Magdalena, conforme el poder que adjunto, con todo respeto manifiesto a ud. Que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y reglamentado por el decreto 2591 de 1991, – 306 del 1992 y el decreto 1832 del 2000 y el decreto N° 1983 de 2017 que modificó el reparto de la acción de tutela, por el presente escrito formulo ACCIÓN DE TUTELA contra la **Electrificadora del Caribe S.A – ESP**, Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Santa Marta, Tribunal Superior de Justicia de Santa Marta Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral; la **Electrificadora del Caribe S.A – ESP “Electricaribe”**, con domicilio principal en las ciudad de Barranquilla representada por su representante legal en materia laboral de la Empresa Electricaribe S.A – ESP el Dr. **Juan José Sánchez Curiel**, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla o por quien en todo caso haga sus veces al momento de la notificación, y el superior jerárquico el Dr. **Javier Alonso Lastra Fuscaldó**, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla o por quien en todo caso haga sus veces al momento de la notificación. de esta acción de tutela, a fin de que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de los derechos fundamentales constitucional vulnerados: igualdad, mínimo vital salud, **Indexación del salario promedio del año 1998 para calcular el valor de la primera mesada de la pensión convencional de la tutelante** y se le concedan los artículos de la Constitución nacional de Colombia: 1, 2, 4, 5, 11, 13, 29, 47, 48 y 53 C.P, **violación directa de la Constitución**, al haber agotado todas las etapas del proceso ordinario laboral y les fueron adversas a sus intereses y la única oportunidad procesal para la tutelante es la acción de tutela contra sentencia judicial para que sean revocadas las sentencias del juzgado cuarto laboral, Sala Laboral Tribunal de Sta. Marta y modificada la sentencia de casación de la Sala Laboral de la Corte Suprema y le sea concedida a la actora la pensión convencional por la empresa Electricaribe S.A – ESP, desde la fecha 14 de marzo de 2008 y reajustadas las mesadas anualmente por ley 4ª de 1976 vigente en la convención de Electricaribe en igualdad de derecho como se hizo con los pensionados convencioneado: **Adalberto Toncel Pareja, Segisberto Rocha Arévalo y Margarita Sofía Cotes de Guerrero**.

1. **Adalberto Toncel Pareja** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.531.077 pensionado de Electricaribe, la empresa Electromagdalena le otorgó la pensión convencional con todos los beneficios pactados en convención para los pensionados, con 48 años de edad y tiempo de servicio así: con diecinueve 19 años, nueve 9 meses y veintiséis 26 días de servicio con Electromagdalena y dos 2 años y dos 2 días de servicio militar. Contrario a lo que dice la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia que afirma en su sentencia con Radicado N° 56973 del 25 de abril de 2018 en la demanda de **Miriam Leira García contra Electricaribe**, el tiempo de servicio completo debe ser con la empresa y cumplir la edad en la empresa; pero en la realidad de la empresa esto no es así, por ello se solicita en esta acción de tutela revocar las sentencias adversas a la tutelante del juzgado, Tribunal y Corte Suprema y conceder a la tutelante el derecho a la igualdad laboral con el

pensionado **Adalberto Toncel Pareja**, para otorgarle la pensión convencional a la tutelante con veinte años de servicio a Electromagdalen y Electricaribe y cuarenta y ocho (48) años de edad, a partir de la fecha 14 de marzo del 2008, porque la tutelante trabajó más de veinte 20 años continuos con Electromagdalen y Electricaribe y cumplió los cuarenta y ocho años de edad fuera de la empresa; la tutelante cumplió el tiempo de servicio completo con Electromagdalen y la edad la cumplió por fuera de la empresa, de la misma manera como el pensionado **Adalberto Toncel** no cumplió todo el tiempo de servicio en la empresa Electromagdalen sino compartido entre Electromagdalen y el ejército nacional .

2. **Segisberto Rocha Arévalo** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.679.573 pensionado de Electricaribe, la empresa Electromagdalen le otorgó la pensión convencional con todos los beneficios pactados en convención para los pensionados, con sesenta 60 años de edad y con 16 años de servicio con Electromagdalen y el resto del tiempo de servicio con el Tribunal de Santa Marta e Idema. Contrario a lo que dice la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia que afirma en su sentencia con Radicado N° 56973 del 25 de abril de 2018 en la demanda de **Miriam Leira García** contra Electricaribe, el tiempo de servicio completo debe ser con la empresa y cumplir la edad en la empresa; pero en la realidad de la empresa esto no es así, por ello se solicita en esta acción de tutela revocar las sentencias adversas a la tutelante del juzgado, Tribunal y Corte Suprema y conceder a la tutelante el derecho a la igualdad laboral con el pensionado **Segisberto Rocha Arévalo**, para otorgarle la pensión convencional a la tutelante con veinte años de servicio a Electromagdalen y Electricaribe y cuarenta y ocho (48) años de edad, a partir de la fecha 14 de marzo del 2008, porque la tutelante trabajó más de veinte 20 años continuos con Electromagdalen y Electricaribe y cumplió los cuarenta y ocho años de edad fuera de la empresa; la tutelante cumplió el tiempo de servicio completo con Electromagdalen y la edad la cumplió por fuera de la empresa, de la misma manera como el pensionado **Segisberto Rocha Arévalo** no cumplió todo el tiempo de servicio en la empresa Electromagdalen sino compartido entre Electromagdalen, El Tribunal de justicia e IDEMA.

3. **Margarita Sofia Cotes de Guerrero** identificada con cedula de ciudadanía N° 26.653.403 pensionada de Electricaribe, la empresa Electromagdalen le otorgó la pensión convencional con todos los beneficios pactados en convención para los pensionados, con más de cincuenta 50 años de edad y con 15 años, 2 meses y 28 días con Electromagdalen y el resto del tiempo de servicio con el **Industria Licorera del Magdalena**. Contrario a lo que dice la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia que afirma en su sentencia con Radicado N° 56973 del 25 de abril de 2018 en la demanda de **Miriam Leira García** contra Electricaribe, el tiempo de servicio completo debe ser con la empresa y cumplir la edad en la empresa; pero en la realidad de la empresa esto no es así, por ello se solicita en esta acción de tutela revocar las sentencias adversas a la tutelante del juzgado, Tribunal y Corte Suprema y conceder a la tutelante el derecho a la igualdad laboral con la pensionada **Margarita Sofia Cotes de Guerrero**, para otorgarle la pensión convencional a la tutelante con veinte años de servicio a Electromagdalen y Electricaribe y cuarenta y ocho (48) años de edad, a partir de la fecha 14 de marzo del 2008, porque la tutelante trabajó más de veinte 20 años continuos con Electromagdalen y Electricaribe y cumplió los cuarenta y ocho años de edad fuera de la empresa; la tutelante cumplió el tiempo de servicio completo con Electromagdalen y la edad la cumplió por fuera de la empresa, de la misma manera como la pensionada **Margarita Sofia Cotes de Guerrero** no cumplió todo el tiempo de servicio en la empresa Electromagdalen sino compartido entre Electromagdalen y la **Industria Licorera del Magdalena**.

4. Electromagdalen otorgó las pensiones convencionales a los señores: **Adalberto Toncel Pareja**, **Segisberto Rocha Arévalo** y **Margarita Sofia Cotes de Guerrero**

3
29

completando el tiempo de servicio con otras entidades, sin que el pacto convencional lo tenga pactado en el punto de pensión convencional y se le liquidó el valor de la primera mesada de la pensión convencional con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio como empleado de Electromagdalena, por ello se solicita el derecho a la igualdad de la tutelante con estos pensionados, **el derecho fundamental a la igualdad, Indexación del salario promedio del año 1998 para calcular la primera mesada de la pensión convencional de la tutelante, mínimo vital, salud y los artículos de la Constitución nacional de Colombia: 1, 2, 4, 5, 11, 13, 29, 47, 48 y 53 C.P, violación directa de la Constitución, que le asisten a mi representada, y en consecuencia se le ordene a los tutelados en un plazo perentorio, ordenar revocar sus sentencia, indexar el salario promedio del año 1998 de la tutelante, porque el año 1998 fue el último año como trabajadora activa de Electricaribe y otorgar la pensión convencional, calculando el valor de la primera mesada de la pensión convencional indexada y el pago del retroactivo de todas las mesadas de la pensión convencional hasta la fecha de pago reajustado por ley 4ª de 1976 pactada en la convención de Electricaribe, indexado a valor presente.**

5. La convención colectiva de trabajo de Electromagdalena de 1987, en su artículo duodécimo (12) pensión convencional, en ninguno de sus aparte condiciona el pacto convencional a que el trabajador debe cumplir la edad encontrándose o no vinculado a la empresa, Por tanto prima el principio de favorabilidad e igualdad para otorgar la pensión convencional a la tutelante con más de 20 años de servicios cuando cumplió los 48 años de edad el 14 de marzo de 2008.

EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS EN MATERIA PENSIONAL

la Corte Constitucional mediante Sentencia T - 789 de 2002 estableció una categoría intermedia denominada **expectativas legítimas**, siendo éstas, aquellas que tienen ciertas personas, de alcanzar un derecho pensional bajo determinado régimen y que se caracterizan por carecer de alguno de los requisitos que la ley exige para hacer efectivo su reconocimiento, se genera cuando, al momento de introducirse un cambio normativo, la persona muestra un avance significativo en la adquisición de la prestación V.gr. Cuando una persona ha cotizado al sistema por los menos la mitad de su vida laboral. Su protección se despliega mediante la protección de derechos en vía de adquisición del cual deriva el principio de no regresividad a las expectativas pensionales cercanas del trabajador.

Sentencia C-413/14

DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto

En reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional definió el derecho a la igualdad como un parámetro constitucional que consiste en "la prerrogativa que tiene toda persona a gozar de un mismo trato y protección por parte de las autoridades, así como tener los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin que sea admisible cualquier tipo de discriminación. La aplicación de este derecho fundamental cuenta con una visión positiva y otra negativa: la primera, se traduce en la **equivalencia de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentran en la idéntica posición frente a otras**; y la segunda, en la divergencia de trato respecto de las que presenten características diferentes". Concluyó que, en principio, "se debe brindar trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y, en consecuencia, "dar trato divergente a quienes se encuentren en situaciones disparejas".

"El derecho a la igualdad se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. En otras palabras, el derecho mencionado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de diferencia entre los desiguales. Así entonces, una norma jurídica no puede efectuar regulaciones diferentes ante supuestos iguales, aunque puede hacerlo si los supuestos son distintos. Esta manera de concebir el derecho a la igualdad, desde su visión material, evita que el mismo derecho sea observado desde una visión igualitarista y meramente formal. Situación anterior que sería contraria a la Constitución a la luz del artículo 13: "... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados..."

Sentencia T-214/15

Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar prestaciones económicas, tratándose de personas de la tercera edad. Reiteración de jurisprudencia

Así pues, tratándose del reconocimiento de prestaciones sociales, particularmente, en materia de pensiones, la jurisprudencia constitucional ha sentado una sólida doctrina conforme a la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para este propósito, por encontrarse comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal y de desarrollo progresivo, cuya protección debe procurarse a través de las acciones laborales –ordinarias o contenciosas–, según el caso. Empero, de manera excepcional, se ha admitido su procedencia, cuando tales acciones pierden eficacia jurídica para la consecución del objeto que buscan proteger, concretamente, cuando un análisis de las circunstancias fácticas del caso o de la situación particular de quien solicita el amparo así lo determina. En estos eventos, la controversia suscitada puede desbordar el marco meramente legal y pasar a convertirse en un problema de índole constitucional, siendo necesaria la intervención del juez de tutela.

Bajo esa premisa, esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional, cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarle un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, dado que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales.

Sin embargo, es menester aclarar en este punto que la condición de sujeto de la tercera edad no constituye *per se* razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela. En efecto, reiterando lo expuesto por la Corte en distintos pronunciamientos sobre la materia, para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la inminencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud.

La tutelante **Miriam del Socorro Leira García** en el año 1999 negoció el retiro de la empresa Electricaribe pero esta empresa no le pagó ningún valor a la tutelante por el derecho a la pensión de vejez a que tiene derecho al cumplir la edad para ello, sobre este tópico se pronunció la Corte Suprema de justicia Sala Laboral en la sentencia con **Radicado 56973 del 25 de abril de 2018 en la demanda de Miriam Leira García contra Electricaribe, donde dijo:**

“Con absoluta claridad se advierte que las materias objeto de conciliación no se sujetaron, de ninguna manera, a la expectativa pensional que pudiese tener la ex trabajadora al tenor de las previsiones convencionales, sino a dos puntos concretos: 1. La incidencia salarial de determinados conceptos y 2. El reclamo de un supuesto impago por trabajo suplementario y otros recargos, aspectos que en el siguiente renglón, la autoridad administrativa estimó que configuraban unos posibles derechos inciertos y discutibles que permiten una conciliación sobre los mismos, a la cual después de varias conversaciones, se ha llegado por la suma de única de \$ 86.010.240,80

Para la Sala es diáfano que cuando **Leira García** expresó que aceptaba los planteamientos en esta acta, claramente hacía referencia a los referidos puntos que le generaban controversia a las partes, y no sobre su expectativa pensional, independientemente de que fuera una mera o legítima expectativa.

La Corte ha dicho que tal finiquito o paz y salvo no restringe al trabajador para que reclame judicialmente el derecho que fue objeto de esa declaración. Al respecto, son vigentes las enseñanzas asentadas por el otrora Tribunal Supremo del Trabajo, que en decisión del 16 de abril de 1956 N° 136 – 138 Volumen XXIII, página 152, anotó:

El valor de los finiquitos que expida el trabajador es siempre relativo y no absoluto, y ellos sirven para demostrar el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en la cuantía en que aparezcan detallados, pero la declaración de paz y salvo no anula el derecho del trabajador a reclamar judicialmente cualquier otro valor que el patrono haya quedado debiéndole por estos conceptos.

Lo anterior no impide la reclamación de la trabajadora en sede judicial sobre la expectativa pensional, y con lo expuesto se infiere que el Tribunal cometió la transgresión que se le endilga de valorar el acta de conciliación”.

Acción de tutela contra sentencia judicial que cumplió todas las etapas procesales y la única opción a favor de la actora es la acción de tutela.

Desconocimiento del precedente. Dice la Corte Constitucional que se da el desconocimiento al precedente “por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”, y es así como la Corte determina el alcance obligatorio de sus pronunciamientos judiciales que lo integran entre otros la doctrina constitucional y el precedente constitucional y es a partir de

5 H

la sentencia C- 037 de 1997, que la Corte Constitucional empezó a distinguir entre doctrina constitucional y precedente constitucional, “cuando se resuelve acciones de tutela e interpreta la constitución en función del caso, la Corte Constitucional hace precedente constitucional y cuando interpreta la Constitución hace doctrina constitucional(...) el precedente judicial es vinculante, porque la Corte Constitucional es el intérprete de la Constitución a la luz de la misma Constitución(...) es causal de tutela además, violar la doctrina de la Corte Constitucional.”

Lo anterior, da cuenta del alcance de los pronunciamientos de la Corte Constitucional los cuales son de obligatorio cumplimiento, pues de no hacerlo se estaría incurriendo en una vía de hecho, confirmando su carácter de alto tribunal y de órgano de cierre de la jurisdicción, ratificando el contenido del artículo 243 de la Constitución Política y estableciendo cómo debe ser el sentido de las decisiones de los jueces, que de ninguna manera pueden desconocer lo ya planteado por la Corte y en especial determina cuál debe ser el alcance de los derechos fundamentales y de la Constitución.

La violación directa de la constitución. “Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales

Es claro, que con estas causales lo que se procura es el amparo de derechos fundamentales, al señalar que no se puede desconocer derechos sin que exista previamente una motivación que así lo justifique, al igual que no se puede privar a las personas de sus derechos aunque la consecuencia de ello sea el error inducido al juez ordinario por factores externos a él.

Sentencia T-006/15

Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil quince (2015)

Para ello esta Sala comenzará por reiterar su jurisprudencia constitucional en cuanto a (i) la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y (ii) el agotamiento de los medios de defensa judicial como requisito general de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Con base en ello, (iii) resolverá el caso concreto.

La Corte ha establecido de manera extraordinaria la procedencia de la acción de tutela como medio para cuestionar decisiones judiciales que violan garantías constitucionales, en especial los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial

Respecto de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, la Corte, en el fallo C-590 de 2005, estableció los siguientes parámetros:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.* El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio inasfundamental irremediable.* De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela.* Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas”.

Igualmente, el precitado fallo indicó que además de las causales genéricas se hace necesario demostrar la existencia de criterios especiales para que proceda una acción de tutela contra una providencia judicial, sintetizándolos así:

a. *Defecto orgánico*, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. *Defecto procedimental absoluto*, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. *Defecto fáctico*, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. *Defecto material o sustantivo*, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. *Error inducido*, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. *Desconocimiento del precedente*, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

h. *Violación directa de la Constitución.*"

Igualmente, la Corte ha señalado que el concepto de providencia judicial cobija tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales, así lo expuso en la sentencia SU-817 de 2010:

"El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.

La primera oportunidad en la que la Corte admitió una tutela contra un auto fue en la sentencia T-224 de 1992. En esta sentencia, la Corte consideró que el contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden vulnerar o poner en peligro derechos fundamentales de las partes. En estos casos, los afectados deben acudir a los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento contra la respectiva providencia; sin embargo, si la lesión de los derechos persiste, la Corporación indicó que es posible acudir a la acción de tutela.

Posteriormente, en las sentencias T-025 de 1997, T-1047 de 2003 y T-489 de 2006, aunque la Corte no concedió la tutela en sede de revisión, admitió la procedencia de la tutela contra autos interlocutorios; en el primer caso, contra un auto del Consejo de Estado que denegó una solicitud de nulidad del tutelante en un proceso de reparación directa; en el segundo caso, contra un auto que negó la libertad provisional solicitada por un recluso; y en el tercer caso, contra un auto que en sede de apelación revocó otro auto que había decretado la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación dentro de un proceso ejecutivo".

Las mencionadas causales constituyen el punto de partida para la procedencia excepcional del amparo contra providencias judiciales. La Sala precisará una de ellas que guarda relación con el caso objeto de revisión.

4. **Agotamiento de los medios de defensa judicial como requisito general de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.**

4.1. El artículo 86 Superior reviste a la acción de tutela de un carácter subsidiario, esto por cuanto la misma solo procede "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", ya que en el evento que cuente con otra vía, aquella "se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La acción no tiene como finalidad ser un mecanismo alternativo respecto a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda usarse uno u otro sin ninguna distinción, ni mucho menos fue diseñado para desplazar a los jueces ordinarios de sus atribuciones propias. Así lo sostuvo la Corte en sentencia SU-424 de 2012:

"[L]a acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Por ello, el principio de subsidiariedad hace que la tutela se torne improcedente contra providencias judiciales cuando: (i) el asunto esté en trámite, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) no se han agotado los medios de defensa judiciales, ordinarios y extraordinarios; y (iii) se use para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

4.2. En cuanto esta última característica, se tiene que la acción de tutela no procede cuando lo que se busca es reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes se encuentra debidamente resuelto.

Sobre el particular, en la sentencia T-557 de 1999, al analizar una acción de tutela interpuesta por una empresa contra la decisión de un juzgado que la había condenado a restituir un bien inmueble, este Tribunal sostuvo:

"En relación con este punto, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que la acción de tutela no es un mecanismo que pueda utilizarse para revivir términos procesales vencidos o subsanar errores en que haya podido incurrir el litigante durante sus contiendas jurídicas. Por tratarse de una vía subsidiaria de defensa, procedente sólo en ausencia de otros medios judiciales, la tutela no puede incoarse para reemplazar los mecanismos jurídicos existentes que se han dejado de usar por desidia o indiferencia de quien los tenía a mano". (Subrayado fuera del texto).

En igual sentido, la providencia T-032 de 2011, al estudiar un asunto de una persona que no estaba de acuerdo con la decisión de un juzgado dentro de un proceso ejecutivo, donde se resolvió que se llevaría a cabo la diligencia de remate, precisó lo siguiente:

"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

La sentencia T-103 de 2014, en el caso de un exrepresentante a la Cámara que interpuso acción de tutela contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al interior del proceso penal, la Corte declaró improcedente el amparo por cuanto no se habían agotado todos los medios ordinarios de defensa judicial existentes. Al respecto señaló:

"Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios".

El fallo T-396 de 2014, al examinar el caso de un líder indígena, quien demandó por vía de tutela la sentencia de un Tribunal Administrativo que ordenaba la construcción de un sendero peatonal, declaró improcedente la acción por no haberse presentado el recurso de apelación contra dicha decisión. Dijo sobre el particular:

"Incumplimiento del principio de subsidiariedad. La excepcionalidad de la acción de tutela está atada a su origen y naturaleza más elemental. Como se observó, la propia Constitución Política dispone que este mecanismo solo procede cuando no existe otro medio judicial idóneo para defender el derecho o cuando quiera que acaezca un perjuicio irremediable que haga que el amparo opere como mecanismo transitorio.

La Corte ha generado un grupo de jurisprudencia estable acerca de los eventos en que la acción constitucional resulta improcedente por el incumplimiento de este principio. Puntualmente, como se comprobó en los apartados 5.2 y 5.3, de esta providencia, ha reiterado que ello ocurre cuando no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y cuando se utiliza para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Así que la acción de tutela resulta improcedente contra providencias judiciales cuando es utilizada como mecanismo alterno a los medios judiciales ordinarios consagrados por la ley, o cuando se pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario. No obstante, a pesar de lo expuesto, el amparo puede llegar a ser procedente si se logra acreditar que:

- (i) Los recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.
- (ii) Existe un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales.
- (iii) El titular de los derechos fundamentales vulnerados es sujeto de especial protección y por lo tanto su situación merece especial consideración por parte del juez de tutela.

La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial.

En todo caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.

El artículo 86 Superior reviste a la acción de tutela de un carácter subsidiario, esto por cuanto la misma solo procede "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"

En conclusión, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela

Existe un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales.

El titular de los derechos fundamentales vulnerados es sujeto de especial protección y por lo tanto su situación merece especial consideración por parte del juez de tutela por su estado de salud.

Como la tutelante agotó todos los medios en la vía ordinaria, no quedando ninguna otra alternativa que acudir a la acción de tutela y es un sujeto con estado de salud delicado

La acción es procedente para emitir sentencia de fondo sobre la indexación del salario para el cálculo de la primera mesada de la pensión oficial, por tanto solicito al juez de tutela conceder los derechos fundamentales deprecados en esta acción.

Las autoridades judiciales que intervinieron en la demanda laboral de la tutelante incurrieron en el defecto sustantivo contra la tutelante por violación directa de la Constitución, en consecuencia vulneraron el derecho fundamental, a la pensión convencional y la indexación del salario promedio desde el año 1998 hasta febrero de 2008 para calcular el valor de la primera mesada de la pensión oficial de la tutelante.

SALA DE CASACIÓN PENAL, TUTELA, Rad. T 90116 del 23 de febrero de 2017.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Desconocimiento del precedente jurisprudencial: configuración

Respecto de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se observa que el accionante afirma que el Tribunal desconoció la existencia del precedente, configurando uno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional al indicar:

"Desconocimiento del precedente, se presenta, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del

Contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado (C.C. C-590/05)".

"El juez (singular o colegiado) sólo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos:

- (i) Debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia).
- (ii) En segundo lugar, debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente)". (T-794/11, T-082/11). "Por consiguiente, ante la indudable afectación de los derechos fundamentales invocados, deberá revocarse el fallo impugnado, para en su lugar conceder la protección reclamada.

Sentencia de tutela T - 536/17 de Corte Constitucional, 17 de Agosto de 2017.

Desconocimiento del precedente judicial por los operadores judiciales

Cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Violación directa de la Constitución. "Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto; o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución".

En síntesis, la supremacía del precedente constitucional, derivada de la Constitución y reconocida por la jurisprudencia de esta Corporación, impone a los operadores jurídicos el deber de acatar la ratio decidendi de una sentencia de constitucionalidad, o de una o varias de tutela, al momento de resolver un caso, que tenga un problema jurídico semejante a tratar, y unos supuestos fácticos y aspectos normativos análogos.

Según la jurisprudencia de esta Corporación, el precedente horizontal tiene fuerza vinculante, no solo en atención a los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, sino al derecho de igualdad que rige el ordenamiento jurídico:

"Esta Corporación en múltiples oportunidades ha estudiado el tema concluyendo que, en efecto, los jueces tienen la obligación constitucional de respetar sus propias decisiones. De acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, el precedente horizontal también tiene fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se explica al menos por cuatro razones: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales deben ser "razonablemente previsibles"; (iii) en atención a los principios de buena fe y confianza legítima, que demandan respetar las expectativas generadas a la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de "disciplina judicial", en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema judicial".

En conclusión, si el funcionario judicial omite su propio precedente o el vertido por su superior funcional sin justificarlo de manera razonada, viola los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso de los asociados y se constituye en un defecto susceptible de ser corregido por el juez de tutela.

Violación directa de la Constitución Política

El artículo 4° de la Carta, expresamente señala que: "la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". En ese orden de ideas, la Carta es la de mayor rango en el ordenamiento jurídico y, de acuerdo con ella, se establece la eficacia de las demás normas que componen la estructura legal del país.

Según lo expuesto, el sistema jurídico actual reconoce valor normativo a las disposiciones fundamentales contenidas en la Constitución, de manera que su aplicación puede hacerse de manera directa por las diferentes autoridades y los particulares, en determinados casos.

De otro lado, si el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad al caso concreto y con ello afecta derechos fundamentales de las partes, surge una evidente violación a la Constitución y posibilita la procedencia de la acción de tutela.

En ese sentido se refirió la sentencia T-1143 de 2003 cuando advirtió que se vulnera directamente la Constitución y menoscaban los derechos fundamentales de las partes en los eventos en "(i) que el juez realice una interpretación de la normatividad evidentemente contraria a la Constitución y (ii) que el juez se abstenga de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en un caso en el cual, de no hacerlo, la decisión quebrantaría preceptos constitucionales y que, además, su declaración ha sido solicitada expresamente por una de las partes". Igualmente en la sentencia SU-198 de 2013 se reiteró esa posición:

En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.

En el segundo caso, la jurisprudencia ha afirmado que el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P., la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad".

En suma, cuando el funcionario judicial omite la aplicación, lo hace de manera indebida o sin razón alguna los principios de la Constitución, su decisión puede cuestionarse por vía de la acción de tutela. Así lo ha dispuesto esta Corporación, al considerar que se viola de manera directa la Carta cuando se deja de lado una norma ius fundamental aplicable al caso en análisis o en aquellos donde no se reconoce la excepción de inconstitucionalidad

Ahora, los artículos 48 y 53 superiores prevén que los derechos pensionales son irrenunciables y que su pago debe ser oportuno. Con fundamento en esas normas, esta Corte ha precisado, tanto en sentencias de control abstracto como de control concreto, que se trata de derechos imprescriptibles. En sentencia C - 230 de 1998, indicó:

"(...) No todo derecho de naturaleza laboral se extingue con el transcurso del tiempo. Como ocurre en el específico evento de las pensiones, tan pronto una persona reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento legal para obtener el mencionado "status" de pensionado, el derecho adquirido no puede ser desconocido, y se enmarca dentro de la categoría de los derechos que no prescriben en relación con su reconocimiento; de manera que, sólo el fallecimiento de la persona hace viable la

terminación del mismo, salvo cuando haya lugar a la sustitución pensional establecida en la ley o en las normas convencionales sobre la materia, para los beneficiarios de dicho derecho.

Para la Corte el derecho a solicitar la pensión de jubilación es imprescriptible, con sujeción a los mandatos constitucionales consagrados en la Carta Política de 1991; basta con recordar el artículo 48 constitucional que garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y el 53 que obliga al pago oportuno de las pensiones.

Lo anterior, dada la naturaleza de la prestación económica y social de la cual se trata, según la cual, "...el derecho a pensión de jubilación o vejez, en los términos definidos por la ley, constituye un derecho de aplicación inmediata en aquellos eventos en los cuales está destinado a suplir el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad. Lo anterior, no sólo por su estrecha relación con el derecho al trabajo, sino porque en tratándose de personas cuya edad hace incierta una virtual vinculación laboral, su transgresión compromete la dignidad de su titular como quiera que depende de la pensión para satisfacer sus necesidades básicas".

Así las cosas, la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admite una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la **protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P, arts. 1, 46 y 48)**, determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado social de derecho".

Posteriormente, en la sentencia C- 624 de 2003 mantuvo esa posición, al considerar:

"Precisamente, esta Corporación ha determinado que el reconocimiento de las pensiones es un derecho imprescriptible, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art. 53 C.P).

Esta postura fue reiterada en la sentencia T - 456 de 2013 donde se protegió el derecho de un pensionado al cual se le negó la reliquidación de la pensión, al considerarse configurada la excepción de prescripción de la prestación porque habían transcurrido más de tres años. En dicho fallo la Corte destacó el yerro en que incurrió el Seguro Social y las autoridades judiciales por lo que dejó sin efectos las decisiones judiciales al haber desconocido la jurisprudencia constitucional fijada por esta Corporación, según la cual:

"(...) en aplicación de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se predica de todos los derechos de la seguridad social, las personas a quienes se les ha reconocido una pensión tienen derecho a que dicha prestación les sea adecuadamente liquidada según el régimen legal que les sea aplicable.

Por ello, de reunir el pensionado los requisitos establecidos legalmente para obtener el derecho a la pensión conforme a un régimen en particular, ésta situación concreta no puede ser desconocida.

El artículo 53 de la Constitución establece las garantías básicas que deben regir las relaciones laborales. En efecto, allí se instituyeron los principios de igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, estabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios, primacía de la realidad sobre las formas y "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", entre otros. Es decir, se trata de principios orientados a proteger a la parte más débil de la relación laboral.

En la sentencia T-290 de 2005 esta Corte afirmó que: "la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones".

Una de las herramientas encaminadas a proteger las expectativas legítimas son los regímenes de transición, ya que no "resulta constitucionalmente admisible que una persona que ha desplegado un importante esfuerzo en la consecución de un derecho y se encuentra próxima a acceder a él, vea afectada su posición de forma abrupta o desproporcionada".

El principio de favorabilidad laboral, no solo se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Carta, sino también en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo. Este obliga al funcionario judicial a optar por la posición más benigna para el servidor.

So pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad.

En la sentencia T- 001 de 1999, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución". Ella en atención a que la citada norma consagra "derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.

Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho".

Se trata de un criterio de interpretación fundamentado en los artículos 1º y 2º de la Constitución, es decir, en la dignidad humana y la necesidad de tener como objetivo el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes contenidos en la Carta; por lo tanto, el servidor judicial tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona".

En la SU - 310 de 2017, esta Corporación reiteró que en virtud del mandato constitucional del in dubio pro operario, la interpretación más favorable a los intereses de los pensionados.

En suma, existiendo dos interpretaciones sobre la misma norma laboral, el funcionario judicial debe aplicar la que mejor expresa la Constitución. Ello se desprende de los principios de favorabilidad y pro homine. De no hacerlo violan de manera directa la Constitución Política.

Precedente de sentencias de tutela frente idénticas violaciones del derecho fundamental a la igualdad por parte de Electricaribe

Precedente de sentencias de tutela frente idénticas violaciones del derecho fundamental a la igualdad por parte de Electricaribe.

Fundamentos jurídicos constitucionales aplicables para la presente acción de tutela.

SENTENCIA T-138/10 (Febrero 24; Bogotá D. C.).

PENSION DE VEJEZ COMO DERECHO IRRENUNCIABLE/IRRENUNCIABILIDAD A LOS BENEFICIOS LABORALES MINIMOS

La Corte ha entendido que este principio de irrenunciabilidad a los beneficios laborales mínimos, incluyendo los vinculados con la seguridad social, es un mecanismo de protección a los trabajadores. Al aplicar este criterio general sobre la irrenunciabilidad de los derechos laborales mínimos al caso específico de la pensión de vejez, la jurisprudencia de la Corte ha partido de la premisa según la cual la pensión está ligada inescindiblemente a las protecciones constitucionales del derecho al trabajo.

PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS PENSIONALES-Después de la Constitución de 1991 no admite excepciones

El principio de la irrenunciabilidad de los derechos pensionales, que después de la Constitución de 1991 no admite excepciones, tiene entonces una doble connotación: por un lado, y principalmente, se funda en la concepción de la seguridad social como un derecho, y por lo tanto dota a la pensión de un atributo con el cual se la protege de cualquier pacto privado o urgencia coyuntural. Por otro lado, la irrenunciabilidad de la pensión garantiza el cumplimiento de los deberes de los afiliados al sistema de seguridad social, y pone de presente el aspecto solidario y mancomunado de los subsistemas pensionales que lo integran.

El derecho fundamental a la igualdad está consagrado en el artículo 13 de la constitución nacional, el cual señala:

“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión pública o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Sentencia C-250/12

Algunas consideraciones sobre el principio general de igualdad y el derecho a la igualdad

En consecuencia se entabla una relación internormativa que debe ser abordada utilizando herramientas metodológicas especiales tales como el test de igualdad, empleado por la jurisprudencia de esta Corporación. Ello a su vez determina que en numerosas oportunidades el resultado de control no sea la declaratoria de inexecutable de la disposición examinada, razón por las cuales los tribunales constitucionales han debido recurrir a distintas modalidades de sentencias con la finalidad de reparar la discriminación normativa.

Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinormatividad que debe ser objeto de precisión conceptual.

Sentencia T-082/17

Derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional: i) es fundamental; ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo que, iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a las indexaciones que se den sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en la sentencia SU-1073 de 2012. Por último, vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T- 098 de 2005.

Reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional.

Como lo ha indicado esta Corporación, la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. En materia de seguridad social, esa pérdida del valor adquisitivo del dinero afecta, especialmente, el derecho al

mínimo vital de los trabajadores y pensionados que dependen de una prestación periódica para su subsistencia digna y congrua.

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental. Este derecho hace parte del desarrollo de los principios constitucionales consagrados en los artículos 1° (Estado Social de Derecho), 13 (igualdad), 46 (protección a la tercera edad), 48 (seguridad social), y 53 (favorabilidad y poder adquisitivo de las pensiones) de la Carta Política. Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los colombianos. Por lo tanto comparte su carácter de fundamental.

(i) No hay lugar a la prescripción cuando esta no fue solicitada por la parte demandada en el proceso laboral, pues esta excepción no puede ser declarada de oficio;

(ii) El derecho a la indexación no prescribe, pero la acción para reclamarlo lo hace contados tres años desde el momento en que la obligación se hace exigible;

(iii) La simple reclamación del trabajador suspende el término de prescripción por un periodo adicional de tres años; y

(iv) La presentación de la demanda (ordinaria) suspende el término de prescripción.

(v) Finalmente, siguiendo lo expresado en la sentencia T - 901 de 2010, la presentación de la demanda de tutela no incide de forma alguna en la prescripción".

La fórmula para indexar las mesadas pensionales es la señalada en la sentencia T-098 de 2005. En efecto, desde 2005 la jurisprudencia constitucional, contencioso administrativa y ordinaria ha sido pacífica en establecer que para realizar el ajuste a las mesadas pensionales "se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado en desarrollo del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo". La referida sentencia indicó que:

"El ajuste de la mesada pensional del demandante se hará según la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al pensionado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de notificación de esta sentencia, entre el índice inicial, que es el vigente al causarse cada mesada pensional. ¶ Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, la entidad demandada aplicará la fórmula separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que devengó el actor sin actualizar, y para los demás emolumentos (primas), teniendo en cuenta que el índice aplicable es el vigente al causarse cada una de las prestaciones".

La Tutelante **Mirían del Socorro Leira García**, es una persona de 58 años de edad, y padece de las patologías: ansiedad, migraña, cefalea, hipertensión arterial, sangrados vaginal; estenosis del caudal y espondilolistesis grado I de L4 - L5 e hipertrofia de columna vertebral, artrosis de manos y rodillas, edema bpalpebral, politruama en tórax y rodillas por caída de vehículo en movimiento, trombosis de arterias de miembros inferiores, insuficiencia venosa crónica y colesterol alto; y tiene dudas con casas compraventas por valor de \$ 984.000 y en el mes de junio del año 2017 le asesinaron un hijo de nombre **Miguel Vargas Leira**, profesional de la Ing. Civil, quien velaba por el sustento económico de sus padres, quienes quedaron sin este apoyo económico para sus sostenimiento mensual y como padres de su hijo fallecido, en atentado criminal por envenenamiento, fue necesario endeudarse en la suma de \$5.000.000 para gastos del sepelio del hijo.

1820
15 2

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

El desconocimiento del precedente constitucional como causal autónoma

El artículo 241 Superior desarrolla el principio de la supremacía constitucional al señalar que la Corte Constitucional tiene *"la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución"*. Ello significa que es este Tribunal el que fija los efectos de los derechos fundamentales y determina el sentido en que debe entenderse la norma, lo cual se constituye en precedente de obligatorio cumplimiento para todos.

Ha señalado la Corporación, que este vicio por desconocimiento del precedente constitucional *"se predica exclusivamente de los precedentes fijados por la Corte Constitucional"* y se presenta cuando el funcionario judicial al resolver un caso se aparta de la interpretación dada por este Tribunal al respectivo precepto. Al respecto, se pronunció la Sala Tercera de Revisión en la sentencia T - 292 de 2006:

"La interpretación de la Constitución, - que por demás permite materializar la voluntad del constituyente - tiene por consiguiente, como propósito principal, orientar el ordenamiento jurídico hacia los principios y valores constitucionales superiores. No reconocer entonces el alcance de los fallos constitucionales vinculantes, sea por desconocimiento, descuido, u omisión, genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica".

Los fallos de esta Corte son de control abstracto de constitucionalidad y de revisión de sentencias de tutela, los cuales, a pesar de tener efectos diferentes, tienen una particularidad común, cual es que se deben respetar, no solo para reconocer que la Constitución es la norma Superior, sino para garantizar el derecho a la igualdad.

En efecto, de acuerdo con el artículo 243 de la Constitución Política, las sentencias de control abstracto de constitucionalidad *"hacen tránsito a cosa juzgada constitucional"*. De ahí que se ha reconocido el *"carácter vinculante, obligatorio y de fuente de derecho"* que tienen sus fallos y se ha entendido que el precedente constitucional, *"justificado en los principios de primacía de la Constitución, de igualdad, de confianza legítima y de debido proceso, entre otros, es indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia de los sistemas jurídicos"*.

La obligatoriedad de los fallos de control de constitucionalidad se encuentra igualmente consagrada en el inciso 1º del artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, al establecer que las sentencias *"tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares"*.

En torno a los efectos de las sentencias de revisión de fallos de tutela, se tiene que ellos son, en principio, inter partes. Sin embargo, importa es resaltar la labor de *"unificación de jurisprudencia"* que sus decisiones cumplen, y, en este sentido, sostuvo la Sala Quinta de Revisión en la sentencia T-260 de 1995

"[...] las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarian no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa - sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar."

Tales son los fundamentos de la revisión eventual confiada a la Corte, pues mediante ella, a propósito de casos concretos que constituyen ejemplos o paradigmas, la Corporación sienta doctrina sobre la interpretación de las normas constitucionales y da desarrollo a los derechos fundamentales y a la acción de tutela como mecanismo consagrado para su protección.

No se trata de una tercera instancia a la que según las reglas del Decreto 2591 de 1991 (artículo 33) tendrían acceso tan sólo las personas interesadas en los procesos discrecionalmente escogidos por las salas de selección de la Corte, pues ello implicaría un trato discriminatorio injustificado que en sí mismo desconocería los derechos a la igualdad (artículo 13 C.P.) y de acceso a la administración justicia (artículo 22º C.P.). No. El objetivo primordial de la revisión eventual, mucho más allá de la resolución específica del caso escogido, es el análisis de fondo sobre la manera como se ha interpretado y aplicado por los jueces la preceptiva constitucional y la definición que hace la Corte, en

el plano doctrinal, acerca de cómo debe entenderse y aplicarse en casos posteriores en los que surja el mismo debate, a propósito de hechos o circunstancias regidas por idénticos preceptos”.

Posteriormente, en la sentencia T-292 de 2006 la Sala Tercera de Revisión reiteró el carácter vinculante de la parte motiva (*ratio decidendi*) de las sentencias de la Corte, no solo en atención al respeto por la cosa juzgada, a la misión institucional de este Tribunal, sino por las máximas de igualdad, seguridad jurídica, debido proceso y confianza legítima:

“La razón del valor vinculante de la *ratio decidendi* en materia de tutela, es como se dijo, asegurar la unidad en la interpretación constitucional en el ordenamiento y un tratamiento en condiciones de igualdad frente a la ley, por parte de las autoridades judiciales, que asegure la seguridad jurídica. Precisamente, sobre el tema ya se había pronunciado también la sentencia C-104 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), en la que se comentó que con respecto al acceso a la justicia, el artículo 229 de la Carta debía ser concordado con el artículo 13 de la Constitución, en el entendido de que “acceder” igualitariamente ante los jueces implica, “no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse, por parte de los jueces y tribunales ante decisiones similares”.

Por las razones anteriores, puede concluirse que en materia de tutela, —cuyos efectos *inter partes* eventualmente pueden llegar a hacerse extensivos en virtud del alcance de la revisión constitucional—, la *ratio decidendi* sí constituye un precedente vinculante para las autoridades. La razón principal de esta afirmación se deriva del reconocimiento de la función que cumple la Corte Constitucional en los casos concretos, que no es otra que la de “homogeneizar la interpretación constitucional de los derechos fundamentales” a través del mecanismo constitucional de revisión de las sentencias de tutela (artículo 241 de la C.P.). En este sentido, la vinculación de los jueces a los precedentes constitucionales resulta especialmente relevante para la unidad y armonía del ordenamiento como conjunto, precisamente porque al ser las normas de la Carta de textura abierta, acoger la interpretación autorizada del Tribunal constituye una exigencia inevitable. De no aceptarse este principio, la consecuencia final sería la de restarle fuerza normativa a la Constitución, en la medida en que cada juez podría interpretar libremente la Carta, desarticulando el sistema jurídico en desmedro de la seguridad jurídica y comprometiendo finalmente la norma superior, la confianza legítima en la estabilidad de las reglas jurisprudenciales y el derecho a la igualdad de las personas”.

En síntesis, las sentencias de control abstracto de constitucionalidad tienen efectos *erga omnes* y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento, mientras que la parte resolutive de las sentencias de revisión de tutela, en principio, producen efectos *inter partes* y la *ratio decidendi* debe ser observada por todos en tanto se constituye en precedente constitucional y su desconocimiento viola la Carta Política.

Ahora, si bien esta Corporación ha sido enfática en explicar que la fuerza vinculante de la parte motiva y resolutive de sus fallos de constitucionalidad y la fuerza vinculante de la *ratio decidendi* de sus sentencias de tutela, difiere según la clase de providencia, también ha sido clara en sostener que estas dos sentencias tienen en común que deben ser acatadas por varias razones: (i) para garantizar el carácter normativo de la Constitución como norma de normas; (ii) para unificar la interpretación de los preceptos constitucionales por razones de igualdad y del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) para garantizar la seguridad jurídica y el rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico, y (iv) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima.

De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.

La Corte Constitucional en la sentencia C-539 de 2011, al analizar la constitucionalidad de unas disposiciones normativas que le dan alcance al precedente judicial de los órganos de cierre ordinario y de lo contencioso administrativo, concluyó que dichos precedentes deben respetar la interpretación vinculante que realice el Tribunal Constitucional, “la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general”, por consiguiente, fijó el criterio según el cual las autoridades administrativas y judiciales al emitir una decisión de su competencia no solo deben tener en cuenta el precedente jurisprudencial de su respectivo superior jerárquico sino que, al mismo tiempo, deben tener en cuenta de forma preferente y prevalente los pronunciamientos del máximo órgano Constitucional, de manera que “interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto, sin perjuicio del carácter obligatorio *erga omnes* de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad”. En este sentido, es obligatorio para la autoridad darle prioridad al precedente jurisprudencial constitucional antes que a los pronunciamientos de su jurisdicción, por cuanto este deber nace del sometimiento general a la Constitución Política y, por ende, a las decisiones de su máximo intérprete, de lo contrario podría incurrir en un defecto que habilitaría la procedencia de la acción de tutela contra el pronunciamiento que desconozca la fuerza vinculante y prevalente del precedente constitucional.

Es del caso advertir que el Consejo de Estado ha reconocido el valor vinculante del precedente constitucional, en los siguientes términos:

"No sobra decir, a este punto, que el carácter vinculante de las sentencias de la Corte se predica tanto de las que profiere en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, como de las que dicta en el trámite de la revisión eventual de los fallos de tutela.

En materia de constitucionalidad, por ejemplo, indicó: En reiteradas ocasiones, la Corte ha reconocido el carácter vinculante, obligatorio y de fuente de derecho, que tienen sus sentencias de constitucionalidad, reconocimiento que si bien, en un principio, no fue tan categórico, hoy es irreñtable. Se ha entendido que el precedente constitucional, justificado en los principios de primacía de la Constitución, de igualdad, de confianza legítima y de debido proceso, entre otros, es indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia de los sistemas jurídicos

De la lógica proveniente de los anteriores argumentos, se colige que incuestionablemente el precedente tiene fuerza vinculante para los jueces. Sin embargo, en la sentencia C-539 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva), empieza a consolidarse una tesis que venía cobrando fuerza en múltiples pronunciamientos anteriores, la cual se consignó en la regla de dicho fallo, así: "...los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas".

De ahí que, en ese momento, las subreglas que se extraen de las razones de las decisiones del alto tribunal se extienden no solo a los jueces y magistrados, sino también a otras autoridades, por ejemplo las de carácter administrativo.

Es tal la fuerza del precedente en nuestro ordenamiento, que la Corte ha llegado a establecer que "[e]xisten casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general".

Ahora bien, como se advirtió en precedencia, para la Corte la figura del precedente se ha entendido como "[...] aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia".

Lo anterior significa que el precedente jurisprudencial debe ser anterior a la decisión donde se pretende su aplicación y debe existir una semejanza de problemas jurídicos, cuestiones constitucionales, hechos del caso, normas juzgadas o puntos de derecho. En ausencia de uno de estos elementos, no puede predicarse la aplicación de un precedente.

En suma, los funcionarios judiciales están obligados a aplicar el precedente sentado por los órganos encargados de unificar la jurisprudencia en la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa o en la constitucional. De forma tal que si pretenden apartarse de una determinada línea jurisprudencial, en ejercicio de la autonomía judicial, recae sobre ellos una carga argumentativa más estricta porque deben demostrar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales la abandonan. De lo contrario, se presentaría un defecto por desconocimiento del precedente que haría procedente la acción de tutela, siempre que el mismo sea anterior a la decisión donde se pretende su aplicación.

El pacto convencional de Electromagalena de 1985, cláusula octava, está vigente en la empresa Electricaribe por la sustitución pensional entre las dos empresas Electromagalena y Electricaribe, desde Agosto de 1998.

Para el reajuste de la pensión convencional por el pacto convencional de la cláusula 8ª de la convención de Electromagalena hoy Electricaribe de 1985, donde se pactaron todos los artículos de la ley 4ª de 1976 para todos los pensionados de Electromagalena hoy Electricaribe en el distrito Magdalena.

La empresa Electricaribe para el reajuste de las pensiones convencionales por el artículo 1º parágrafo tercero (3) de la ley 4ª de 1976 en forma integral, a los pensionados convencionado de Electricaribe, que tienen pactado en la cláusula octava de la convención de Electromagalena de 1985 la ley 4ª de 1976 para todos los pensionados.

Los pensionados de Electricaribe son beneficiarios de todos los artículos de la ley 4ª de 1976 pactados en la cláusula octava (8) de la convención de Electromagdalena de 1985.

El beneficio de todos los artículos de la ley 4ª de 1976, pactados en la cláusula octava (8) de la convención de Electromagdalena de 1985, es aplicable a todos los pensionados de Electromagdalena hoy Electricaribe por la sustitución patronal entre las dos empresas.

Para el reajuste de las mesadas pensionales de los pensionados de Electricaribe en el Magdalena, es por convención de Electromagdalena de 1985 cláusula octava, donde se pactó todos los artículos de la ley 4ª de 1976 para todos los pensionados de Electromagdalena hoy Electricaribe.

El pacto convencional de la ley 4ª de 1976 en la convención de Electromagdalena de 1985 cláusula octava, está vigente en la convención de Electricaribe.

Sentencia de Casación Laboral de la CORTE SUPREMA.

Sobre el reajuste de las mesadas de la pensión convencional de un grupo de los pensionados de Electromagdalena hoy Electricaribe, por el pacto convencional de la cláusula 8ª de la convención de Electromagdalena de 1985, donde se pactó la ley 4ª de 1976, para todos los pensionados de Electromagdalena Rad. 47001- 3105- 004-2005-003-7501 y Rad. Corte: 39.783, Mag. Ponente: Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas del 25 de septiembre de 2012, de la pensionada Escolástica Rosario de Hernández y otros contra Electricaribe - Distrito Magdalena.

Si bien la convención de trabajo de Electromagdalena fue firmada en vigencia de la ley 4ª de 1976. La cláusula octava de la convención de Electromagdalena de 1985, dispuso de acuerdo con el texto: La Electrificadora del Magdalena S.A, seguirá, reconociendo a sus pensionados todos los derechos contemplados en la ley 4ª de 1976.

El contenido de la cláusula convencional es claro, sin que se observe en manera alguna que los contratantes, supeditaron el disfrute de los beneficios de la ley 4ª de 1976 mientras la ley estuviera vigente

Bien puede decirse, que todos y cada uno de los derechos consagrados en la ley 4ª de 1976, forman parte integral de la cláusula 8ª de la convención de Electromagdalena de 1985.

En Electromagdalena una disposición convencional, es la que le da efectos jurídicos a la ley 4ª de 1976, por razón de su fuerza de ley.

Al disponer la empresa Electromagdalena y el sindicato, que la ley 4ª de 1976 se seguiría aplicando a todos sus pensionados, esa disposición se seguirá aplicando a todos los pensionados mientras esté vigente en la convención.

La convención colectiva de trabajo es un acuerdo de voluntades entre las partes, se interpretan sus cláusulas en los términos en que ellas se consagran, para no vulnerar principios constitucionales, tales como el de favorabilidad.

La cláusula 8ª de la convención de Electromagdalena de 1985 dice: la Electrificadora del Magdalena S.A, seguirá reconociendo a sus pensionados todos los derechos de la ley 4ª de 1976. Sin que se observe en manera alguna en la convención, que el disfrute fuera solamente mientras la ley 4ª de 1976 estuviera vigente, cada uno de los derechos consagrados en la ley 4ª de 1976 están vigentes por convención para todos los pensionados de Electromagdalena hoy Electricaribe en forma integral y son vulnerados estos derechos fundamentales constitucionales de los pensionados por Electricaribe. Tales como el mínimo vital, principio de favorabilidad, al no realizar los reajustes de las mesadas pensionales anualmente en un 15% hasta el tope de los cinco salarios mínimos legales vigentes

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículo 1º y 2º y el numeral 6º del decreto 2591 de 1991, en amparo de los derechos fundamentales al **mínimo vital, a la igualdad, a la vida, debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad humana, vulneración de la constitución nacional, desconocimiento del precedente**

judicial y el otorgamiento, pago oportuno y completo de la pensión convencional, que le asiste a la tutelante, pues como ya quedó dicho, carece de cualquier otro medio procesal ante la justicia ordinaria laboral para solicitar el otorgamiento y pago del valor de la pensión convencional a que tiene derecho y a cargo de la empresa Electricaribe.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T - 426 del 24 de junio de 1992, T- 147 del 4 de Abril de 1995, T - 244 del 10 de junio de 1995, T - 212 del 14 de mayo de 1996, y T - 608 del 13 de noviembre de 1996 entre otras, ha sostenido que, la liquidación y pago de la obligaciones laborales escapa al ámbito propio de la acción de tutela y que por tanto, su operancia respecto a las obligaciones de tal índole es excepcional, comprendiendo los siguientes casos: "...que es posible intentar la acción de tutela para que se cancelen las mesadas o reajustes pensionales, dejadas de percibir por una persona de la tercera edad en circunstancias apremiantes y siendo ese su único ingreso."

Siendo regla general, que en tratándose de prestaciones laborales no es procedente la acción de tutela y que solo de manera excepcional ella puede abrirse paso frente a compromisos de esa naturaleza, es evidente que la situación de la tutelante, planteada a través del amparo aquí solicitado, evidencia la presencia de circunstancias que ameritan que tal forma de defensa de los derechos fundamentales tenga acogida, pues es una persona con situación económica deprimente y su estado de salud es grave y el valor de su pensión hace parte del único medio a aspira para su subsistencia, de que dispone y por lo mismo, el no otorgamiento y pago del valor de la pensión compromete su mínimo vital, el debido proceso y la igualdad en otros derechos fundamentales.

Para los efectos de que trata el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento, que con anterioridad a esta acción la tutelante no ha presentado otra acción por los mismos hecho y pretensiones narrados en esta acción.

Hechos.

1. La tutelante fue trabajadora de la Electrificadora del Magdalena S.A - ESP
2. Las empresas Electromagdalena y Electricaribe realizaron sustitución patronal desde el día 16 de agosto de 1998.
3. La tutelante laboraron a término indefinido con Electrificadora del Caribe S.A.- ESP hasta el 31 de diciembre de 1998.
4. La sustitución patronal entre Electrificadora del Magdalena y Electricaribe se dio por escritura pública N° 2636 del 4 de Agosto de 1998 para trabajadores y pensionados.
5. La Tutelante **Mirian del Socorro Leira García**, prestó sus servicios laborales a Electromagdalena desde el día 24 de Abril de 1977 hasta el 15 de agosto de 1998 por **21 años, 8 meses y 7 días**
6. La Tutelante prestó sus servicios laborales a Electricaribe desde el 16 de agosto de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1998
7. El salario promedio del último año de servicio de la tutelante fue de **\$ 708.140,10**
8. La tutelante nació el 14 de Marzo de 1960 y cumplió los 48 años de edad el 14 de marzo de 2008
9. La tutelante tiene derecho a la pensión convencional con Electricaribe desde el 14 marzo de 2008.

10. El monto de la primera mesada es igual al 75% del salario promedio del último año de servicio, actualizado a valor presente a la fecha del mes de febrero de 2008
11. La tutelante presentó demanda laboral para el otorgamiento y pago de la pensión convencional que por reparto fue asignada al juzgado Cuarto Laboral del circuito de Santa Marta.
12. El juzgado cuarto laboral del circuito de Santa Marta, el día ocho (8) de agosto de 2011, emitió sentencia de primera instancia con **Radicado 2009 – 00436**, donde negó la pensión convencional a la tutelante, porque según el despacho **“la actora al momento del retiro renunció válidamente a la expectativa de pensión que la convención colectiva de trabajo de la cual le ofrecía y resultaba beneficiaria”**, lo anterior expresado en la sentencia de primera instancia no es cierto, vulnera los derechos fundamentales deprecados en esta acción, porque la tutelante no recibió de la empresa Electricaribe en la conciliación laboral ningún valor monetario por la expectativa de pensión convencional con más de 20 años de servicio al cumplir los cuarenta y ocho(48) años de edad. Por tanto solicita al juez de tutela, conceder los derechos fundamentales deprecados en esta acción y ordenar revocar la sentencia de primera instancia, al conceder el amparo constitucional, sirvase otorgar a la tutelante la pensión convencional y pagar el retroactivo pensional reajustado por ley 4ª de 1976 vigente en la convención de Electricaribe en el pacto convencional de 1985 clausula octava a cargo de Electricaribe, desde el 14 de marzo de 2008 con el salario promedio actualizado a valor presente a fecha de febrero de 2008.
13. La convención colectiva de trabajo de Electromagdalena de 1987 vigente en Electricaribe, en su artículo duodécimo (12) pensión convencional; en ninguno de sus aparte condiciona el pacto convencional a que el trabajador debe cumplir la edad encontrándose o no vinculado a la empresa, Por tanto prima el principio de favorabilidad e igualdad para otorgar la pensión convencional a la tutelante con más de 20 años de servicios cuando cumplió los 48 años de edad el 14 de marzo de 2008.
14. El señor **Adalberto Toncel Pareja** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.531.077 pensionado de Electricaribe, la empresa Electromagdalena le otorgó la pensión convencional con todos los beneficios pactados en convención de 1987 párrafo primero para los pensionados, con 48 años de edad y tiempo de servicio así: con diecinueve 19 años, nueve 9 meses y veintiséis 26 días de servicio con Electromagdalena y dos 2 años y dos 2 días de servicio militar que no está contemplado en la convención colectiva. Contrario a lo que dice la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia que afirma en su sentencia con **Radicado N° 56973 del 25 de abril de 2018 en la demanda de Miriam Leira García contra Electricaribe**, el tiempo de servicio completo debe ser con la empresa y cumplir la edad dentro de la empresa; condicionamiento fuera de contexto porque en el pacto convencional no condiciona que el trabajador deba cumplir o no la edad como trabajador activo, pero en la realidad de la empresa esto no es así, por ello se solicita en esta acción de tutela amparar los derechos fundamentales deprecados en esta acción, revocar las sentencias adversas a la tutelante del juzgado, Tribunal y Corte Suprema y conceder a la tutelante el derecho a la igualdad laboral con el pensionado **Adalberto Toncel Pareja**, para otorgarle la pensión convencional a la tutelante con más de veinte años de servicio a Electromagdalena y Electricaribe y cuarenta y ocho (48) años de edad, a partir de la fecha 14 de marzo del 2008, porque la tutelante trabajó más de veinte 20 años continuos con Electromagdalena y Electricaribe y cumplió los cuarenta y ocho años de edad fuera de la empresa; la tutelante cumplió el tiempo de servicio completo con Electromagdalena y la edad la cumplió por fuera de la empresa, de la misma manera como el pensionado **Adalberto Toncel** no cumplió todo el tiempo de servicio en la empresa Electromagdalena sino compartido entre Electromagdalena y el ejército nacional.

15. El señor **Segisberto Rocha Arévalo** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.679.573 pensionado de Electricaribe, la empresa Electromagdalenana le otorgó la pensión convencional con todos los beneficios pactados en convención para los pensionados, con sesenta 60 años de edad y con 16 años de servicio con Electromagdalenana y el resto del tiempo de servicio con el Tribunal de Santa Marta e Idema. Contrario a lo que dice la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia que afirma en su sentencia con Radicado N° 56973 del 25 de abril de 2018 en la demanda de **Miriam Leira García** contra Electricaribe, el tiempo de servicio completo debe ser con la empresa y cumplir la edad en la empresa, cuando esto está fuera de contexto porque el pacto convencional no condiciona que el trabajador activo cumpla dentro o fuera de la empresa la edad para tener derecho a la pensión convencional, pero en la realidad de la empresa esto no es así, por ello se solicita en esta acción de tutela, conceder los derechos fundamentales deprecados en esta acción, revocar las sentencias adversas a la tutelante del juzgado, Tribunal y Corte Suprema y conceder a la tutelante el derecho a la igualdad laboral con el pensionado **Segisberto Rocha Arévalo**, para otorgarle la pensión convencional a la tutelante con más de veinte años de servicio a Electromagdalenana y Electricaribe y cuarenta y ocho (48) años de edad, a partir de la fecha 14 de marzo del 2008, pagar el retroactivo pensional reajustado anualmente por ley 4ª de 1976 pactada en la convención vigente de Electricaribe, porque la tutelante trabajó más de veinte 20 años continuos con Electromagdalenana y Electricaribe y cumplió los cuarenta y ocho años de edad fuera de la empresa; la tutelante cumplió el tiempo de servicio completo con Electromagdalenana y la edad la cumplió por fuera de la empresa, de la misma manera como el pensionado **Segisberto Rocha Arévalo** no cumplió todo el tiempo de servicio en la empresa Electromagdalenana sino compartido entre Electromagdalenana, El Tribunal de justicia e IDEMA.

16. La señora **Margarita Soffa Cotes de Guerrero** identificada con cedula de ciudadanía N° 26.653.403 pensionada de Electricaribe, la empresa Electromagdalenana le otorgó la pensión convencional con todos los beneficios pactados en convención para los pensionados, con más de cincuenta 50 años de edad y con 15 años, 2 meses y 28 días con Electromagdalenana y el resto del tiempo de servicio con la **Industria Licorera del Magdalena**. Contrario a lo que dice la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia que afirma en su sentencia con Radicado N° 56973 del 25 de abril de 2018 en la demanda de **Miriam Leira García** contra Electricaribe, que el tiempo de servicio completo debe ser con la empresa y cumplir la edad en la empresa; esto está fuera de contexto porque el pacto convencional en ninguna parte condiciona que el trabajador activo deba cumplir la edad dentro o fuera de la empresa, pero en la realidad de la empresa esto no es así, por ello se solicita en esta acción de tutela conceder a la tutelante los derechos fundamentales deprecados en esta acción, revocar las sentencias adversas a la tutelante del juzgado, Tribunal y Corte Suprema y conceder a la tutelante el derecho a la igualdad laboral con la pensionada **Margarita Sofía Cotes de Guerrero**, para otorgarle la pensión convencional a la tutelante con más de veinte años de servicio a Electromagdalenana y Electricaribe y cuarenta y ocho (48) años de edad, a partir de la fecha 14 de marzo del 2008, pagar el retroactivo pensional reajustado por ley 4ª de 1976 pactado en la convención vigente de Electricaribe, porque la tutelante trabajó más de veinte 20 años continuos con Electromagdalenana y Electricaribe y cumplió los cuarenta y ocho años de edad fuera de la empresa; la tutelante cumplió el tiempo de servicio completo con Electromagdalenana y la edad la cumplió por fuera de la empresa, de la misma manera como la pensionada **Margarita Sofía Cotes de Guerrero** no cumplió todo el tiempo de servicio en la empresa Electromagdalenana sino compartido entre Electromagdalenana y la **Industria Licorera del Magdalena**.

17. Electromagdalenana otorgó las pensiones convencionales a los señores: **Adalberto Toncel Pareja**, **Segisberto Rocha Arévalo** y **Margarita Sofía Cotes de Guerrero**

completando el tiempo de servicio con otras entidades, sin que el pacto convencional lo tenga pactado en el punto de pensión convencional y se le liquidó el valor de la primera mesada de la pensión convencional con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio como empleado de Electromagdalena, por ello se solicita el derecho a la igualdad de la tutelante con estos pensionados, **el derecho fundamental a la igualdad, mínimo vital, salud, Indexación del salario promedio del año 1998 para calcular la primera mesada de la pensión convencional de la tutelante** y los artículos de la Constitución nacional de Colombia: 1, 2, 4, 5, 11, 13, 29, 47, 48 y 53 C.P, **violación directa de la Constitución**, que le asisten a mi representada, y en consecuencia se le ordene a los tutelados en un plazo perentorio, ordenar revocar sus sentencia, **indexar el salario promedio del año 1998 de la tutelante**, porque el año 1998 fue el último año como trabajadora activa de Electricaribe y otorgar la pensión convencional, calculando el valor de la primera mesada de la pensión convencional indexada y el pago del retroactivo de todas las mesadas de la pensión convencional reajustado por ley 4ª de 1976 vigente en la convención de Electricaribe hasta la fecha de pago.

18. El apoderado de la tutelante apeló la sentencia laboral de primera instancia y manifestó al Tribunal que la actora trabajó con Electromagdalena y Electricaribe más de 20 años de servicios para que le otorgara la pensión convencional desde el cumplimiento de los 48 años de edad por el artículo duodécimo de la convención de Electromagdalena de 1987 vigente en Electricaribe, se le respetaran a la tutelante los derechos adquiridos art 48 C.P y solicitó revocar la sentencia de primera instancia por ser violatoria de la constitución y concederle la pensión convencional e indexar el retroactivo pensional.
19. La sentencia del Tribunal Sala Laboral de Santa Marta de fecha 24 de enero de 2012 con el rad 2011 - 00954 - 01, confirmó la sentencia de primera instancia con rad. 2009 - 00436 que había negado el derecho a la pensión convencional a la tutelante Mirian Leira García, porque adujo que las partes conciliaron el 23 de diciembre de 1998 ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad social del Magdalena, en cuya parte se lee: "el ex trabajador expresamente declara: estoy en todo de acuerdo con lo expresado, agregando además que la empresa compareciente queda a paz y salvo por todos los conceptos anotados, especialmente (...) expectativas de pensión sanción, o cotización sanción, beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos". De acuerdo a este documento, se encuentra que le asiste razón al juez de primera instancia cuando afirma que la demandante renunció válidamente a la expectativa de pensión que consagra la convención colectiva de trabajo vigente para el año 1987, de la que resultaría ser beneficiaria. La tutelante nunca renunció en la conciliación al derecho a la pensión convencional, máxime que la empresa Electricaribe nunca le pagó ningún valor económico por esta expectativa de derecho cierto de la pensión convencional, al cumplir la edad pactada en la convención de 1987 para acceder al derecho de la pensión convencional, el tribunal vulneró a la tutelante la constitución y los demás derechos fundamentales deprecados en esta acción, por lo que solicito al juez de tutela amparar a la tutelante los derechos fundamentales deprecados en esta acción, revocar la sentencia del tribunal y conceder a la tutela el otorgamiento de la pensión convencional y pagar el retroactivo pensional reajustado por ley 4ª de 1976 vigente en la convención de Electricaribe e indexado a valor presente de acuerdo a la fórmula del consejo de Estado.
20. El apoderado de la tutelante dentro de la oportunidad procesal propuso el recurso de casación ante la Corte Suprema Sala Laboral, tribunal al realizar el estudio de la cuantía para recurrir en casación encontró procedente conceder el recurso por superar la cuantía mínima para recurrir en casación.

21. La sentencia de casación de la Corte Suprema de justicia Sala laboral, con radicado 56973 de fecha 25 de abril de 2018, expresó que en los eventos en que un trabajador opte por conciliar "la Expectativa" pensional que tuviere, así deberá decirse claramente en el cuerpo mismo del acta, de donde fluye que no es válido pretender incluir vocablos generales en el acuerdo que verse sobre tal punto, debiendo entonces, tenerse que el convenio suscrito en tal sentido debe ser expreso, valga decir, que no genere duda sobre la intención de los comparecientes ... radicado 7695 del 10 de noviembre de 1995 traída a colación en el radicado 10805 del 22 de septiembre de 1998 y radicado 26266 del 19 de octubre de 2005, la Corte enseñó: "... si bien un trabajador puede conciliar su expectativa de pensión jubilatoria que le reconocería directamente el empleador, cuando no se ha consolidado al momento de la diligencia un derecho cierto en su favor, esa voluntad de ambas partes debe quedar plasmada de manera inequívoca en el texto del acuerdo conciliatorio, de suerte que no es dable inferirla de expresiones genéricas, vagas, o imprecisas, en las que no se evidencia de manera meridiana que fue esa y no otra la verdadera intención de los conciliantes. Y además debe el funcionario que apruebe dicho arreglo amigable prestar especial atención a los convenios de esa clase para prevenir que con ellos se lesionen derechos indiscutibles de los trabajadores. La intención de la conciliación suscrita el 23 de diciembre de 1998 por la tutelante y Electricaribe la intención de dar por terminado por mutuo acuerdo el contrato que los vinculaba, La Sala de la Corte con absoluta claridad encontró que el objeto de la conciliación no se sujetaron de ninguna manera, a la expectativa pensional que pudiese tener la trabajadora al tenor de las previsiones convencionales, sino a dos puntos concretos: 1. La incidencia salarial de determinados conceptos y 2. El reclamo de un supuesto impago por trabajo suplementario y otros recargos, aspectos que en el siguiente reglón, la autoridad administrativa estimó que configuraban "(...) unos posibles derechos inciertos y discutibles que permiten una conciliación sobre los mismos, a la cual después de varias conversaciones, se ha llegado por la suma de única de \$ 86.010.240,80", para la Sala es diáfano que cuando Leira García expresó... los planteamientos, discrepancias, cuantías, y demás puntos contenidos en esta acta, claramente hacía referencia a los referidos puntos que le generaban controversia a las partes, y no sobre su expectativa pensional, independiente de que fuera una mera o legítima expectativa. Lo expuesto permite inferir que el Tribunal cometió la transgresión que se le endilga al valorar la indicada acta de conciliación y declaró el cargo fundado
22. La Corte Suprema Sala Laboral, aunque el cargo es fundado, lo cierto es que la acusación no prospera porque la pensión convencional que se pretende con base en la convención de Electromagalena de 1987 artículo duodécimo (12): la empresa podrá reconocer y conceder la pensión plena de jubilación al trabajador sindicalizado o no sindicalizado que se beneficie de la presente convención, que el día 1 de enero de 1987 tuviere diez años o más de servicio a la empresa cuando cumpla 20 años de servicio, cualquiera que sea su edad. 2. Para los trabajadores que el 1 de enero de 1987 tuvieran menos de diez años de servicios a la empresa, tendrán derecho a solicitar la pensión al cumplir 20 años de servicios y 48 años de edad si fuere mujer, caso en el cual la empresa la reconocerá. Es indiscutible que la accionante ingresó a laborar para Electromag S.A - ESP, el 24 de abril de 1977, es decir que para el 1 de enero de 1987 tenía menos de diez años al servicio de la empresa, de manera que su situación debe estudiarse conforme a lo previsto en el apartado segundo, que a juicio de la Sala, no admite lectura distinta a que los requisitos allí contemplados, estos son 20 años de servicio y 48 años de edad, debían cumplirse durante la vigencia del contrato de trabajo... Nótese que la cláusula no contempla ese beneficio para los ex trabajadores o trabajadores que hubiesen desempeñado labores durante el tiempo allí enunciado. luego es patente que se trata de los que tengan la condición de activos y, por ese potísimo motivo, era completamente necesario satisfacer el requisito de edad en vigencia de la relación laboral, lo cual no cumplió la demandante. La Corte con este

razonamiento de que el tiempo de servicio y la edad se debieron cumplir como trabajador activo vulnera los derechos fundamentales deprecados en esta acción a la tutelante, porque lo cierto del punto convencional es que la convención colectiva de trabajo de Electromagalena de 1987, en su artículo duodécimo (12) pensión convencional, en ninguno de sus aparte condiciona el pacto convencional a que el trabajador debe cumplir la edad encontrándose o no vinculado a la empresa, Por tanto prima el principio de favorabilidad e igualdad a favor de la tutelante, por ello se solicita al juez de tutela amparar los derechos fundamentales deprecados en esta acción a favor de la tutelante, ordenar modificar la sentencia de casación y ordenar la tribunal de Santa Marta Sala Laboral, dictar nueva sentencia concediendo la pensión convencional a la actora a partir del 14 de marzo de 2008 u ordenar modificar la sentencia de casación, casando la sentencia de la Corte Suprema a favor de la tutelanté para otorgar la pensión convencional a la tutelante con más de 20 años de servicios cuando cumplió los 48 años de edad a partir del 14 de marzo de 2008, pagar el retroactivo pensional reajustado por ley 4ª de 1976 pactado en la cláusula octava de la convención de Electromagalena de 1985 vigente en Electricaribe e indexar a valor presente el retroactivo pensional de acuerdo a la fórmula del Consejo de Estado

23. La Tutelante **Mirian del Socorro Leira García**, es una persona de 58 años de edad, y padece de varias patologías que afectan su salud: ansiedad, migraña, cefalea, hipertensión arterial, sangrados vaginal; estenosis del caudal y espondilolistesis grado I de L4 - L5 e hipertrofia de columna vertebral, artrosis de manos y rodillas, edema bipalpebral, politruama en tórax y rodillas por caída de vehículo en movimiento, trombosis de arterias de miembros inferiores, insuficiencia venosa crónica y colesterol alto; y tiene dudas con casas compraventas por más de \$ 984.000 y en el mes de junio del año 2017 le asesinaron un hijo de nombre **Miguel Vargas Leira**, profesional de la Ing. Civil, quien velaba por el sustento económico de sus padres, quienes quedaron sin este apoyo económico para sus sostenimiento mensual y como padres de su hijo fallecido sufre de estrés permanente, el fallecimiento del hijo fue por atentado criminal por envenenamiento, la tutelante tuvo que endeudarse en la suma de \$5.000.000 para gastos del sepelio del hijo.

Pretensiones.

- I. Ordenar Tutelar todos los derechos fundamentales deprecados en esta acción a favor de la tutelante **Mirian Del Socorro Leira García** y en contra de los tutelados, El juzgado cuarto laboral de Santa Marta, El Tribunal Sala Laboral de Santa Marta, La Corte Suprema Sala Laboral y Electricaribe S.A - ESP
- II. Ordenar conceder el derecho a la igualdad a la tutelante con otros pensionados a quienes se les otorgó la pensión convencional en Electromagalena y Electricaribe por la convención de 1987 articulo duodécimo (12) a los pensionados convencionado: **Adalberto Toncel Pareja, Segisberto Rocha Arévalo y Margarita Sofia Cotes de Guerrero**, quienes completaron el tiempo de servicio con otras entidades diferentes a Electromagalena y Electricaribe, sin que el pacto convencional de 1987, lo tenga pactado en el punto de pensión convencional y se le liquidó el valor de la primera mesada de la pensión convencional con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio como empleado de Electromagalena, por ello se solicita el derecho a la igualdad de la tutelante con estos pensionados, el **derecho fundamental a la igualdad, mínimo vital, salud, Indexación del salario promedio del año 1998 para calcular la primera mesada de la pensión convencional de la tutelante** y los artículos de la Constitución nacional de Colombia: 1, 2, 4, 5, 11, 13, 29, 47, 48 y 53 C.P, **violación directa de la Constitución**, que le asisten a mi representada, y en consecuencia se le ordene a

los tutelados en un plazo perentorio, ordenar conceder la pensión convencional a la tutelante, revocar sus sentencia, **indexar el salario promedio del año 1998 de la tutelante para calcular el valor de la primera mesada**, porque el año 1998 fue el último año como trabajadora activa de Electricaribe y otorgar la pensión convencional a partir del 14 de marzo de 2008, calculando el valor de la primera mesada de la pensión convencional indexada y el pago del retroactivo de todas las mesadas de la pensión convencional reajustado anualmente por ley 4ª de 1976 pactada en la convención de Electricaribe de 1985 clausula octava hasta la fecha de pago

- III. Ordenar revocar las sentencias: del juzgado cuarto laboral de Santa Marta porque la tutelante no negoció el derecho pensional, El Tribunal Sala Laboral de Santa Marta porque el cargo en casación fue fundado y modificar la sentencia de casación Corte Suprema Sala Laboral a favor de la tutelante, porque el punto convencional de la convención de Electromagdalena de 1987, en su artículo duodécimo (12) pensión convencional, en ninguno de sus aparte condiciona el pacto convencional a que el trabajador debe cumplir la edad encontrándose o no vinculado a la empresa, Por tanto prima el principio de favorabilidad e igualdad a favor de la tutelante para que se le otorgue la pensión convencional.
- IV. Ordenar dictar nuevas sentencias al juzgado cuarto laboral de Santa Marta, Tribunal Sala Laboral de Santa Marta y modificar la sentencia de casación Corte Suprema Sala Laboral a favor de la tutelante donde se conceda la pensión convencional a partir del 14 de marzo de 2008 y pague el retroactivo pensional reajustado anualmente por ley 4ª de 1976 vigente en la convención de Electricaribe
- V. Ordenar en contra de Electricaribe y los entes tutelados y a favor de la tutelante, Indexar todas las cantidades insolutas del retroactivo de la pensión convencional de acuerdo a la fórmula del Consejo de Estado para actualizar por el IPC causado todas las cantidades insoluta del retroactivo pensional hasta la fecha de pago.

Fundamento de Derecho.

El fundamento jurídico de la presente demanda se encuentra en la protección especial al trabajo que consagra nuestra constitución política nacional en sus artículos 13 y 53 de la C.P. relacionada con el derecho constitucional que le asiste al tutelante.

Al vulnerarse por el empleador esos principios básicos fundamentales del trabajador, surge la obligación de reparar los daños y perjuicios que causa el acto antijurídico con el pago del daño emergente y el lucro cesante.

Sentencia T- 1244/2004.

PROBLEMA JURÍDICO.

“EL Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá condenó al Banco Popular a reconocerle una pensión de jubilación vitalicia al actor de la presente tutela. Las partes apelaron. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá decidió que el Banco Popular debía pagarle intereses moratorios al actor, dado que haría el pago de las pensiones en forma tardía. Sin embargo, negó la pretensión del actor acerca de que se ordenara la indexación de la pensión, por cuanto ello entrañaría una doble sanción para el Banco, y por consiguiente, un enriquecimiento sin causa para el actor. Así, esta Sala deberá absolver las siguientes preguntas: constituiría una doble sanción para el Banco la orden de indexar la pensión y de pagar intereses moratorios por el tiempo en que no se han pagado las mesadas pensionales? E incurrió la sentencia del Tribunal en una vía de hecho, en la medida en que se negó a condenar al Banco Popular a indexar el pago de la primera mesada pensional?”

“En, suma, al decidir sobre la procedencia de indexar la primera mesada pensional, los jueces no pueden desconocer la necesidad de mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y el valor adquisitivo de las pensiones como lo indican los artículos 53 y 230 de la Carta política y tampoco pueden apartarse del querer legislador, para quien ha sido una preocupación constante regular el monto y la oportunidad de los reajustes pensionales”.

“En este sentido, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato Superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo Superior referido en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 Ibídem, que contempla una especial protección para el trabajo. En este sentido también es oportuno precisar que tal indemnización a los titulares de las pensiones atrasadas debe aplicárseles a los regímenes especiales anteriores y subsistentes con la ley 100 de 1993, esto es, los que se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 270 de la referida ley”.

Así pues, no le asiste razón al juzgado cuando afirma que las órdenes de indexar el pago de la primera pensión y de pagar intereses de mora constituyen, una doble sanción por el mismo motivo. Evidentemente, las dos órdenes tienen un referente común, cual es el de que el pago atrasado de las mesadas le significa al pensionado una pérdida en el valor adquisitivo de su ingreso, pero mientras que la indexación persigue ponerle remedio a esta situación actualizando el valor del dinero, los intereses de mora tienen por fin lograr que el causante del hecho indemnice al afectado por los daños inferidos”.

Pruebas.

1. Poder judicial otorgado por la tutelante al apoderado judicial por la tutelante **Mirian del Socorro Leira García**.
2. Contrato de trabajo
3. Copia cedula de ciudadanía de **Mirian del Socorro Leira García**
4. Copia Registro civil de nacimiento de **Mirian Leira García**
5. Certificado afiliación sindical
6. Dos solicitudes de pensión convencional
7. Liquidación final de prestaciones sociales con salario promedio
8. Convención de Electromagdalena de 1985 clausula octava ley cuarta de 1976
9. Ley 4ª de 1976
10. Circular 001 del Ministerio del trabajo donde reconoce el reajuste de las pensiones hasta cinco salarios MLV en 15% anual, vigente en la convención de Electricaribe
11. Respuesta derecho petición por Electricaribe a los pensionados reconociendo el reajuste de las mesadas pensionales de 42 pensionados de Electricaribe Magdalena en un 15% anual por sentencia constitucional T 516 del 20 de junio de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia
12. Convención de Electromagdalena de 1987 clausula doceava pensión convencional
13. Convención de Electromagdalena de 1998 articulo 3 normas preexistentes
14. Resolución pensión convencional de Adalberto Toncel Pareja
15. Resolución pensión convencional de Segisberto Rocha Arévalo
16. Resolución pensión convencional de Margarita Sofía Cotes de Guerrero
17. Sentencia juzgado cuarto Laboral Radicado 2009 – 00436
18. Traslado Apelación sentencia primera instancia rad 2011 - 00954
19. Sentencia Tribunal Sala Laboral rad. 2011 – 00954
20. Solicitud recurso de casación
21. Conceden recurso de casación
22. Sentencia casación radicado 56973 del 25 de abril de 2018.
23. Copia cedula de Miguel Alfredo Vargas Leira(fallecido)
24. Registro civil de nacimiento de Miguel Vargas Leira
25. Registro civil de defunción de Miguel Vargas Leira
26. Nueve certificaciones de compraventas y facturas de deudas contraídas por la tutelante
27. Historias clínicas de la tutelante.

Calculo de la cuantía de la indexación de la primera mesada de la pensión convencional.

Mirian del Socorro Leira García, cálculo del valor de la pensión convencional a cargo de **Electricaribe**

Salario promedio de la tutelante el 31 de diciembre de 1998 con el empleador Electricaribe:
\$ 708.140

Indexado: $708.140 * 95.27 / 51.96 = \$ 1.298.393$, de donde Valor primera mesada indexada
= $1.298.393 * 0.75 = \$ 973.795$; Valor primera mesada en marzo de 2008 = \$ 973.795

2332
27/7

Año	Vr. pagado	Vr. real	Número mesadas	Total anual
2008	0	973.795	11,53	11.227.856
2009	0	1.119.864	14	15.678.096
2010	0	1.287.843	14	18.029.802
2011	0	1.481.020	14	20.734.280
2012	0	1.703.173	14	23.844.422
2013	0	1.958.649	14	27.421.086
2014	0	2.252.447	14	31.534.258
2015	0	2.590.314	14	36.264.396
2016	0	2.978.861	14	41.704.054
2017	0	3.425.690	14	47.959.660
2018	0	3.939.543	14	55.153.602
total				329.551.512

Valor de la mesada de la pensión convencional de la actora en el año 2018: = \$ 3.939.543

Valor mesadas retroactivas = \$ 329.551.512

Valor indexado. = $329.551.512 * 139.72 / 100.00 = \$ 460.449.372$

Ordenar indexación de los valores insolutos de las mesadas de la pensión convencional hasta la fecha de pago

Para los efectos de que trata el artículo 37 del decreto 2591 de 1991. Manifiesto bajo juramento, que con anterioridad a esta acción, la tutelante no ha presentado acción por los mismos hecho y pretensiones por los derechos fundamental deprecados en esta acción para el pago oportuno de la pensión convencional en igualdad con otros pensionados de Electricaribe, a quienes se les otorgó y pagó la pensión convencional y los reajustes de las mesadas de la pensión convencional con base en la ley 4ª de 1976 pactada en la convención de Electricaribe.

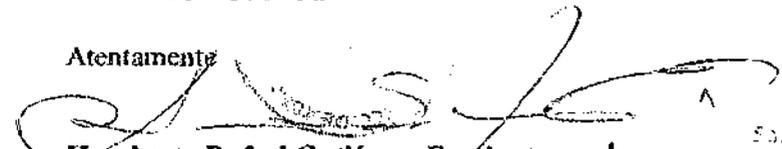
Competencia

Es, suya, señor juez, según lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el decreto ley 1983 de 2017 sobre el reparto de tutelas.

Notificaciones.

- Humberto Rafael Gutiérrez Escalante: calle 18 N° 5 - 58 centro, edificio Ceballos oficina 401 Santa Marta, Tel 4304624, celular 317- 4773619.
- Corte Suprema de Justicia Bogotá D.C Sala laboral: calle 12 N° 7 - 65 Bogotá D.C, tel. 5622000, ext. 1405
- Tribunal de Santa Marta - Sala Laboral: calle 20 N° 2º - 20 piso 1 Santa Marta, tel. 4213829
- Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta: Edificio Juan Benavides Macea calle 23 N° 5 - 63 Santa Marta, tel. 4214417
- Electrificadora del Caribe S.A.- E.S.P en Liquidación (representante legal): carrera 55 N° 72 - 109 piso 7º edificio centro ejecutivo II Barranquilla Colombia, email notificación judicial: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com, TEL. 36111180 y 3611000
- La tutelante (Mirian Leira García): calle 13 N° 33ª - 32 Galicia Santa Marta. Tel 4353432

Atentamente


Humberto Rafael Gutiérrez Escalante
 CC N° 12.556.273 de Santa Marta.
 T.P. N° 49.215 del C.S.J.

COMANDO EN JEFE DEL PODER JUDICIAL
 DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 SANTA MARTA
 OFICINA JUDICIAL

29 JUN 2018

Santa Marta,
 Presentado PERSONALMENTE para su Autenticación POR
Humberto Rafael Gutiérrez Escalante
 CC C.C. 12.556.273.
 T.P. No. 49.215.
 Oficina Judicial





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

28
233
77

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
Magistrado Ponente

STP9266-2018

Radicación n° 99370

Acta 228

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el apoderado de Myriam del Socorro Leira García, contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Descongestión No. 4-, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, igualdad, vida, seguridad social y dignidad humana.

29 ~~28~~

1. LA DEMANDA

Los hechos que sustentan la petición de amparo se condensan en los siguientes términos:

1. La accionante laboró en la Electrificadora del Magdalena S.A. E.S.P. desde el 24 de abril de 1977 hasta el 15 de agosto de 1998 y para Electricaribe del 16 de agosto al 31 de diciembre de este último año, efectuándose la sustitución patronal entre dichas empresas mediante escritura pública 2636 del 4 de agosto de 1998.

2. Se promovió proceso ordinario laboral con miras al pago de la pensión convencional, trámite que adelantó el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual, mediante sentencia del 8 de agosto de 2011, negó las pretensiones con el argumento de que la trabajadora renunció a la expectativa de la pensión prevista en la convención colectiva de trabajo, dicho que, para la parte actora, no es acertado ya que ésta *«...no recibió de la empresa Electricaribe en la conciliación laboral ningún valor monetario por expectativa de pensión convencional con más de 20 años de servicio al cumplir los cuarenta y ocho (48) años de edad»*.

3. Contra esa decisión se promovió recurso de apelación que desató la Sala Laboral del Tribunal Superior de la precitada ciudad en sentencia del 24 de enero de 2012, a través de la cual confirmó la de primera instancia bajo similar argumento, el que igualmente refuta porque

«...la tutelante nunca renunció en la conciliación al derecho a la pensión convencional, máxime que la empresa Electricaribe nunca le pagó ningún valor económico por esta expectativa de derecho cierto de la pensión convencional...»

x 4. Con ocasión del recurso extraordinario de Casación propuesto por la parte activa frente a dicha determinación, la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala Laboral de esta Colegiatura, en providencia del 25 de abril último, decidió no casar la sentencia de segunda instancia, de la cual igualmente discrepa por cuanto, de acuerdo con la convención de Electromagdalena de 1987, cumple con los presupuestos previstos para el reconocimiento de la pensión y contrario a lo señalado por la Corte *«...la convención colectiva de trabajo de Electromagdalena de 1987, en su artículo duodécimo (12) pensión convencional, en ninguno de sus apartes condiciona el pacto convencional a que el trabajador debe cumplir la edad encontrándose o no vinculado a la empresa, por lo tanto prima el principio de favorabilidad e igualdad a favor de la tutelante...»* *

5. Hace alusión al reconocimiento y pago de la prestación a otros trabajadores por parte de la empresa Electromagdalena con todos los beneficios pactados en la convención de 1987 y sin que se hubiese tenido en cuenta el condicionamiento aludido por la Sala de Casación Laboral, esto es, al cumplimiento de la edad como trabajador activo, el cual, dice, está fuera de contexto al no estar previsto en la convención.

6. Advierte la demandante que es una persona mayor de 58 años de edad y con diferentes patologías que afectan su salud, tiene deudas por más de \$984.000, con el agregado que en el 2017 le «asesinaron» un hijo quien velaba por su sustento.

7. Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de los derechos fundamentales y corolario de ello, se revoquen las sentencias de primera y segunda instancia y se modifique la que resolvió el recurso extraordinario de casación, toda vez que la convención colectiva en ninguno de sus apartes prevé la condición atinente a que el trabajador deba cumplir la edad encontrándose o no vinculado a la empresa. En consecuencia, se dicten nuevas decisiones a favor de la accionante en las que se conceda la pensión convencional a partir del 14 de marzo de 2008 y se pague el respectivo retroactivo debidamente indexado.

2. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

1. El titular del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta adujo haber sido respetuoso durante el proceso en cuestión, por lo tanto no comprometió ningún derecho fundamental a la demandante, de ahí que solicitó la desvinculación de la acción constitucional.

2. La apoderada general para asuntos judiciales y administrativos en materia laboral de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Electricaribe, acotó que la accionante

ejerció el derecho de defensa al interior del proceso sin que se hubiese comprometido el debido proceso ni el acceso a la administración de justicia.

2.1. Tras precisar los requisitos que hacen viable la interposición de la acción de tutela para controvertir decisiones judiciales, acotó que la decisión de la Sala de Casación laboral fue emitida acorde con el ordenamiento jurídico colombiano, con claro respeto al debido proceso de las partes en conflicto, además se fundó en la libre apreciación de las pruebas oportunamente allegadas al expediente, de donde surgía diáfano que la Corte Suprema de Justicia no incurrió en una vía de hecho por cuanto la providencia *«...no se basó en su capricho o arbitrariedad judicial, sino que por el contrario -y como salta a la vista-, tal decisión encuentra sustento en principios y normas constitucionales y legales, contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, y se profirió con observancia y respeto de las normas procesales y sustancial del trabajo...»*

2.2. Indicó que no se cumplieron los requisitos de procedibilidad atinentes con el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance de la persona afectada y la identificación razonable de los hechos que dieron lugar a la vulneración y los derechos comprometidos, los que dijo, fueron alegados al interior del proceso judicial, ello en razón a que no eran claros los motivos alegados como constitutivos de la trasgresión.

2.3. Hizo ver que el reproche principal se fundamentó en el desacuerdo con la decisión que resolvió el recurso



extraordinario «...sin ningún análisis objetivo ni argumentativo que sustente la supuesta existencia de una vía de hecho por parte de la Corte Suprema de Justicia». Agregó que los fallos cuestionados constituyen un desarrollo del principio de cosa juzgada y el respeto por las instituciones del Estado Social de Derecho, brillando por su ausencia un comportamiento arbitrario, ilegal o protuberantemente contrario a los postulados del debido proceso y legalidad que permita inferir tangencialmente la existencia de una vía de hecho.

2.4. Adujo que en este asunto se hace uso de la tutela para obtener el reconocimiento de unos derechos cuya competencia está asignada a la jurisdicción ordinaria, frente a los cuales sólo puede predicarse compromiso del debido proceso cuando no se dé la oportunidad de defensa a las partes, que no es este el caso.

2.5. La demandante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable la petición de amparo como mecanismo transitorio.

2.6. Descartó igualmente que se hubiese comprometido el derecho al mínimo vital, pues ello acaece cuando se adeuda un número significativo de mesadas, situación que no ocurre en este evento al no ser de su competencia tal aspecto.

2.7. A igual conclusión arribó en punto del derecho a la igualdad, ya que mediante escritura 2275 de 1998 se

constituyó la Electrificadora de la Costa Atlántica S.A., como empresa de servicios públicos cuya composición accionaria es mayoritariamente privada, mientras que la antigua Electrificadora del Magdalena prestó los servicios hasta el 16 de agosto de 1998 cuando hubo sustitución patronal con Electricaribe S.A. E.S.P., otorgándole a los empleados la calidad de servidores públicos, lo cual *«...pone de manifiesto una diferencia sustancial entre la hoy accionante y los pensionados Adalberto Toncel Pareja, Segisberto Rocha Arévalo y Margarita Sofía Cotes de Guerrero, a quienes se les reconoció la pensión de jubilación convencional el 01 de enero de 1998, 01 de julio de 1992 y 01 de agosto de 1989 respectivamente»*.

Agregó que la accionante se limitó a efectuar afirmaciones de hecho sin que hubiese aportado elementos que soportaran su dicho y que permitieran establecer los parámetros de existencia de la alegada vulneración.

2.8. Fundado en lo expuesto, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela por improcedentes.

3. El Magistrado integrante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Descongestión No. 4- y Ponente de la decisión cuestionada, acotó que la Sala se atuvo a los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de ese Cuerpo Colegiado, dándose así aplicación a lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1781 de 2016, el Acuerdo 980 de 2017 y la Sentencia C-154 de 2006, que ordena ceñirse al precedente de la Sala permanente de Casación Laboral.

3. CONSIDERACIONES

1. Es la Sala competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo previsto en el numeral 7 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, en consonancia con el Acuerdo 006 del 12 de diciembre de 2002 contentivo del Reglamento de la Corporación, toda vez que es la llamada a conocer de las acciones de tutela que se interpongan contra la Sala de Casación Laboral, así como de las impugnaciones proferidas frente a sus decisiones.

2. Según se ha reiterado, la potestad de controvertir las decisiones de los jueces a través de la acción de tutela, tiene un alcance excepcional y restringido, como bien lo ha precisado la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 y la jurisprudencia pacífica de esta Sala; todo ello por virtud de un cabal respeto de los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial. La razón de una tal postura no es distinta a evitar que la misma se convierta en un instrumento adicional para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando su esencia, que no es otra que denunciar la violación de los derechos fundamentales.

3. A pesar de lo anterior, tal criterio no resulta absoluto, ya que la acción constitucional será procedente cuando se atacan decisiones judiciales en la medida que carezcan de fundamento objetivo, por el contrario, serán

improcedentes aquellas en donde las consideraciones personales o subjetivas del accionante se anteponen a las argumentaciones del funcionario que las profiere, toda vez que esa circunstancia por sí misma no es razón suficiente para predicar la existencia de una arbitrariedad que acredite la existencia de una causal de procedibilidad (Ver sentencias T-200 y T-684 de 2004, T-658 y T-939 de 2005).

4. Con base en las anteriores consideraciones, surge necesario concluir que la decisión proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Descongestión No. 4-, mediante la cual resolvió el recurso extraordinario de casación promovido respecto del fallo dictado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral seguido a instancias de la aquí accionante contra Electricaribe S.A. E.S.P., lejos está de constituir una afrenta a los derechos fundamentales por la simple circunstancia de no haberse acogido sus pedimentos y plantearse, simplemente, una diferencia de postura en punto de la interpretación dada a las normas que rigen el asunto puesto a consideración.

En efecto, revisada la decisión en comento, con claridad se observa que la Sala accionada emitió el correspondiente pronunciamiento frente a los cargos propuestos en la demanda de casación, que se circunscribieron a debatir el carácter cierto e indiscutible de derecho a la pensión de jubilación y a hacer ver el desatino del Tribunal al estimar que se había conciliado dicho

derecho estipulado en la Convención Colectiva de Trabajo, a los cuales la Sala respondió en los siguientes términos:

Con absoluta claridad se advierte que las materias objeto de conciliación no se sujetaron, de ninguna manera, a la expectativa pensional que pudiese tener la trabajadora al tenor de las previsiones convencionales, sino a dos puntos concretos: 1) la incidencia salarial de determinados conceptos y 2) el reclamo de un supuesto impago por trabajo suplementario y otros recargos, aspectos que en el siguiente renglón, la autoridad administrativa estimó que configuraban «[...] unos posibles derechos inciertos y discutibles que permiten una conciliación sobre los mismos, a la cual después de varias conversaciones, se ha llegado por la suma de única de \$86.010.240,80».

Para la Sala es diáfano que cuando Leira García expresó que aceptaba «[...] los planteamientos, discrepancias, cuantías y demás puntos contenidos en esta acta», claramente hacía referencia a los referidos puntos que le generaban controversia a las partes, y no sobre su expectativa pensional, independientemente de que fuera una mera o legítima expectativa.

Ahora bien, en lo que hace a que en el párrafo que siguió, la compareciente agregó que la empresa quedaba «[...] a paz y salvo por todos los conceptos anotados, especialmente [...] expectativas de pensión sanción o cotización sanción, beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos, sin quedar a mi favor derecho alguno para reclamar con posterioridad a este acto a ningún título», la Corte tiene dicho que tal finiquito o paz y salvo no restringe al trabajador para que reclame judicialmente el derecho que fue objeto de esa declaración. Al respecto, son vigentes las enseñanzas asentadas por el otrora Tribunal Supremo del Trabajo, que en decisión CSJ SL, 16 abr. 1956, GJ XCV, 772, n.º 136-138, vol. XXIII, pág. 152, anotó:

38 544

El valor de los finiquitos que expida el trabajador es siempre relativo y no absoluto, y ellos sirven para demostrar el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones en la cuantía en que aparezcan detallados, pero la declaración de 'paz y salvo' no anula el derecho del trabajador a reclamar judicialmente cualquier otro valor que el patrono haya quedado debiéndole por estos conceptos.

Criterio que ahora reitera la Corte y conlleva colegir que esa manifestación, no impedía el reclamo de la trabajadora en sede judicial, aunque, en todo caso, quedó visto que la suma única pactada y sobre la cual adquiere sentido el finiquito o paz y salvo, se estipuló para demostrar el pago de los dos puntos atrás referenciados, y no sobre la expectativa pensional.

Lo expuesto permite inferir que el Tribunal cometió la transgresión que se le endilga al valorar la indicada acta de conciliación, lo cual releva a la Sala de analizar la otra problemática planteada por la censura, concerniente a la viabilidad jurídica de conciliar el derecho pensional reclamado, pues quedó explicado que, de cualquier forma, no fue el objeto de esa diligencia.

Lo expuesto es indicativo que la Sala dio la razón a la casacionista en cuanto a que los aspectos que en su momento fueron conciliados, que tuvieron que ver con la incidencia salarial de determinados conceptos y al reclamo de un supuesto impago por trabajo suplementario y otros recargos, sobre los cuales se pactó una suma de \$86.010.240,80, y no respecto de la expectativa pensional, por ello no impedían a la trabajadora reclamar en sede judicial, pero como a continuación se verá, la Corte desestimó las pretensiones por otras razones que igualmente llevaban a la decisión absolutoria. Así lo expresó:

Sin embargo, aunque el cargo es fundado, lo cierto es que la acusación no prosperará, puesto que en sede de instancia la Corte, como el Tribunal, ratificaría la conclusión absolutoria de primer grado, solo que con otros argumentos.

En efecto, al revisar la Convención Colectiva de Trabajo vigente en 1987 y en la que la accionante funda su pedimento, se observa que su cláusula duodécima consagra:

PENSIÓN DE JUBILACIÓN: La empresa podrá reconocer y conceder la pensión plena de jubilación al trabajador sindicalizado o no sindicalizado que se beneficie de la presente convención, que el día primero (1º) de enero de 1987 tuviere diez (10) años o más de servicio a la empresa cuando cumpla 20 años de servicio, cualquiera que sea su edad.

Para los trabajadores que el 1º de enero de 1987 tuvieran menos de diez años de servicio a la empresa, tendrán derecho a solicitar la pensión al cumplir 20 años de servicio y 50 años de edad si fueren hombres, o 48 años si fuere mujer, caso en el cual la empresa la reconocerá.

Para los trabajadores que ingresen al servicio de la empresa a partir de la vigencia de la presente convención, se les reconocerá la pensión de jubilación de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Es indiscutido que la accionante ingresó a laborar para Electromag S.A. E.S.P. el 24 de abril de 1977, es decir que para el 1º de enero de 1987 tenía menos de 10 años al servicio de la empresa, de manera que su situación debe estudiarse conforme a lo previsto en el apartado segundo, que, a juicio de la Sala, no admite lectura distinta a que los requisitos allí contemplados, estos son 20 años de servicio y 48 años de edad, debían cumplirse durante la vigencia del contrato de trabajo (art. 467 CST), que en este evento y en esto tampoco hay disenso, perduró hasta el 31 de diciembre de 1998, cuando la promotora apenas contaba 38 años de edad, según se infiere del registro civil obrante a folio 72.

Nótese que la cláusula no contempla ese beneficio para los extrabajadores o trabajadores que hubiesen desempeñado labores durante el tiempo allí enunciado, lo cual hubiera generado un contexto disímil que permitiría otro tipo de razonamiento, como que quienes laboraron por más de 20 años tienen la posibilidad de acceder al derecho pensional una vez satisfecha la edad requerida, incluso luego de la ruptura de la relación laboral; sin embargo, no eso lo que aquí sucede, puesto que la transcripción es precisa al referir a los trabajadores, sean sindicalizados o no, luego es patente que se trata de los que tengan la condición de activos y, por ese potísimo motivo, era completamente necesario satisfacer el requisito de edad en vigencia de la relación laboral, lo cual no cumplió la demandante.

Con tales argumentos quedó suficientemente claro el punto de controversia de la aquí accionante frente al deber de acatar el requisito para acceder a la pensión de jubilación consistente en el cumplimiento de la edad en pleno ejercicio de la relación laboral.

4.1. Acorde con lo anterior, impedido se encuentra el juez constitucional para inmiscuirse en la discusión jurídica debatida ante los jueces naturales de la respectiva actuación, al no concurrir quebrantamiento a derechos fundamentales, sino simplemente oposición con lo decidido.

Además, no es posible que el juez de tutela, en cualquiera de sus instancias habilite o reabra la discusión jurídica-probatoria cuando a las partes les asista inconformidad con la tesis planteada por los funcionarios judiciales al resultarle adversa a la cual propusieron, porque ello convertiría al instrumento excepcional de amparo en una instancia adicional no prevista y de paso

desnaturalizaría el alcance que le fue designado por la Carta Política.

5. En cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad, no le asiste razón a la parte actora en su cuestionamiento, pues como bien lo precisó la empresa accionada, simplemente se señaló algunos nombre de personas que fueron pensionadas por la antigua Electrificadora del Magdalena, lo cual no resulta suficiente para sostener la existencia de un trato diferente a pesar de estar todos en las mismas condiciones, carga que debía asumir la tutelante para demostrar la diferenciación que alega.

Se suma a lo anterior el desconocimiento de los parámetros tenidos en cuenta por la entidad para acceder al reconocimiento y posterior pago de la prestación para unos trabajadores y poder de esta manera efectuar un análisis detallado de cada caso y así verificar si efectivamente unas personas fueron beneficiadas con la pensión de jubilación y otras no, como el caso de Leira García, a pesar de estar en idénticas condiciones, lo cual no deja otra alternativa que descartar el compromiso de dicha garantía fundamental.

6. Acorde con lo antes dicho, se negará el amparo deprecado.

* * * * *

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión en Tutela,

administrando justicia en nombre de la República y por
autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Negar la acción de tutela invocada por el
apoderado de Myriam del Socorro Leira García.

Segundo.- Notificar esta decisión en los términos
consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- De no ser impugnado este fallo ante la Sala
de Casación Civil de la Corporación, enviar el expediente a
la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
Magistrado

EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

STC11415-2018

Radicación n.º 11001-02-04-000-2018-01297-01

(Aprobado en sesión de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Corte la impugnación formulada contra el fallo proferido el doce de julio de dos mil dieciocho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela interpuesta por Myriam del Socorro Leira García contra la Sala de Casación Laboral de descongestión de esta Corporación, la Sala Laboral del Tribunal Superior y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, así mismo, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.; trámite al que se ordenó vincular a todas las partes e intervinientes en el proceso ordinario laboral objeto de la presente acción.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, vida, debido proceso, seguridad social, dignidad humana y pago completo de la pensión convencional que considera vulnerados por la Sala de Casación Laboral de descongestión con ocasión a la decisión proferida el 25 de abril de 2018 por cuanto desconoció que de acuerdo con la Convención de Electromagdalena de 1987, cumple con los presupuestos previstos para el reconocimiento de la pensión convencional y en ninguna parte condiciona el pacto convencional a que el trabajador deba cumplir la edad como lo consideró el accionado, determinación que afectó sus intereses.

Por tal motivo, pretende se garantice el derecho a la igualdad de la actora con relación a otros pensionados a quienes sí se les otorgó la pensión convencional en Electromagdalena y Electricaribe por la Convención de 1987 y por tanto se ordene *«conceder la pensión convencional a partir del 14 de marzo de 2008»* y se revoque las sentencias de los accionados *«porque el punto convencional de la convención de Electromagdalena de 1987, en su artículo 12 pensión convencional, en ninguno de sus apartes condiciona el pacto convencional a que el trabajador debe cumplir la edad encontrándose o no vinculado a la empresa. Por tanto prima el principio de favorabilidad e igualdad a favor de la tutelante para que se le otorgue la pensión convencional.»*

Ordenar dictar nuevas sentencias al juzgado cuarto laboral de Santa Marta, Tribunal Sala Laboral de Santa Marta y modificar la sentencia de casación Corte Suprema Sala Laboral a favor de la tutelante donde se conceda la pensión convencional a partir del 14 de marzo de 2008 y pague

45 ²⁵¹

el retroactivo pensional reajustado anualmente por ley 4º de 1976 vigente en la convención de Electricaribe.

Ordenar en contra de Electricaribe y los entes tutelados y a favor de la tutelante, indexar todas las cantidades insolutas del retroactivo de la pensión convencional de acuerdo a la fórmula del Consejo de Estado para actualizar por el IPC causado todas las cantidades insoluta del retroactivo pensional hasta la fecha de pago.» [Folio 25, c.1]

B. Los hechos

1. La accionante demandó a la empresa Electrificadora del Magdalena - Electricaribe S.A. E.S.P. para procurar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, debidamente indexada por sumas de \$14.927.265,99, a partir del 14 de marzo de 2008 hasta el 31 de diciembre de ese año, además de 14 mesadas de pensión de jubilación convencional vitalicia por la suma de \$19.566.141 correspondiente a la vigencia del año 2009 más los aumentos de Ley con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo vigente en 1987.

2. Como soporte de sus pretensiones señaló que, a través de contrato de trabajo a término indefinido, laboró para la referida empresa, en el cargo de «Kardixta-Auxiliar de Facturación», del 24 de abril de 1977 al 31 de diciembre de 1998, momento en el que devengaba un salario promedio de \$708.140, contaba con 38 años de edad y más de 20 años de servicios.

2.1. Que el 1º de septiembre de 1998 pidió a la entidad el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional, pero

46
1252

el 2 de octubre siguiente le respondieron que le faltaban 10 años más para cumplir la edad de 48 años exigida en la segunda parte de la cláusula duodécima de la Convención Colectiva de Trabajo de 1987 vigente a la fecha de su retiro.

3. La demanda le correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, autoridad que el 11 de noviembre de 2009 la admitió y dispuso la notificación a la parte demandada.

4. Una vez enterada Electricaribe S.A. E.S.P., se opuso a lo pretendido. Aceptó los extremos de la relación laboral y el salario; en cuanto a la edad dijo que no le constaba y precisó que el retiro fue de común acuerdo.

Respecto a la pensión solicitada, informó que el 23 de diciembre de 1998 las partes suscribieron ante el Ministerio del Trabajo, un acta de conciliación, mediante la cual quedó a paz y salvo de las «[...] expectativas de pensión sanción, o cotización sanción, beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos, sin quedar a su favor derecho alguno para reclamar con posterioridad», y, señaló que cotizó durante la vigencia del vínculo laboral.

Propuso las excepciones de mérito que llamó inexistencia de la obligación y cosa juzgada.

5. Agotadas las etapas pertinentes, el 8 de agosto de 2011 se emitió sentencia en la que se absolvió al extremo pasivo de las súplicas de la demanda tras considerar que la actora el 23 de diciembre de 1998 suscribió ante el Inspector de Trabajo un acuerdo laboral en el que logró la cancelación final de prestaciones sociales y, se declaró a paz y salvo a la empresa de

todos los conceptos entre ellos los beneficios convencionales y derechos inciertos, llegando a darse aprobación, por lo que la tutelante al momento del retiro renunció válidamente a la expectativa de pensión que la Convención Colectiva de Trabajo de la cual resultara beneficiaria, le ofrecía.

Así las cosas, señaló que al tratarse de un beneficio extralegal, no cuenta con la protección de los principios rectores que el derecho laboral sustancial colombiano le otorga a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de orden legal, consagrados en las normas sociales.

6. En desacuerdo la actora interpuso recurso de apelación.

7. El 24 de enero de 2012, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, confirmó el fallo de primera instancia al señalar que efectivamente *«la actora renunció válidamente a la expectativa de pensión que consagra la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el año 1987, de la que resultaría beneficiaria»*, aseveración que fundó en que *«[...] la irrenunciabilidad de los derechos laborales, se debe a su naturaleza de orden público»* y versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, sobre los cuales recae la prohibición de transigir en los asuntos del trabajo, conforme los artículos 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

Aserto que apoyó en la sentencia CC T-968/03, que reprodujo parcialmente para concluir que los derechos aquí debatidos carecían de esa connotación de certeza, pues *«[...] se reclama un derecho de origen convencional, no legal; el cual era posible su renuncia expresa, como se dio en la conciliación celebrada entre las partes»*, de ahí que *«[...] la garantía consagrada en la Constitución Política y las*

prohibiciones que preceptúa la ley laboral, que alega el recurrente, no cobija el beneficio extralegal deprecado».

8. Inconforme la tutelante interpuso recurso extraordinario de casación.

9. El 25 de abril de 2018, la Sala de Casación Laboral en descongestión, no casó la sentencia proferida por el Tribunal tras considerar que contrario a lo expuesto por el Ad Quem los aspectos que en su momento fueron conciliados tuvieron que ver con la incidencia salarial de determinados conceptos y recargos, no respecto a la expectativa pensional, sin embargo al revisar la Convención Colectiva de Trabajo vigente en 1987 y en la que la actora funda su fundamento se observa que si bien para el momento en que se efectuó su retiro el 31 de diciembre de 1998, cumplía con el tiempo de servicios exigido apenas contaba con 38 años de edad cuando los requeridos eran 48, por tanto no satisfizo con dicho presupuesto, lo cual era completamente necesario. [Folios 4-17,c. Corte]

10. En criterio de la reclamante con la decisión adoptada por la Sala de Casación Laboral se vulneraron los derechos deprecados por cuanto la señalada Convención Colectiva de Trabajo en ninguno de sus apartes condiciona el pacto convencional a que el trabajador deba cumplir la edad de 48 años, encontrándose o no vinculado a la empresa, por tanto prima el principio de favorabilidad e igualdad para otorgar la pensión convencional pues cuenta con más de 20 años de servicios y cumplió los 48 años el 14 de marzo de 2008. [Folios 1-29,c.1]

C. El trámite de la instancia

1. El 29 de junio de 2018 se admitió el trámite de tutela y se ordenó el traslado a los accionados para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa. [Folios 31-32, c.1]

2. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta se opuso a la prosperidad del amparo para cuyo efecto señaló que ha sido respetuoso del procedimiento y emitió su decisión de primera instancia con observancia de las pruebas recaudadas por tanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno. [Folio 38,c.1]

Por su parte, el apoderado general para asuntos judiciales y administrativos en materia laboral de Electricaribe S.A. E.S.P. solicitó denegar las pretensiones de la actora toda vez que no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente el amparo y no se advierte que la decisión de la Sala de Casación Laboral sea arbitraria o antojadiza por lo que no se puede acudir a esta vía como si fuera una tercera instancia. [Folios 44-52, c.1]

A su turno, el Magistrado Ponente de la Sala de Casación Laboral de descongestión de esta Corporación manifestó que la sentencia cuestionada por vía de tutela, se fundamentó en los múltiples precedentes jurisprudenciales que al respecto ha emitido esa Sala. [Folio 81, c.1]

3. En sentencia de 12 de julio de 2018, la Sala de Casación Penal denegó el amparo tras considerar que no se evidencia en la decisión censurada que la accionada hubiere incurrido en alguna vía de hecho que habilite la procedencia del amparo, pues es razonable y ajustada a los parámetros legales y constitucionales que regulan la materia. [Folios 83-97,c.1]

4. Inconforme con esta determinación, la accionante la impugnó con los mismos argumentos de su escrito inicial y solicitó revocar la decisión del a quo y en su lugar tutelar sus derechos. [Folios 107-111, c.1]

II. CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia de manera invariable ha señalado que, por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se basan en el reproche que merece toda actividad judicial infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

2. Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por la Sala de Casación Laboral de descongestión de esta Corporación para no casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Santa Marta al interior del proceso ordinario laboral promovido por la accionante en contra de la empresa Electrificadora del Magdalena S.A. E.P.S., no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En efecto, para fundamentar su decisión la Sala demandada señaló que para el presente caso la accionante *«propone dos problemáticas: i) En el primer y segundo cargo, debate sobre el carácter cierto e indiscutible del derecho reclamado, allí elucubra teóricamente sobre el significado de los derechos inciertos y discutibles, los adquiridos y las expectativas legítimas, que lo llevaron a concluir, que: al momento de suscribirse la conciliación, el derecho a la pensión era incierto, pero no discutible, dado que únicamente restaba cumplir la edad exigida, por lo que no era susceptible de renuncia a través de ese medio de concertación; ii) ya en el tercer cargo, sostuvo que el Tribunal incurrió en un desatino fáctico al estimar que se concilió el derecho a la pensión de jubilación estipulado en la mencionada convención colectiva».*

Al respecto señaló el accionado que revisada el acta de conciliación suscrita el 23 de diciembre de 1998, se observa que las manifestaciones de los suscribientes no se sujetaron, de ninguna manera, *«a la expectativa pensional que pudiese tener la trabajadora al tenor de las previsiones convencionales, sino a dos puntos*

concretos: 1) la incidencia salarial de determinados conceptos y 2) el reclamo de un supuesto impago por trabajo suplementario y otros recargos, aspectos que en el siguiente renglón, la autoridad administrativa estimó que configuraban «[...] unos posibles derechos inciertos y discutibles que permiten una conciliación sobre los mismos, a la cual después de varias conversaciones, se ha llegado por la suma de única de \$86.010.240,80».

Para la Sala es diáfano que cuando Leira García expresó que aceptaba «[...] los planteamientos, discrepancias, cuantías y demás puntos contenidos en esta acta», claramente hacía referencia a los referidos puntos que le generaban controversia a las partes, y no sobre su expectativa pensional, independientemente de que fuera una mera o legítima expectativa.

Ahora bien, en lo que hace a que en el párrafo que siguió, la compareciente agregó que la empresa quedaba «[...] a paz y salvo por todos los conceptos anotados, especialmente [...] expectativas de pensión sanción o cotización sanción, beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos, sin quedar a mi favor derecho alguno para reclamar con posterioridad a este acto a ningún título», la Corte tiene dicho que tal finiquito o paz y salvo no restringe al trabajador para que reclame judicialmente el derecho que fue objeto de esa declaración.»

Situación que permitía inferir que el Ad Quem cometió la transgresión que se le endilga al valorar la indicada acta de conciliación, pues sólo trató de los dos puntos referenciados y no sobre la expectativa pensional, por tanto tal circunstancia no fue el objeto de esa diligencia.

No obstante advirtió que aunque el cargo es fundado, lo cierto es que la acusación no tenía la vocación de prosperar, por lo que ratificaría la conclusión absolutoria de primer grado, solo que con otros argumentos.

En efecto, señaló que al revisar la Convención Colectiva de Trabajo vigente en 1987 y en la que la accionante funda su pedimento, se observa que su cláusula duodécima consagra:

«PENSIÓN DE JUBILACIÓN: La empresa podrá reconocer y conceder la pensión plena de jubilación al trabajador sindicalizado o no sindicalizado que se beneficie de la presente convención, que el día primero (1º) de enero de 1987 tuviere diez (10) años o más de servicio a la empresa cuando cumpla 20 años de servicio, cualquiera que sea su edad.

Para los trabajadores que el 1º de enero de 1987 tuvieran menos de diez años de servicio a la empresa, tendrán derecho a solicitar la pensión al cumplir 20 años de servicio y 50 años de edad si fueren hombres, o 48 años si fuere mujer, caso en el cual la empresa la reconocerá.

Para los trabajadores que ingresen al servicio de la empresa a partir de la vigencia de la presente convención, se les reconocerá la pensión de jubilación de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Es indiscutido que la accionante ingresó a laborar para Electromagdalena S.A. E.S.P. el 24 de abril de 1977, es decir que para el 1º de enero de 1987 tenía menos de 10 años al servicio de la empresa, de manera que su situación debe estudiarse conforme a lo previsto en el apartado segundo, que, a juicio de la Sala, no admite lectura distinta a que los requisitos allí contemplados, estos son 20 años de servicio y 48 años de edad, debían cumplirse durante la vigencia del contrato de trabajo (art. 467 CST), que en este evento y en esto tampoco hay disentimiento, perduró hasta el 31 de diciembre de 1998, cuando la promotora apenas contaba 38 años de edad, según se infiere del registro civil obrante a folio 72.

Nótese que la cláusula no contempla ese beneficio para los extrabajadores o trabajadores que hubiesen desempeñado labores durante el tiempo allí enunciado, lo cual hubiera generado un contexto disímil que permitiría otro tipo de razonamiento, como que quienes laboraron por más de 20 años tienen la posibilidad de acceder al derecho pensional una vez satisfecha la edad requerida, incluso luego de la ruptura de la relación laboral; sin embargo, no eso lo que aquí sucede, puesto que la transcripción es precisa al referir a los trabajadores, sean sindicalizados o no, luego es patente que se trata de los que tengan la condición de activos y, por ese

potísimo motivo, era completamente necesario satisfacer el requisito de edad en vigencia de la relación laboral, lo cual no cumplió la demandante.

Deviene útil recordar que esta Corte tiene sentado que la Convención Colectiva de Trabajo solo produce efectos jurídicos mientras la relación laboral esté vigente, salvo que las partes convengan expresamente su extensión a situaciones acaecidas con posterioridad al fenecimiento de los contratos de trabajo, teniendo en cuenta el imperativo legal y categórico del artículo 467 del CST. En esa perspectiva, según quedó explicado en sentencia CSJ SL, 23 en. 2008, rad. 32009, reiterada en decisiones CSJ SL8655-2015 y CSJ SL609-2017.

Así las cosas concluyó que la quejosa no tiene derecho a la prestación reclamada y reiteró que aunque el cargo es fundado, *«lo cierto es que no lograría derrumbar la decisión del Tribunal, pues de todos modos esta Corte, al constituirse en instancia, llegaría a idéntica conclusión absolutoria».*

3. De lo anterior, surge palpable que la pretensión de la gestora del amparo se circunscribió, de modo exclusivo, a un subjetivo disentimiento frente a las razones en que la autoridad accionada se basó para resolver el asunto puesto en su conocimiento, disconformidad que, naturalmente, excede el ámbito de la tutela, con independencia de que la Corte prohíje o no la tesis que se reprocha.

Lo antepuesto, porque está claro que, en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y reflexiva de los medios demostrativos a partir de los cuales debe formar su convencimiento, y aplicar al asunto sus razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del

ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal, supuesto que no se advierte configurado en el caso, por lo que le está vedado al juez del amparo interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial.

Por ello, la accionante no puede pretender anteponer su propia interpretación, a la de la autoridad accionada y atacar, por esta vía, la decisión que considera la desfavoreció, pues tal finalidad resulta ajena a la de la acción de tutela, mecanismo que dada su naturaleza excepcional no fue creado para erigirse como una instancia más dentro de los juicios ordinarios.

Al respecto, la Sala ha sostenido *«que al sentenciador de tutela le está vedado reexaminar si el juzgador acusado realizó la más convincente o adecuada de las interpretaciones, pues tal tarea está por fuera de sus facultades, ya que "...independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho»*. (Sentencia CSJ SC, 20 de septiembre de 2012, Rad. 2012-00245-01.),

4. Por otra parte, no se advierte el quebranto de la garantía fundamental a la igualdad de la tutelante, en la medida en que conforme lo advirtió el A Quo la quejosa no demostró la existencia de un trato diferente con relación a personas que fueron pensionadas por la antigua Electrificadora del Magdalena, pues simplemente se limitó a señalar algunos nombres, lo cual no es suficiente para demostrar la diferenciación, carga que no cumplió la actora.

5. En ese orden, no había lugar a conceder el amparo, por tanto se confirmará el fallo que por vía de impugnación se ha revisado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes; y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA